EL DERECHO DE GENTES,

ó

PRINCIPIOS

DE LA LEY NATURAL,

APLICADOS

A LA CONDUCTA Y A LOS NEGOCIOS
DE LAS NACIONES Y DE LOS SOBERANOS.

ESCRITA EN FRANCÉS

POR Mr. VATTEL,

Y TRADUCIDA AL ESPAÑOL

POR EL Lic. D. MANUEL PASCUAL
HERNANDEZ,
individuo del ilustre colegio de Abogados
de esta Corte.

TOMO III.

MADRID,
IMPRENTA DE LA COMPAÑÍA,
por su regente don Juan José Sigüenza y Vera.
1820.

Nihil est enim príncipi Deo, qui omnem hunc mundum regit, quod quidem in terris fiat accéptius, quàm concília, cætúsque hóminum jure sociáti, quæ civitátes appellántur.

Cic. Somn. Scipion.

EL DERECHO DE GENTES.

LIBRO TERCERO.

DE LA GUERRA.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA GUERRA Y DE SUS DIFERENTES ESPECIES, Y DEL DERECHO DE HACER LA GUERRA.

§. I.

Definicion de la guerra.

La guerra es aquel estado en el cual se persigue su derecho por la fuerza. Tambien se entiende por esta palabra el acto mismo ó la manera de perseguir su derecho por la fuerza; pero es mas conforme al uso y mas conveniente en un tratado del derecho de la guerra tomar este término en el sentido que le damos.

§. II.

De la guerra pública.

La guerra pública es aquella que se hace entre las naciones ó los soberanos en nombre del poder público y por su órden, de la cual vamos a tratar. *La guerra privada*, que se hace entre los particulares, pertenece al derecho natural propiamente dicho.

III.

Del derecho de hácer la guerra.

Cuando hemos tratado del derecho de seguridad, hemos demostrado que la naturaleza concede á los hombres el derecho de usar de fuerza cuando ésta es necesaria para su defensa y para la conservacion de sus derechos. Este principio se halla generalmente reconocido, la razon le demuestra, y la naturaleza misma le ha grabado en el corazon del hombre. Algunos fanáticos, tomando solamente á la letra la moderacion que recomienda el evangelio, han tenido la fantasía de dejarse degollar ó despojar, mas bien que oponer la fuerza á la violencia; pero no es de temer que este error haga grandes progresos. La mayor parte de los hom-

bres se prestarán seguridad mútua; y felices éllos si supieran contenerse en los justos límites que ha prefijado la naturaleza á un derecho concedido solamente por necesidad. Este libro tercero se dirige á fijar exactamente estos justos límites, y á moderar por las reglas de la justicia, de la equidad y de la humanidad un derecho triste en sí mismo y demasiadas veces necesario.

§. IV.

Solo pertenece al poder soberano.

Como que la naturaleza solo concede á los hombres el derecho de usar de fuerza cuando les es necesario para su defensa y para la conservacion de sus derechos (lib. 2. §. 49 y sig.), es fácil concluir que desde el establecimiento de las sociedades no pertenece ya á los particulares el ejercicio de un derecho tan peligroso como no sea en algunas ocasiones en que la sociedad no puede protejerlos ni socorrelos. En el seno de la sociedad la autoridad pública toma conocimiento de todas las diferencias de los ciudadanos, reprime la violencia y los medios de hecho. Que si un particular quiere perseguir su derecho contra el súbdito de una poten-

cia extrangera, puede dirigirse al soberano de su contrario ó á los magistrados que ejerzan la autoridad pública; y si no le hacen justicia, debe recurrir á su propio soberano que está en la obligacion de protejerlo. Sería muy peligroso abandonar á cada ciudadano la libertad de hacerse justicia contra los extrangeros, porque la Nacion no abrigaba entonces individuo alguno que no pudiese atraerla una guerra: ¿y cómo podrian los pueblos conservar la paz si cada ciudadano tuviese facultad de turbarla? Un derecho de tan alta importancia como es el de juzgar, si la Nacion tiene un verdadero motivo de quejarse, si está en el caso de usar de fuerza, de tomar las armas con justicia, si la prudencia se lo permite y el bien del Estado lo exije, este derecho, digo, solo puede pertenecer al cuerpo de la Nacion ó al soberano que la representa, porque sin duda es de aquellos sin los cuales no se puede gobernar de una manera saludable, y se les llama derechos de magestad (lib. 1. §. 45).

La soberanía, pues, tiene solo el poder de hacer la guerra; pero como los derechos que forman este poder, residiendo originariamente en el cuerpo de la Nacion, pueden separarse ó limitarse segun la voluntad de élla (lib. 1. §. 31 y 45):

en la constitucion particular de cada estado debemos investigar cuál es el poder autorizado para hacer la guerra en nombre de la sociedad. Los reyes de Inglaterra, cuyo poder es por otra parte tan limitado, tienen el derecho de hacer la guerra (*a*) y la paz. Los de Suecia lo han perdido, pues las brillantes y ruinosas empresas de Cárlos XII autorizaron demasiado á los estados del reino para reservarse un derecho tan interesante para su conservacion.

§. V.

De la guerra defensiva ú ofensiva.

La guerra es defensiva ú ofensiva. El que toma las armas para rechazar al enemigo que le ataca hace una guerra *defensiva*; aquel que toma las armas el primero, y ataca á una Nacion que vivia en paz con él, hace una guerra *ofensiva.* El objeto de la guerra defensiva es simple y es la defensa de sí mismo; el de la guerra ofensiva varía tanto como los diversos nego-

---

(*a*) Hablo del derecho en sí mismo. Pero no pudiendo un rey de Inglaterra, ni imponer tributos, ni compeler á sus súbditos á tomar las armas sin cooperar á ello el parlamento, su derecho de hacer la guerra se reduce con efecto á bien poco, si el parlamento no le proporciona medios.

cios de las naciones; pero en general se dirije, ó á la persecucion de algunos derechos, ó á la seguridad. A una Nacion se la ataca ó para obligarla á que dé alguna cosa sobre la cual se tienen pretensiones, ó para castigarla de una injuria que de élla se ha recibido, ó para prevenir la que se dispone á hacer y separar el peligro de que se cree amenazado por su parte. No hablo todavía de la justicia de la guerra, porque esto será materia para un capítulo separado; aquí se trata solamente de indicar en general los diversos objetos, en virtud de los cuales se toman las armas: objetos que pueden presentar razones legítimas ó injustos pretextos; pero que son por lo menos susceptibles de una apariencia de derecho. Esta es la razon por que no pongo en el número de los objetos de la guerra ofensiva la conquista ó el deseo de invadir el bien de otro; porque semejante objeto desnudo de todo pretexto, no es de una guerra en forma, sino el de un latrocinio, del cual hablarémos á su tiempo.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LO QUE SIRVE PARA HACER LA GUERRA, DEL LEVANTAMIENTO DE TROPAS, &c., DE SUS COMANDANTES Y PODERES SUBALTERNOS EN LA GUERRA.

§. VI.

De los instrumentos de la guerra.

El soberano es el verdadero autor de la guerra, la cual se hace en su nombre y por órden suya. Las tropas, los oficiales, los soldados, y en general todos aquellos por cuyo medio hace el soberano la guerra, solo son instrumentos en su mano y ejecutores de la voluntad de aquél y no de la suya. Las armas y todo aparato de cosas que sirven para la guerra, son instrumentos de un órden inferior. Para decidir las cuestiones que en adelante se presenten, es importante determinar con precision cuáles son las cosas que pertenecen á la guerra. Sin entrar aquí en el pormenor, dirémos que todo lo que sirve particularmente para hacer la guerra, debe ser puesto entre los instrumentos de élla; y las cosas que igualmente sirven de uso en todo tiempo, como los víveres, pertenecen á la

paz; como no sea en ciertas ocasiones particulares en las cuales se ve que estas cosas se destinan especialmente para sostener la guerra. Las armas de toda especie, la artillería, la pólvora, el salitre y el azufre, que sirven para fabricarla; las escalas, los gaviones, las herramientas y todo los útiles necesarios para un sitio, los materiales de construccion para los buques de guerra, las tiendas, los uniformes, &c., todo esto pertenece constantemente á la guerra.

§. VII.

Del derecho de alzar tropas.

Siendo imposible hacer la guerra sin soldados, es claro que todo el que tenga el derecho de hacerla, tiene tambien naturalmente el de levantar tropas. Este último derecho pertenece tambien al soberano (§. 4.) y entra en el número de los derechos de magestad (lib. 1. §. 45). El poder de levantar tropas y poner en pie un ejército, es de muy alta consecuencia para que se pueda confiar á otros que al soberano. Los agentes subalternos no se hallan revestidos de este poder, lo ejercen solamente por órden y por comision del soberano, pero no siempre es necesario que tengan un órden expreso. En ocasiones

urgentes, en las cuales es imposible esperar las órdenes supremas, puede un gobernador ó un comandante de plaza hacer gente para la defensa de la ciudad ó de la provincia que les está confiada, y esto lo hacen en virtud de un poder que les da tácitamente su comision para casos de esta naturaleza.

Digo que este poder eminente es el atributo del soberano, y hace parte del imperio supremo. Pero ya hemos visto que los derechos, cuyo conjunto constituye la soberanía, se pueden dividir (lib. 1. §§. 31 y 45), si es tal la voluntad de la Nacion. Puede, pues, suceder que ésta no confie á su soberano un derecho tan peligroso á su libertad, como el de alzar tropas y tenerlas en pie, ó que le limíte el ejercicio de este derecho, haciendo que dependa del consentimiento de sus representantes. El rey de Inglaterra, que tiene el derecho de hacer la guerra, tiene tambien el de despachar comisiones para el levantamiento de tropas; pero á nadie puede obligar á que se inscriba ó se filíe, ni puede sostener un ejército en pie sin que se lo permita el parlamento.

§. VIII.

Obligaciones de los ciudadanos ó súbditos.

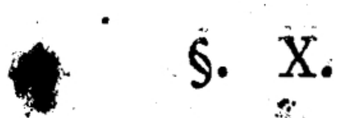
Todo ciudadano tiene obligacion de servir y defender el estado segun su capacidad, porque la sociedad no se puede conservar de otro modo, y este concurso por la defensa comun es una de las primeras miras de toda asociacion política; y por lo mismo cualquiera que se halla en estado de tomar las armas, debe ejecutarlo á la primera órden de aquel que tiene el poder de hacer la guerra.

§. IX.

Alistamientos y formacion de ejército.

En otro tiempo, y sobre todo en los estados pequeños, luego que la guerra se declaraba; todo el mundo era soldado, el pueblo entero tomaba las armas y hacia la guerra. Bien pronto se dispuso el que se alistasen gentes, se formasen ejércitos de hombres escogidos, y lo demas del pueblo se atuviese á sus ocupaciones ordinarias. En el dia casi por todas partes se halla establecido el uso de la milicia reglada, y principalmente en los estados poderosos.

El poder público alza soldados, los distribuye en diferentes cuerpos bajo la autoridad de los gefes y subalternos, y los sostiene tanto tiempo como le parece conveniente. Puesto que todo ciudadano ó súbdito tiene obligacion de servir al estado, el soberano posee el derecho de alistar á quien le parece en caso de necesidad; pero solo debe elegir sugetos propios para el desempeño de la guerra, y es del todo conveniente que en lo posible solo se valga de hombres de buena voluntad que se alisten sin violencia.



§. X.

Si hay excepciones para ser soldados.

Naturalmente ninguno está exento de tomar las armas por la causa del estado, puesto que es la misma la obligacion de todo ciudadano. entre los cuales solo deben exceptuarse los que no son capaces de manejar las armas ó de sostener las fatigas de la guerra. Por esta razon se exceptúan los ancianos, los niños y las mugeres; pues aunque se encuentran mugeres robustas y varoniles, esto no es lo ordinario, y las reglas son necesariamente generales, formadas sobre lo que se ve mas comunmente. Por otra parte las mugeres

son indispensables para otros cuidados de la sociedad; y en fin la mezcla de los dos sexos en los ejércitos produciria muchos inconvenientes.

Un buen gobierno en cuanto es posible debe emplear todos los ciudadanos, distribuir las cargas y funciones de manera que el estado se halle mejor servido en todos sus negocios, y debe pues cuando la necesidad no le urge exceptuar de la milicia á todos los que están consagrados á funciones útiles ó necesarias á la sociedad. Esta es la razon por que los magistrados se hallan ordinariamente exentos, y todo el tiempo que tienen no es demasiado para hacer justicia y mantener el buen órden.

El clero no puede naturalmente y de derecho arrogarse ninguna exencion particular; porque defender la patria no es una funcion indigna de las manos mas sagradas. La ley de la Iglesia que prohibe á los eclesiásticos derramar sangre, es una invencion cómoda para dispensarse de exponerse al trabajo y á los peligros, gentes muchas veces dispuestas á soplar con ardor el fuego de la discordia, y excitar guerras sangrientas. A la verdad las mismas razones que acabamos de alegar en favor de los magistrados, deben hacer exceptuar de la milicia al clero verdaderamente útil, al que sirve para enseñar la

religion, para gobernar la iglesia y celebrar el culto público (*a*).

Pero esa inmensa multitud de religiosos inútiles, esas gentes que bajo el pretexto de consagrarse á Dios, se consagran en efecto á una muelle ociosidad, ¿con qué derecho pretenden una prerogativa ruinosa al estado? y si el Príncipe les exenta de las armas, ¿no hace una injusticia con los demas ciudadanos sobre los cuales echa todo el peso? No es aquí mi intencion aconsejar á un soberano el que llene sus ejércitos de frailes, sino diminuir insensiblemente una especie inútil quitándola privilegios abusivos y mal fundados.

La historia habla de un obispo gue-

(*a*) En otro tiempo iban los obispos á la guerra por razon de sus feudos, y llevaban á élla á sus vasallos. Los obispos daneses no faltaban á una funcion que les causaba mas placer que los cuidados pacíficos del episcopado. El famoso Absalon obispo de Roschilo, y despues arzobispo de Lunden era el principal general del rey Valdemaro I. y desde que el uso de la tropa reglada puso fin al servicio feudal, se vieron prelados guerreros ambicionar el mando de los ejércitos. El cardenal de la *Valett y Sourdis* arzobispo de Bordeaux vistieron la coraza en el ministerio de Richelieu, quien tambien se revistió de élla en el ataque del paso de Susa; lo que es un abuso al cual la iglesia se opone con razon. Mejor está un obispo al frente de su diócesis que en un ejército; y en el dia no faltan á los soberanos generales y oficiales mas útiles que pudieran serlo los eclesiásticos. En general conviene que cada uno permanezca en sus funciones: y yo solo contexto al clero una exencion de derecho y en el caso de necesidad.

rrero (*a*) que combatia con una clava, matando con élla á los enemigos para no incurrir en irregularidad por derramar sangre. Mas razonable fuera, dispensando á los religiosos el ceñir espada, que se empleasen en los trabajos y en el consuelo de los soldados. Muchos se han prestado á ello con celo si la necesidad lo exigia; y yo pudiera citar mas de un sitio famoso en que los religiosos han servido útilmente á la defensa de la patria. Cuando los turcos sitiaron á Malta, los eclesiásticos, las mugeres, y hasta los niños contribuyeron cada uno segun su estado ó sus fuerzas á esta gloriosa defensa, que hizo inútiles todos los esfuerzos del imperio Otomano,

Hay otra especie de holgazanes, cuya ejecucion es todavía mas escandalosa; hablo de esa multitud de criados que llenan inútilmeute las casas de los grandes y de los ricos; gentes cuya vocacion es corromperse á sí mismos, haciendo una vana ostentacion del lujo de su amo.

§. XI.

Sueldo y alojamiento de las tropas.

Entre los romanos fue gratuita la mi-

(*a*) Reinando Felipe Augusto, un obispo de Beaubais combatió en la batalla de Bouvinas.

licia mientras que todo el pueblo alternaba en el servicio de élla; pero luego que se forma un ejército por eleccion y se tienen tropas permanentes, el estado debe asalariarlas; porque nadie debe sino su parte del servicio público; y si las rentas ordinarias no bastan, necesario es suplirlas por imposiciones; porque es justo que los que no sirven pagen á sus defensores.

Cuando el soldado no está en campaña, es preciso alojarlo, y por lo natural cae esta carga sobre los que tienen casas; pero como está sujeta á muchos inconvenientes y es muy enfadosa á los ciudadanos, debe aliviarlos en lo posible un buen Príncipe y un gobierno sabio y equitativo. Por lo mismo se observa que en las plazas de armas y ciudades populosas se edifican cuarteles y pabellones para que vivan reunidos los soldados; cuya medida no solo contribuye al alivio del vecindario, sino tambien á asegurar la tranquilidad pública, para cuya defensa conviene mucho que las tropas vivan acuarteladas bajo un techo.

§. XII.

Hospitaless y cuarteles de inválidos.

Podemos mirar como una parte de la paga del soldado los asilos que se prepa-

ran á los militares pobres que han encanecido bajo el arnés, y á quienes las fatigas de la guerra y las armas enemigas han puesto en situacion de no poder atender á sus necesidades. En Francia y en Inglaterra se alzan magníficos establecimientos en favor de los inválidos, que hacen honor al soberano y á la Nacion, cumpliendo con una deuda tan sagrada. El cuidado de estas desgraciadas víctimas de la guerra es un deber indispensable para todo estado en proporcion de su poder; porque es contrario no solo á la humanidad, sino a la mas estrecha justicia, el dejar perecer de miseria ú obligar indignamente á mendigar su pan á ciudadanos generosos, y á héroes que han vertido su sangre por la salud de la patria; y sería muy conveniente repartir la carga de su honrosa manutencion entre los conventos ricos y los eclesiásticos que poseen pingües beneficios; porque es justísimo que los ciudadanos que huyen de los riesgos de la guerra, empleen una parte de sus riquezas en alivio de sus valientes defensores.

§. XIII.

De los soldados mercenarios.

Los soldados mercenarios son unos ex-

trangeros que se obligan voluntariamente á servir al estado por dinero, y mediante un salario convenido. Como no son deudores de servicio ninguno á un soberano, del cual no son súbditos, las ventajas que les hace son los motivos para que cumplan con la obligacion que contraen por su compromiso, y es la de servir, y el Príncipe por su parte les promete condiciones estipuladas en su capitulacion. Esta regla y medida de las obligaciones y de los derechos respectivos de los contrayentes, deben observarse religiosamente. Son tan ridículas como injustas las quejas de algunos historiadores franceses contra las tropas suizas, que en diversas ocasiones se han resistido en otro tiempo á marchar contra el enemigo, y se han retirado porque no se les pagaba. ¿Qué razon hay para que una capitulacion ligue mas fuertemente á una de las partes que á la ótra? Luego que el Príncipe falta al cumplimiento de su promesa, nada le deben los soldados extrangeros. Confieso que habria poca generosidad en abandonar á un Príncipe, cuando por un accidente se hallase en la imposibilidad de pagar por un cierto tiempo sin que en esto tuviese culpa; y tambien pudieran hallarse circunstancias en las cuales esta inflexibilidad sería ya que no injusta en todo rigor, muy contraria por lo menos á

la equidad; pero los suizos jamas se han hallado en este caso; los cuales bien lejos de retirarse á la paga primera que les faltaba, y como hayan visto en un soberano una buena voluntad junta con verdadera impotencia de pagarlos, han sostenido constantemente su paciencia y su fidelidad; como se vió con Enrique IV, á quien sin embargo de deberles sumas inmensas, jamas le abandonaron en sus mayores apuros, y este héroe halló en la nacion Suiza tanta generosidad como valentía.

Hablo aquí de los suizos, porque en efecto aquellos de que se trata eran muchas veces simples mercenarios. Pero no debemos confundir con tropas de esta especie á los suizos que sirven hoy dia á diversas potencias, con el permiso de su soberano, y en virtud de las alianzas que subsisten entre ciertas potencias y el cuerpo Helvético ó algun canton en particular; por que estas últimas tropas son verdaderas auxiliares aunque pagadas por el soberano que sirven.

Mucho se ha agitado la cuestion de si la profesion de soldado mercenario es ó nó legítima, y si es permitido á los particulares comprometerse por dinero ó por otras recompensas á servir á un Príncipe en las guerras que tenga. Pero yo no veo que sea dificil resolver esta cuestion. Los que de

este modo se comprometen sin el permiso expreso ó tácito de su soberano, delinquen contra su deber de ciudadanos; pero luego que el soberano les deja la libertad de seguir su inclinacion por las armas, quedan libres en este punto, y ya hemos visto que es permitido á todo hombre libre unirse con la sociedad que le agrade y donde encuentre su ventaja, como tambien hacer causa comun con élla y tomar parte en la defensa de sus contiendas. En cierto modo, y á lo menos por algun tiempo, se hace ciudadano del estado en que toma servicio; y como por lo comun un oficial tiene la libertad de dejarle cuando lo halle por conveniente, y el simple soldado cuando concluya los años á que se obligó; si este estado emprende una guerra manifiestamente injusta, puede el extrangero tomar su licencia. Con aprender el soldado mercenario el oficio de la guerra, se halla mas capaz de servir á su patria, si alguna vez necesitare de su espada. Esta última consideracion nos ofrecerá la respuesta á la pregunta de si puede un soberano, sin faltar al decoro, permitir á sus súbditos el que sirvan por dinero á las potencias extrangeras indistintamente. Puede con efecto, por la sola razon que de esta manera van sus súbditos á aprender un oficio que es útil y necesario el saber bien. La tranqui-

lidad, la paz profunda que tiempo hace goza la Suiza en medio de las guerras que agitan la Europa, les serian bien pronto funestas si sus ciudadanos no fuesen á formarse en el servicio de los extrangeros para las operaciones de la guerra, y á mantener su ardor nacional.

§. XIV.

Lo que debe observarse en sus obligaciones.

Los soldados mercenarios se obligan voluntariamente, y como que el soberano no tiene derecho alguno para obligar á los extrangeros, no debe emplear ni la sorpresa ni el artificio para empeñarlos en un contrato que lo mismo que cualquiera otro debe fundarse en la buena fe.

§. XV.

De los alistamientos en paises extrangeros.

Perteneciendo únicamente á la Nacion ó al soberano (§. 7) el derecho de levantar tropas, nadie sin el permiso de éste puede alistarlas en pais extrangero, y aun con este permiso solo puede alistar voluntarios, porque no se trata aquí del servicio de la patria, y ningun soberano tiene el

derecho de dar ó de vender sus súbditos á otro.

Los que tratan de alistar soldados en pais extrangero sin licencia del soberano, y en general cualquiera que sonsaca á los súbditos de ótro, viola uno de los derechos mas sagrados del Príncipe y de la Nacion, y comete el crímen de *plagiato* ó robo de hombre, que se castiga severísimamente en todo pais de buen gobierno, y se ahorcan sin remision y con justicia á los enganchadores extrangeros, porque no se presume que su soberano les ha mandado cometer un crímen; y aunque hubieran recibido órden para ello, no debian obedecerla, pues que el soberano no tiene derecho de mandar cosas contrarias á la ley natural; ni se presume que estos enganchadores obren por órden de su soberano, y solo se castiga cuando pueden ser habidos á los que han empleado la seduccion. Si se han valido de violencia, se les reclama cuando se han escapado, y se repiten los hombres que se llevaron; pero cuando hay seguridad de que han tenido órdenes, hay fundamento para mirar este atentado de un soberano extrangero como una injuria y como una causa muy legítima de declararle la guerra, como no haga una reparacion conveniente.

§. XVI.

Obligacion de los soldados.

Todos los soldados súbditos ó extrangeros deben prestar juramento de servir con fidelidad y no desertar del servicio, á lo cual se han obligado, los únos en razon de súbditos, y los ótros en la de su contrato; pero su fidelidad es tan importante al estado, que ninguna precaucion está demas para asegurarse de élla. Los desertores merecen ser castigados muy severamente; y el soberano si lo juzga necesario puede tambien decretar contra éllos una pena capital. Los emisarios que los inducen á la desercion son mucho mas culpables todavía que los enganchadores de que acabamos de hablar.

§. XVII.

De las leyes militares.

El buen órden y la subordinacion tan útiles en todo, en ninguna parte son tan necesarias como en la milicia. El soberano debe determinar exactamente las funciones, los deberes y los derechos del soldado, desde el tambor hasta el general, y debe reglar y fijar la autoridad de los co-

mandantes en todos los grados, las penas impuestas á los delitos, la forma de los juicios, &c., y el código militar resulta de las leyes y de las ordenanzas que conciernen á los diferentes puntos de la disciplina.

§. XVIII.

De la disciplina militar.

Los reglamentos que se dirijen en particular á mantener el órden en las tropas, y á ponerlas en estado de servir útilmente, forman lo que se llama disciplina militar, que es de una suma importancia, y la que los suizos, primero que otras naciones modernas, han restablecido en todo su vigor. Una buena disciplina, junta al valor de un pueblo libre, produjo desde los primeros dias de la república aquellas brillantes hazañas que admiraron á toda la Europa; y Machiavelo en su discurso sobre *Titolibio*, dice, que los *suizos son los maestros de la Europa* en el arte de la guerra. En nuestros dias han hecho ver los prusianos lo que se puede esperar de una buena disciplina y de un continuado ejercicio, y hemos visto que soldados recogidos de todas partes han llegado á ejecutar por la fuerza del hábito y por la impresion del man-

do lo que pudiera esperarse de los súbditos mas fieles.

§. XIX.

De los agentes subalternos en la guerra.

Cada oficial de guerra desde el porta hasta el general goza de los derechos y de la autoridad que el soberano le atribuye, y su voluntad en esta parte se manifiesta por sus declaraciones expresas, ya en las comisiones que confiere, ya en las leyes militares de las cuales se deduce por una consecuencia legítima de la naturaleza de las funciones cometidas á cada uno, porque todo hombre empleado se presume revestido de todos los poderes que le son necesarios para bien cumplir con su encargo y desempeñar felizmente sus funciones.

Así la comision de general en gefe, cuando es simple y no limitada, da al general un poder absoluto sobre el ejército: le da el derecho de hacerle marchar cuando lo juzgue á propósito, el de emprender estas ó cualesquiera operaciones cuando las halle convenientes al servicio del estado, &c. Es verdad que muchas veces se pone límites á este poder, pero el ejemplo del mariscal de Turenna nos manifiesta lo

bastante, que cuando el soberano está seguro de haber hecho una buena eleccion, es ventajoso y saludable dar al general *carta blanca*. Si el duque del Malbouroug hubiera dependido en sus operaciones de la direccion del gabinete, de ningun modo hubiera tenido en sus campañas tan feliz éxito, ni la victoria hubiera coronado sus brillantes sucesos.

Cuando un gobernador se halla sitiado en una plaza, como que tiene interceptada toda comunicacion con su soberano, se encuentra por esto mismo resvestido de toda la autoridad del estado en lo que concierne á la defensa de la plaza y á la salud de la guarnicion. Es necesario observar con cuidado lo que decimos aquí, á fin de tener un principio para juzgar sobre lo que puedan hacer con un poder suficiente los diversos comandantes que son agentes subalternos ó inferiores en la guerra. Ademas de las consecuencias que se pueden sacar de la naturaleza misma de las funciones, tambien debe consultarse en este punto la costumbre y los usos recibidos. Si se sabe que en una Nacion los oficiales de un cierto grado han estado revestidos constantemente de tales ó tales poderes, se presume legítimamente que se halla autorizado con éllos aquel con quien se tiene que tratar.

§. XX.

Cómo obligan las promesas de éstos al soberano.

Todo aquello que un agente inferior ó un comandante en su departamento promete dentro de los términos de su comision y segun el poder que le da naturalmente su oficio en las funciones que se le han cometido; todo esto por las razones que acabamos de exponer se promete á nombre y con autoridad del soberano, y le obliga como si él mismo lo hubiera prometido inmediatamente. Así un comandante capitúla para su plaza y para su guarnicion, y el soberano no puede invalidar lo que ha prometido. En la última guerra el general que mandaba los franceses en Lintz, se obligó á trasponer sus tropas de esta parte del Rin. Los gobernadores de plazas han prometido muchas veces que durante un cierto tiempo no tomarian las armas contra el enemigo con quien capitulaban, y se han observado fielmente estas capitulaciones.

§. XXI.

En qué casos las promesas de estos subalternos les obligan á éllos solos.

Pero si el subalterno se excede de los

poderes de su encargo, su promesa es solo un empeño particular que se llama *Sponsion*, y del cual hemos tratado en el libro 2.° cap.° 14. Este era el caso de los cónsules romanos en las horcas caudinas; y si bien podian consentir en entregar los rehenes y en hacer pasar el ejército bajo el yugo, &c., no estaba en su poder el hacer la paz, como tuvieron cuidado de advertirlo á los samnitas.

§. XXII.

De aquel subalterno que se atribuye un poder que no tiene.

Si un agente inferior se atribuye una facultad que no tiene, y engaña por este medio al que trata con él, aunque sea su enemigo, es reo del daño que causó por su fraude, y tiene obligacion á repararlo. Digo aunque sea su enemigo, porque entre los enemigos mismos debe guardase la fe de los tratados, como conviene á todos aquellos que abrigan sentimientos de honor, y como lo probarémos mas adelante; de modo que el soberano de este oficial de mala fe debe castigarlo, debe obligarlo á reparar su falta, y todo esto lo debe á la justicia y á su propia gloria.

§. XXIII.

Cómo estos agentes obligan á sus inferiores.

Los agentes subalternos obligan por sus promesas á los que están bajo sus órdenes en razon de todo lo que pueden y están en posesion de mandarles; porque en razon de esto se hallan revestidos de la autoridad del soberano que los inferiores deben respetar en los gefes inmediatos, y así es que en una capitulacion el gobernador de la plaza estipula y promete para su guarnicion, y aun para los magistrados y los ciudadanos.

CAPITULO TERCERO.

DE LAS JUSTAS CAUSAS DE LA GUERRA.

§. XXIV.

No debe emprenderse la guerra sin razones muy poderosas.

Por poca idea que se tenga de la guerra, y cualquiera que reflexione sobre sus terribles efectos y las funestas consecuencias que la subsiguen, no podrá menos de convenir en que deben presentarse ra-

zones muy poderosas para emprenderla. La humanidad alza su grito contra un soberano que prodíga la sangre de sus mas fieles súbditos sin necesidad ó sin razones muy graves y urgentes, y expone á su pueblo á las calamidades de la guerra cuando pudiera hacerle gozar de una paz gloriosa y saludable; y si á la imprudencia y falta de amor por su pueblo une la injusticia ácia los que ataca, ¿de qué crímen, ó mas bien de qué espantoso reato de crímenes no se hace culpable? abrumado de todos los males que produce á sus súbditos, es culpable tambien de todos los que lleva á un pueblo inocente. Sangre vertida, ciudades saqueadas, y provincias yermas, estas son sus horrorosas proezas. No hay hombre muerto ni cabaña quemada de que no sea responsable delante de Dios, y sobre lo cual la humanidad no tenga derecho á residenciarlo. Las violencias, los crímenes, los desórdenes de toda especie que arrastran el tumulto y la licencia de las armas, manchan su conciencia y se atribuyen á su culpa, porque él es la causa motriz. ¡Verdades ciertas, imágenes terribles, que deberian inspirar á los caudillos de las naciones en sus empresas belicosas una circunspeccion proporcionada á la importancia del objeto!

§. XXV.

De las razones justificativas y de los motivos de hacer la guerra.

Si los hombres no se desviasen jamas del camino de la razon, y si se valiesen siempre de las armas que ésta les ofrece, es bien cierto que la justicia y la equidad natural serian su regla y su juez. Los caminos de la fuerza son un triste y desgraciado recurso contra los que desprecian la justicia y desoyen la razon; pero al fin es preciso valerse de este medio cuando cualquiera otro es inútil; bien es verdad que una Nacion justa y sábia, y un buen Príncipe, solo recurre á él en el último extremo, como lo hemos hecho ver en el último capítulo del libro segundo. Las razones que pueden determinar á abrazarlo son de dos maneras; las únas hacen ver que tiene derecho de hacer la guerra y un motivo justo para emprenderla, y se las llama *razones justificativas*; las ótras, que se toman de la utilidad y de la conveniencia, se llaman *motivos*, y por éllas se descubre si conviene al soberano emprender la guerra.

§. XXVI.

Cuál es en general la justa causa de la guerra.

Solo por defender y mantener sus derechos pertenece á las naciones el de usar de la fuerza, y el de hacer la guerra (§. 3); así que todo el que ataca una Nacion, ó que viola sus derechos perfectos, la causa *injuria*. Desde entonces, y solo *desde entonces*, esta Nacion tiene derecho de repelerlo y de hacerlo entrar en razon, y le tiene tambien de prevenir la injuria siempre que se vea amenazada de élla (lib. 2. §. 50). Digamos, pues, en general, que el fundamento ó la causa de toda guerra justa, es la injuria, ó ya hecha ó ya inminente. Las razones justificativas de la guerra hacen ver que se ha recibido una injuria, ó que se nota proximidad para poder prevenirla por las armas; pues por lo demas se conoce bien que aquí se trata de la parte principal que hace la guerra, y no de los que toman parte en élla como auxiliares.

Cuando se trata de juzgar si una guerra es justa, es necesario considerar si el que la emprende ha recibido verdaderamente una injuria, ó si está realmente amenazado de élla. Y para saber lo que se debe mirar como una injuria, es menester

conocer los *derechos* propiamente dichos, que son los *derechos perfectos* de una Nacion, los cuales son de muchas maneras y muy numerosos; pero se los puede reducir tódos á puntos generales, de los cuales ya hemos tratado y tratarémos todavía en esta obra; diciendo en resúmen que todo lo que es atentatorio de estos derechos es una *injuria* y es una justa causa de guerra.

§. XXVII.

Qué guerra es injusta.

Por una consecuencia inmediata de lo que acabamos de establecer, si una Nacion toma las armas antes de haber recibido ninguna injuria y de estar amenazada de élla, hace una guerra injusta, porque solo aquel tiene derecho de hacer guerra á quien ó bien se ha hecho injusticia, ó bien se trata de hacérsela.

§. XXVIII.

Del fin de la guerra.

Del mismo principio deducimos tambien el objeto ó el fin legítimo de toda guerra que es *vengar ó prevenir la injuria. Vengar*, tiene aquí el sentido de per-

seguir la reparacion de la injuria, si es por su naturaleza reparable, ó una justa satisfaccion, si el mal es irreparable; y tambien si el caso lo exije, significa castigar al ofensor con el designio de proveer á nuestra futura seguridad, á la cual nos autoriza el derecho de la misma (lib. 2. §§. 49 y 52). Podemos designar con distincion este triple fin de la guerra legítima: 1.º Hacernos devolver lo que nos pertenece ó lo que se nos debe: 2.º Proveer á nuestra seguridad futura, castigando al agresor ó al ofensor: 3.º Defendernos ó ponernos á salvo de la injuria, repeliendo una injusta violencia. Los dos primeros puntos son el objeto de la guerra ofensiva, y el tercero de la defensiva. *Camilo*, estando para atacar á los galos, expuso en pocas palabras á sus soldados todos los motivos que pueden fundar ó justificar la guerra, *omnia quae defendi, repetique, et ulcisci fas sit.* Tit. Liv. lib. V. cap. 49.

§. XXIX.

Para hacer que se emprenda la guerra deben concurrir las razones justificativas y los motivos honestos.

Siendo preciso que la Nacion ó su gefe no solamente guarden la justicia en to-

dos sus procedimientos, sino tambien que los modelen constantemente sobre el bien del estado, necesario es que con las razones justificativas para hacerle emprender la guerra, concurran honestos y loables motivos; y si aquéllas hacen ver que el soberano no tiene derecho á tomar las armas, por asistirle un justo motivo, éstos manifiestan que es á propósito y conveniente, en el caso de que se trata, usar de su derecho. Los motivos se refieren á la prudencia, como las razones justificativas pertenecen á la justicia.

§. XXX.

De los motivos honestos y de los viciosos.

Llamo motivos loables y honestos á todos aquellos que se toman del bien del estado, de la comun ventaja y salud de los ciudadanos, y van siempre acompañados de razones justificativas, porque jamas es verdaderamente ventajoso violar la justicia. Si una guerra injusta enriquece al estado por cierto tiempo y extiende sus fronteras, lo hace odioso á las demas naciones al paso que lo expone al riesgo de que se echen encima con el fin de destruirlo. Y ademas de todo esto, ¿son por ventura las riquezas y la extension de los dominios

quienes producen siempre la dicha de los estados? Muchos ejemplos pudieran citarse; pero limitémonos al de los romanos, cuya república se perdió por sus triunfos, por la inmoderacion de sus conquistas, y por su poder colosal. Roma, la señora del mundo, sujeta á tiranos, y oprimida bajo el gobierno militar, tenia motivo de llorar el suceso de sus armas, y de recordar con sentimientos los tiempos felices en que su poder no salia de la Italia, y aun aquellos en que su dominacion se contenia dentro del recinto de sus murallas.

Los *motivos viciosos* son todos aquellos que no se refieren al bien del estado, ni se toman en este puro manantial, sino que son sujeridos por la violencia de las pasiones. Tales son el orgulloso deseo de mandar, la ostentacion de sus fuerzas, la sed de las riquezas, la ansia de las conquistas, el odio y la venganza.

§. XXXI.

Guerra cuyo objeto es legítimo, y los motivos viciosos.

Todo el derecho de la Nacion, y por consiguiente del soberano, proviene del bien del estado, y debe medirse por esta regla. La obligacion de adelantar en el

verdadero bien de la sociedad y del estado, y de mantenerle, da á la Nacion el derecho de tomar las armas contra el que amenaza ó ataca este bien precioso. Pero si cuando se le hace injuria, la Nacion llega á tomar las armas, no por la necesidad de reparar una justa ofensa, sino por un motivo vicioso, abusa de su derecho, el vicio del motivo mancha las armas que podian ser justas, y como la guerra no se hace por el objeto legítimo que habia para emprenderla, este objeto ya no es mas que un pretexto. En cuanto al soberano en particular, en cuanto al caudillo de la Nacion, ¿con qué derecho expone la seguridad del estado, la sangre y la fortuna de sus ciudadanos para satisfacer sus pasiones? Siendo así que le está confiado el poder supremo solo para bien de la Nacion, todo el uso que de él haga, debe ser con esta sola intencion; y siendo este el fin que se prescribe á sus menores procedimientos, ¿será que de paso en paso se deje conducir al mas importante y mas peligroso por motivos extraños ó contrarios á este gran fin? Nada es mas ordinario sin embargo, que un trastorno de miras tan funestas, y es de observar que por esta razon el juicioso *Polybio*, llama *causas* de la guerra á los motivos que conducen á emprenderla, y *pretextos* á las razones justificati-

vas con que se autoriza: así es, dice este escritor, como la causa de la guerra de los griegos contra los persas fue la experiencia que se habia hecho de su dibilidad, y Filipo, ó despues de él Alejandro, tomó por pretexto el deseo de vengar las injurias que la Grecia habia recibido tantas veces, y de precaverla para su futura seguridad.

§. XXXII.

De los pretextos.

Sin embargo, formemos hoy mejores esperanzas de las naciones y de sus gefes, y puesto que hay justas causas de guerra y verdaderas razones justificativas, ¿por qué no habria soberanos que se autoricen con éllas sinceramente cuando tienen por otra parte motivos razonables para tomar las armas? Llamarémos, pues, *pretextos* las razones que se dan por justificativas, y que ó bien no son mas que aparentes, ó bien carecen de todo fundamento; y tambien se pueden llamar *pretextos* á las razones verdaderas en sí mismas y fundadas; pero que no siendo de bastante grande importancia para hacer emprender la guerra, se han presentado con el solo objeto de encubrir miras ambiciosas ó algun otro vicioso motivo. Tal era la queja del Czar Pedro I.°,

de no haberle hecho bastantes honores á su paso por Riga, sin otras razones que omito, en que fundó su declaracion de guerra á la Suecia.

Los pretextos son por lo menos un homenage que los injustos rinden á la justicia, y el que con éllos se cubre manifiesta todavía algun pudor; pues no declara abiertamente la guerra á todo lo que hay de mas sagrado en la sociedad humana, y fácilmente confiesa que la injusticia declarada merece la indignacion de todos los hombres.

§. XXXIII.

Guerra emprendida por la sola utilidad.

Todo el que emprende una guerra por motivos de utilidad solamente, sin que le asistan razones justificativas, obra sin ningun derecho, y su guerra es injusta. Y aquel que teniendo en efecto justa causa para tomar las armas, lo hace sin embargo por miras de interes, no se le puede acusar á la verdad de injusticia, pero su conducta es reprensible, y queda mancillada con el vicio de los motivos; pues la guerra es un azote tan terrible, que la justicia sola, junta con una especie de necesidad, puede autorizarla á hacerla laudable, ó á lo menos á ponerla á cubierto de toda reconvencion.

§. XXXIV.

De los pueblos que hacen la guerra sin razones y sin motivos aparentes.

Los pueblos siempre dispuestos á tomar las armas luego que en éllas cifran alguna ventaja, son injustos; pero aquellos que parece alimentarse de los furores de la guerra, que la llevan por todas partes sin razones ni pretextos, y sin mas motivo que su ferocidad; son unos monstruos indignos del nombre de hombres, y deben ser mirados como enemigos del género humano, bien así como en la sociedad civil los asesinos incendiarios de profesion son no solamente culpables hácia las víctimas particulares de sus crímenes, sino tambien hácia el estado que los reputa por sus abiertos enemigos. Todas las naciones tienen derecho de reunirse para castigar, y aun para exterminar á estos pueblos feroces. Tales eran diversos pueblos germanos de que habla Tácito, tales aquellos bárbaros que destruyeron el imperio romano, los cuales largo tiempo despues de su conversion al cristianismo observaron todavía su ferocidad. Tales han sido los turcos, y entre los tártaros se han alzado *Genghis-kan*, *Timur-bec*, *Tamerlan*, azote de Dios como *Atila*, y que hacian la guerra por

el placer de hacerla. Y tales son en los siglos cultos y entre las naciones civilizadas esos pretendidos héroes para quienes los combates son el espectáculo mas lisonjero, y que hacen la guerra por gusto sin el menor vestigio de amor á la patria.

§. XXXV.

Cómo la guerra defensiva es justa ó injusta.

La guerra defensiva es justa cuando se hace contra un injusto agresor, lo cual no necesita pruebas; porque la defensa de sí mismo contra una injusta violencia no es solamente un derecho, sino que es un deber para una Nacion, y uno de sus deberes los mas sagrados. Pero si el enemigo que hace una guerra ofensiva tiene la justicia de su parte, no hay un derecho para oponerle la fuerza, y entonces la guerra defensiva es injusta, porque este enemigo solo quiere usar del derecho que le asiste, ni ha tomado las armas con otro objeto que el de recabar una injusticia que se le negaba, y es un acto contra élla resistir al que usa de su derecho.

§. XXXVI.

no puede hacerse justa contra una ofensa que tambien era justa en el principio.

Lo único que hay que hacer en igual caso es ofrecer una justa satisfaccion al que provoca, y si no quiere contentarse con élla, se logra haber inclinado el derecho de su parte, y desde entonces se oponen armas justas á sus hostilidades, que se han hecho injustas porque no tienen fundamento.

Los samnitas, excitados por la ambicion de sus gefes, habian talado las tierras de los aliados de Roma; y arrepentidos de su extravío, ofrecieron la reparacion del daño y toda suerte de satisfaccion razonable, pero sus sumisiones no pudieron apaciguar á los romanos: sobre lo cual *Cayo Poncio*, general de los samnitas, dice á su pueblo: "Puesto que los romanos „quieren absolutamente la guerra, es ya „justa para nosotros por su necesidad, y „las armas son justas y santas para aque„llos á quienes no se deja otro recurso que „el de las armas:" *justum est bellum, quibus necessarium, et pia arma, quibus nulla nisi in armis relinquitur spes.*

§. XXXVII.

Cómo es justa la guerra ofensiva en una causa evidente.

Para juzgar de la justicia de la guerra ofensiva es necesario considerar desde luego la naturaleza de la causa que hace tomar las armas, y se debe estar bien asegurado de su derecho para hacerle valer de una manera tan terrible. Si, pues, se trata de una cosa evidentemente justa, como recobrar sus posesiones, hacer valer un derecho cierto é incontestable, obtener una justa satisfaccion por una injuria manifiesta; y en caso de no poder obtener la justicia por otra via que la de las armas, la guerra ofensiva es entonces permitida. Dos elementos deben concurrir para hacer la justa: 1.º Un derecho que hacer valer, es decir, que se funde para exijir alguna cosa de una Nacion: 2.º Que no se le pueda obtener de otro modo que por medio de las armas. La necesidad sola autoriza á usar de la fuerza, y es un medio arriesgado y funesto que la naturaleza, madre comun de los hombres, permite solo en el extremo y cuando no hay otro alguno. Es hacer injuria á una Nacion, emplear la violencia contra élla, antes de saber si está dispuesta á hacer justicia ó á negarla. Los que

sin tentar las vias de pacificacion corren á las armas por el menor motivo, muestran bastantemente que las razones justificativas no son en su boca mas que pretextos, y se aprovechan avidamente de la ocasion de entergarse á sus pasiones, y servir á su ambicion socolor de cualquier derecho.

§. XXXVIII.

Y en una causa dudosa.

En una causa dudosa en la que se trata de derechos inciertos ú oscuros y litigiosos todo lo que se puede exijir razonablemente es que se discuta la cuestion (lib. 2. §. 331), y si no es posible ponerla en claro, que se termine la diferencia por una transaccion equitativa; pero si una de las partes se niega á estos medios de conciliacion, la ótra tendrá derecho de tomar las armas para obligarla á transaccion, y es de observar que la guerra no decide la cuestion, y la victoria compele solamente al vencido á convenirse en el tratado que termina la diferencia. Es un error no menos absurdo que funesto decir que la guerra debe decidir sobre las controversias entre los que, como las naciones, no reconocen juez. La victoria sigue por lo ordinario de la fuerza y de la pruden-

cia, mas bien que del buen derecho, por lo cual sería una mala regla de decision la que se librase en la suerte de las armas; pero es un medio eficaz para obligar al que se niega á entrar por el camino de la justicia, al paso que se presenta justo en las manos de un Príncipe que sabe emplearle á tiempo y por un motivo legítimo.

§. XXXIX.

La guerra nò puede ser justa de entrambas partes.

La guerra no puede ser justa de parte de ambos combatientes, pues el uno se atribuye un derecho que el ótro contexta: éste se queja de una injuria que aquél niega haber hecho, de modo que son dos personas que contienden sobre la verdad de una proposicion; y por lo mismò es imposible que las dos opiniones contrarias sean verdaderas á un mismo tiempo.

§. XL.

Cuándo se califica sin embargo de legítima.

Puede suceder que los contendores, tanto uno como otro, estén de buena fe, y en una causa dudosa es todavía incierto quién

de los dos tiene razon. Puesto que las naciones son iguales é independientes (lib. 2. §. 36 y prelim. §§. 18 y 19), y no pueden erigirse en jueces únas de ótras, se sigue que en toda causa es susceptible de duda: las armas de entrambos partidos, que se hacen la guerra, deben pasar igualmente por legítimas, á lo menos en cuanto á los efectos exteriores y hasta que la causa se decida. Esto no impide el que las demas naciones no puedan juzgar por sí mismas para saber lo que tienen que hacer, y asistir á la que les parezca fundada. Este efecto de la independencia de las naciones tampoco impide que sea culpable el autor de una guerra injusta; pero si por los hechos posteriores se trata de una ignorancia ó de un error invencible, no se le puede imputar la injusticia de sus armas.

§. XLI.

Guerra emprendida para castigar á una Nacion.

Cuando la guerra ofensiva tiene por objeto castigar á una Nacion, debe fundarse como cualquiera otra guerra en el derecho y en la necesidad: 1.° Sobre el derecho, porque es necesario que haya recibido verdaderamente una injuria, pues

siendo esta sola una justa causa de guerra (§. 36), se está en derecho de perseguir su reparacion; ó si es irreparable por su naturaleza, lo que es el caso de castigar, se puede proveer á la propia seguridad y aun á la de todas las naciones infligiendo al ofensor una pena capaz de correjirlo y de servirle de ejemplo: 2.° La necesidad debe justificar una guerra semejante, es decir, que para ser legítima, es necesario que se encuentre ser el único medio de obtener una justa satisfaccion, que lleve por sí para lo futuro una seguridad razonable, y si alguna de las partes ofrece esta satisfaccion completa, ó si se la puede obtener sin guerra, la injuria se borra, y el derecho de seguridad no autoriza ya para que se trate de vengarla (lib. 2. §§. 49 y 92).

La Nacion culpable debe someterse á una pena que ha merecido y sufrirla en forma de satisfaccion; pero no tiene obligacion de entregarse á la discrecion de un enemigo irritado. Cuando se ve atacada debe ofrecer satisfaccion, pedir lo que se exije de élla en forma de pena, y si no quiere explicarse, ó si se pretende imponerla una pena muy dura, tiene derecho á hacer resistencia, y su defensa es legítima.

Por lo demas es claro que el ofendido solo tiene derecho de castigar á las personas independientes; pero no repetirémos

en este lugar lo que ya hemos dicho (lib. 2. §. 7), sobre el error peligroso ó el extravagante pretexto de los que se arrogan el derecho de castigar á una Nacion independiente por faltas que no les interesan, quienes exigiéndose locamente en defensores de la causa de Dios, se encargan de castigar la depravacion de las costumbres, ó la irreligion de un pueblo que no se halla cometido á sus cuidados.

§. XLII.

Si el engrandecimiento de una potencia vecina puede autorizar á hacerla la guerra.

Aquí se presenta una cuestion célebre y de la mayor importancia sobre si el acrecentamiento de una pontencia vecina, por la cual hay recelo de ser un dia oprimida, es razon suficiente para hacerla la guerra, y si se pueden tomar las armas con justicia para oponerse á su engrandecimiento ó debilitarlo con la sola intencion de asegurarse de los peligros con que amenaza casi siempre á los débiles una potencia colosal. Pero la cuestion no es un problema para la mayor parte de los políticos, y solo es espinosa para los que quieren unir constantemente la justicia con la prudencia.

Por otra parte el estado que aumenta

su poder por todos los resortes de un buen gobierno obra en todo de un modo laudable; pues al paso que cumple con los deberes hácia sí mismo, no vulnera los que le ligan con otro estádo. El soberano que por herencia, por una eleccion libre, ó por cualquier otro camino justo y honesto, une á sus estados nuevas provincias y reinos enteros, usa de sus derechos, y ninguna sinrazon comete; y por tanto, mal puede ser permitido atacar á una potencia que se engrandece por medios legítimos; pues es preciso ó haber recibido una injuria, ó estar visiblemente amenazado de élla para estar autorizado á tomar las armas y tener un justo motivo de guerra (§§. 26. y 27). Ademas una experiencia funesta y constante nos muestra demasiado que las potencias predominantes no dejan de molestar á sus vecinos, de oprimirlos y aun de subyugarlos enteramente luego que encuentran ocasion para conseguirlo impunemente. La Europa se vió á pique de caer en la esclavitud por no haberse opuesto con tiempo á la fortuna de Cárlos V. ¿Será qué debamos aguardar que el peligro se presente, dejar que se forme la tempestad, que podria disiparse en el principio, sufrir el engrandecimiento de un vecino, y esperar imperturbables que se disponga á forjar nuestros yerros? ¿Y será tambien de

defenderse cuando ya no hay medios para ello? La prudencia es un deber para todos los hombres, y muy particularmente para los caudillos de las naciones, encargados de vigilar en la seguridad de todo un pueblo. Tratémos de resolver esta gran cuestion conforme á los principios sagrados del derecho de la naturaleza y de gentes, y verémos que nos conducen á escrúpulos insignificantes, y que siempre es cierto el decir que la justicia es inseparable de la sana política.

§. XLIII.

Este engrandecimiento solo y por sí no puede dar derecho alguno para hacer la guerra.

Comencemos por observar que la prudencia, que es sin duda una virtud bien necesaria á los soberanos, jamas puede aconsejar el uso de los medios ilegítimos para un fin justo y loable. No hay que objetar aquí ni la salud del pueblo, como ley suprema del estado; porque la salud misma del pueblo, la salud comun de las naciones proscribe el uso de los medios contrarios á la justicia y á la honestidad. Y ¿por qué ciertos medios son ilegítimos? Si se observan de cerca, y se asciende á los primeros

principos, verémos que no lo son precisamente, porque su introduccion sería perniciosa á la sociedad humana y funesta á todas las naciones, y si no véase en particular lo que hemos dicho en el libro 2. capítulo 5. tratando de la observancia de la justicia. Por el interes y la seguridad de las naciones debe abrazarse como máxima sagrada, y adoptarse como axîoma, que el *fin no legitíma los medios*; y puesto que la guerra solo se permite para vengar una injuria recibida, ó para guarecerse de la inminente (§. 26), es una ley sagrada del derecho de gentes que el engrandecimiento de poder no basta por sí y sin concurrencia de otra causa para dár á ninguno el derecho de tomar las armas con el fin de limitarlo.

§. XLIV.

Cómo dan este derecho las apariencias del riesgo.

La cuestion de que tratamos supone que no se ha recibido injuria de este poder, y sería necesario tener fundamento de creerse amenazado de élla para correr legitimamente á las armas. Así que el poder solo no amenaza de injuria, sino se le une la voluntad; y es triste para el género humano que se pueda casi siempre suponer

la voluntad de oprimir donde se halla la facultad de oprimir impunemente; pero estas dos cosas no son necesariamente inseparables, y todo el derecho que da su union ordinaria ó frecuente, es tomar las primeras apariencias por un suficiente indicio. Luego que un estado dió las primeras señales de injusticia, de avaricia, de orgullo, de ambicion y de un deseo imperioso de dar la ley, es un vecino sospechoso, de quien es preciso guardarse, y á quien se puede reconvenir en el momento en que está á pique de recibir un formidable engrandecimiento de poder, pedirle seguridades, y si vacila en darlas, prevenir sus designios por la fuerza de las armas. Los intereses de las naciones son absolutamente de diversa importancia que los de los particulares; pues el soberano no puede velar sobre éllos con negligencia ó sacrificar sus desconfianzas en fuerza de su longanimidad ó generosos sentimientos, pues en todo debe atender á la conservacion y gloria de un estado que tiene un vecino en quien compiten la ambicion y el poder. Puesto que los hombres se ven reducidos á gobernarse las mas de las veces por probabilidades, éstas merecen su atencion segun la importancia de la materia; y valiéndome de una expresion de geometría, debe oponerse el peligro en razon

compuesta del grado de apariencia y de la magnitud del mal que le amenaza. Si se trata de un mal soportable y de una pérdida ligera, nada debe precipitarse, pues para precaverse, no hay gran riesgo en esperar la certeza del que amenaza. Pero cuando se trata de la salud del estado, ninguna prevision está de mas; y ¿esperarémos para desviar su ruina el que llegue á ser inevitable? Si se da fácil crédito á las apariencias, cúlpese el vecino que tuvo la imprudencia de que se deslizasen diferentes indicios de su ambicion. Si Cárlos II, rey de España, en lugar de llamar á su sucesion al duque de Anjou, hubiera nombrado por su heredero á Luis XIV; el sufrir tranquilamente la union de la monarquía de España á la de Francia, hubiera sido, segun todas las reglas de la prevision humana, librar la Europa entera en manos de la esclavitud, ó ponerla al menos en el estado mas crítico. Pero si dos naciones independientes juzgan acertado el unirse para formar en adelante un solo imperio, ¿no tienen derecho de hacerlo? ¿quién será el que se oponga á sus pretensiones con razon y fundamento? Yo respondo que tienen derecho á unirse, con tal que no sea con intenciones hostiles respecto de las demas, porque si cada una de estas dos naciones puede gobernarse y

sostenerse por sí misma no menos que ponerse á cubierto de todo insulto y opresion, hay motivo para presumir que su union en un solo estado, tenga por objeto dominar á sus vecinos; y cuando es imposible ó muy expuesto esperar una certeza absoluta, se puede justamente obrar con una presuncion razonable. Si un desconocido me asesta en medio de un bosque, es verdad que no puedo asegurar de que esté resuelto á matarme; ¿pero le daré tiempo de que dispare para asegurarme de su designio? ¿Y habrá un casuista razonable que me rehuse el derecho de prevenirme? Pero la presuncion llega á ser casi equivalente á una certeza, si el Príncipe que va á elevarse á un poder colosal, tiene dadas pruebas de su soberbia ó de una ambicion sin límites. En la suposicion que acabamos de hacer, ¿quién se hubiera atrevido á aconsejar á las potencias de Europa que dejasen tomar á Luis XIV, una preponderancia de fuerzas tan espantosa? Bien seguras del uso que de éllas habria hecho, se hubieran opuesto de concierto á sus designios, para lo cual les autorizaba su propia seguridad; y decir que debian darle tiempo para afirmar su dominacion sobre España, para consolidar la union de las dos monarquías, y por el temor de hacerle injuria, esperar tranqui-

lamente que las abrumase, ¿no sería interdecir á los hombres el derecho de gobernarse segun las reglas de la prudencia, el de seguir la probabilidad y quitarles la libertad de proveer á su seguridad, solo porque no tuviesen todavía una demostracion matemática del peligro? Vana fuera la predicacion de doctrina semejante. Los principales soberanos de Europa, á quienes el ministerio de *Luvois* habia hecho temer las fuerzas y las intenciones de Luis XIV, llevaron la desconfianza al punto de no querer sufrir que un Príncipe de la casa de Francia se sentase en el trono de España, no embargante que le llamase á él la Nacion que aprobaba el testamento de su último soberano. Pero Felipe V, subió al trono á pesar de los esfuerzos de los que temian tanto la elevacion de Luis XIV, y los sucesos posteriores han hecho ver que su política era demasiado suspicaz.

§. XLV.

Otro caso mas evidente.

Mas fácil es todavía probar que si esta potencia formidable deja entreveer disposiciones injustas y ambiosas por la menor injusticia que cometa con ótra, todas las naciones pueden aprovecharse de la oca-

sion, y haciendo un cuerpo con el ofendido, reunir sus fuerzas para refrenar al ambicioso y ponerle en estado de no poder fácilmente oprimir á sus vecinos, ó de hacerles temblar continuamente delante de él; porque la injuria da el derecho de proveer á la propia seguridad en lo sucesivo, quitando al injusto los medios de hacer daño, y es no solo permitido si no tambien laudable asistir á los que son oprimidos ó injustamente atacados. Este es un medio de poner á los políticos de acuerdo, y quitarles todo motivo de temer que se precipitasen en la esclavitud por querer conducirse por una exacta justicia. Quizá no haya ejemplo de que un estado reciba algun notable aumento de poder, sin ofrecer á los demas justos motivos de queja; pero que todas las naciones vivan alerta para reprimirlo, y no tendrán que temer por su parte. El emperador Cárlos V tomó el pretexto de la religion para oprimir á los Príncipes del Imperio y someterlos á su autoridad; y por cierto que la libertad de la Europa estaba en peligro, si aprovechándose de la victoria que consiguió contra el elector de Sajonia, hubiera conseguido este gran designio. Así es que la Fracia tenia razon en asistir á los protestantes de Alemania, porque en ello la iba el cuidado de su seguridad. Cuando el mismo Prín-

cipe se apoderó del ducado de Milan, los soberanos debian auxiliar á la Francia para disputársele y aprovecharse de la ocasion para contener su poder dentro de unos justos límites; y si hubieran sido bastante diestros para prevalerse de las justas sospechas que les dió bien pronto, y motivaron el que se coligasen contra él, no habrian temblado despues por su libertad.

§. XLVI.

Otros medios permitidos para precaverse contra una gran potencia.

Pero supuesto que un estado poderoso por una conducta no menos justa que circunspecta no haya dado motivo de recelo, ¿se verán sus progresos con ojo indiferente? Y tranquilos espectadores del rápido aumento de sus fuerzas, ¿deberán los demas entregarse imprudentemente á los designios que éstas puedan inspirarle? No sin duda. La imprudente negligencia jamas sería perdonable en materia de tan alta importancia, y el ejemplo de los romanos ofrece á todos los soberanos una buena leccion. Si los poderosos de aquel tiempo se hubieran puesto de acuerdo para vigilar sobre las empresas de Roma y poner límites á sus progresos, no hubieran caido

sucesivamente en la esclavitud. Pero la fuerza de las armas no es el único medio de precaverse contra una potencia formidable, pues los hay mas dulces, y que son siempre legítimos. El mas eficaz es la confederacion de los demas soberanos menos poderosos, los cuales por la reunion de sus fuerzas pueden balancear el poder que les hace sombra; y á condicion de permanecer fieles y firmes en su alianza, su union hará la seguridad de cada uno.

Tambien les es permitido favorecerse mútuamente con exclusion del soberano que temen, y con ventajas de toda especie; pero sobre todo en el comercio que harán recíprocamente con los súbditos de los aliados y que rehusarán á los de esta peligrosa potencia; logrando de este modo aumentar éllos sus fuerzas disminuyéndo las de aquélla, sin que tenga motivo de quejarse puesto que cada uno dispone libremente de sus favores.

§. XLVII.

Del equilibrio político.

La Europa forma un sistema político y un cuerpo en el cual todo está ligado por las relaciones y los diversos intereses de los estados que habitan esta parte del

mundo. No es ya como en otro tiempo una masa confusa de piezas aisladas, cada una de las cuales se creía poco interesada en la suerte de las demas, y rara vez se curaba de lo que la tocaba inmèdiatamente. La atencion contínua de los soberanos en todo lo que se pasa, los ministros siempre residentes y las negociaciones perpetuas, hacen de la Europa moderna una especie de república, cuyos miembros independientes, pero ligados por el interes comun, se coligan para mantener en élla el órden y la libertad. Esta reunion es la que ha producido la famosa idea de la balanza política ó del equilibrio del poder, por el cual se entiende aquella disposicion de cosas, por cuyo medio ninguna potencia se encuentra en estado de predominar abiertamente, y de imponer la ley á las demas.

§. XLVIII.

Medios de mantenerlo.

El medio mas seguro de conservar este equilibrio sería el hacer que ninguna potencia superase en gran modo á las ótras, y que todas, ó á la menos la mayor parte, fuesen poco mas ó menos iguales en fuerzas; de cuyo designio se hace autor á Enrique IV. Pero no hubiera podido realizarse sin in-

justicia y sin violencia; y ademas establecida una vez esta igualdad, ¿cómo era posible mantenerla siempre por medios legítimos? El comercio, la industria y las virtudes militares, conspirarán bien pronto á hacerla desaparecer; y el derecho de sucesion hasta en favor de las mugeres y de sus descendientes establecido con tanto absurdo por las soberanías, pero establecido por fin, trastornará enteramente vuestro sistema.

Mas sencillo, fácil y justo es recurrir al medio insinuado de formar confederaciones para oponerse al mas poderoso, é impedir el que dé la ley, y esto es lo que hacen hoy los soberanos de Europa. Los cuales consideran las dos principales potencias, que por lo mismo son naturalmente ribales, como destinadas á contenerse recíprocamente, y se unen á la mas débil como otro tanto peso que se echa en la balanza menos cargada para mantenerla en equilibrio con la otra. La casa de Austria fue por largo tiempo la potencia dominante, y en el dia lo es la Francia. La Inglaterra, cuyas riquezas y escuadras respetables logran muy grande influencia, sin alarmar á ningun estado por su libertad (porque esta potencia parece curada del espíritu de conquista), posee la gloria de tener en sus manos la balanza política,

cuyo equilibrio atiende á conservar. Esta Nacion política obrando siempre con sabiduría y justicia, merecerá eternos loores mientras que se valga de alianzas de confederaciones ó de otros medios igualmente legítimos.

§. XLIX.

Cómo se puede contener ó tambien debilitar al que rompe el equilibrio.

Las confederaciones serian un medio seguro de conservar el equilibrio y de mantener así la libertad de las naciones, si todos los soberanos estuviesen perfectamente instruidos en sus verdaderos intereses, y tomasen el bien del estado por norte en su conducta. Pero las grandes potencias demasiado que logran hacerse partidarios y aliados que se entregan ciegamente en sus manos. Fascinados por el esplendor de una ventaja presente, seducidos por su avaricia y engañados por ministros infieles, ¡cuántos Príncipes se declaran los instrumentos de una potencia que les sorberá algun dia, tanto á éllos como á sus sucesores! Lo mas seguro es debilitar al que rompe el equilibrio al instante que se presenta ocasion favorable, y que se puede hacer con justicia (§. 45); ó impedir por todo linaje de

medios honestos, el que se encumbre á un grado de poder demasiado formidable. Para logarlo, todas las naciones deben sobre todo atender á no sufrir el que se engrandezca por la via de las armas, y pueden siempre hacerlo con justicia; porque si el Príncipe hace una guerra injusta, cada uno tiene derecho de socorrer al oprimido, y si la hiciere justa, las naciones neutrales pueden mezclarse en el convénio; excitar al débil á que ofrezca una justa satifaccion, unas condiciones razonables, y no permitir que quede subyugado. Cuando la equidad ha llegado á presentar condiciones al que hace la guerra mas justa, tiene todo lo que podia pretender; pues la justicia de su causa, como lo verémos despues, jamas le da el derecho de subyugar á su enemigo, como no sea necesario apelar á este extremo para su seguridad, ó que no haya otro medio para indemnizarse de la sinrazon que se le ha hecho. Pero no estamos aquí en semejante caso, pues las naciones mediadoras pueden hacerle encontrar por otro camino tanto su seguridad como una justa indemnizacion.

En fin, no hay la menor duda en que si esta potencia formidable medita ciertamente proyectos de opresion y de conquista, si descubre sus intenciones por sus preparativos ó por otras medidas, las de-

mas tienen derecho de prevenirla, y si la suerte de las armas les es favorable aprovechar una feliz ocasion para debilitar y reducir á una potencia demasiado contraria al equilibro, y temible á la libertad comun.

Todavía esté derecho de las naciones es mas evidente contra un soberano, que dispuesto siempre á correr á las armas sin razon y sin pretextos plausibles, turba continuamente la pública tranquilidad.

§. L.

Conducta que se puede tener con un vecino que hace preparativos de guerra.

Esto nos conduce á tratar una cuestion particular que tiene mucha conexion con la antecedente. Cuando un vecino en medio de una paz profunda construye castillos en nuestra frontera, equipa una escuadra, aumenta sus tropas, junta un ejército poderoso y colma sus almacenes; en una palabra, cuando hace preparativos de guerra, ¿no será permitido atacarlo para prevenir el peligro de que nos creemos amenazados? La respuesta depende en gran parte de las costumbres y del carácter de este vecino. Es necesario hacerle que se explique y pedirle razon de estos prepara-

tivos, que es lo que se usa en Europa. Si se sospecha justamente de su fe, se le pueden pedir seguridades, y negándose á darlas, sería un indicio suficiente de torzidos designios, y una justa razon de prevenirlos. Pero si este soberano jamas ha dado muestras de una baja perfidia, y sobre todo, si no tenemos actualmente con él diferencia alguna, ¿por qué no hemos de descansar sobre su palabra tomando solo aquellas precauciones indispensables que dicta la prudencia? Sin motivo no debemos presumirlo capaz de cubrirse de infamia, añadiendo la perfidia á la violencia; y mientras que no los haya dado para sospechar de su fe, no tenemos derecho á exijir de él otra seguridad.

Es verdad empero, que si un soberano sigue poderosamente armado en tiempo de paz profunda, sus vecinos no pueden dormirse enteramente sobre su palabra, y la prudencia les obliga á que estén siempre alerta; pues aun cuando estuviesen absolutamente ciertos de la buena fe de este Príncipe, pueden sobrevenir diferiencias que no se preveen; ¿y será entonces político y razonable el que le dejen la ventaja de hallarse con un ejército numeroso y bien disciplinado, á quien solo se pueda hacer frente con jente visoña? Sin duda que no, y esto fuera entregarse casi á su

discrecion, y ya los tenemos obligados á imitarlo y á mantener en pie como él un grande ejército, el cual ¡qué carga no es para el estado! Un tiempo hubo (y sin recurrir mas lejos que al siglo último) en que por lo regular se estipulaba en los tratados de paz, que tanto de una parte como de ótra se desarmarian y licenciarian las tropas. Si durante la paz queria un Príncipe mantener en pie un gran número de éllas, sus vecinos tomaban las medidas convenientes, se coligaban contra él, y le obligaban á desarmar. ¿Por qué no se ha conservado esta saludable costumbre? Esos numerosos ejércitos permanentes privan la tierra de sus labradores, detienen la poblacion, y solo pueden servir á oprimir la libertad del pueblo que las mantiene. ¡Feliz Inglaterra! Su situacion la dispensa de mantener con ruinosos gastos los instrumentos del despotismo. ¡Felices los suizos si continuando en ejercitar cuidadosamente sus milicias, se mantienen en estado de repeler á los enemigos esteriores, sin mantener en la ociosidad á los soldados que pudierán un dia oprimir la libertad del pueblo, y aun amenazar la autoridad legítima del soberano! Las legiones romanas ofrecen de esto un grande ejemplo, y aquel feliz método de una república libre, el uso de adiestrar á todos los

ciudadanos en el ejercicio de la guerra, hace al estado respetable por fuera, sin cargarle de un vicio interior, y sin duda se hubiera limitado en todas partes si en todas se propusiesen por objeto el bien público. Basta lo dicho sobre los principios generales, por los cuales se puede juzgar acerca de la justicia de la guerra: los que lleguen á poseerlos con perfeccion y adquieran justas ideas de los diversos derechos de las naciones, aplicarán fácilmente estas reglas á los casos particulares.

CAPITULO CUARTO.

DE LA DECLARACION DE LA GUERRA, Y DE LA GUERRA EN FORMA.

§. LI.

Declaracion de guerra y su necesidad.

El derecho de hacer la guerra solo pertenece á las naciones como un remedio contra la injusticia, y es el fruto de una desgraciada necesidad. Este remedio es tan terrible en sus efectos, tan funesto á la humanidad y tan enojoso al mismo que lo emplea, que la ley natural solo le permite sin duda en el último extremo, es de-

cir, cuando cualquiera otro es ineficaz para el mantenimiento de la justicia. En el capítulo anterior hemos demostrado que para tomar las armas con razon se necesita: 1.º Que tengamos un justo motivo de queja: 2.º Que se nos haya negado una satisfaccion razonable: 3.º En fin, hemos observado que el caudillo de la Nacion debe considerar con madurez si conviene al bien del estado perseguir su derecho por la via de las armas. No es todavía bastante. Como es posible que el temor presente que inspiran nuetras armas haga impresion sobre el espíritu de nuestro adversario, y le obligue á hacernos justicia, debemos tambien á la humanidad, y sobre todo á la sangre y al respeto de los súbditos, la consideracion de declarar á esta Nacion injusta, ó á su gefe, que vamos por fin á recurrir al último remedio y á emplear la fuerza abierta para hacerle entrar en razon, que es lo que se llama *declarar la guerra.* Todo esto se comprende en el modo de proceder de los romanos, reglado en su *derecho fecial.* Enviaban primeramente al gefe de los *feciales* ó heraldos, llamado *pater-patratus*, á pedir satisfaccion al pueblo que los habia ofendido; y si en el término de treinta y tres dias no daba este pueblo una respuesta satisfactoria, el heraldo tomaba á los dioses por testigos de la

injusticia, y se volvia diciendo que los romos verian lo que debian de hacer. El rey, y despues el cónsul, consultaban con el senado, y resuelta la guerra, se enviaba de nuevo al heraldo para que la declarase en las fronteras (Tit. Liv. lib. 1. cap. 32). Es admirable, por cierto, hallar entre los romanos una conducta tan justa, tan moderada y tan sabia, en un tiempo en que solo debia esperarse de éllos valor y ferocidad. Un pueblo, que se conducia en la guerra tan religiosamente, echaba fundamentos bien sólidos á su futura grandeza.

§. LII.

Lo que debe contener.

Siendo necesaria la declaracion de la guerra para intentar todavía el dar fin á la diferencia, sin efusion de sangre, empleando el temor, y con el fin de hacer que el enemigo se revista de sentimientos mas justos; al mismo tiempo que la declaracion denuncia la resolucion que se ha tomado de hacer la guerra, debe exponer el motivo por el cual se toman las armas, y es lo que se practíca constamente en el dia entre las potencias de Europa.

§. LIII.

Es simple ó condicional.

Cuando se ha pedido inútilmente justicia, se puede pasar á hacer la declaracion de guerra, que es entonces *pura* y *simple*; pero si se juzga á propósito para no hacerla dos veces, se puede unir á la demanda del derecho, que los romanos llamaban *rerum repetitio*, una declaracion de guerra condicional, manifestando que se va á comenzar la guerra sino se obtiene inmediatamente satisfaccion sobre tal asunto; y entonces no es necesario hacer nueva declaracion de guerra pura y simplemente, pues basta la condicional si el enemigo no da satisfaccion sin demora.

§. LIV.

El derecho de hacer la guerra se pierde por el ofrecimiento de condiciones equitativas.

Si el enemigo en vista de una ú otra declaracion de guerra ofrece condiciones equitativas, es un deber el abstenerse de la guerra; porque al instante que te se hace justicia, pierdes todo el derecho de emplear la fuerza, el uso de la cual solo te

es permitido para la necesaria defensa de tus derechos; bien entendido, que las ofertas deben ir acompañadas de seguridad, porqué no hay una obligacion de dejarse embaucar con vanas proposiciones. La fe de un soberano es una seguridad suficiente, mientras que no se ha dado á conocer por un pérfido, y debes contentarte con élla. Pero por lo que toca á las condiciones en sí mismas, ademas del motivo principal, hay tambien razon para pedir el reembolso de los gastos que se han hecho en preparativos.

§. LV.

Formalidades de la declaracion de guerra.

Es necesario que la declaracion de guerra sea conocida de aquel á quien se dirije, y es todo lo que exije el derecho de gentes natural. Sin embargo, si la costumbre ha introducido en esto algunas formalidades, las naciones, que en adoptarla han dado á estas formalidades un consentimiento tácito, están obligadas á observarlas mientras que no han renunciado á éllas públicamente (prelim. §. 26). En otro tiempo las potencias de Europa enviaban heraldos ó embajadores para declarar la guerra; pero hoy se contentan con hacerla

publicar en la capital, en las principales ciudades ó en la frontera ; se publican manifiestos, y la comunicacion tan pronta y fácil despues del establecimiento de los correos lleva bien pronto la noticia á todas partes.

§. LVI.

Otras razones que hacen necesaria la publicacion de la guerra.

Ademas de las razones alegadas, es necesario publicar la declaracion de la guerra para la instruccion y conocimiento de sus propios súbditos, para fijar la época de los derechos que les pertenecen desde el momento de esta declaracion, y relativamente á ciertos efectos que el derecho de gentes voluntario atribuye á la guerra en forma. Sin esta declaracion pública de la guerra sería muy dificil en el tratado de paz convenir en actos que deben pasar por efectos de la guerra, y en los que cada Nacion puede graduar de daños para pedir su reparacion. En el último tratado *d'Aix-ta-Chapelle*, entre la Francia y la España de una parte, y la Inglaterra de ótra, se convino en que se restituirian todas las presas hechas de una y otra parte antes de la declaracion de la guerra.

§. LVII.

La guerra defensiva no tiene necesidad de declaracion.

El que es atacado y hace solo una guerra defensiva, no tiene necesidad de declararla; pues la declaracion del enemigo ó sus hostilidades abiertas, son suficientes para hacer constar el estado de guerra; sin embargo, el soberano atacado suele no dejar en el dia de declararla tambien, ya por dignidad, ya tambien para la inteligencia de sus súbditos.

§. LVIII.

En qué casos se la puede omitir en una guerra ofensiva.

Si la Nacion á quien se ha resuelto hacer la guerra, no quiere admitir ni ministro, ni heraldo para declarársela, basta el publicarla, cualquiera que sea por otra parte la costumbre en los estados ó en las fronteras; y si la declaracion no llega á conocimento del enemigo, antes de romper las hostilidades, que se acuse á sí mismo. Los turcos encarcelan y maltratan á los embajadores de las potencias con las cuales han resuelto romper; y como sería

peligroso á un heraldo el ir entre éllos á declararles la guerra, se omite el enviársele por su propia ferocidad.

§. LIX.

No se la puede omitir por represalias.

Pero como no esté nadie dispensado de sus deberes solo porque otro no haya llenado el suyo, no podemos menos de declarar la guerra á una Nacion antes de dar principio á las hostilidades, por la razon de que en otra ocasion nos haya atacado sin declarárnosla; porque si bien esta Nacion pecó entonces contra la ley natural (§. 51), no nos autoriza su falta para cometer otra semejante.

§. LX.

Del tiempo de la declaracion.

El derecho de gentes no impone la necesidad de declarar la guerra para dejar al enemigo el tiempo de prepararse á una injusta defensiva; por lo cual es permitido hacer su declaracion solamente cuando se ha llegado á la frontera con un ejército, y aun despues que se ha entrado en los dominios del enemigo, y que en éllos se ha

ocupado un puesto ventajoso, bien que antes de cometer ninguna hostilidad. Porque de esta manera se provee á su propia conservacion, y se llena igualmente el fin de la declaracion de guerra, que es dar todavía á un injusto adversario el medio de entrar sériamente dentro de sí mismo, y de evitar los horrores de la guerra. De esta manera se portó el generoso Enrique IV, con Cárlos Manuel duque de Savoya, que habia apurado su paciencia por negociaciones vanas y fraudulentas.

§. LXI.

Deber de los habitantes en el caso en que un ejército extrangero entre en el pais antes de declarar la guerra.

Si el que entra de este modo en el pais con un ejército, observando una exacta disciplina, declara á los habitantes que no viene como enemigo, que no cometerá ninguna violencia, y que hará conocer al soberano la causa de su venida, los habitantes no deben atacarlo, y si se atreven á emprenderlo, tiene derecho á castigarlos bajo el bien entendido que no se le permitirá la entrada en las plazas fuertes, ni tampoco puede pedirla. Los súbditos no deben comenzar las hostilidades sin órden

del soberano; pero si son brabos y leales ocuparán entre tanto los puestos ventajosos, y se defenderán en caso de conato para forzarlos.

§. LXII.

Principio de las hostilidades.

Despues que este soberano que ha entrado así en el pais, tiene declarada la guerra, sino se le ofrecen sin demora condiciones equitativas, puede comenzar sus operaciones; porque, vuelvo á decir, que nada hay que obligue á dejarse embaucar. Pero en todo lo que hemos establecido no deben perderse de vista los principios arriba sentados (§§. 26 y 51), sobre las causas legítimas de la guerra. Trasladarse con un ejército á un pais vecino, de parte del cual no ha habido amenaza alguna, y sin haber intentado obtener por la razon y la justicia una reparacion equitativa de los agravios que se suponen recibidos, fuera introducir un método funesto á la humanidad, y trastornar el fundamento de la seguridad y de la tranquilidad de las naciones. Si este modo de proceder no se proscribe por la indignacion pública y el concierto de los pueblos civilizados, será necesario permanecer siempre con las ar-

mas en la mano, y vivir alerta tanto en el seno de la paz como entre los horrores de la guerra.

§. LXIII.

Conducta que se debe observar hácia los súbditos del enemigo que se hallan en el pais al tiempo de la declaracion de la guerra.

El soberano que declara la guerra, no puede retener á los súbditos del enemigo que se hallan en sus estados al momento de la declaracion, ni tampoco sus efectos; pues han venido á sus dominios bajo la fe pública, y en el hecho de permitirlos entrar y de permanecer en éllos, les ha prometido tácitamente toda libertad y toda seguridad para su regreso. Por lo cual debe señarles un tiempo conveniente para que se retiren con sus bienes, y si permanecieren todavía, cumplido el plazo prescripto, tiene derecho á tratarlos como enemigos, empero como enemigos desarmados; pero si su retencion consistiere en un impedimento insuperable, como por ejemplo en una enfermedad, es de absoluta necesidad por las mismas razones concederles un justo término. Bien lejos de faltar en el dia á este deber, se concede mucho mas á la humanidad, y es lo general conceder á los extrangeros súbditos del estado, á quien se

ha declarado la guerra, todo el tiempo necesario para poner en órden sus negocios. Esto se practíca sobre todo con los negociantes, y se cuida tambien de tomarlo en consideracion en los tratados de comercio. El rey de Inglaterra ha hecho mas todavía; pues en su última declaracion de guerra contra Francia, mandó que todos los franceses que se hallasen en sus estados pudiesen permanecer en éllos con una entera seguridad en sus personas y efectos, *con tal que se comportasen como era debido.*

§. LXIV.

Publicacion de la guerra; manifiestos.

Hemos dicho (§. 56), que el soberano debe publicar la guerra en sus estados para la instruccion y gobierno de sus súbditos; debe tambien avisar de su declaracion de guerra á las potencias neutrales para informarlas de las razones justificativas que la autorizan, del motívo que le impele á tomar las armas, y para hacerlas notorio que tal ó tal pueblo es su enemigo, para que puedan gobernarse en consecuencia del aviso. Verémos tambien que esto es necesario para evitar toda dificultad cuando tratémos del derecho de apoderarse de ciertas cosas, que las per-

sonas neutrales conducen al enemigo, y de lo que se llama *contrabando* en tiempo de guerra. Podria llamarse *declaracion* á esta publicacion de guerra, y *denuncia* la que se notifica directamente al enemigo, como en efecto se llama en latin *denuntiatio belli.*

La guerra se publíca hoy y se declara por *manifiestos*, los cuales no dejan de contener las razones justificativas buenas ó malas en que se funda para tomar las armas. El menos escrupuloso quisiera pasar por justo, equitativo y amante de la paz; y conoce que una reputacion contraria pudiera serle perjudicial. El manifiesto que contiene la declaracion de guerra, ó si se quiere la declaracion misma, publicada, impresa y estendida en todo el estado, contiene tambien las órdenes generales que el soberano da á sus súbditos respecto de la guerra (*a*).

(*a*) Se observa como una cosa muy singular, que Cárlos II rey de la Gran Bretaña, en su declaracion de guerra contra la Francia del 9 de febrero de 1668, promete seguridad á los franceses que se *comporten bien*, y ademas su proteccion y su favor á los que de entre ellos quisieran retirarse á sus reynos.

§. LXV.

Decencia y moderacion que se deben observar en los manifiestos.

En un siglo, como el nuestro, ¿tendrémos necesidad de observar que los escritos qué se publican con motivo de la guerra, no deben contener ninguna expresion injuriosa que manifieste sentimientos de odio, de animosidad y de furor, que solo sirven á excitarlos semejantes en el corazon del enemigo? Un Príncipe debe conservar la mas noble decencia en sus discursos y en sus escritos, debe respetarse á sí mismo en la persona de sus iguales; y si tiene la desgracia de habérselas con una Nacion, ¿será justo que vaya á agriar la querella con expresiones ofensivas, y despojarse hasta de la esperanza de una reconciliacion sincera? Los héroes de Homero se trataban de *borrachos* y de *perros*; y por eso se hacian la guerra con el mayor encarnizamiento, y con la misma consideracion llegaron á tratarse Federico Barbarroja, otros emperadores y los papas sus enemigos. Felicitémonos de las costumbres mas dulces y humanas que reynan entre nosotros, y no califiquemos de vana urbanidad unas consideraciones que tienen consecuencias bien reales.

§. LXVI.

Qué se entiende por guerra legítima y en forma.

Aquellas formalidades, cuya necesidad se deduce de los principios y de la naturaleza misma de la guerra, caracterizan la *guerra legítima* y *en forma* (justum bellum). Grocio en el lib. 1. cap. 3. §. 4. de su derecho de la guerra y de la paz, dice que son necesarias dos cosas para que una guerra sea *solemne* ó en forma segun el derecho de gentes: La primera, que se haga por entrambas partes con autoridad del soberano; y la segunda, que vaya acompañada de ciertas formalidades, las cuales consisten en la demanda de una justa satisfaccion (*rerum repetitio*) y en la declaracion de la guerra, por lo menos de parte del agresor; porque la guerra defensiva no tiene necesidad de una declaracion (§. 57), ni tampoco en ocasiones urgentes de un órden expreso del soberano. En efecto, ambas condiciones son necesarias para una guerra legítima segun el derecho de gentes, es decir, para una guerra tal como las naciones tienen derecho de hacerla; el cual solo pertenece al soberano (§. 4), y solo le tiene de tomar las armas cuando se le niega satisfaccion (§. 37), y aun des-

pues de haber declarado la guerra (§. 59).

Tambien se llama guerra en forma la *reglada*, porque se observan en élla ciertas reglas, ó bien prescriptas por la ley natural, ó bien adoptadas por la costumbre.

§. LXVII.

Es necesario distinguirla de la guerra informe é ilegítima.

Débese distinguir cuidadosamente la guerra legítima y en forma, de las informes é ilegítimas, ó mas bien de aquellas irrupciones que se hacen, ó sin autoridad legítima ó sin motivo aparente, como asímismo sin formalidad alguna, y solo con el objeto del pillage, sobre las cuales presenta Grocio muchos ejemplos en el cap. 3. del lib. 3. Tales eran las guerras de las *grandes partidas* que se habian formado en Francia en las guerras contra los ingleses que eran unos ejércitos de ladrones que corrian la Europa para desolarla. Tales eran las correrías de los conocidos en Francia con el nombre de *Flibustiers* sin comision y en tiempo de paz, y tales son en general las depredaciones de los piratas. En igual rango deben ponerse todas las expediciones de los corsarios de *Berbería*, pues aunque autorizadas por un soberano, se ha-

cen sin ningun motivo aparente y sin otra causa que la sed del botin; pero es necesario distinguir bien estas dos especies de guerras legítimas é ilegítimas, porque tienen efectos y producen derechos muy diferentes.

§. LXVIII.

Fundamento de esta distincion.

Para conocer bien el fundamento de esta distincion, es necesario acordarse de la naturaleza y del fin de la guerra legítima. La ley natural no la permite sino como un remedio contra la injuria obstinada, y de aquí provienen los derechos que concede, como lo explicarémos despues, y de aquí tambien las reglas que en élla debemos observar. Y como es igualmente posible que la úna ó la ótra tenga el buen derecho de su parte, y que nadie pueda decidir de él, despues de establecida la independencia de las naciones (§. 70); la condicion de los dos enemigos es la misma mientras dura la guerra. Y por eso cuando una Nacion ó un soberano la ha declarado á ótro, con ocasion de la diferencia que se ha suscitado entre éllos, su guerra es lo que se llama entre las naciones una guerra legítima y en forma; y como lo harémos ver mas circunstanciadamente en el

capítulo 12, sus efectos son los mismos de una y otra parte, por el derecho de gentes voluntario independientemente de la justicia de la causa. Nada de todo esto hay en una guerra informe é ilegítima, llamada con mas justa razon un vandalismo, la cual emprendida sin ningun derecho y sin motivo ni aun aparente, no puede producir ningun efecto legítimo, ni dar ningun derecho al que es autor de élla. La Nacion, atacada de esta suerte por los enemigos, no está obligada á usar con éllos las reglas prescriptas en las guerras en forma, y puede tratarlos como bandidos. La ciudad de Ginebra, habiéndose libertado del famoso *escalamiento* en 1602, hizo ahorcar los prisioneros saboyanos que habia hecho, como ladrones, que habian venido á atacarla sin motivo y sin declaracion de guerra, y nadie improperó una accion que se habria detestado en una guerra en forma.

CAPITULO QUINTO.

DEL ENEMIGO Y DE LAS COSAS PERTENECIENTES Á ÉL.

§. LXIX.

Qué cosa es enemigo.

El enemigo es aquel con quien se está en guerra abierta. Los latinos tenian un término particular (*hostis*) para designar el enemigo público, y le distinguian de un enemigo particular (*inimicus*). Nuestra lengua solo tiene un término para estos dos órdenes de personas, que sin embargo deben distinguirse cuidadosamente. El enemigo particular es una persona que busca nuestro mal y se goza en él; el enemigo público forma pretensiones contra nosotros, ó se niega á las nuestras, y sostiene sus derechos verdaderos ó pretendidos por la fuerza de las armas. El primero nunca es inocente, y anida en su corazon el odio y la animosidad; pero en cuanto al segundo, es posible que no esté animado de estos odiosos sentimientos, que no desee nuestro mal, y que trate solamente de sostener sus derechos; cuya observancia es necesaria para arreglar las disposiciones de nuestro corazon hácia un enemigo público.

§. LXX.

Todos los súbditos de los dos estados que se hacen la guerra son enemigos.

Cuando un soberano declara la guerra á ótro, se entiende que la Nacion entera declara la guerra á otra nacion, porque el soberano la representa y obra en nombre de toda la sociedad (lib. 1. §§. 40 y 41), y las naciones en su cualidad de tales, no tienen que ver las únas con las ótras, sino en cuerpo. Estas dos naciones, pues, son enemigas, y todos los súbditos de la úna lo son de los de la ótra, cuyo uso va conforme con los principios.

§. LXXI.

Y tienen el mismo concepto en todas partes.

Los enemigos en cualquier parte que se hallen conservan el mismo concepto, pues el lugar de la permanencia nada importa cuando los vínculos políticos establecen la cualidad. Mientras que un hombre subsiste ciudadano de su país, es enemigo de aquellos con quienes su Nacion está en guerra; pero no de aquí debemos inferir el que estos enemigos puedan tratarse como tales donde quiera que se encuentren; pues sien-

do cada uno árbitro en su casa, un Príncipe neutral no les permite el que usen de violencia en sus dominios.

§. LXXII.

Si las mugeres y los niños se encuentran en el número de los enemigos.

Puesto que las mugeres y los niños son súbditos del estado y miembros de la Nacion, deben contarse en el número de los enemigos; pero esto no quire decir que se los trate como á los hombres que llevan armas ó son capaces de llevarlas, y ya tendrémos lugar de ver que no se tienen los mismos derechos contra toda suerte de enemigos.

§. LXXIII.

De las cosas pertenecientes al enemigo.

Habiendo ya determinado exactamente quiénes son los enemigos, es fácil conocer quáles son las cosas que les pertencen, las cuales se llaman *cosas hostiles*. Ya hemos hecho ver que no solamente es enemigo el soberano con quien se está en guerra, sino tambien su Nacion entera, y hasta las mugeres y los niños; por consiguiente, todo lo que pertenece á esta Nacion, al estado,

al soberano, y á los súbditos de toda edad y sexo, se cuenta entre las cosas que pertenecen al enemigo.

§. LXXIV.

En todas partes conservan el concepto de tales.

Así como las personas donde quiera que se hallen se consideran enemigas; así las cosas que pertenecen al enemigo, se consideran siempre pertenecerle en cualquier paraje que se encuentren; de lo cual, bien así como respecto de las personas, no se debe inferir que en todas partes indistintamente se tenga el derecho de tratarlas como cosas pertenecientes al enemigo (§. 71).

§. LXXV.

De las cosas neutrales que se encuentran en el enemigo.

Puesto que el lugar en donde se encuentre una cosa no decide de la naturaleza de élla, sino la cualidad de la persona á que pertenece, las cosas tocantes á las personas que se encuentran en pais ó en buques enemigos, deben distinguirse

de las que son de la pertenencia del enemigo; pero el propietario debe probar claramente que son suyas, porque en defecto de esta prueba, se presume naturalmente que una cosa pertenece á la Nacion en que se encuentra.

§. LXXVI.

De las tierras poseidas en pais extrangero por el enemigo.

En el párrafo anterior se trata de bienes muebles; pero la regla, respecto á los bienes raices ó á los fundos, es diferente. Como todos en cierto modo pertenecen á la Nacion, son de su dominio, están en su territorio y bajo su imperio (lib. 1. §§. 204. 235 y lib. 2.º §. 114), y como el poseedor sigue súbdito del pais en su cualidad de poseedor de un fundo, los bienes de esta naturaleza no cesan de ser bienes del enemigo ó *cosas hostiles*, aunque las posea un extrangero neutral. Sin embargo, en el dia en que se hace la guerra con tanta moderacion y consideraciones, se dan salvaguardias á las casas y á las tierras que los extrangeros poseen en pais enemigo: por la misma razon el que declara la guerra no confisca los bienes raices poseidos en su pais por súbditos de su enemigo;

pues permitiéndoles adquirir y poseer estos bienes, los ha recibido repecto á esto en el número de sus súbditos; pero se pueden secuestrar las rentas para evitar el que se trasfieran al enemigo.

§. LXXVII.

De las cosas que se deben al enemigo por un tercero.

Entre las cosas pertenecientes al enemigo son las incorporales, como son todos sus derechos bienes y acciones, esceptuando, sin embargo, aquellas especies de derechos que un tercero ha concedido y que le interesan, de suerte que no le es indiferente el que los posea quienquiera, tales son por ejemplo, los derechos del comercio. Pero como los nombres y acciones, ó las deudas activas, no son de este número, la guerra nos da sobre las sumas de dinero que las naciones neutrales pudieran deber á nuestro enemigo, los mismos derechos que puede darnos sobre sus otros bienes; y así fue que Alejandro, dueño y señor de Tebas, hizo un presente de cien talentos á los Tésabos (Grocio, Derecho de la paz y de la guerra lib. 3. cap. 4. §. 8.). El soberano tiene naturalmente el derecho sobre lo que sus súbditos pueden deber al enemi-

go. Puede, pues, confiscar deudas de esta naturaleza si el término del pago se cumple al tiempo de la guerra, ó á lo menos prohibir á sus súbditos el pagar mientras dure; pero en el dia la seguridad y ventaja del comercio han inclinado á todos los soberanos de Europa á relevar este rigor, y desde que se recibió generalmente este uso, quebrantaria la fe pública el que procediese contra él; porque los extrangeros no lo han confiado á sus súbditos sino en la firme persuasion de que se observaría. Así es, que ni el estado toca á las sumas que debe al enemigo, y en todas partes los fondos confiados al público quedan exentos de confiscacion y de ocupacion en caso de guerra.

CAPITULO SEXTO.

DE LOS ASOCIADOS DEL ENEMIGO, DE LAS COMPAÑÍAS DE GUERRA, DE LOS AUXILIARES, Y DE LOS SUBSIDIOS.

§. LXXVIII.

De los tratados relativos á guerra.

Ya hemos hablado de los tratados en general, cuya materia solo tocarémos ahora en lo que tiene de particularmente relativo á la guerra. Los tratados que á élla se refieren son de muchas especies y varían

en sus objetos y en sus cláusulas, segun la voluntad de los que los hacen. Desde luego se les debe aplicar todo lo que hemos dicho sobre los tratados en general (lib. 2. cap. 2. y sig.), y pueden dividirse tambien en reales, y personales iguales y desiguales, &c.; pero tienen al mismo tiempo sus diferencias específicas, y son las que se refieren á su objeto particular, que es la guerra.

§. LXXIX.

De las alianzas ofensivas y defensivas.

Bajo esta relacion las alianzas hechas para la guerra se dividen en *ofensivas y defensivas*: en las primeras se forma alianza con un aliado para atacar y para llevar juntos la guerra á otra Nacion; y en las segundas se obliga solamente á defenderle en caso que le ataquen. Hay alianzas ofensivas y defensivas al mismo tiempo; y rara vez es ofensiva una alianza sin ser tambien defensiva; pero es muy comun el verlas primeramente defensivas, y estas son en geral las mas naturales y las mas legítimas. Sería muy largo y muy inútil hacer enumeracion de todas las variedades de estas alianzas. Las únas se hacen sin restriccion en favor de todos y contra todos; en ótras

se exceptúan ciertos casos; y las hay tambien que se forman expresamente contra tal ó tal Nacion.

§. LXXX.

Diferencia de las sociedades de guerra, y de los tratados de socorro.

Pero una diferencia, cuya observacion es muy importante sobre todas las alianzas defensivas, es la que se encuentra entre una alianza íntima y completa, en la cual se obliga á hacer una causa comun, y otra en la cual se promete solamente un socorro determinado. La alianza en la cual solo se hace una causa comun, es una *compañía de guerra*, en la cual cada uno obra con todas sus fuerzas, en la que todos los aliados son partes principales, y tienen los mismos amigos y los mismos enemigos; pero una alianza de esta naturaleza se llama mas particularmente *compañía de guerra* cuando es ofensiva.

§. LXXXI.

De las tropas auxiliares.

Cuando un soberano, sin tomar parte directamente en la guerra que hace otro

soberano, le envia solo un socorro de tropas ó de buques de guerra, estas tropas ó estos buques se llaman *auxiliares.*

Las tropas auxiliares sirven al Príncipe á quien se envian segun las órdenes de su soberano, las cuales, si se las dan pura y simplemente y sin restriccion, servirán tanto para la ofensiva como para la defensiva, y deben obedecer para la direccion y el detalle de operaciones al Príncipe que van á socorrer; pero éste no puede disponer de éllas libre y enteramente como de sus súbditos, ni se le han concedido mas que para su guerra propia, y por lo mismo no tiene poder de darlas él mismo como auxiliares á una tercera potencia.

§. LXXXII.

De los subsidios.

A las veces el socorro de una potencia que no entra directamente en la guerra consiste en dinero, y entonces se llama *subsidio.* Este término se toma en el dia en otro sentido, y significa una suma de dinero que paga un soberano anualmente á ótro, en recompensa de un cuerpo de tropas que éste le subministra en sus guerras, ó que tiene dispuesto para su servicio. Los tratados en cuya virtud se

asegura este recurso, se llaman *tratados de subsidios*, de cuya naturaleza los tienen en el dia la Francia y la Inglaterra con diversos príncipes del Norte y de Alemania, y los mantienen aun en tiempo de paz.

§. LXXXIII.

Cómo se permite á una Nacion dar socorro á ótra.

Para juzgar ahora sobre la moralidad de estos diversos tratados ó alianzas, sobre su legítimidad segun el derecho de gentes, y cómo deben ejecutarse, es preciso comenzar por establecer este principio incontestable: *Es permitido y laudable socorrer y asistir de todos modos á una Nacion que hace una guerra justa, y aun esta asistencia es un deber para toda Nacion que puede darla sin faltarse á sí misma; pero no se puede ayudar con socorro alguno al que hace una guerra injusta.* Nada hay en este principio que no esté demostrado por todo lo que hemos dicho sobre los deberes comunes y recíprocos de las naciones (lib. 2. cap. 3). Es siempre laudable sostener el buen derecho cuando se puede; pero ayudar al injusto es participar de su crímen, y es ser injusto como él.

§. LXXXIV.

Y hacer alianzas para la guerra.

Si al principio que acabamos de establecer juntamos la consideracion de lo que una Nacion debe á su propia seguridad, de las medidas que le son tan natural y conveniente el tomar para ponerse en estado de resistir á sus enemigos, tanto mas fácilmente conocerémos el derecho que tiene de hacer alianzas para la guerra, y sobre todo alianzas defensivas que tienen por único objeto mantener á cada uno en la posesion de lo que le pertenece.

Pero debe usar de una gran circunspeccion cuando se trata de contraer iguales alianzas, porque obligaciones que pueden arrastrarle á una guerra cuando menos en élla piense, no deben tomarse por razones muy importantes y en vista del bien del estado. Hablamos aquí de las alianzas que se hacen en tiempo de paz, y por precaucion para lo sucesivo (§. 85).

§. LXXXV.

Alianzas que se hacen con una Nacion que se halla en guerra.

Dos cosas tienen que considerarse, si

se trata de contraer alianza con una Nacion ya metida en guerra ó con preparativos para ello: Primero, la justicia de las armas de esta Nacion: Segundo, el bien del estado. Si la guerra que hace ó que va á hacer un Príncipe es injusta, es ilícito entrar en su alianza en razon de que no se puede sostener la injusticia. Si tuviese razon para tomar las armas, falta todavía que considerar si el bien del estado permite ó aconseja tomar parte en su querella, porque el soberano solo debe usar de su autoridad por el bien del estado, que es adonde deben dirigirse todas sus acciones, y sobre todas las mas importantes; y en verdad que ninguna otra consideracion pudiera autorizarle para exponer su Nacion á las calamidades de la guerra.

§. LXXXVI.

Cláusula tácita en toda alianza de guerra.

Puesto que solo por una guerra justa es lícito prestar socorros ó coligarse, toda alianza, toda sociedad de guerra, todo tratado de socorro hecho de antemano en tiempo de paz y cuando no existe guerra alguna particular, lleva necesariamente y en sí mismo esta cláusula tácita: *Que el tratado solo tendrá lugar para una guerra*

justa; y en verdad que no pudiera contraerse la alianza válidamente sobre otro principio (lib. 2. §§. 161 y 168).

Pero guardémonos de reducir por esto á vanas é ilusorias formalidades los tratados de alianza; y cuando hablamos de la restriccion tácita no debe entenderse sino de una guerra evidentemente injusta, porque de otro modo jamas faltaria un pretexto para eludir los tratados. Si se trata de aliarse con una potencia que está en guerra actual, debe pesarse religiosamente la justicia de su causa, y este juicio depende únicamente del que quiere ser aliado; porque nada debe al otro sino en cuanto sus armas sean justas, y le convenga unirse á su causa. Pero una vez ya coligado, la justicia bien probada de su causa puede solo dispensarle de la asistencia, y en caso dudoso debe presumir en favor de su aliado, y que se funda en un negocio que es todo suyo.

Pero si se alzan graves dudas, es permitido y muy laudable mediar para la conciliacion, lo que servirá para poner en claro el derecho, reconociendo quién de los dos adversarios se niega á condiciones equitativas.

§. LXXXVII.

Denegar socorros para una guerra injusta no es romper la alianza.

Como que toda alianza lleva consigo la cláusula tácita de que acabamos de hablar, no rompe el pacto el que denegare socorros á su aliado en una guerra manifiestamente injusta.

§. LXXXVIII.

Qué se entiende por el caso del pacto, casus fœderis.

Cuando se han contraido de este modo las alianzas de antemano, se trata de determinar, cuando ocurra, los casos en los que se debe obrar en consecuencia de la alianza, que son en los que se despliega la fuerza de los pactos, y esto es lo que se llama el caso de la alianza, *casus fœderis*; el cual tiene su fuerza cuando concurren circunstancias para las cuales se hizo el tratado, ya sea que éstas se designen expresamente, ya sea que se las haya tácitamente supuesto, de modo que todo lo que se ha prometido en el tratado de alianza se debe en el caso del pacto, y no de otro modo.

§. LXXXIX.

Este caso jamas existe para una guerra injusta.

El caso de alianza ó *casus fœderis*, jamas se encuentra con la injusticia manifiesta de la guerra, porque los tratados mas solemnes no pueden obligar á nadie á que favorezca armas injustas.

§. XC.

De qué modo existe para la guerra defensiva.

En una alianza defensiva no existe el caso de alianza inmediatamente que se ve acometido nuestro aliado, sino que es necesario ver todavía si dió á su enemigo un justo motivo de hacerle la guerra; porque no puede haberse obligado á defenderle para ponerlo en estado de insultar á los demas, y de negar la justicia. Si no tuviere razon, debe inclinarle á que ofrezca una satisfaccion razonable; y si su enemigo no quiere aceptarla, entonces es cuando llega el caso de defenderlo.

§. XCI.

Y en un tratado de garantía.

Si la alianza defensiva contiene una garantía de todas las tierras en cuya posesion se halla el aliado, el caso de alianza toma su fuerza luego que son invadidas ó amenazadas de invasion. Si alguno las ataca por una justa causa, se debe obligar al aliado á que dé satisfaccion; pero hay justo motivo para no sufrir que se le quiten sus posesiones, porque las mas de las veces se toma la garantía para su propia seguridad; por lo demas, y para determinar en las ocasiones particulares la existencia del caso de alianza, deben consultarse las reglas de interpretacion que hemos dado expresamente en el cap. 17. del lib. 2.

§. XCII.

No se debe el socorro cuando es imposible prestarlo, ó cuando quedaria expuesta la pública seguridad.

Si el estado que prometió un socorro, no puede prestarlo, su misma importancia le dispensa de éllo, y si no le pudiere suministrar sin ponerse en un riesgo inminente, tampoco se halla obligado á él, y esto

se verificaria en un tratado pernicioso al estado, el cual no es obligatorio (lib. 2. §. 160). Pero hablamos aquí de un riesgo inminente por el cual se encuentra amenazada la salud del estado, cuyo caso se halla tácita y necesariamente reservado en los tratados todos. Pero sería absurdo pretender que hiciesen parte de la excepcion aquellos peligros distantes ó medianos, como que son indispensables de toda alianza que tiene por objeto la guerra; y el soberano puede exponer á éllos su Nacion en favor de las ventajas que reporta de la alianza.

En virtud de estos principios, no está obligado á enviar socorros á su aliado el que se encuentra en actual guerra, para la cual necesita todas sus fuerzas; bien que si puede socorrer á su aliado al mismo tiempo que resiste á sus enemigos, no hay una razon para que deje de hacerlo. Pero en igual caso toca á cada uno juzgar de lo que le permiten hacer sus circunstancias y fuerzas; y lo mismo sucede con otras cosas que le pueden haber prometido, como por ejemplo, víveres, porque no hay obligacion de suministrar cosa alguna á un aliado cuando cada uno la necesita para sí.

§. XCIII.

De algunos otros casos y de aquel en que dos confederados de la misma alianza se hacen la guerra.

No tratamos de repetir en este lugar lo que hemos dicho de otros diversos casos, hablando de los tratados en general, como de la preferencia que se debe al aliado mas antiguo (lib. 2. §. 369), de la que se debe á un protector (id. §. 104), y del sentido que debe darse al término de aliados en un tratado en el cual quedan reservados ellos mismos (id. §. 309), añadiendo solamente sobre esta última cuestion, que en una alianza para la guerra que se hacen en *pro y contra todos los aliados reservados*, esta excepcion solo debe entenderse de los aliados presentes, porque de otra manera fuera fácil en lo sucesivo eludir por nuevas alianzas el tratado antiguo, y no se sabria, ni lo que se hace, ni lo que se gana, concluyendo un tratado semejante.

Presentémos ahora un caso del cual no hemos hablado. Tres potencias han celebrado entre sí un tratado de alianza defensiva, dos de éllas se indisponen y se hacen la guerra: ¿Cómo debe comportarse la tercera? No debe socorrer ni á úna ni á ótra, en virtud del tratado, porque sería absur-

do decir que ha prometido á cada úna su asistencia contra la ótra, ó á úna de las dos en perjuicio de la ótra. La alianza la obliga solamente á interponer sus buenos oficios para reconciliar á sus aliados, y si no lo puede lograr, permanece en libertad de socorrer á quien le parezca mas fundado en justicia.

§. XCIV.

Del que niega los socorros debidos en virtud de una alianza.

Negar á un aliado los socorros que se deben cuando no hay razon poderosa para cumplir con este deber, es cometer una injuria; pues se viola el derecho perfecto que se le ha dado mediante un pacto formal. Hablo de los casos evidentes, como que entonces solamente el derecho es perfecto; porque en los dudosos cada uno es juez de lo que se halla en posibilidad de hacer (§. 92), bien que debe juzgar sinceramente y obrar de buena fe. Y como cada uno es naturalmente responsable á reparar el daño que causó por su falta, y sobre todo por una injusticia, tiene obligacion de indemnizar á un aliado de todas las pérdidas que una injusta denegacion puede haberle causado. ¡Cuánta cir-

cunspeccion es necesario observar en los pactos á los cuales no se puede faltar sin vulnerar notablemente ó á sus negocios ó á su honor, y cuyo cumplimiento puede tener las mas sérias consecuencias!

§. XCV.

De los socios del enemigo.

Importantísimo es por cierto aquel pacto que puede arrastrar una Nacion á una guerra, como que en él nada menos se interesa que la salud del estado. El que promete en alianza un subsidio ó un cuerpo auxiliar, piensa á las veces aventurar solo una suma de dinero ó un cierto número de soldados, y se expone frecuentemente á la guerra y á todas sus calamidades; porque ademas de mirarle como enemigo suyo, la Nacion contra quien se declara quizá le meterá la guerra en su casa si la suerte de las armas le es favorable. Pero nos falta ver si lo puede hacer con justicia, y en qué ocasiones. Algunos autores, entre éllos Wolf, en su derecho de gentes §§. 730 y 736, deciden por regla general que cualquiera que se confedere con nuestro enemigo, ó le asista en contra nuestra con dinero, con tropas ó de cualquier modo que sea, se

hace por lo mismo tambien enemigo nuestro, y nos da el derecho de hacerle la guerra. ¡Decision cruel, y bien funesta al reposo de las naciones, é insostenible, ya por los principios, y á la cual se opone felizmente el uso de la de Europa! Es verdad que todo confederado de mi enemigo lo es mio, que importa poco que cualquiera me haga la guerra directamente y á su propio nombre, ó que me la haga bajo los auspicios de otro, pues todos los derechos que me concede la guerra contra mi enemigo principal, me los concede igualmente contra sus socios ó aliados, porque estos derechos emanan del de seguridad, del cuidado de mi propia defensa, y me veo atacado igualmente por los únos y por los ótros; pero la cuestion es saber quiénes son los que yo puedo contar legítimamente como socios de mi enemigo, confederados con él para hacerme la guerra.

§. XCVI.

Los que hacen causa comun son socios del enemigo.

Contaré primeramente en este número á todos los que tienen con mi enemigo una verdadera compañía de guerra, que hacen causa comun con él aunque la guerra se

haga solo en nombre de este enemigo principal, lo cual no necesita de pruebas, pues en las compañías de guerra ordinarias y abiertas se hace en nombre de todos los aliados que son igualmente enemigos (§. 80).

§. XCVII.

Y los que le asisten sin estar obligados á ello por tratados.

Miro en segundo lugar como socios de un enemigo á los que le asisten en su guerra sin ser obligados á ello por tratado alguno; porque en el hecho mismo de declararse contra mí libre y voluntariamente, es claro que quieren ser enemigos mios. Si se limítan á prestar un socorro determinado, á conceder alistamiento de algunas tropas y adelantar dinero, guardando por otra parte conmigo todas las relaciones de naciones amigas ó neutrales, puedo disimular este motivo de queja; pero tengo derecho de pedirle razon de su conducta. Esta prudencia de no romper siempre abiertamente con los que asisten de este modo á un enemigo, á fin de no obligarlos á unirse á él con todas sus fuerzas, ha ido introduciendo insensiblemente la costumbre de no reparar en tal

asistencia, especialmente cuando solo consiste en el permiso de a[illegible]onar tropas voluntarias, como un acto de hostilidad. ¿Cuántas veces concedieron los suizos tropas á la Francia al mismo tiempo que las negaban á la casa de Austria, no embargante ser aliados de entrambas? ¿Cuántas veces las han concedido á un Príncipe, y negado al enemigo de éste, no teniendo alianza con ninguno de los dos? Las concedian ó las denegaban segun la utilidad que se les ofrecia, sin que jamas se atreviese nadie á atacarlos por este motivo. Pero la prudencia, que impide usar de todo su derecho, no por esto lo quita; bien que tenga por mejor el disimular que engrosar sin necesidad el número de sus enemigos.

§. XCVIII.

O que tienen con él una alianza ofensiva.

En tercer lugar, los que unidos á mi enemigo por una alianza ofensiva le asisten actualmente en la guerra que me declara, éstos concurren al mal que se me quiere hacer, se muestran mis enemigos, y tengo derecho de tratarlos como tales. Por eso los suizos, de quien acabamos de hablar, solo conceden regularmente tropas para la simple defensiva; y los que sirven

en Francia siempre han estado prohibidos por sus soberanos de batallar contra el Imperio, ó contra los estados de la casa de Austria en Alemania. En 1644 los capitanes del regimiento de *Guy*, natural de Neufchatel, como supiesen que se les habia destinado para servir á las órdenes del mariscal de Turenna en Alemania, declararon que pereceria antes que desobedecer á su soberano, y violar las alianzas del cuerpo Helvético, y así es que desde que la Francia es dueña de la Alsacia, los suizos que combaten en sus ejércitos, no pasan el Rhin para atacar el Imperio; y el bravo *Daelhoff*, capitan Bernés que servia á la Francia, capitaneando doscientos hombres, cuya primera fila formaban sus cuatro hijos, como viese que el general queria obligarlo á pasar el Rhin, rompió su pica, y se llevó su compañía á Berna.

§. XCIX.

Cómo la alianza defensiva asocia al enemigo.

Una alianza, bien que defensiva, hecha expresamante contra mí, ó lo que viene á ser lo mismo concluida con mi enemigo durante la guerra ó en vísperas de declararse, es un acto de asociacion contra mí, y si tiene consecuencias, tengo el

derecho de mirar como mi enemigo al que lo ha contratado. Y es el caso de aquel que asiste á mi enemigo sin estar obligado á éllo, y quiere tambien él mismo serlo mio (§. 97).

§. C.

Otro caso.

La alianza defensiva aunque general y hecha antes que se tratase de la guerra presente, produce tambien el mismo efecto si acuden á élla los aliados con todas sus fuerzas; porque entonces es una verdadera liga ó sociedad de guerra, y ademas fuera un absurdo que yo no pudiese llevar la guerra á una Nacion que se me opone con todas sus fueras, y cortar en su orígen los socorros que da á mi enemigo. Porque á la verdad, ¿qué es un auxiliar que viene á hacerme la guerra al frente de todas sus fuerza? Se burla si pretende no ser un enemigo; porque, ¿qué mas haria si se revistiese altaneramente de la cualidad de tal? Sus consideraciones y miramientos no se dirijen á mí precisamente, sino que tambien él queria guarecerse á sí mismo. ¿Y será razon que sufra yo que conserve sus provincias en reposo, libre de todo riesgo, mientras que

me haga todo el mal que es capaz de hacerme? No sin duda, pues la ley natural y el derecho de gentes al paso que nos obliga al cumplimiento de la justicia, no nos condena á ser víctimas de una prepotencia arbitraria.

§. CI.

Cuál es el caso en que no produce el mismo efecto.

Pero si no se ha celebrado particularmente contra mí una alianza defensiva, ni concluídose en un tiempo en que me preparaba abiertamente para la guerra, ó bien que la habia comenzado, y si los aliados han estipulado simplemente en élla que cada uno suministrará un socorro fijo al que fuere atacado, yo no puedo exigir el que falten á un tratado solemne que indudablemente han podido concluir sin irrogarme injuria; pues los socorros que dan á mi enemigo son una deuda que le pagan, en cuyo cumplimiento no me hacen injuria, y por consiguiente no me dan ningun justo motivo de hacerles la guerra (§. 26). Tampoco puedo decir que mi seguridad me obligue á atacarlo, pues por este medio solo conseguiria aumentar el número de mis enemigos, y atraer sobre

mí todas las fuerzas en masa de estas naciones en lugar de un moderado socorro que prestan contra mí; de modo que solamente los auxiliares que envian son mis enemigos, como que estan unidos á éllos y combaten contra mí.

Los principios contrarios conspirarian á multiplicar las guerras y á extenderlas sin medida con ruina comun de las naciones; y es un bien para la Europa que el uso se conforme en esto con los verdaderos principios. Es raro el que un Príncipe se atreva á quejarse de que se suministran para la defensa de un aliado los socorros prometidos por antiguos tratados que no se celebraron contra él; pues la historia nos presenta las Provincias unidas que estuvieron por largo tiempo enviando subsidios y tropas á la reina de Hungría en la última guerra, y la Francia no se quejó de esta conducta sino cuando las tropas marcharon á la Alsacia para atacar su frontera; y los suizos en medio de la paz que viven con toda la Europa dan á la Francia numerosos cuerpos de tropas en virtud de su alianza con esta corona.

En solo un caso pudiera hacerse sobre este punto una excepcion, y es el de una defensiva manifiestamente injusta, porque entonces cesa la obligacion de asistir á un

aliado (§§. 86. 87 y 89). Si se la abraza sin necesidad y contra su deber, se causa injuria al enemigo, y es declararse de todo corazon contra él, pero este caso es muy raro entre las naciones; por que hay pocas guerras defensivas, cuya justicia ó necesidad no pueda fundarse por lo menos en alguna razon aparente, y ya hemos visto (§. 86) que pertenece á cada estado juzgar de la justicia de sus armas, y la presuncion está en favor del aliado. A lo que añadimos que á cada uno toca juzgar de lo que tiene que hacer conforme á sus deberes y compromisos, y por consiguiente que la evidencia mas palpable puede solo autorizar al enemigo de un aliado á acusarme de sostener una causa injusta contra las luces de mi conciencia. En fin, el derecho de gentes voluntario manda, que en toda causa susceptible de duda se califiquen igualmente de legítimas en cuanto á los efectos exteriores las armas de las dos partes beligerantes.

§. CII.

Y si hay necesidad de declarar la guerra á los socios del enemigo.

Como los verdaderos socios de mi enemigo tambien lo sean mios, tengo contra

éllos los mismos derechos que contra el enemigo principal (§. 95). Y puesto que se declaran tales éllos mismos, y son los primeros que toman las armas contra mí, puedo hacerles guerra sin declarársela, pues está bastante declarada por su propio hecho; y este es el caso principalmente de aquellos que concurren de cualquier modo que sea á hacerme una guerra ofensiva, y es tambien el de todos los que hemos hablado en los §§. 96. 98. 99 y 100.

Pero no sucede lo mismo con las naciones que asisten á su enemigo en su guerra defensiva sin que yo pueda mirarlos como sus socios (§. 101). Si tengo que quejarme de los socorros que le dan, es una nueva diferencia de mí á éllas, sobre la cual las puedo pedir satisfaccion, y si no me la dan, perseguir mi derecho y hacerlas la guerra, pero entonces es preciso declararla (§. 51). El ejemplo de *Manlio*, que hizo la guerra á los gálatas porque habian suministrado tropas á Antíoco, no cuadra á este caso. Grocio en su tratado del derecho de la guerra y de la paz, lib. 3. cap. 3. §. 10. condena al general romano por haber comenzado esta guerra sin declaracion. En el hecho mismo de suministrar los gálatas soldados para una guerra ofensiva contra los romanos, se habian declarado enemigos de Roma. Es ver-

dad que habiéndose hecho la paz con Antíoco parece que Manlio debia esperar las órdenes de Roma para ataçar á los gálatas; y entonces si se miraba esta espedicion como una guerra nueva, era necesario no solamente declararla sino tambien demandar satisfaccion antes de llegar á las manos (§. 51). Pero es necesario considerar que el tratado con el Rey de Siria no estaba consumado todavía, y que solo hablaba con él sin hacer mencion de sus adherentes y por lo mismo emprendió Manlio la espedicion contra los gálatas como una continuacion ó resto de la guerra de Antíoco. Esto es lo que él mismo explica perfectamente en su discurso al Senado (Tit. Liv. lib. 38); y aun añade que empezó por ver si podia reducir á los gálatas á entrar en razon. Con mas fundamento alega Grocio el ejemplo de Ulises y sus compañeros, condenándolos por haber atacado sin declaracion de guerra á los ciconios que durante el sitio de Troya habian enviado socorros al Rey Príamo.

CAPITULO SÉPTIMO.

DE LA NEUTRALIDAD Y DE LAS TROPAS EN PAIS NEUTRAL.

§. CIII.

De los pueblos neutrales.

Entiéndense en tiempo de una guerra por pueblos neutrales los que no toman parte alguna en élla, permaneciendo amigos comunes de entrambos partidos, sin favorecer las armas del úno en perjuicio del ótro; sobre lo cual vamos á tratar tomando en consideracion las obligaciones y los derechos que provienen de la neutralidad.

§. CIV.

Conducta que debe tener un pueblo neutral.

Para penetrar bien esta cuestion, guardémonos de confundir lo que se permite á una Nacion, libre de todo vínculo obligatorio, con lo que puede hacer, si pretende que se la trate en una guerra, como perfectamente neutral. Mientras que un pueblo neutro quiere gozar con seguridad de este estado, debe mostrar en todas cosas una exacta imparcialidad entre los que se ha-

cen la guerra; porque si favorece al úno con perjuicio del ótro, no podrá quejarse cuando éste le trate como socio y aliado de su enemigo. Su neutralidad será fraudulenta, de la cual nadie quiere ser la víctima; y si á veces se la sufre, es porque no siempre se puede manifestar el resentimiento, prefiriendo el disimulo á ser acosado por nuevas fuerzas. Pero en este lugar tratamos de inquirir lo que es de derecho, y no lo que la prudencia puede dictar segun las circunstancias; por lo cual veamos en qué consiste aquella imparcialidad que debe observar todo pueblo neutro.

Refiérese únicamente á la guerra, y comprende dos cosas: 1.ª No dar socorros sino en caso de necesidad, ni suministrar libremente tropas, ni armas, ni municiones, ni nada de cuanto sirve directamente á la guerra; pero obsérvese que yo digo *dar socorros* y no *darlos igualmente*, porque fuera absurdo que un estado socorriese al mismo tiempo á dos enemigos. Y como sería imposible hacerlo con igualdad, las mismas cosas, el mismo número de tropas, y la misma cantidad de armas, de municiones, &c., suministradas en circunstancias diversas, no forman ya socorros equivalentes: 2.ª En todo lo que concierne á la guerra, no negará una

Nacion neutra é imparcial en razon de su querella presente á uno de los partidos lo que concede al ótro, sin que esto la prive de la libertad en sus negociaciones, en sus vínculos de amistad y en su comercio, de dirigirse sobre el mayor bien del estado. Cuando esta razon la inclina á preferencias por cosas de que cada una dispone libremente, no hace mas que usar de su derecho sin que en esto haya parcialidad; pero si rehusase cualquiera de estas cosas á uno de los dos partidos solo porque hace la guerra al ótro, y con ánimo de favorecerle, no guardaria una exacta neutralidad.

§. CV.

Un aliado puede prestar el socorro que debe, y permanecer neutral.

He dicho que un estado neutral no debe socorrer á ninguno de los dos partidos *cuando no está obligado á éllo*, cuya restriccion es necesaria; porque ya hemos visto que cuando un soberano suministra el socorro moderado que debe en virtud de una antigua alianza defensiva, no se asocia á la guerra (§. 101), y por lo mismo puede cumplir con lo que debe, y guardar en lo demas una exacta neutralidad

como lo vemos frecuentemente en Europa.

§. CVI.

Del derecho de permanecer neutral.

Cuando se suscita una guerra entre dos naciones, todas las demas que no estan en alianza por tratados, son libres de permanecer neutrales, y si alguno quisiera constreñirlas á que hiciesen causa comun con él, les haria injusticia, porque atentaria contra su independencia en un punto esencialísimo. Unicamente á éllas toca el ver si hay razones para que abracen partido, y tienen que considerar dos cosas: 1.ª La justicia de la causa, pues si fuese evidente, no puede favorecer la injusticia, siendo por el contrario digno de la aprobacion de todos el socorrer la inocencia oprimida cuando buenamente puede hacerse; y si es dudosa, las naciones pueden suspender su juicio, y no mezclarse en una contienda exterior: 2.ª Cuando ven de qué parte está la justicia; en cuyo caso tienen que examinar todavía si gana el estado en mezclarse en este negocio y entregarse á la ciega suerte de las armas.

§. CVII.

De los tratados de neutralidad.

Una Nacion que hace la guerra ó se prepara á hacerla, toma muchas veces el partido de proponer un tratado de neutralidad á aquella de quien tiene sospechas, porque es prudente saber á tiempo á qué atenerse, y no exponerse á ver repentinamente un vecino unirse al enemigo en lo mas acalorado de la guerra, teniendo presente que en toda ocasion en que se permite permanecer neutral, se permite tambien obligarse á estarlo por medio de un tratado.

Acontece á las veces que esto se permite por necesidad; y por tanto, aunque sea un deber de todas las naciones socorrer la inocencia oprimida (lib. 2. §. 4), si un conquistador injusto en guisa de invadir los dominios de ótro, me ofrece la neutralidad cuando tiene el poder de destruirme, ¿qué otra cosa mejor puedo yo hacer que aceptarla? Obedezco á la necesidad, y mi impotencia me descarga de una obligacion natural, y aun me descargaria de una obligacion perfecta contraida por una alianza. Si el enemigo de mi aliado me amenaza con fuerzas muy superiores, no hay duda que mi suerte está en su mano; y si exije que yo renuncie la libertad de sumi-

nistrar socorros contra él, el cuidado de mi seguridad me dispensa de mis obligaciones. Así es como Luis XIV obligó á Victor Amedeo duque de Savoya, á abandonar el partido de los aliados; mas para esto es necesario que la necesidad sea muy perentoria, y solamente los cobardes ó los pérfidos se autorizan con el mas leve temor para faltar á sus promesas ó eludir el cumplimiento de sus deberes. En la última guerra despues de la muerte del emperador Cárlos VI, los reyes de Polonia y Cerdeña y el elector de Sajonia, se sostuvieron contra la adversidad de los acontecimientos, y consiguieron la gloria de no entrar en negociaciones sin sus alidos.

§. CVIII.

Nueva razon de hacer estos tratados.

Hay otra razon que hace útiles y aun necesarios los tratados de neutralidad. La Nacion que quiere asegurar su reposo cuando se enciende la guerra en los paises limitrófes, logrará sacar el mejor partido concluyendo con las dos partes beligerantes tratados en los que se conviene expresamente sobre lo que cada una podrá hacer ó exijir en virtud de la neutralidad, logrando por este medio mantenerse en

paz, y precaver cualquier diferencia y enredo que se suscite.

§. CIX.

Fundamento de las reglas sobre la neutralidad.

Si no existen tratados semejantes, es de temer que se originen discordias sobre lo que la neutralidad permite ó prohibe; cuya materia ofrece muchas cuestiones que los autores han agitado con calor, y que han excitado entre las naciones las mas perjudiciales contiendas. Sin embargo, el derecho natural y de gentes tiene sus principios invariables, y puede ofrecer reglas sobre este punto como sobre todos los demas, debiendo tener presente que hay tambien cosas autorizadas por la costumbre entre las naciones cultas, y con las cuales es preciso conformarse si no se quiere adquirir la mala nota de romper injustamente la paz (*a*); pues en cuanto á las

(*a*) En prueba de esto los holandeses juzgaron que llegando á entrar un buque en un puerto neutral despues de haber hecho en alta mar prisioneros entre los enemigos de su Nacion, se le debia obligar á que soltase los dichos prisioneros, porque habian venido á caer en manos de una potencia neutral entre las partes militantes, cuya regla habia observado tambien la Inglaterra durante la guerra entre España y las Provincias unidas.

reglas del derecho de gentes natural resultan de una justa combinacion de los derechos de la guerra con la libertad, la salud, las ventajas, el comercio y otros derechos de las naciones neutrales, sobre cuyo principio vamos á formar las reglas siguientes.

§. CX.

Cómo puede permitirse alistar tropas, prestar dinero ó vender toda suerte de cosas, sin romper la neutralidad.

En primer lugar, todo lo que hace una Nacion en uso de sus derechos y con el único objeto de su propio bien sin parcialidad ni designio de favorecer una potencia con perjuicio de ótra, no puede mirarse generalmente como contrario á la neutralidad, y no lo es con efecto, como no sea en aquellas ocasiones particulares en que no puede verificarse sin irrogar perjuicio á uno de los partidos que tiene entonces un derecho particular de oponerse á ello. Por eso un general que sitia una plaza tiene derecho de impedir que se entre en la plaza que sitia, como lo manifestarémos en el párrafo 117. Fuera de este caso ó otros semejantes, las contiendas de ótro no me pueden quitar la libre disposicion de mis derechos para tomar las me-

didas que crea saludables á mi Nacion. Cuando un pueblo tiene costumbre para ocupar y para ejercitar sus súbditos, de permitir el que se alisten tropas en favor de la potencia á quien quiere confiarlas, el enemigo de esta potencia no puede tratar estos permisos de hostilidades á menos que no se den para invadir sus estados, ó para la defensa de una causa manifiestamente injusta. Tampoco puede pretender de derecho el que se le conceda otro tanto, porque pueden asistir á este pueblo razones para rehusarlo que no militan respecto de la parte contraria, y á él toca ver lo que le conviene: los suizos, segun ya hemos dicho, conceden alistamiento de tropas á quien les agrada, y nadie hasta ahora se ha propuesto hacerles guerra por este motivo. Es preciso confesar sin embargo, que si estos alistamientos fuesen considerables ó hiciesen la principal fuerza de mi enemigo, mientras que, sin alegar razones sólidas, se me negaban absolutamente, tendria un suficiente motivo para mirar á este pueblo como coligado con mi enemigo, y en este caso el cuidado de mi propia seguridad me autorizaria á tratarlo como tal.

Lo mismo sucede con el dinero que acostumbrase una Nacion á prestar á usura. Porque el soberano ó sus súbditos pres-

ten su dinero de este modo á mi enemigo, y me lo nieguen por falta de confianza que en mí tengan, no por eso infringen la neutralidad, pues son dueños de poner sus fondos en donde creen encontrar su seguridad. Si esta preferencia no se funda en razon, puedo muy bien atribuirla á mala voluntad hácia mí, ó á predileccion por mi enemigo; pero tomar ocasion de esto para declarar la guerra sería merecer el que se me condenase tanto por los verdaderos principios del derecho de gentes como por el uso felizmente establecido en Europa; porque mientras aparece que esta Nacion presta su dinero únicamente para ganar un interes, puede disponer de él libremente y segun su prudencia, sin que yo tenga derecho á quejarme.

Pero si el préstamo se hacía manifiestamente con el fin de poner á un enemigo en estado de atacarme, no hay duda que en este caso sería concurrir á hacerme la guerra.

Si el estado mismo suministraba á costa suya estas tropas á mi enemigo ó le prestaba el dinero sin interes, ya no se trataria de saber si un socorro semejante era incompatible con la neutralidad.

Digamos tambien, fundados en los mismos principios, que si una Nacion comercia en armas, en madera de construccion,

en buques ó en municiones de guerra, no puedo llevar á mal que venda todo esto á mi enemigo, con tal que no se resista á vendérmelo tambien por un precio razonable; pues ejerce su tráfico sin designio de perjudicarme, y continuando en él como si yo no estuviese en guerra, no me ofrece justo motivo de queja.

§. CXI.

Del comercio de las naciones neutrales con las beligerantes.

En lo que acabo de decir supongo que mi enemigo trata de hacer compras en un pais neutral; hablemos ahora del caso cuando las naciones neutrales tratan de ejercer su comercio en el pais de mi enemigo. Es cierto que no tomando parte alguna en mi querella, no tienen obligacion de renunciar á su tráfico para evitar el suministrar á mi enemigo los medios de hacerme la guerra. Es verdad que si afectaban no venderme artículo alguno tomando medidas para llevarlos en abundancia á mi enemigo con el manifiesto designio de favorecerlo, esta parcialidad los ponia fuera del caso de considerarlos como neutrales; pero si solo tratan de seguir sin alteracion alguna su comercio, no por es.

to se declaran contra mis intereses, y ejercitan un derecho que no les impone obligacion de hacerme sacrificio alguno.

Por otra parte desde el momento que estoy en guerra con una Nacion, mi salud y mi seguridad me mandan que la prive en cuanto pueda de cuanto puede ofrecerla medios de resistirme y de ofenderme, y es cuando el derecho de necesidad despliega toda su fuerza; el cual, si me autoriza suficientemente cuando se ofrece la ocasion para apoderarme de lo que á otro pertenece, ¿no podrá autorizarme tambien á que detenga todas las cosas pertenecientes á la guerra que los pueblos neutrales conducen á mi enemigo? Aunque debiese por esto hacerme otros tantos enemigos de estos pueblos neutrales, me convendria arriesgarlo todo mas bien que dejar fortificar libremente al que me está haciendo la guerra; pero es muy conforme al derecho de gentes que prohibe multiplicar los motivos de élla el no contar entre las hostilidades estas especies de presas que se hacen con las naciones neutrales. Luego que yo he notificado mi declaracion de guerra á tal ó tal pueblo, si quieren exponerse á llevarle cosas que sirven para la guerra, no podrán quejarse en caso que sus mercancías caigan en mis manos, así como yo no las declaro la guerra

por haber intentado conducirlas. Sufren, sí, en fuerza de una guerra en que no tienen parte; pero es accidentalmente, y yo bien lejos de oponerme á su derecho, solo uso del mio, y si tanto los suyos como los mios se cruzan y se ofenden recíprocamente, es por efecto de una necesidad inevitable, cuyo conflicto sucede todos los dias en la guerra. Cuando en uso de mis derechos dejo desprovisto un pais de donde sacas tu subsistencia, cuando sitio una ciudad con la cual hacias un rico comercio, sin duda que te perjudico, es verdad que te causo pérdidas é incomodidades; pero ni mi designio es perjudicarte, ni causarte injuria puesto que uso de mis derechos.

Pero con el fin de poner término á estos inconvenientes, de dejar subsistir la libertad del comercio en favor de las naciones neutrales en cuanto sea compatible con los derechos de la guerra, tenemos reglas que seguir, y de las cuales parece existir en Europa un convenio bastante general.

§. CXII.

De los géneros de contrabando.

La primera regla es distinguir escrupulosamente las mercancías comunes que ninguna relacion tienen con la guerra de las

que sirven para élla particularmente; pues el comercio de las primeras debe ser enteramente libre para las naciones neutrales, y no asiste razon ninguna á las potencias beligerantes de impedírsele y de oponerse al transporte de semejantes mercancías al enemigo; en razon de que el cuidado de su propia seguridad y la necesidad de defenderse, no las autoriza para ello como que estas cosas no harán al enemigo mas formidable. Tratar de interrumpir y estorbar su comercio sería violar los derechos de las naciones neutrales, y causarlas injuria puesto que, segun acabamos de decirlo, la razon sola es la que autoriza á obstruir su comercio y su navegacion en los puertos del enemigo. Como la Inglaterra y las Provincias unidas por el tratado *Vhitteal* celebrado en 22 de agosto de 1689, se hubiesen convenido en notificar á todos los estados que no estaban en guerra con la Francia, que atacarian y declararian de antemano de buena presa todo buque destinado para uno de los puertos de este reino, ó que saliesen de éllos; la Suecia y la Dinamarca que estaban interesadas por algunas presas que se las habia hecho, se coligaron en 17 de marzo de 1663 para sostener sus derechos y hacerse dar una justa satisfaccion, y las dos potencias marítimas, reconocien-

do lo bien fundadas que eran las quejas de las dos coronas, las hicieron justicia (*a*).

Las cosas que son de uso particular para la guerra, y cuyo transporte al enemigo se prohibe, se llaman *géneros ó mercancías de contrabando* (*b*). Tales son las armas, las municiones de guerra, la madera, y cuanto sirve para la construccion y armamento de los buques de guerra, los caballos y tambien los víveres en ciertas ocasiones en que se espera reducir al enemigo por hambre.

(*a*) Véanse otros ejemplos en Grocio lib. 3. cap. 1. §. 5. nota 6.

(*b*) El pensionista de Witt en su carta de 14 de enero de 1654 conviene en que sería contrario al derecho de gentes querer impedir á las naciones neutrales el conducir trigo á los paises enemigos; pero dice que se les puede impedir llevar todo lo que sirve al equipo y aparejo de un buque de guerra.

La reina Isabel no quiso en 1597 permitir á los polacos y dinamarqueses el que llevasen á España víveres y mucho menos armas, diciendo: Que segun el órden de la guerra es lícito domar á un enemigo por el hambre y aun obligarlo á que solicite la paz; pero las Provincias unidas que se veian en precision de guardar mas respetos, no impedian á las demas naciones el que hiciesen toda suerte de comercio con los pueblos neutrales; *Grocio hist. de las turb. de paises bajos. lib* 6. Sin embargo, en 1646 publicaron las Provincias unidas un edicto prohibiendo á todos sus súbditos y aun á las naciones neutrales traer á España, ni víveres, ni otras mercancías, fundándose en que los españoles *despues de haber atraido á sus puertos los buques extrangeros bajo una apariencia de comercio, los retenian y se servian de ellos en la guerra.* Y por esta causa declaraba el mismo edicto *que yendo los confederados á sitiar los puertos de sus enemigos harian su presa de cuantos buques viesen dirijirse á la peninsula.* ibid. lib. 15. pág. 572.

§. CXIII.

Si se pueden confiscar estos géneros ó mercancías.

Pero cuando se impide el trasporte de las mercancías de contrabando al enemigo, ¿basta el detenerlas pagando lo que valen al propietario, ó bien hay derecho de confiscarlas? Contentarse con detener estas mercancías sería las mas veces un medio ineficaz, principalmente en el mar donde es imposible cortar todo acceso á los puertos del enemigo; y por lo mismo se toma el partido de confiscar todas las mercancías que se le pueden cojer para que sirviendo de freno á la codicia el temor de perderlas, se abstengan los traficantes de paises neutrales de conducirlas al enemigo. Y ciertamente es importantísimo á una Nacion beligerante impedir que se lleven al enemigo cosas que le fortifican y le hacen mas perjudicial; que la necesidad, el cuidado de su salud y de su seguridad, la autorizan á emplear en este punto medios eficaces, y á declarar que mirará como de buena presa todas las cosas de esta naturaleza que se conduzcan á sus enemigos, y por eso notifica á los estados neutrales su declaracion de guerra (§. 63): sobre lo cual advierten éstos or-

dinariamente á sus súbditos el que se abstengan de todo comercio de contrabando con los pueblos beligerantes, declarando que si caen en manos de los enemigos no tendrán la proteccion del soberano: en lo cual parece haberse fijado generalmente en el dia las costumbres de la Europa, despues de muchas variaciones, como se puede ver en la nota de Grocio que acabamos de citar, y particularmente por las circulares de los reyes de Francia de los años de 1543 y 1584, las cuales permiten solamente á los franceses apoderarse de los géneros de contrabando, y apropiárselos pagando su valor. El uso moderno es ciertamente lo mas conveniente al derecho mútuo de todas las naciones, y lo mas propio para conciliar sus derechos respectivos. La que hace la guerra tiene el mayor interes en privar á su enemigo de toda asistencia extrangera, y tiene por esto el derecho de mirar, si no absolutamente como á enemigos, á lo menos á como gentes que se cuidan muy poco de perjudicarle á las que llevan á su enemigo las cosas que necesita para la guerra, y las castiga con la confiscacion de sus mercancías; de modo, que si el soberano de éstas emprendiese protegerlas, sería como si él mismo quisiese suministrar esta especie de socorro, lo que se tendria por un paso contrario sin duda

á la neutralidad: porque una nacion que sin mas motivo que el celo de una ganancia trabaja por fortificar á mi enemigo, y no teme causarme un mal irreparable, no es ciertamente mi amiga, y me pone en derecho de considerarla y de tratarla como asociada de mi enemigo (*a*). Para evitar, pues, motivos perpetuos de queja y de rompimiento, se han convenido de un modo conveniente á los verdaderos principios, el que las potencias beligerantes puedan tomar y confiscar todas las mercancías de contrabando que lleven las personas neutrales á su enemigo, sin que el soberano de éstas se queje de éllo, como por otra parte la potencia que está en guerra no impute á los soberanos neutrales estas especulaciones de sus súbditos; y se tiene cuidado de reglar por menor todas estas cosas en los tratados de comercio y de navegacion."

§. CXIV.

Visita de los buques neutrales.

Es imposible impedir el transporte de

(*a*) En nuestros dias el rey de España ha prohibido la entrada en sus puertos á los buques de Amburgo, porque ésta ciudad se habia obligado á suministrar municiones de guerra á los argelinos, y la obligó por este medio á romper su tratado con los berberiscos.

los efectos de contrabando si no se visitan los buques neutrales que se encuentran en el mar, y por consiguiente hay un derecho de visitarlos, si bien algunas naciones poderosas se han resistido en tiempos diferentes á someterse á esta visita. Despues de la paz de *Werbins*, dice Grocio, continuando la reina Isabel la guerra con España, pidió al rey de Francia el que la permitiese hacer visitar los buques franceses que iban á España para saber si llevaban ocultamente municiones de guerra; pero el rey de Francia no vino en éllo, fundándose en que sería una ocasion de favorecer el pillaje y de turbar el comercio. En el dia cualquier buque neutral que se resistiese á sufrir la visita, se atraeria por esto solo la condena de declararlo como buena presa; pero á fin de evitar los inconvenientes, las vejaciones y todo abuso, se arregla en los tratados de navegacion y de comercio el modo de hacer la visita, y se acostumbra generalmente el dar toda fe á los certificados, pasaportes marítimos, &c., que presenta el maestre del buque, á menos que no se descubra fraude en éllos, ó que haya razones para sospechar de su legitimidad.

§. CXV.

Efectos del enemigo en un buque neutral.

Si en una embarcacion neutral se encuentran efectos pertenecientes al enemigo, se les ocupa por el derecho de guerra; pero es natural pagar el flete al capitan del barco que no debe sufrir perjuicio ninguno por esta ocupacion (*a*).

§. CXVI.

Efectos neutrales en un buque enemigo.

Los efectos de los pueblos neutrales que se encuentran en bastimentos enemigos, deben restituirse á los propietarios, porque no hay ningun derecho de confiscárseles, pero sin indemnizacion por retardo, averías, &c.; pues la pérdida que su-

(*a*) He conseguido, escribía el embajador Borrel al gran pensionista de Witt, la casacion de la pretendida ley francesa, que con la capa de enemigo confisca la del amigo; de suerte que si en lo sucesivo se encuentran en un buque franco holandes efectos pertenecientes á los enemigos de los franceses, solo estos efectos serán confiscables, y se dará libertad al buque y á los demas efectos: porque es imposible obtener el contenido del artículo 24 de mis instrucciones, donde se dice: Que la franquicia del barco produce la del cargamento aunque pertenezca al enemigo. Esta última ley sería mas natural que la primera. *Carta y negoc. de Juan de* Witt, tomo I. pág. 80.

fren en esta ocasion los propietarios neutrales, es un accidente al que se han expuesto cargándolos en un buque enemigo, y el que apresa como que usa del derecho de la guerra, no es responsable de los accidentes que pueden provenir, como tampoco lo es de que una bala de su cañon mate en una orilla enemiga á un pasagero neutral que por desgracia se encuentra en élla.

§. CXVII.

Comercio con una plaza sitiada.

Hasta aquí hemos hablado del comercio de los pueblos neutrales con los estados del enemigo en general; pero hay un caso particular en el cual son mas extensos los derechos de la guerra; y es la privacion absoluta de todo comercio con una plaza sitiada. Cuando una plaza se halla en estado de sitio ó solamente de bloqueo, hay derecho para impedir que nadie entre en élla, le hay de tratar como enemigo á quien intente entrar sin permiso del sitiador ó de llevar á élla cualquiera cosa que sea, porque se opone al logro de la empresa, puede contribuir á que se desgracie, y por consecuencia hacer que nazcan todos los males de una guerra desas-

trosa. El rey Demetrio hizo ahorcar al maestre y al piloto de una nave que llevaba víveres á Atenas cuando estaba ya para tomarla por hambre; y en la larga y sangrienta guerra que las Provincias unidas sostuvieron contra la España para recobrar su libertad, no quisieron sufrir que los ingleses llevasen mercancías á Dunquerque delante de cuya ciudad tenian una flota.

§. CXVIII.

Oficios imparciales de los pueblos neutros.

Un pueblo neutro conserva con los dos partidos que se hacen la guerra las relaciones que la naturaleza ha puesto entre las naciones, y debe por consiguiente estar dispuesto á cuantos oficios de humanidad se deben recíprocamente las naciones, y en todo lo que no mira directamente á la guerra, á asistirlas con todo cuanto pueda y cuanto necesitan. Pero en esta asistencia debe conducirse con toda imparcialidad, es decir, sin negar nada á uno de los partidos en razon de que hace la guerra al ótro (§. 104), lo que no se opone á que si este estado neutral tiene relaciones particulares de amigo y de buen vecino con uno de los que hacen la guerra, el que pueda concederle en todo lo que

no concierne á ésta aquellas preferencias que se deben á la amistad. Con mayor razon podrá sin incurrir en falta alguna continuarle, por ejemplo, en el comercio favoreciéndole conforme á lo que tengan estipulado en los tratados, y por lo mismo permitirá igualmente á los súbditos de ambos partidos en cuanto pueda sufrirlo el bien público, el venir á su territorio por los asuntos que tengan, comprar en él víveres, caballos, y generalmente todo lo que necesiten, á menos que por un tratado de neutralidad no haya prometido negar al úno y al ótro las cosas que sirven para la guerra. En todas las que agitan la Europa, los suizos mantienen su territorio en neutralidad, y permiten á todos indistintamente el que acudan á comprar víveres, si el pais los tiene de sobra, como así bien caballos, municiones y armas.

§. CXIX.

Del paso de las tropas en pais neutral.

A todas las naciones con quienes se vive en paz se debe permitir el pasage inocente (lib. 2. §. 123), y este deber se estiende tanto á las tropas como á los particulares; pero al dueño del territorio pertenece el juzgar si este paso es inocente

(ibid §. 128), y es muy dificil que lo sea del todo el de un ejército. Las tierras de la república de Venecia y las del Papa en las últimas guerras de Italia sufrieron graves daños por el paso de los ejércitos, y han venido muchas veces á ser el teatro de la guerra.

§. CXX.

Se debe pedir el paso.

El paso de las tropas, y sobre todo de un ejército entero, no son una cosa indiferente, y por lo mismo el que quiere un camino militar con direccion á un pais neutro debe pedir el permiso al soberano; pues entrar en su territorio sin su anuencia es violar sus derechos de soberanía y de supremo dominio, en virtud de los cuales nadie puede disponer de aquel territorio sea para el uso que quiera, sin su permiso expreso ó tácito; y es bien claro que esto no puede permitirse para la entrada de un cuerpo de tropas de la cual se pueden seguir muy serias consecuencias.

§. CXXI.

Puede negarse por razones poderosas.

Si el soberano neutral tiene razon po-

derosa para negar el paso, no está obligado á concederle, porque en este caso deja de ser inocente (lib. 2. §. 117).

§. CXXII.

En qué caso se le puede obligar á que lo permita.

Segun la doctrina sentada en los párrafos 128 y 130 del libro 2.º, siempre que los casos sean dudosos, es preciso atenerse al juicio del dueño sobre la inocencia del uso que se tiene que hacer de las cosas pertenecientes al ótro, y sufrir su denegacion aunque se la crea injusta; pero si lo fuese manifiestamente, si el uso y en el caso de que hablamos, el paso era sin duda inocente; una nacion podria hacerse justicia á sí misma, y tomar por fuerza lo que tan injustamente se la denegase; pero ya hemos dicho ser muy dificil que el paso de un ejército sea enteramente inocente, y que lo sea con toda evidencia. Los males que puede causar, y los riesgos que puede producir, son tan varios, penden de tantas cosas, y tienen tal complicacion, que casi siempre es imposible preveerlo todo y proveer á todo. Por otra parte, ¡es tan profunda en los juicios de los hombres la influencia del interes propio! Si el que pi-

de el paso puede juzgar sobre su inocencia, no admitirá ninguna de las razones que se le opongan, y entonces se abre ancha puerta á las querellas y á las hostilidades contínuas. El reposo y la seguridad comun de las naciones exijen que cada una sea dueña de su territorio, y libre en negar la entrada á todo ejército extrangero siempre que no haya derogado en este punto su libertad natural por tratados; sin embargo de que deben esceptuarse solamente ciertos casos raros, y en los cuales pueda manifestarse con toda evidencia que ningun inconveniente ni peligro resulta del paso que se ha pedido; y en caso de cometer fuerza para tenerlo en ocasion semejante, menos debe condenarse al que lo fuerza, que á la Nacion que se atrae indebidamente esta violencia. Solo hay un caso que por sí mismo y sin dificultad se exceptúa, y es el de una necesidad extrema, urgente y absoluta, que suspende todos los derechos de propiedad (lib. 2. §§. 129 y 116), y si el dueño no se halla en el mismo caso de necesidad que yo, me es permitido hacer uso de lo que le pertenece, bien que sea á pesar suyo. Y por lo mismo, cuando un ejército se ve expuesto á perecer, ó no puede regresar á su pais, sin atravesar paises neutrales, tiene derecho de hacerlo á pesar del sobera-

no de éllos, y abrirse paso espada en mano; bien que primero debe pedirle y ofrecer seguridad, y pagar los daños que cause, como lo practicaron los griegos á su vuelta de Asia capitaneados por Agesilao.

La estrema necesidad puede tambien autorizar á apoderarse por cierto tiempo de una plaza neutral, á poner en élla guarnicion para cubrirse contra el enemigo, ó prevenirle en los designios que tiene sobre la plaza cuando su dueño no puede guardarla; pero es necesario devolverla, pasado que sea el riesgo, pagando todos los gastos, incomodidades y perjuicios que se hayan causado.

§. CXXIII.

El temor del peligro puede autorizar la negativa del tránsito.

Cuando la necesidad no exije el paso, el solo peligro que hay en recibir dentro de un estado un ejército poderoso, es suficiente motivo para negarle la entrada en el pais; pues es de temer que quizá intente apoderarse de él, ó por lo menos obrar como señor y vivir á su discrecion. Y no se nos diga con la autoridad de Grocio (lib. 2. cap. 2. §. 13. nota 5.), que nuestro temor injusto no priva de su derecho al

que pide el pasaje; pues basta que sea probable el temor y fundado en buenas razones para darnos derecho de evitar lo que puede realizarlo, y la conducta de las naciones presenta demasiado fundamento para los recelos de que aquí hablamos. Por otra parte, no es perfecto el derecho de pasaje como no sea en una urgente necesidad, ó cuando su inocencia se presenta de un modo el mas evidente.

§. CXXIV.

O á exigir toda seguridad razonable.

Pero yo supongo en el párrafo anterior que no se puedan tomar seguridades capaces de quitar todo motivo de temer las empresas y violencias del que demanda el pasaje; porque si pueden tomarse estas seguridades, la mejor de las cuales es dejar que pase por pequeños cuerpos y consignando las armas, como se ha practicado, cesa entonces la razon que se fundaba en el temor. Pero el que quiere pasar, debe someterse á todas las seguridades razonables que de él se exijen, y por consiguiente pasar por divisiones, y consignar las armas, si no se le quiere conceder el paso de otra manera; porque á él no le toca señalar las seguridades que de-

debe dar, ni bastarian para calmar los recelos los rehenes que se diesen en caucion, pues de nada me servirá tenerlos de quien me dominára, y ademas la caucion es muy poco segura contra un Príncipe de gran poder.

§. CXXV.

Si hay obligacion de someterse siempre á toda suerte de seguridades.

¿Pero se pregunta si hay obligacion siempre de someterse á todo lo que exije una nacion para su seguridad, cuando se quiere pasar por su territorio? Por de contado es preciso distinguir entre las causas del pasaje, y despues atender á las costumbres de la Nacion á quien se pide. Si no es indispensable ni se le puede conseguir, como no sea á costa de condiciones sospechosas ó desagradables, es necesario abstenerse de verificarlo, como en el caso de una denegacion (§. 122); pero si la necesidad me autoriza á pasar, pueden ser aceptables ó sospechosas y dignas de desecharse segun las costumbres del pueblo con quien trato sobre este punto, las condiciones con que se quiere permitirme el paso. Suponiendo que tenga que atravesar el territorio de una nacion bárbara, feroz y pérfida, ¿me pondré á su discrecion

entregando las armas, y haciendo que pasen mis tropas por divisiones? No pienso que hay quien me condene á una condescendencia tan peligrosa; pues así como la necesidad me autoriza á pasar, así tambien es una especie de necesidad para mí el pasar en continente capaz de preservarme de toda celada y violencia. Ofreceré todas las seguridades que pueda dar sin ser tan loco que me esponga, y si no se admiten, no me resta otra cosa que acojerme al consejo de la necesidad, de la prudencia y tambien de la moderacion mas escrupulosa, para no exceder los límites del derecho que me da la necesidad.

§. CXXVI.

De la igualdad que en cuanto al tránsito debe guardarse entre los dos partidos.

Si el estado neutral concede ó niega el paso á uno de los que están en guerra, debe concederle ó negarle tambien á el ótro, como no sea que la variacion de circunstancias le presenten sólidas razones para obrar de otro modo; sin las cuales conceder al úno lo que se niega al ótro, sería mostrarse parcial y salir de la exacta neutralidad.

§. CXXVII.

Nadie puede quejarse del estado neutral que concede el paso.

Cuando no tengo ninguna razon de negar el tránsito, no puede quejarse aquel contra quien se concede, y mucho menos tomar de ello pretexto para hacerme la guerra, puesto que en mi conducta me he conformado con lo que manda el derecho de gentes (§. 119). Tampoco tiene derecho de exijir que yo niegue el paso, puesto que no puede impedirme el que haga lo que creo conforme á mis deberes; y en ocasiones idénticas en que yo pudiera con justicia negársele, me es permitido no usar de mi derecho. Pero sobre todo, aun cuando se me obligase á sostener su repulsa con las armas en la mano, ¿quién podrá quejarse de que entre los dos extremos de dejarle hacer la guerra ó de volverla en contra mí, haya escogido el primero? Nadie puede exijir que yo tome las armas en su favor si un tratado no me obliga á ello; pero las naciones, prefiriendo sus intereses á la observancia de una exacta justicia, no dejan muchas veces de clamar sobre este pretendido motivo de queja. En la guerra principalmete se ayudan por todos los medios imaginables, y si

por sus amenazas pueden empeñar á un vecino en negar el paso á sus enemigos, la mayor parte de sus gefes solo descubren en esta conducta una sabia políticia.

§. CXXVIII.

Este estado puede negarle el paso por temor de los males que le acarrearia de parte del contrario.

Un estado poderoso despreciará estas injustas amenazas, y firme siempre en lo que cree ser justo y glorioso para él, jamas se dejará vencer por el temor de un resentimiento mal fundado, y tampoco sufrirá la amenaza; pero una nacion débil, que apenas puede sostenerse con ventaja, tendrá necesidad de pensar en su conservacion, y este cuidado importante la autorizará para negar un tránsito que la expondria á muy grandes peligros.

§. CXXIX.

Y puede evitar el hacer á su pais teatro de la guerra.

Otro temor hay tambien que puede autorizarla á esta denegacion, y es el de atraer sobre su pais los males y los desór-

denes de la guerra; porque si aun aquel contra quien se pidió el paso de tropas, guarda bastante moderacion para no emplear la amenaza en hacer que se niegue, tomará el partido de pedirle tambien por su parte, irá al encuentro de su enemigo, resultando de aquí hacer al pais neutral el teatro de la guerra; y los infinitos males que lloverian entonces sobre él, son una razon muy poderosa para negar el paso de las tropas. En todos estos casos el que trata de exijirle por violencia, causa injuria á la nacion neutral, y la da el motivo mas justo de que úna sus fuerzas á las del partido contrario.

§. CXXX.

De lo que se comprende en la concesion del pasaje.

La concesion del tránsito comprende la de todo lo que va naturalmente ligado con el de las tropas, y de las cosas sin las cuales no pudiera tener efecto. Tales son la libertad de conducir consigo todo lo necesario á un ejército, la de tener en vigor la disciplina militar entre los soldados y oficiales, y el permiso de comprar á precio justo las cosas que se necesiten, á menos que por temor de la penuria se haya contratado

que las tropas de tránsito llevarán consigo todos sus víveres.

§. CXXXI.

Seguridad del pasaje.

El que concede el tránsito debe hacerle seguro en lo posible, porque la buena fe lo quiere así, y el comportarse de otro modo sería tender un lazo á aquel á quien se le ha concedido.

§. CXXXII.

No se puede cometer ninguna hostilidad en pais neutral.

Por esta razon, y porque los extrangeros nada pueden hacer en un territorio contra la voluntad del soberrno, no se permite atacar á un enemigo en un pais neutral, ni cometer en él ninguna hostilidad. Habiéndose retirado la flota holandesa de las indias Orientales al puerto de Bergua en Noruega el año de 1666, para escapar de los ingleses, osó atacarla el almirante enemigo; pero el gobernador de Bergua hizo fuego sobre los sitiadores, y la corte de Dinamarca se quejó muy débilmente de una empresa tan injuriosa á

su dignidad y sus derechos. Conducir prisioneros, llevar su botin á un lugar seguro, son actos de guerra que no se pueden cometer en pais neutral, y el que lo permitiese saldria de la neutralidad favoreciendo uno de los partidos. Pero entiéndase que hablo de prisioneros y de botin que no se hallan enteramente en poder del enemigo y cuya presa no está, por decirlo así, todavía plenamente consumada; por ejemplo, un partido que hace la guerra no podrá servirse de un pais vecino y neutral, como de un depósito para enviar á él sus prisioneros y su botin, y tenerlos en seguridad; pues semejante tolerancia serviria para favorecer y sostener sus hostilidades; pero consumada la presa y estando el botin en poder del enemigo, ya no se trata de averiguar de dónde le vienen estos efectos, los cuales son ya suyos, y dispone ya de éllos en pais neutral. Un corsario conduce su presa al primer puerto neutral y la vende libremente; pero no podria poner en tierra sus prisioneros para tenerlos cautivos, porque guardar y retener los prisioneros de guerra es una continuacion de hostilidades.

§. CXXXIII.

Este pais no debe permitir el que se retiren á él las tropas para provocar de nuevo á sus enemigos.

Por otra parte, es cierto que si mi vecino concediese el que mis enemigos se retirasen á sus estados, cuando se hallasen débiles y con dificultad de podérseme escapar, dejándoles el tiempo de reponerse y de acechar la ocasion de intentar una irrupcion nueva en mi territorio, esta conducta tan perjudicial á mi seguridad y á mis intereses sería incompatible con la neutralidad; y así cuando vencidos mis enemigos se retiran á sus estados, si no le permite la caridad negarles el paso y la seguridad, debe por lo menos hacerlos pasar lo mas pronto posible, y no permitir que se mantengan al acecho para atacarme de nuevo, pues de otro modo me pone en derecho de irlos á buscar en su territorio. Esto es lo que sucede con las naciones que no se hallan en estado de hacer respetar el suyo; y resulta que se establece en él el teatro de la guerra, por él se ejecutan las marchas, en él se sientan los acampamentos, y en él combaten como en un pais abierto á todos los que vengan.

§. CXXXIV.

Conducta que deben tener los que pasan por un pais neutral.

Las tropas á quienes se concede el tránsito deben evitar el causar el menor daño en el pais, deben seguir los caminos reales, observar la mas exacta disciplina, pagar fielmente todo lo que se les suministre, y si la licencia del soldado ó la necesidad de ciertas operaciones, como el acampar ó el atrincherarse han causado daños, debe repararlos, ó el general en gefe ó su soberano, todo lo cual no tiene necesidad de prueba; pues, ¿con qué derecho se deben irrogar pérdidas á un pais al cual solo se ha pedido un pasaje *inocente*?

Nada obsta el que no sea posible convenirse en una suma en razon de ciertos daños, cuya estimacion es dificil y en razon de las incomodidades que causa el paso de un ejército; pero sería vergonzoso vender hasta el permiso del tránsito, y ademas injusto cuando se ejecuta sin daño, como que en tal caso debe concederse; por lo demas el soberano del pais debe poner gran vigilancia en que los perjuicios causados se paguen á los súbditos que los han sufrido, y ningun derecho le autoriza á

apropiarse el importe de sus indemnizaciones; pero sucede con frecuencia que los infelices sufren la pérdida, y los poderosos reciben la indemnizacion.

§. CXXXV.

Puede negarse el tránsito para una guerra manifiestamente injusta.

En fin, no debiendo concederse el paso, por inocente que sea, como no se funde en justas causas, puede negarse al que le pide para una guerra manifiestamente injusta, como por ejemplo, para invadir un pais sin razon ni pretexto. Por eso Julio César negó el paso á los helvecios que dejaban su pais para conquistar otro mejor; porque si bien opino que en esta denegacion tuvo mas parte la política que el amor de la justicia, lo cierto es que pudo en esta ocasion seguir con justicia las máximas de su prudencia. Un soberano que puede negarle sin exponerse, debe hacerlo sin duda en el caso de que hablamos; pero si hay peligro en esta negativa, no tiene obligacion á atraerse un peligro sobre sí, para evitar el de otro, y tampoco debe exponer temerariamente su pueblo.

CAPITULO OCTAVO.

DEL DERECHO DE LAS NACIONES EN LA GUERRA, Y EN PRIMER LUGAR DE LO QUE HAY DERECHO DE HACER, Y DE LO QUE SE PERMITE EN UNA GUERRA JUSTA CONTRA LA PERSONA DEL ENEMIGO.

§. CXXXVI.

Principio general de los derechos con el enemigo en una guerra justa.

Lo dicho hasta aquí se refiere al derecho de hacer la guerra. Ahora tratarémos del que debe reinar en la guerra misma, de las reglas que deben observar recíprocamente las naciones hasta en el caso de que hayan apelado á las armas para la decision de sus disensiones; para lo cual comenzarémos por exponer los derechos de la que hace una guerra justa, demostrando lo que se la permite contra su enemigo. Todo esto debe deducirse de un solo principio en que se funda el objeto de la guerra justa; porque luego que un fin es legítimo, el que tiene derecho de aspirar á él, le tiene por esto solo de emplear todos los medios necesarios á su conserva-

cion. El objeto de una guerra justa es *el de vengar ó el de prevenir la injuria* (§. 28), es decir, el adquirir por la fuerza una justicia que no puede obtenerse de otro modo, y reducir á un injusto al extremo de reparar la injuria ya hecha, ó al de ofrecer seguridades contra la inminente. Desde el punto que se declaró la guerra hay el derecho de practicar contra el enemigo cuanto es necesario para llegar á este fin, para hacerle entrar en razon y para obtener de él justicia y seguridad.

§. CXXXVII.

Diferencia de lo que hay derecho de hacer, ó de lo que solamente se permite ó queda impune entre los enemigos.

El fin legítimo solo da un verdadero derecho á los medios necesarios para conseguirlo, y todo lo que se hace fuera de sus límites se halla reprobado por la ley natural, y es vicioso y condenable en el tribunal de la conciencia. De aquí proviene que el derecho á tales ó tales actos de hostilidad varía segun las circunstancias; pues lo que se considera justo y perfectamente inocente en una guerra y en una situacion particular, no siempre se considera lo mismo en otras ocasiones, como que

el derecho sigue paso á paso á la necesidad, y se forma con la exigencia del caso sin que traspase sus justos límites.

Pero como es muy dificil juzgar siempre con la precision de lo que exije el caso presente, y que por otra parte pertenece á cada nacion el juzgar sobre lo que la permite su situacion particular (prelim. §. 16), es absolutamente necesario que en esta materia se atengan mútuamente las naciones á reglas generales. Por eso luego que es cierto y está bien reconocido que tal medio ó tal acto de hostilidad es necesaria generalmente para superar la resistencia del enemigo y llenar el objeto de una guerra legítima; este medio tomado así en general pasa por legítimo y honesto en la guerra segun el derecho de gentes; aunque el que le emplea sin necesidad, cuando podian bastar medios mas dulces, no sea inocente delante de Dios, y en su conciencia. He aquí lo que constituye la diferencia de lo que es justo, equitativo é irreprensible en la guerra, y de lo que solo se permite ó queda impune entre las naciones. El soberano que quiera conservar su conciencia pura, y llenar exactamente los deberes de la humanidad, jamas debe perder de vista que la naturaleza, segun varias veces hemos dicho, le concede el derecho de hacer la guerra á sus seme-

jántes solo por necesidad y como un remedio siempre enojoso, pero muchas veces preciso contra la injusticia temeraria, ó contra la violencia. Si llega á penetrarse de esta verdad esencial, no extenderá el remedio mas allá de lo justo, y se guardará bien de hacerle mas claro y mas funesto á la humanidad que lo que exijan su propia conservacion y la defensa de sus derechos.

§. CXXXVIII.

Del derecho de debilitar al enemigo por todos los medios lícitos en sí mismos.

Puesto que en una justa guerra se trata de domar la injusticia y la violencia, y de hacer entrar en razon por medio de la fuerza al que desoye la voz dé la justicia, hay el derecho de hacer contra el enemigo cuanto conspire á enervar sus fuerzas, y reducirle á la impotencia de resistir y de sostener su injusticia; para lo cual se puede echar mano de los medios mas eficaces y mas propios á este fin, con tal que no tengan nada de odiosos ni sean ilícitos por sí mismos, y proscriptos por la ley de la naturaleza.

§. CXXXIX.

Del derecho sobre la persona del enemigo.

El enemigo que me provoca injustamente, me pone sin duda en derecho de repeler su violencia, y el que me opone sus armas cuando yo pido solamente lo que se me debe, se constituye el verdadero agresor por su resistencia injusta, es el primer autor de la violencia, y me obliga á usar de la fuerza para guarecerme de la sinrazon que quiere causarme en mi persona y en mis bienes. Si los efectos de esta fuerza llegan al extremo de quitarle la vida, él solo es culpable de esta desgracia, porque si por perdonarle estuviera obligado yo á sufrir la injusticia, bien pronto serian los buenos presa de los malvados. Tales es el orígen del derecho de matar á los enemigos en una guerra justa. Cuando no se puede vencer su resistencia y reducirlos por medios mas dulces hay derecho de matarlos; debiéndose advertir, que bajo el nombre de enemigos deben comprenderse, como ya lo hemos explicado, no solamente el primer autor de la guerra, sino tambien todos aquellos que se coligan con él y pelean por su causa.

§. CXL.

Límites de este derecho. No se puede matar á un enemigo que ya no hace resistencia.

Pero el modo con que se demuestra el derecho de matar á los enemigos, fija los límites de este derecho. Luego que un enemigo se somete y rinde las armas no puede quitársele la vida, y se debe dar cuartel á los que las rinden en un combate, y cuando se sitia una plaza jamas debe negarse la vida á la guarnicion que ofrece capitular. Es digna de todo elogio la humanidad con que se conducen la mayor parte de las naciones de Europa en hacer la guerra en el dia. Si alguna vez en el calor de la accion se resiste el soldado á rendirse, es siempre á pesar de los oficiales que se aceleran por salvar la vida á los enemigos desarmados (*a*).

(*a*) En muchos pasajes de la historia de las turbulencias de los paises bajos escrita por Grocio, se lee que la guerra marítima entre holandeses y españoles, se hacia sin darse cuartel aunque hubiesen convenido en hacer por tierra una buena guerra. Habiendo sabido los estados confederados, que por el consejo de Espínola habian embarcado los españoles tropas en Lisboa para llevarlas á Flandes, enviaron una escuadra que los esperase en el paso del Calais con órden de echar al mar sin remision á cuantos soldados se hiciesen prisioneros, lo que se ejecutó puntualmente lib. 14. pág. 150.

§. CXLI.

De un caso particular en que se le puede negar la concesion de la vida.

Hay sin embargo, un caso en que se puede negar la vida á un enemigo que se rinde, y toda capitulacion á una plaza reducida al último extremo, y es cuando este enemigo se ha hecho culpable de algun atentado enorme contra el derecho de gentes, y en particular cuando ha violado las leyes de la guerra. La denegacion que se le hace de la vida no es en consecuencia natural de la guerra, sino por castigo de su crímen que el ofendido tiene derecho de infligir; pero es necesario que recaiga sobre el culpable para que la pena sea justa. Cuando se está en guerra con una Nacion feroz, que no observa reglas ningunas ni sabe dar cuartel, se la puede castigar en la persona de los prisioneros que se hacen (pues son del número de los culpables), y tratar por este rigor de reducirla á las leyes de la humanidad; pero siempre que la severidad no es absoluntamente necesaria, se debe usar de clemencia. Bien que la ciudad de Corinto fuese destruida por haber violado el derecho de gentes en la persona de los embajadores romanos, Ciceron

y otros hombres célebres no dejaron de condenar este rigor. Aquel que tenga el mas justo motivo de castigar á un soberano su enemigo, merecerá siempre el que se le acuse de cruel, si hace caer la pena en un pueblo inocente; pues hay otros medios de castigar al soberano, como son el quitarle algunos derechos ó despojarle de algunas ciudades y provincias, y el mal que de esto sufre toda la nacion es entonces una participacion inevitable para los que se unen en sociedad política.

§. CXLII.

De las represalias.

Esto nos conduce á hablar de una especie de retorsion que se practíca algunas veces en la guerra, y se llaman *represalias.* Si el general enemigo ha quitado la vida sin justo motivo á algunos prisioneros, se hace lo mismo con igual número de los suyos y de la misma cualidad; notificándole que se continuará haciendo lo mismo para obligarle á que observe las leyes de la guerra. No obstante, es un extremo terrible el hacer perecer miserablemente á un prisionero por la falta de su general, y si ya se le ha prometido la vida, no se puede sin justicia ejercer en él

las represalias (*a*). Sin embargo, como un Príncipe ó su general tienen derecho de sacrificar la vida de sus enemigos á su seguridad y á la de los suyos, parece que cuando se trata con un enemigo inhumano que se abandona frecuentemente á iguales excesos, puede negarse la vida á algunos prisioneros que se haga, tratandolos como se habria tratado á los suyos (*b*);

(*a*) "Nada hay mas absurdo, decia el célebre Witt, que esta concesion de represalias; porque sin detenerse en que provenga de un almirantazgo que no tiene derecho á éllas sin atentar á la autoridad soberana de su Príncipe, es evidente que ningun soberano puede conceder ó hacer ejecutar represalias, sino por la defensa ó la indemnizacion de sus súbditos, á cuya proteccion está obligado delante de Dios; pero jamas puede concederlas en favor de ningun extrangero que no está bajo su proteccion, y con cuyo soberano no tiene hecho compromiso alguno en este punto *ex pacto vel fœdere*; y ademas de esto es constante que solo deben concederse represalias en el caso de una denegacion manifiesta de justicia. En fin, tambien es evidente que aun en este caso solo se pueden conceder represalias á sus súbditos, despues de haber pedido muchas veces que se les haga justicia, añadiendo que á falta de élla será obligado á concederles letras de represalias." Por las respuestas de M. Boréel, se ve que la corte de Francia condenó altamente la conducta del almirantazgo de Inglaterra, cuyo rey la desaprobó é hizo levantar el secuestro de los buques holandeses concedido por represalias.

(*b*) Habiendo apresado Lysandro la flota de los atenienses, hizo morir los prisioneros á causa de las diversas crueldades que aquellos habian ejercido durante la guerra, y principalmente porque supo la bárbara resolucion que habian tomado de cortar la mano derecha á todos los prisioneros si quedaban vencedores: sin que perdonase mas que Adimante el solo que se habia opuesto á esta infame determinacion. *Xenos. hist. g. de gen. lib 2.*

pero vale mas imitar la genorisidad del grande Escipion, el cual habiendo sometido á los principales españoles que se habian revelado contra los romanos, les declaró que no tomaria rehenes inocentes, sino á ellos mismos si llegaban á faltarle; ni se vengaria en un enemigo desarmado, sino en los que cogiese con las armas en la mano (*a*). Teniendo motivos Alejandro Magno para quejarse del mal modo de comportarse de Darío, le hizo saber que si hacia la guerra de esta manera le perseguiria á todo trance, y no le daria cuartel (*b*). Este es el modo de contener á un enemigo que viola los derechos de la guerra, y no hace recaer la pena de sus crímines sobre víctimas inocentes.

§. CXLIII.

Si el enemigo puede castigar de muerte á un comandante de plaza por su temeraria defensa.

¿Cómo se ha podido imaginar en un siglo ilustrado que es permitido castigar con

(*a*) *Neque se in obsides innoxios, sed in ipsos, si defecerint, sæviturum: nec ab inermi, sed ab armato hoste pœnas expetiturum.* Tit. Liv. lib. 28.
(*b*) Quint. Curt. lib. 4. cap. 1. et cap. 11.

la pena de muerte á un comandante que haya defendido su plaza hasta el último extremo, ó al que en una plaza de débil resistencia haya tenido valor para oponerse á un ejército real? Esta idea reinaba todavía en el último siglo, de la cual se hacia una supuesta ley de guerra, y aun en el dia no se ha destruido todavía. ¡Qué idea la de castigar á un valiente que haya cumplido con su deber! Otros eran los principios que profesaba Alejandro Magno cuando mandó salvar la vida de algunos habitantes de Mileto *á causa de su valor y de su fidelidad* (*a*). Como viese Pyton que le llevaban al suplicio por órden de Dionisio el tirano, porque habia defendido ostinadamente la ciudad de Regio que estaba confiada á su gobierno, exclamó, que se le hacia morir injustamente por no haber querido entregar la ciudad, y que el cielo vengaria bien pronto su muerte, cuyo castigo llama injusto Diodoro de Sicilia (*b*). Aunque se diga contra esto que una obstinada defensa, y sobre todo, en una plaza poco fortificada solo sirve á que se derrame sangre; es una vana objecion, porque esta defensa puede salvar el estado,

(*a*) Arrian de Exped. Alex. lib. 1. cap. 20.
(*b*) Lib. 14. cap. 113. citado por Grocio lib. 3. cap. 11. §. 16 n. 5.

deteniendo al enemigo algunos dias mas, y por otra parte el valor suple el defecto de las fortificaciones (*a*).

Habiéndose encerrado en Mezieres el caballero *Bayardo*, la defendió con su intrepidez acostumbrada, é hizo ver que un hombre valiente es capaz algunas veces de salvar una plaza que en manos de otro no sería sostenible; y la historia del famoso sitio de Malta nos enseña tambien hasta qué punto pueden llevar su defensa unos soldados y habitantes intrépidos, cuando están bien resueltos á defenderse á todo trance. ¿Cuántas plazas se han rendido que hubieran podido detener todavía lar-

(*a*) La falsa máxima que en este punto reinaba en otro tiempo, se halla inserta en la relacion de la batalla de Muscldeboroug (de *Thou.* tom. 1. §. 287). Se admiró entonces la moderacion del general que era el duque de Sommerset, protector del regente de Inglaterra, que le hizo perdonar la vida de los sitiados de un castillo de Escocia á pesar de aquella antigua máxima de la guerra, que dice: que una guarnicion débil pierde todo su derecho á la clemencia del vencedor, cuando con más valor que juicio, se obstina en defender una plaza mal fortificada contra un ejército real, y que sin querer aceptar condiciones razonables que se le ofrecen, acomete la empresa de detener los designios de una potencia á la cual no es capaz de resistir. Así es que César respondió á los Advacianos (B. G. lib. 2.), que perdonaria su ciudad, como se rindiesen antes que el ariete hubiese comenzado á batir sus murallas; así es que el duque de Alba reprobó en alto grado la conducta de Próspero Colona, por haber admitido proposiciones de los defensores de un castillo que no habian tratado de rendirse antes de haber sufrido el fuego del cañon. *Hayward vida de Eduardo VI.*

go tiempo al enemigo, hacerle consumir sus fuerzas y lo restante de la campaña, y aun evitar el caer en sus manos por una defensa mejor sostenida y mas vigorosa? En la última guerra, mientras que las plazas mas fuertes de los Paises bajos se iban rindiendo en pocos dias, vimos al bravo general Leutrum defender á Conti contra los esfuerzos de dos ejércitos poderosos, sostenerse en un puesto tan mediano cuarenta dias con trinchera abierta, salvar la plaza y con élla todo el Piamonte. Si se insiste en decir que amenazando á un general con la muerte, se puede acelerar un sitio mortífero, conservar las tropas y ganar un tiempo precioso, respondo que un hombre valiente se burlará de semejantes amenazas; ó picado de una propuesta tan vergonzosa, se sepultará bajo las ruinas de la plaza, venderá cara su vida, y hará pagar una injusticia; pero aun dado el que se reportase una gran ventaja de una conducta ilegítima, no por eso debe nadie arrojarse á ponerla en ejecucion. La amenaza de una pena injusta lo es en sí misma, es tambien un insulto y una injuria; pero sobre todo sería horrible y bárbaro ejecutarlo; y si se trata de que no puede seguirla un buen éxito, es vana y ridícula. Puédense emplear medios justos y honestos para reducir á un gobernador á no esperar inútilmente

al último extremo, y este es el uso de los generales que se distinguen por su prudencia y talento militar. Se intíma al gobernador el que se rinda, cuando es tiempo, se le ofrece una honrosa y ventajosa capitulacion, amenazándole de que si espera el último extremo, no se le recibirá sino como un prisionero de guerra ó á discrecion. Si se obstina y se le obliga por fin á que se rinda á discrecion, se puede usar contra él y su gente de todo el rigor del derecho de la guerra, sin que éste se estienda jamas á privar de la vida á un enemigo que rinde las armas (§. 140), á menos que no se haya hecho culpable de algun crímen ácia el vencedor.

La resistencia llevada al extremo solo es punible en un subalterno cuando es manifiestamente inútil, porque entonces es temeridad y no firmeza ó valor, el cual tiene siempre un objeto razonable cuando es valor verdadero. Pongamos por ejemplo, que una nacion se someta enteramente á las armas del vencedor, esceptuando una sola fortaleza, y que no hay socorro alguno que esperar de fuera, ni aliado, ni vecino que se interese en salvar el resto de esta nacion conquistada: se debe entonces hacer saber al gobernador el estado de las cosas, intimarle la rendicion de la plaza, y se le puede amenazar con la

muerte, si se obstina en una defensa absolutamente inútil, sin otro objeto que el de la efusion de sangre (*a*). Si permanece inflexible, merece sufrir la pena con que se le amenazó justamente; pero yo supongo que la justicia de la guerra sea problemática, y que no se trate de repeler una opresion insoportable; porque si el gobernador sostiene evidentemente la buena causa, y si combate por salvar su patria de la esclavitud, se lamentará su desgracia; pero los valientes le alabarán de haberse mantenido con firmeza hasta el fin, y de querer morir libre.

§. CXLIV.

De los trasfugas y los desertores.

Los trasfugas y los desertores que el vencedor halla entre sus enemigos, se han

(*a*) Pero no se permite toda suerte de amenazas para obligar á que se rinda un gobernador ó comandante de una plaza fuerte. Las hay que causan indignacion y horror á la naturaleza. Sitiando Luis XI á S. Omer en 477, irritado de la larga resistencia que encontraba, hizo decir al gobernador Filipo hijo de Antonio, bastardo de Buorgoña, que si no rendia la plaza haria morir á sus ojos á su padre que tenia prisionero. Felipe respondió que sentiria un acerbo dolor en perder á su padre; pero que su deber le era todavia mas caro, y que conocia demasiado al rey para temer que quisiese deshonrarse con una accion tan bárbara. *Hist. de Luis* 11. *lib.* 8.

hecho culpables ácia él, y tienen sin duda el derecho de condenarlos á muerte; pues no se les considera propiamente como enemigos, sino mas bien como ciudadanos pérfidos, traidores á su patria, y su pacto con el enemigo no puede hacerles perder esta cualidad, ni sustraerlos á la pena que han merecido. Sin embargo, en el dia, que por desgracia es tan comun la desercion, el número de los culpables obliga en cierto modo á que se use de clemencia, y en las capitulaciones es muy ordinario conceder á la guarnicion que sale de la plaza carros cubiertos, en los cuales se salvan los desertores.

§. CXLV.

De las mugeres, niños, viejos y enfermos.

Las mugeres, los niños, los viejos, impedidos y enfermos, son enemigos (§§. 70 y 72), y se tiene derecho sobre éllos puesto que pertenecen á la Nacion con quien se está en guerra, y de Nacion á Nacion los derechos y las pretensiones afectan al cuerpo de la sociedad con todos sus miembros (lib. 2. §§. 81. 82 y 344). Pero son enemigos que no oponen ninguna resistencia, y por consiguiente no hay un derecho de maltratarlos en su persona, ni de usar contra éllos de violencia, y mucho

menos de quitarles la vida (§. 140), cuya máxima, tan conforme á la justicia y á la humanidad, se observa en el dia en todas las naciones aun las poco civilizadas. Si algunas veces el soldado furioso y desenfrenado se escede en violar las doncellas y mugeres, ó en matarlas, y en asesinar á los niños y á los ancianos, los oficiales lloran estos excesos, se aceleran á reprimirlos, y un general sabio y humano los castiga tambien cuando puede. Pero si las mugeres deben ser absolutamente perdonadas, es preciso que se contengan en las funciones de su sexo, y que no se mezclen tomando las armas en la ocupacion de los hombres. Por eso entre los suizos hay una ley militar que prohibe maltratar á las mugeres esceptuando formalmente á las que hayan cometido actos de hostilidad.

§. CXLVI.

De los ministros de la religion y de las personas dedicadas al estudio, &c.

Lo mismo digo acerca de los ministros públicos de la religion, de las personas dedicadas al estudio y de otras gentes cuyo género de vida dista mucho del oficio de las armas. No porque éstos, ni aun los

ministros del altar tengan necesariamente por su empleo ningun carácter de inviolabilidad, ó que la ley civil pueda dársele con relacion al enemigo; si no que como no oponen la fuerza ó la violencia, no le dan ningun derecho de usarlas contra ellos. Entre los antiguos romanos los sacerdotes eran soldados; Julio César mismo era Sumo Pontifice, y entre los cristianos se han visto muchas veces prelados y cardenales vestir la cota y mandar los ejércitos, quedando desde entonces sujetos á la suerte comun de todo soldado, puesto que cuando combatian, sin duda no abrigaban la pretension de ser inviolables.

§. CXLVII.

De los labradores y en general de todo pueblo desarmado.

En otro tiempo todo hombre capaz de tomar las armas era soldado cuando su Nacion hacia la guerra, y sobre todo, cuando se la provocaba. Grocio, sin embargo, en el lib. 3.º cap. 11. §. 11. alega el ejemplo de diversos pueblos y de muchos generales célebres, como *Ciro* y *Belisario*, que perdonaron á los labradores en consideracion á su trabajo tan útil al género

humano (*a*). En el dia se hace la guerra por tropas regladas, sin que el pueblo ni los labradores se mezclen en élla, y por lo comun nada tienen que temer del hierro enemigo; pues con tal que los habitantes se sometan al que es dueño del pais, que paguen los pedidos que se les hacen, y se abstengan de toda hostilidad, viven seguros, como si fueran amigos, conservan lo que les pertenece, vienen á vender libremente sus géneros al acampamento, y se les liberta en lo posible de las calamidades de la guerra. Esta costumbre es laudable, bien digna de las naciones que se precian de humanidad, y ventajosa tambien al enemigo que usa de esta moderacion; pues el que protege á los habitantes desarmados, el que ha de mantener sus tropas bajo una severa disciplina, y conservar el pais, halla en esto mismo mayor comodidad para su subsistencia, y se ahorra muchas calamidades y peligros. Si tuviese motivos para desconfiar de los paisanos, tiene derecho de desarmarlos, como tambien el de exijirlos rehenes; y los que quieren evitar las calamidades de la gue-

(*a*) Ciro propuso al rey de Asiria el que se respetase recíprocamente á los labradores, y no se hiciese la guerra mas que á la gente armada, cuya proposicion se aceptó. Ciropedia *lib.* 5. *pág.* 209.

rra deben someterse á las leyes que el enemigo les impone.

§. CXLVIII.

Del derecho de hacer prisioneros de guerra.

Pero hay un derecho de prender y de hacer prisioneros á todos los enemigos vencidos ó desarmados que deben conservarse por humanidad; lo mismo que á todas las personas que pertenecen á la nacion enemiga, y aun á las mugeres y á los niños, ya para impedirlos el que tomen las armas, ya con el objeto de debilitar al enemigo (§. 138), ya en fin, porque haciendo prisionera alguna muger ó algun niño de la predileccion del soberano, se lleva por objeto el reducirlo á condiciones equitativas de paz para salvar prendas tan preciosas. Es verdad que en el dia apenas se halla en uso este último medio entre las Naciones cultas de Europa; pues se concede á los niños y á las mugeres una entera seguridad, y se les permite el que se retiren libremente donde quieran; pero esta moderacion y urbanidad, loable sin duda, no es absolutamente obligatoria en sí misma, y si un general no quiere observala, no por eso incurrirá en la nota de infringir las leyes de la guerra, pues él es dueño de

obrar en este punto como mejor le parezca para el mejor éxito de su empresa; y si niega sin razon y por cierta dureza esta libertad á las mugeres, pasará por un hombre grosero y brutal, y se desaprobará el que no siga un uso que la humanidad establece; bien que puede tener fuertes razones para desentenderse de la urbanidad, y aun para no seguir las impresiones de la compasion; pues si se trata de reducir por hambre una plaza fuerte, cuya ocupacion es importante; se niega el que se dejen salir de élla las bocas inútiles, y en esto no hay nada que no esté autorizado por el derecho de la guerra. Se han visto, sin embargo, hombres grandes, penetrados de compasion en semejantes ocasiones, ceder á los movimientos de la humanidad contra sus intereses, como sucedió con Enrique IV durante el sitio de París, y con Tito en el sitio de Jerusalen, el cual quiso primero rechazar á la ciudad á los hambrientos que salian de élla; pero no pudo resistir á la compasion que le inspiraban estos miserables, y los sentimientos de un corazon sencillo y generoso triunfaron de las máximas del general.

§. CXLIX.

No se puede hacer morir á un prisionero de guerra.

Desarmado y rendido un enemigo, ya no hay derecho sobre su vida (§. 140), á menos que no haya cometido algun nuevo atentado ó que se hubiese hecho anteriormente culpable de un crímen digno de muerte (§. 141). Hubo un tiempo en que prevaleció un error execrable y una pretension injusta y feroz, de atribuirse el derecho de hacer morir los prisioneros de guerra hasta por la mano del verdugo; pero hace mucho tiempo que se siguen principios mas justos y mas humanos. Habiendo vencido Cárlos I.º rey de Napoles, y hecho prisionero á su competidor *Conradino*, le hizo decapitar públicamente en su córte con *Federico* de Austria prisionero como él, cuya barbarie llenó de horror, y Pedro III rey de Aragon la echó en cara al cruel Cárlos, como un crímen detestable é inaudito hasta entonces entre príncipes cristianos. Es verdad que se trataba de un rival poderoso que le disputaba la corona; pero aun suponiendo que sus pretensiones fuesen injustas, podria Cárlos detenerle prisionero hasta que verifica-

se su renuncia ó le diese seguridades para lo sucesivo.

§. CL.

Cómo deben tratarse los prisioneros de guerra.

Hay derecho para asegurarse de los prisioneros, y por lo mismo para encerrarlos y aun atarlos, si hay temor de que se subleven ó de que se escapen; pero jamas se les debe tratar con dureza, como no se hayan hecho culpables ácia el que los tiene en su poder, en cuyo caso puede castigarlos, y fuera de él debe acordarse que son hombres y desgraciados (*a*); pues un corazon magnánimo no escucha mas que la voz de la compasion ácia un enemigo desarmado y sometido. Tributémos á

(*a*) En el consejo de los Paises bajos se resolvió en 1593 á instancias del conde de Fuentes el que se dejasen de observar con las Provincias unidas estas consideraciones que la humanidad hace tan necesarias en la guerra. Se decretó el último suplicio contra los que cayesen prisioneros, y se prohibió bajo las mismas penas el pagar contribuciones al enemigo; pero las quejas de la nobleza y del clero, cuyas tierras estaban desoladas, y mucho mas las murmuraciones y rumores de los soldados que se veian ya expuestos á una muerte infame, obligaron á los españoles á restablecer estos usos indispensables, que se llaman, segun Virgilio, *belli commercia*, el rescate ó cange de los prisioneros, y las contribuciones para guarecerse del pillage, y entonces se fijó á un mes de sueldo el rescate de cada prisionero. Grocio. hist. de *los Paises bajos lib.* I. *al principio.*

los pueblos de Europa los elogios que se merecen, entre los cuales es raro maltratar á los prisioneros. Alabamos y amamos á los ingleses y franceses cuando oimos contar el modo con que se conducen con los prisioneros de guerra, y la generosidad con que se les ha tratado en estas Naciones. Todavía se hace mas, pues, por un uso que realza tanto al honor, como á la humanidad de los europeos, se envia á su patria bajo su palabra á un oficial prisionero de guerra, el cual logra el consuelo de pasar el tiempo de su prision en el seno de su familia, y el que le ha dado soltura vive tan seguro de él como si le retuviese en su poder.

§. CLI.

Si es permitido matar los prisioneros que no se pueden guardar ó mantener.

En otro tiempo se hubiera podido presentar la cuestion dificil, si habiendo una gran multitud de prisioneros con la imposibilidad de mantenerlos ó de guardarlos de un modo seguro, habrá un derecho para hacerles perecer, ó se les devolverá para que aumenten las fuerzas del enemigo con peligro de que logren en otra ocasion destruir al que los devuelve. En el dia esta

cuestion no tiene dificultad: se devuelven los prisioneros bajo su palabra, imponiéndoles la ley de no volver á tomar las armas hasta un cierto tiempo ó hasta el fin de la guerra; y como es absolutamente necesario que todo comandante tenga facultades para convenir en condiciones á que el enemigo subscribe, el pacto que ha hecho para salvar su vida ó la de su tropa es válido como que no escede los términos de sus poderes (§. 19 y sig.), y su soberano no puede anularlo. Durante la última guerra hay ejemplares de esto mismo, en la cual muchas guarniciones holandesas se sometieron á la ley de no servir contra la Francia y contra sus aliados durante uno ó dos años; y tambien un cuerpo de tropas francesas, á quien se embistió en Lintz, fue enviado de esta parte del Rhin con condicion de no tomar las armas contra la reina de Hungria hasta un tiempo prescripto. Los soberanos de estas tropas respetaron sus pactos, bien que tales convenios tienen sus límites, los cuales consisten en no atacar los derechos del soberano sobre sus súbditos; y por tanto el enemigo puede muy bien imponer á los prisioneros que suelta, la condicion de no tomar las armas contra él hasta el fin de la guerra, puesto que hasta entonces tiene derecho de retenerlos; mas no tiene el de

exijir que renuncien para siempre á la libertad de combatir por su patria, porque fenecida la guerra, ni hay razon de retenerlos, ni éllos por su parte pueden obligarse de un modo contrario á la cualidad de ciudadanos ó súbditos; á no ser que la patria los abandone, en cuyo caso quedan en libertad y con derecho tambien de renunciarla.

Pero si tenemos que medir las armas con una nacion tan feroz, como pérfida y formidable, ¿la devolvéremos los soldados que pueden quizá ponerla en estado de destruirnos? Cuando nuestra seguridad se halla incompatible con la de un enemigo, aunque sometido, no tenemos que vacilar; porque para hacer perecer á sangre fria multitud de prisioneros, es preciso 1.º Que no se les haya prometido la vida, y debemos ademas estar seguros de que nuestra conservacion exije un sacrificio semejante. Por poco que la prudencia permita, ó en fiarse en la palabra de los prisioneros, ó en despreciar su mala fe, un enemigo generoso escuchará mas bien la voz de la humanidad, que la de una tímida circunspeccion. Embarazado Cárlos XII con sus prisioneros despues de la batalla de *Nerva*, se contentó con desarmarlos y devolverlos libres; y su enemigo consternado todavía y lleno del miedo que le habian inspirado

unos guerreros temibles, hizo conducir á Siberia los prisioneros de *Pultava*. El héroe Sueco obró con demasiada confianza en su generosidad, y el hábil monarca de Rusia fue quizá un poco duro en su prudencia; pero la necesidad escusa la dureza, ó mas bien la hace desaparecer. Cuando el almirante *Anson* apresó cerca de Manila el rico galeon de Acapulco, viendo que sus prisioneros escedian en número á todo su equipaje, tuvo necesidad de encerrarlos bajo escotilla, donde sufrieron crueles males; pero si se hubiera expuesto á verse apresado él con su propio buque, ¿la humanidad de su conducta hubiera justificado su imprudencia? En la batalla de *Azincour* Enrique V rey de Inglaterra, despues de su victoria, se encontró ó creyó encontrarse en la cruel necesidad de sacrificar los prisioneros á su seguridad propia. En esta derrota universal, dice el padre Daniel, sucedió una nueva desgracia, que costó la vida á muchos franceses. Un trozo de la vanguardia francesa se retiraba con algun órden, y muchos soldados se reunian á élla, visto lo cual por el rey de Inglaterra desde una altura, creyó que querian cargar de nuevo, y al mismo tiempo se le vino á decir que se atacaba el acampamento donde habia dejado sus bagages, y con efecto algunos nobles de Pi-

cardia al frente de 600 paisanos que habian armado, habian venido á caer sobre el campo inglés. Temiendo este Príncipe alguna funesta resulta, envió sus edecanes por todos los cuarteles del ejército con órden de acabar con todos los prisioneros por miedo de que si el combate se renovaba, el cuidado de guardarlos no embarazase á sus soldados, y los prisioneros no se reuniesen á los suyos. Esta órden se ejecutó inmediatamente, y todos fueron pasados á cuchillo; pero solo la mas extrema necesidad puede justificar una accion tan terrible, y debe compadecerse al general que se halla en el caso de mandarla.

§. CLII.

Si pueden devolverse como esclavos los prisioneros de guerra.

¿Pueden reducirse á esclavitud á los prisioneros de guerra? Sí, en el caso en que hay derecho de matarlos, cuando se han hecho personalmente culpables de algun atentado digno de muerte; así es que los antiguos vendian para la esclavitud sus prisioneros de guerra, y se creian con derecho de hacerlos perecer. En cualquiera ocasion en que yo no puedo inocentemente quitar la vida á mi prisionero, no ten-

go derecho de hacerle esclavo; y si conservo sus dias para condenarle á una suerte tan contraria á la naturaleza del hombre, no hago otra cosa que continuar con él el estado de guerra, y nada me debe. ¿Qué es pues la vida sin la libertad? Si alguno la mira todavía como un favor cuando se la dan con cadenas, mírela en buena hora, que acepte el beneficio, que se someta á su condicion y llene sus deberes; pero que los estudie en otra parte. Muchos autores han tratado largamente sobre esto; pero yo me contento con lo dicho, pues felizmente este oprobio de la humanidad ha desaparecido de la Europa.

§. CLIII.

Del cange y del rescate de los prisioneros.

Retiénese, pues, á los prisioneros de guerra, ó para impedir que vayan á juntarse con los enemigos, ó para obtener de su soberano una justa satisfaccion, como el precio de su libertad. A los detenidos con este segundo objeto no hay obligacion de darlos libertad sino despues de haber obtenido satisfaccion; pero por lo que toca al primero, cualquiera que hace una guerra justa, tiene derecho de retener sus prisioneros hasta el fin de élla, si lo juz-

ga conveniente; y cuando los deja en libertad, puede exijir con justicia un rescate, bien sea á título de indemnizacion al tiempo de la paz, bien sea si la guerra continúa para debilitar por lo menos las rentas del enemigo al mismo tiempo que le devuelve soldados. Las naciones de la Europa, loables siempre en el cuidado que toman de dulcificar los males de la guerra, han introducido respecto, á los prisioneros, usos humanos y saludables, pues se les cangea ó se les rescata, aunque la guerra dure, y de ordinario se cuida de arreglar este punto de antemano por un cartel. Sin embargo, si una Nacion encuentra ventaja considerable en dejar á sus soldados prisioneros entre las manos del enemigo, durante la guerra, mas bien que restituirle los suyos, nada se opone á que tome el partido mas conveniente á sus intereses siempre que no esté ligada ya por un cartel, cuyo caso se verificaria en un estado que abunda en hombres, y que tuviese guerra con una Nacion mas temible por su valor que por el número de soldados; y por esta razon hubiera convenido poco á Pedro el Grande devolver á los suecos sus prisioneros por un número igual de rusos.

§. CLIV.

El estado está obligado á darles libertad.

Pero el estado tiene obligacion á poner en libertad á su costa á sus ciudadanos y soldados prisioneros de guerra, luego que lo puede hacer sin riesgo, y que tiene medios para ello; porque no habiendo caido aquéllos en el infortunio, sino por su causa y por servirla, debe proveer todos los gastos de su manutencion durante su cautividad. Tiempo hubo en que los prisioneros de guerra estaban obligados á rescatarse ellos mismos; pero tambien les pertenecia el precio del rescate de aquellos que los soldados ó los oficiales podian prender. El uso moderno es mas conforme á la razon y á la justicia; pues si no se puede poner en libertad á los prisioneros durante la guerra, debe estipularse por lo menos, si es posible, su libertad en el tratado de paz, cuyo cuidado debe la Nacion á los que se han expuesto por élla. Es preciso convenir, sin embargo, en que toda Nacion á ejemplo de los romanos, y para escitar á los soldados á la mas vigorosa resistencia, puede hacer una ley que prohiba el rescatar jamas los prisioneros de guerra, sobre lo cual nadie puede quejarse si toda la sociedad ha ve-

nido en ello; pero la ley es bien dura, y apenas podia convenir á ótros que aquellos héroes ambiciosos resueltos á sacrificarlo todo por hacerse señores del mundo.

§. CLV.

Si es permitido hacer asesinar ó envenenar á un enemigo.

Puesto que en este capítulo tratamos sobre los derechos que da la guerra contra la persona del enemigo, este es lugar oportuno para examinar una célebre cuestion que tiene divididos á los autores; y se reduce á saber, si se pueden emplear legítimamente todos los medios imaginables para quitar la vida á un enemigo hasta emplear el asesinato ó el veneno. Algunos han dicho que si hay derecho de quitarle la vida, el modo es indiferente. ¡Máxima estraña, y felizmente reprobada por las solas ideas confusas del honor! Porque yo tenga derecho en la sociedad civil para reprimir á un calumniador, y hacer que se me restituyan mis bienes por un detentor injusto, ¿el modo de ejecutarlo será indiferente? Porque las naciones pueden hacerse justicia con las armas en la mano, cuando se las niega, ¿será indiferente á la sociedad humana que en élla se valgan

de medios odiosos capaces de llevar la desolacion por todas partes, y de los cuales le fuera imposible precaverse el mas justo y el mas equitativo de los soberanos, aunque se viese sostenido por la mayor parte de los demas?

Mas para tratar sólidamente esta cuestion, comencemos por no confundir al asesinato con las sorpresas muy permitidas sin duda en la guerra. Que un soldado intrépido se introduzca durante la noche en un campo enemigo, que penetre hasta la tienda del general y le cosa á puñaladas, nada hay en esto contrario á las leyes naturales de la guerra, y antes bien esta accion es muy loable en una guerra justa y necesaria. Por eso *Mucio Scevola* ha merecido los elogios de todos los hombres famosos de la antigüedad, y *Porsena* mismo, á quien habia querido matar, hizo justicia á su intrepidez y valor como lo atestiguan *Tito Livio*, *Ciceron*, *Valerio Máximo* y *Plutarco*; y *Pepino*, padre de Cárlo Magno, habiendo pasado el Rhin acompañado de un guardia solamente, se dirijió, como dice Grocio, á matar á su enemigo en su cuarto. Si hay quien condene absolutamente hazañas tan atrevidas, solo es para lisonjear á los magnates que quisieran dejar á los soldados y á los subalternos todos los riesgos de la guerra; y si bien es verdad que se

castiga ordinariamente á sus autores con los mas rigurosos suplicios, esto consiste en que el Príncipe ó el general atacado de esta manera usa mútuamente de sus derechos, piensa en su seguridad, y se propone por el terror de los suplicios quitar á sus enemigos el antojo de atacarlo de otro modo que á fuerza abierta; y por lo mismo puede proporcionar su rigor contra su enemigo, segun lo exija su propia seguridad. Es verdad tambien, que será mucho mas digno de alabanza el renunciar de una y otra parte á toda especie de hostilidad que pone al enemigo en el punto de emplear los suplicios para defenderse de élla, y que de ello puede hacerse un uso y una ley convencional de la guerra. En el dia no cuadran á nuestros generales guerreros empresas de esta naturaleza, y solo las intentarian en aquellas raras ocasiones en que fuesen necesarias para la salvacion de la patria. Por lo que toca á los 600 lacedemonios que bajo el mando de Leonidas penetraron el campo enemigo, y se dirijieron á la tienda del rey de Persia, como se lee en Justino, su espedicion se contenia en las reglas ordinarias de la guerra, y de ningun modo autorizaba al rey para tratarlos con mas rigor que á los demas enemigos. Basta el tomar todas las medidas para precaverse de semejante gol-

pe, y sería injusto emplear el terror de los suplicios; por eso se reserva para aquellos que se introducen astuciosamente solos ó en muy pequeño número, y sobre todo contra los que se disfrazan para ejecutar su designio.

Llamo, pues, *asesinato* un homicidio cometido por traicion, ora se empleen para efectuarlo traidores, súbditos de aquel á quien se hace asesinar, ó de su soberano, ora se ejecute por otro emisario que se introduzca como suplicante ó refugiado ó como trasfuga, ó en fin como extrangero; y digo que semejante atentado es una accion infame y execrable en el que le ejecuta y en el que la manda. ¿Por que juzgamos que un acto es criminal y contrario á la ley de la naturaleza, sino porque es pernicioso á la sociedad humana, y sería funesto á los hombres ponerlo en uso? ¿Y qué azote mas terrible á la humanidad que la costumbre de hacer asesinar á su enemigo por un traidor? ¿Pero qué? introdúzcase esta licencia, y la virtud mas pura, la amistad de la mayor parte de los soberanos, no serán suficientes para poner á un Príncipe en seguridad. Supongamos que *Tito* hubiera reinado en tiempo del *Viejo de la Montaña*; que hubiera hecho la felicidad de los hombres, que fiel observador de la paz y de la equi-

dad se hubiera conciliado el respeto y adoracion de todos los potentados; al primer altercado que el Príncipe de los asesinos hubiera querido suscitarle, esta benevolencia universal no podia salvarlo, y el género humano quedaba huérfano de sus *delicias*. Ni se me diga que estos golpes extraordinarios solo se permiten en favor del buen derecho, pues en la guerra todos pretenden tener la justicia de su parte; y por lo mismo cualquiera que con su ejemplo contribuye á la introduccion de un uso tan funesto, se declara enemigo del género humano, y merece la execracion de todos los siglos (*a*). El asesinato de Guillermo Príncipe de Orange mereció la detestacion universal, aunque los españoles tratasen de rebelde á este Príncipe,

---

(*a*) Véase el diálogo entre *J. César* y *Ciceron*, en la Miscelanea de lituratura y poesía.

Ferragut sultan de Egipto, envió á *Timur-Bec* un embajador, acompañado de dos malvados que debian asesinar á este conquistador mientras les daba audiencia. Como se hubiese descubierto este infame designio, Timur dijo: *No es máxima de los reyes matar á los embajadores; pero sería un crímen dejar con vida al que revestido de un hábito religioso es un monstruo de corrupcion y de perfidia, y perdonar á sus compañeros.* Mandó, pues, que segun el pasage del Alcoran, que dice que la traicion recaiga sobre el traidor, se le quitase la vida con el mismo puñal con que queria ejecutar su accion abominable, y en seguida se quemó su infame cadáver, para que sirviese de escarmiento á los demas. Se contentó con cortar las narices y las orejas á los otros dos asesinos, y no les hizo morir porque quiso que volviesen con una carta para el sultan de Egipto. *Hist. de Timur-Bec lib.* 5. *cap.* 24.

los cuales se defendieron como de una calumnia atroz de haber tenido la menor parte en el de Enrique IV, que se preparaba á hacerles una guerra capaz de trastornar la monarquía.

El veneno dado á traicion lleva consigo una idea mas odiosa que el asesinato, como que serian mas inevitables sus efectos y su uso mas terrible, por cuya razon se le detesta con mas generalidad, y en Grocio libro 3. cap. 4. §. 15. se pueden ver varios testimonios. Los cónsules *Cayo, Fabricio* y *Q. Emilio*, desecharon con horror la proposicion del médico de Pirro que ofrecia emponzoñar á su Amo, y aun hicieron advertir á este Príncipe el que se guardase del traidor, añadiendo estas palabras dignas de un romano: *No os damos este aviso por haceros la corte sino por no cubrirnos de infamia*: Y dicen muy bien en la misma carta, que todas las naciones están interesadas en que no se ofrezcan semejantes ejemplos (*a*). El senado romano llevaba por máxima *que la guerra debe hacerse con armas y no con veneno* (*b*); y bajo *Tiberio* se despreció tambien la ofer-

---

(*a*) Sed communis exempli et fidei ergo visum est, uti te salvum velimus; ut esset quem armis víncere possemus. *Apud Aul. Gell. Noct. Attic. lib.* 3. *cap.* 4.
(*b*) Armis bella, non venenis, geri debere. *Valer. Max. lib.* 6. *cap.* 5. *núm.* 4.

ta que hacia el Príncipe de los catas de envenenar á *Arminio* si se le queria enviar veneno, y se le respondió: *que el pueblo romano se vengaba de sus enemigos á fuerza abierta, y no por malas mañas y secretas maquinaciones* (a); gloriándose Tiberio de imitar así la virtud de los antiguos capitanes romanos. Es tanto mas notable este ejemplo cuanto Arminio habia hecho perecer á tracion á *Varo* con tres legiones romanas, y el senado y Tiberio mismo pensaron que no fuese permitido emplear el veneno ni aun contra un pérfido, y por una suerte de retorsion ó de represalia.

De lo expuesto deducimos que el asesinato y el envenenamiento son contrarios á las leyes de la guerra, que la ley natural y el consentimiento de los pueblos civilizados reclaman su proscripcion; por lo cual el soberano que se vale de medios tan execrables debe ser mirado como el enemigo del género humano, y las naciones todas, en pro de la especie humana, son llamadas á reunirse contra él y castigarle con todas sus fuerzas, de tal manera que su conducta autoriza en particu-

---

(a) Non fraude, neque occultis, sed palam et armatum populum Romanum hostes suos ulcisci. *Tacit. Annal. lib.* 2. *cap.* 88.

lar al enemigo á quien se provoca por medios tan odiosos á no darle cuartel. *Alejandro el grande* declaró que estaba resuelto á perseguir á Darío á todo trance, no como un enemigo de buena guerra sino como un envenenador y un asesino.

El interes y la seguridad de los que mandan exijen que apliquen todo su cuidado á impedir la introducion de semejante práctica bien lejos de autorizarla. *Eumenes* decia sabiamente que no creía que ningun general de ejército quisiese obtener la victoria, dando un ejemplo tan pernicioso que podria recaer sobre él (*a*); y sobre este mismo principio juzgó Alejandro la accion de *Besso* que habia asesinado á Darío (*b*).

§. CLVI.

Si podemos servirnos de armas envenenadas.

No se presenta tan abominable al parecer el uso de las armas envenenadas, pues á lo menos no hay ni traicion ni me-

---

(*a*) Nec Antigonum, nec quemquam ducum, sic velle vincere, ut ipse in se exemplum pessimum statuat. *Justin. lib.* 16. *cap.* 1. *n.* 12.

(*b*) Quemquidem (*Bessum*) cruci adfixum videre festino, omnibus regibus gentibusque fidei, quam violavit, meritas pœnas solventem. *Quint. Curt. lib.* 6. *cap.* 3. *número* 14.

didas secretas; pero sin embargo, no está menos prohibido este uso por la ley natural, que no permite dar una extension infinita á los males de la guerra. En buen hora que tiremos á herir á nuestro enemigo para superar sus esfuerzos; pero puesto una vez fuera de combate, ¿hay necesidad que muera inevitablemente de sus heridas? Por otra parte, si envenenamos nuestras armas, nos imitará el enemigo, y sin adelantar nada para que nuestros altercados se decidan, habrémos conseguido solamente hacer la guerra mas cruel y mas horrosa. Y puesto que solo se permite por necesidad, deben todos abstenerse de lo que se dirije á hacerla mas funesta, y aun tienen la obligacion de oponerse contra el que tenga semejantes designios. Con razon y conforme á su deber, los pueblos civilizados han puesto entre las leyes de la guerra, como lo dice Grocio, la máxima que prohibe envenenar las armas; y todos están autorizados por el interes de su comun conservacion en reprimir y castigar á los primeros infractores de élla.

§. CLVII.

Y envenenar las aguas.

Mas bien se conviene generalmente en

condenar el envenenamiento de las aguas, de las fuentes y de los pozos, porque segun algunos autores este es un medio que puede producir la muerte á personas inocentes y á otros que no son enemigos; lo cual es una razon de mas, si bien no es la única ni la verdadera, porque no se deja de tirar á un buque enemigo aunque tenga á su bordo pasageros neutrales. Pero si es un deber abstenerse de emplear el veneno, es muy permitido dar nueva direccion á las aguas, cortar los manantiales ó hacerlos inútiles de alguna otra manera para obligar al enemigo á que se rinda, cuyo medio es mas dulce que el de las armas.

§. CLVIII.

Disposiciones que es preciso conservar ácia el enemigo.

Antes de dar fin á la materia sobre el derecho que tenemos contra la persona del enemigo, dirémos alguna cosa sobre las disposiciones que se deben conservar ácia él, las cuales pueden deducirse de lo que hasta aquí hemos expuesto, y sobre todo en el cap. 1. del lib. 2. Jamas olvidemos que nuestros enemigos son hombres, y al vernos reducidos á la triste necesidad de perseguir nuestro derecho por la fuerza de

las armas, no nos desnudemos de la caridad que nos liga con todo el género humano, logrando de esta manera defender con denuedo los derechos de la patria sin vulnerar los de la humanidad (*a*). Presérvese nuestro valor de toda mancha de crueldad, y jamas marchitemos nuestros laureles con acciones inhumanas y brutales. Destestables son y lo serán siempre *Mario* y *Atila*, al paso que no podemos menos de admirar y amar á César, cuya clemencia y generosidad parece justificar la injusticia de sus empresas. La moderacion y la generosidad del vencedor le son mas gloriosas que su bravura, y en ver-

(*a*) Las leyes de la justicia y de la equidad no deben ser menos respetadas aun en tiempo de guerra, sobre lo cual citaré un ejemplo muy notable. Alcibiades general de los atenienses sitiaba á Byzancio que estaba ocupada por los lacedemonios, y viendo que no podria apoderarse de la ciudad por fuerza, negoció secretamente para que se la entregasen. Anaxilao ciudadano de Byzancio era uno de aquellos á quienes se habia dirijido para ello. Acusáronle despues en Lacedemonia por este hecho; pero él hizo presente que habia eutregado la ciudad á los atenienses no por odio á los lacedemonios, ni porque se le hubiese corrompido con dinero, sino por salvar las mugeres y los niños á quienes veía morir de hambre; y en efecto. el comandante habia dado á los soldados todo el trigo que habia en la plaza. Los lacedemonios por un rasgo de equidad admirable, y bien rara en semejantes ocasiones, le declararon absuelto, diciendo, que no habia entregado la ciudad, sino que la habia salvado: y sobre todo atendiendo á que Anaxilao era de Byzancio y no de Lacedemonia. *Xenof*, Hist. Græc. lib. 1, pág. 340.

dad que anuncian una alma mas grande; pues ademas de la gloria que sigue infaliblemente á esta virtud, se han visto con frecuencia presentes y reales frutos de la humanidad ácia un enemigo. Sitiando á Soleura *Leopoldo* duque de Austria en 1318, echó un puente sobre el Aar, y colocó en él un fuerte destacamento; pero el rio creció de un modo tan extraordinario, que se llevó puente y soldados. Los sitiados vinieron al socorro de estos infelices, cuya mayor parte salvaron, y vencido Leopoldo, por un rasgo tan generoso levantó el sitio, é hizo la paz con la ciudad. El duque de *Cunverland* despues de la batalla de *Dettinga* en 1743, se presenta todavía mas grande que en el combate. Estando curándole de una herida, llevaron á un oficial frances herido mas peligrosamente que lo estaba él, y el Príncipe mandó al instante á su cirujano que suspendiese su curacion por socorrer á este oficial enemigo. Si los grandes supiesen cuánto respeto y amor les concilian acciones semejantes, se esmerarian en imitarlas aun cuando la elevacion de sus sentimientos no les inclinase á ello. En el dia las naciones de Europa hacen casi siempre la guerra con mucha moderacion y generosidad, y de estas disposiciones nacen muchos usos laudables, y que llegan muchas veces al extremo de la

urbanidad (*a*); pues algunas veces se envian refrescos al gobernador sitiado, no se dispara por lo ordinario sobre la morada del rey ó del general, y con semejante moderacion se gana mucho cuando se tiene al frente á un enemigo generoso; pero no es obligatoria si no en cuanto no puede perjudicar á la causa que se defiende; y estamos viendo que un general prudente se conducirá en este punto, ya segun las circunstancias, ya segun lo que exije la seguridad del ejército y del estado, ya segun la magnitud del peligro, y en fin, segun el carácter y la conducta del enemigo. Porque si una Nacion débil, ó una ciudad se ven atacadas por un conquistador furioso que amanaza destruirlas, ¿se abstendrá de asestar sus tiros contra su tienda? Al contrario, si fuera posible, allí debia dirigirlos todos.

(*a*) *Timur-Bec* hizo la guerra á *José Sophí*, rey de Carezem, y conquistó su reino; y en esta guerra manifestó este grande hombre que poseia aun en medio de los combates, aquella moderacion y urbanidad que se creen ser peculiares á nuestros guerreros modernos. Teniendo sitiado á José en la ciudad de Eskiskos le llevaron unos melones y resolvió regalar algunos á su enemigo suponiendo que *sería faltar á la civilidad el no dividir con este Príncipe estos frutos nuevos, hallándose tan cerca de él, y mandó ponerlos en un azafate de oro, y que se los llevasen. El rey de Carezem recibió brutalmente esta atencion, hizo arrojar los melones al foso, y dió el azafate al portero de la ciudad. Lacroix hist. de Timur-Bec. lib. 5. cap.* 27.

§. CLIX.

Consideraciones con la persona de un rey enemigo.

Alabanza y recompensa merecia en otro tiempo el matador del rey ó del general enemigo; y sabemos el honor que se daba á los *despojos ópimos*. No habia cosa mas natural; porque los antiguos combatian casi siempre por su salud, y la muerte del gefe ponia muchas veces término á la guerra. En el dia por lo menos, segun lo que comunmente sucede, ningun soldado se jactaria de haber quitado la vida al rey enemigo, pues los soberanos se convienen tácitamente en poner sus personas en seguridad. Es preciso confesar que en una guerra no muy acalorada, y en la cual no se trata de la salud del estado, nada hay en este respeto mas loable, ni nada mas conforme á los deberes mútuos de las naciones. En una guerra semejante quitar la vida al soberano de la Nacion enemiga, cuando se le podria conservar, es hacer quizá á esta Nacion mayor mal que el que se necesita para concluir felizmente la contienda; pero no es una ley de la guerra el conservar siempre la persona del rey enemigo, y solo hay obligacion de hacer-

lo cuando se le puede hacer prisionero (*a*).

CAPITULO NOVENO.

DEL DERECHO DE LA GUERRA RESPECTO DE LAS COSAS QUE PERTENECEN AL ENEMIGO.

§. CLX.

Principio del derecho sobre las cosas que pertenecen al enemigo.

El estado que toman las armas por una causa justa tiene un doble derecho contra su enemigo: 1.º El de ponerse en posesion de lo que le pertenece, y que el enemigo le niega, á lo cual es necesario añadir los

---

(*a*) Refiramos sobre esto un rasgo de Cárlos XII, rey de Suecia, tan lleno de razon como del valor mas noble, cuando se hallaba sitiando la ciudad de Thorn en Polonia. Paseándose sin cesar al rededor de la plaza, llegó á ser distinguido por los artilleros que le disparaban luego que le veian presentarse. Los principales oficiales del ejército inquietos en gran manera por este riesgo, querian se hiciese saber al gobernador, que si esto continuaba no se daria cuartel, ni á él, ni á la guarnicion; pero el rey de Suecia no quiso jamas permitirlo, diciendo á sus oficiales que el comandante y los artilleros sajones tenian razon, que él era quien les hacia la guerra, la cual se acabaria si podian matarlo, en lugar de que lograban solo una pequeña ventaja aunque matasen á los principales oficiales de su ejército. *Hist. del Norte pág.* 26.

gastos hechos á este fin, los de la guerra y la reparacion de los daños, porque si tuviera obligacion á soportar tales espensas y pérdidas, no conseguiria por entero lo que es suyo ó lo que se le debe: 2.º Tiene el derecho de debilitar al enemigo para ponerle en la imposibilidad de sostener una injusta violencia (§. 138), y el de quitarle los medios de resistir; de donde nacen como de un principio todos los derechos de la guerra sobre las cosas que pertenecen al enemigo. Pero hablo de casos ordinarios y de lo que se refiere en particular á los bienes que le son propios; porque en ciertas ocasiones el derecho de castigarle produce otros nuevos sobre sus cosas como los da sobre su persona, acerca de lo cual vamos á tratar.

§. CLXI.

Del derecho de apoderarse de éllas.

Tenemos derecho de privar á nuestro enemigo de sus bienes y de todo lo que puede aumentar sus fuerzas y ponerle en el estado de hacer la guerra, á cuyo fin cada uno trabaja segun mejor le conviene. Apoderarse cuando se puede de los bienes del enemigo ó apropiárselos, son dos cosas que disminuyen sus fuerzas ó au-

mentan las nuestras, y se procura, por lo menos en parte, una indemnizacion ó equivalente, ya sea sobre el objeto de la guerra, ya sobre los gastos y pérdidas que causa, de modo que nos hacemos justicia á nosotros mismos.

§. CLXII.

De lo que se quita al enemigo por forma de pena.

El derecho de seguridad autoriza muchas veces á castigar la injusticia ó la violencia, lo que es un nuevo título para despojar á un enemigo de alguna parte de sus bienes. Se le pueden quitar con este objeto cosas preciosas, derechos, ciudades ó provincias; pero todas las guerras no dan un justo motivo de castigar. La Nacion que ha sostenido con buena fe y con moderacion una mala causa, merece mas la compasion que la cólera de un vencedor generoso; y en una causa dudosa se debe presumir que el enemigo está de buena fe (prelim. §. 21 y lib. 3. §. 40). Solo, pues, la injusticia manifiesta y desnuda de todo pretexto plausible, ó el odioso exceso en los procedimientos, dan á un enemigo el derecho de castigar, y en toda ocasion debe limitar la pena á lo que exigen su

seguridad y la de las naciones. Mientras la prudencia lo permita, es acertado escuchar la clemencia, cuya virtud amable es por lo comun mas útil al que la ejerce que pudiera serle su rigor inflexible. Así es que la clemencia de Enrique IV favoreció mucho á su valor cuando este buen Príncipe se vió en la necesidad de hacer la conquista de su reino, logrando por su bondad captarse el afecto de sus súbditos, al paso que por las armas solo hubiera sometido enemigos.

§. CLXIII.

De lo que se retiene para obligarle á dar una justa satisfaccion.

En fin, nos apoderamos de lo que pertenece al enemigo, de sus ciudades y de sus provincias para reducirlo á condiciones razonables, y para obligarlo á que acepte una paz equitativa y sólida; y si bien se le toma de este modo mas de lo que debe y mas de lo que se le quiere exijir, es con el designio de restituir el exceso por el tratado de paz; y así hemos visto al rey de Francia declarar en la última guerra que nada queria para sí, y restituir con efecto, todas sus conquistas en el tratado de *Aix-la-Chapelle*.

§. CLXIV.

Del botin.

Así como se llaman *conquistas* las ciudades y tierras tomadas al enemigo, así todas las cosas muebles que se le llevan forman lo que se llama *botin*, el cual pertenece naturalmente lo mismo que las conquistas al soberano que hace la guerra, porque él solo tiene pretensiones contra el enemigo que le autorizan á apoderarse de sus bienes y á apropiárselos. Sus soldados y aun los auxiliares solo son instrumentos en su mano para hacer valer su derecho. Él los mantiene, él los paga, todo lo que hacen lo hacen en su nombre y para él, y por lo que toca á los auxiliares no hay ninguna dificultad. Si no son socios en la guerra no se hace para éllos, y no tienen derecho al botin, como no le tienen á las conquistas, pero el soberano puede ceder en favor de las tropas la parte de botin que le agrade. En el dia se las abandona en la mayor parte de las naciones, todo el que pueden hacer en ciertas circunstancias en que el general permite el saqueo, el despojo de los enemigos muertos en el campo de batalla, el pillaje de los reales enemigos tomados á la fuerza, y algunas veces el de una ciudad que se deja

tomar por asalto. El soldado adquiere tambien en muchos servicios todo lo que puede coger á las tropas enemigas, cuando va en partida ó destacamento, á excepcion de la artillería, de las municiones de guerra, de los almacenes y comboyes de provisiones de víveres y forrajes que se aplican á las necesidades y al uso del ejército, y cuando está en él recibida esta costumbre sería una injuria excluir á los auxiliares del derecho que da á las tropas. Entre los romanos tenia el soldado la obligacion de llevar su botin al acervo que de él se hacia, le hacia vender el general, y despues de distribuir alguna parte á sus soldados, segun el rango de cada uno, llevaba lo restante al tesoro público.

§. CLXV.

De las contribuciones.

En el lugar del pillaje de los pueblos indefensos, quintas y casas de labor, se ha subrogado un uso mas dulce y ventajoso al soberano que hace la guerra, y es el de las *contribuciones*. Cualquiera que hace una guerra injusta tiene el derecho de hacer que el pais enemigo contribuya al mantenimiento de su ejército y á todos los gastos de la guerra. De este modo consigue una parte

de lo que se le debe, y sometiéndose á esta imposicion los súbditos del enemigo, sus bienes se libertan del saqueo, y el pais se se conserva; pero si un general quiere disfrutar de una reputacion sin tacha, debe moderar las contribuciones y proporcionarlas á las facultades de aquellos á quienes las impone, porque el exceso en esta materia no puede huir la nota de dureza y de inhumanidad, y si muestra menos ferocidad que el incendio y la destruccion, anuncia ser mas avaro y codicioso. No son muy frecuentes los ejemplos de humanidad y de prudencia que pueden alegarse; sin embargo, se vió uno bien digno de alabanza en las largas guerras que sostuvo la Francia bajo el reinado de Luis XIV. Los soberanos obligados, y respectivamente interesados en conservar el pais, hacian al comenzar la guerra tratados, para reglar las contribuciones de un modo soportable, y en élla se convenia tanto sobre la extension del pais enemigo, en que cada uno podia exijirlas, como sobre la fuerza de estas imposiciones, y sobre el modo de comportarse las partidas que iban á exijirlas; y en los tratados se establecia que tropa ninguna que no constase de cierto número, no pudiese penetrar en el pais enemigo mas allá de los límites convenidos, so pena de un severo

castigo, cuya medida prevenia una multitud de excesos y de desórdenes que desolan los pueblos, y casi siempre con perjuicio y pérdida de los soberanos que hacen la guerra. Tan buen ejemplo debia seguirse generalmente.

§. CLXVI.

De la destruccion.

Si se permite llevar los bienes de un enemigo injusto para debilitarlo (§. 161) ó para castigarlo (§. 162), las mismas razones autorizan á destruir lo que no se puede llevar. Así es que se destruye un pais, los víveres y los forrages, á fin de que el enemigo no pueda subsistir en él, y tambien se echan á pique los buques cuando no se les puede apresar ó llevar. Todo esto se encamina al objeto de la guerra; pero no debe echarse mano de estos medios, sino con moderacion y segun la necesidad se presente. Los que arrancan las viñas y cortan los árboles frutales, como no sea para castigar al enemigo por algun atentado contra el derecho de gentes, son mirados como bárbaros, porque en desolar un pais para muchos años y con mayor exceso de lo que exije su propia seguridad, prueban mas bien una con-

ducta hija del odio y del furor, que dictada por la prudencia.

§. CLXVII.

De la desolacion y de los incendios.

Sin embargo, en ciertas ocasiones se hace mas todavía, pues se asola enteramente un pais, se saquean las ciudades y los pueblos, y todo se lleva á sangre y fuego. ¡Terribles extremos cuando es preciso tocarlos! ¡Excesos bárbaros y monstruosos cuando un conquistador se abandona á éllos sin necesidad! Dos razones, sin embargo, pueden autorizarlos: 1.º El tener que castigar una Nacion injusta y feroz, reprimir su brutalidad, y ponerse á cubierto de su vandalismo. ¿Quién puede dudar que el rey de España y las potencias de Italia tuvieron sobrada razon para destruir hasta sus fundamentos las ciudades marítimas de Africa, que eran madrigueras de piratas, que turban sin cesar su comercio, y llevan la desolacion á sus dominios? ¿Pero quién habrá que llegue á estos extremos con el objeto de castigar solo al soberano? Éste sentirá solo la pena indirectamente, ¿y quién será el cruel que se la haga sentir por la desolacion de un pueblo inocente? El mismo Prín-

cipe, cuya firmeza y justo resentimiento mereció elogio en el bombardeo de Argel, fue acusado de orgullo y de inhumanidad en el de Génova: 2.º Se desola un pais ó se le hace inhabitable para hacer de él una barrera, ó para cubrir sus fronteras contra un enemigo á quien no se puede detener de otro modo. Es verdad que el medio es duro; ¿pero por qué no podrá emplearse á costa del enemigo, puesto que con el mismo designio se dirije á arruinar sus propias provincias? Huyendo Pedro el Grande del terrible Cárlos XII, asoló mas de 40 leguas de pais en su propio Imperio para detener la impetuosidad de un torrente que no podia resistir. El hambre y las fatigas debilitaron por fin á los suecos, y el monarca Ruso recogió en Pultalva los frutos de su circunspecion y de sus sacrificios. Pero no deben prodigarse los remedios violentos, como no concurran razones de una circunstancia proporcionada que justifiquen su uso; pues un Príncipe que sin necesidad imitase la conducta de Pedro el Grande se haria culpable con su pueblo, y el que hace otro tanto en un pais enemigo, cuando nada le obliga á tales excesos, ó cuando solo tiene para ello razones débiles, se hace el azote de la humanidad. Los franceses en 1674, y mas terriblemente en 1689, asolaron y quema-

ron el Palatinado, contra cuya conducta y modo de hacer la guerra se alzó un grito universal, pues aunque la córte se autorizó con el designio de poner á cubierto sus fronteras, pocos recelos podia inspirar el Palatinado, y en esta medida solo se veia la venganza y crueldad de un ministro duro y altanero.

§. CLXVIII.

Qué cosas deben respetarse.

Sea el que quiera el motivo por que se desola un pais, deben respetarse los edificios que hacen honor á la humanidad, y que no contribuyen á hacer al enemigo mas poderoso, como son los templos, los sepulcros, los edificios públicos, y todas las obras respetables por su belleza. ¿Qué se gana en destruirlos? Declararse enemigo del género humano, privarle con feroz alegría de estos monumentos de artes, y de estos modelos del buen gusto, como decia *Belisairo* á *Totila rey de los godos*. Todavía estamos detestando á los bárbaros que destruyeron tantas maravillas cuando inundaron el imperio romano. Por justo que fuese el resentimiento de *Gustavo* contra Maximillano duque de Baviera, desechó con indignacion el consejo de los que querian destruir el famoso palacio de

Munich, y tuvo cuidado de conservar este edificio.

Sin embargo, si es necesario destruir edificios de esta naturaleza para las operaciones de la guerra, como para adelantar los trabajos de un sitio, hay derecho de hacerlo; pues el propio soberano del pais ó su general, no reparan en destruirlos, cuando á éllo los impelen las necesidades ó las máximas de la guerra; y el gobernador de una ciudad sitiada quema sus barrios para impedir que sus enemigos se alojen en éllos. Nadie hay que condene al que devasta los jardines, las viñas y los vergeles para sentar su campo y atrincherarse; y si por esta causa destruye algun bello monumento, es un accidente y una consecuencia de la guerra, sin que pueda condenársele sino en el solo caso en que hubiese podido acampar en otra parte sin el menor inconveniente.

§. CLXIX.

Del bombardeo de las ciudades.

Es dificil respetar los mejores edificios cuando se bombardea una ciudad, pero en el dia se dirije el bombardeo por lo comun á las murallas y á todo lo que pertenece á la defensa de la plaza: pues destruir

una ciudad por bombas y bala roja, es un extremo que solo se emplea por graves razones; sin embargo, esta autorizado por las leyes de la guerra, cuando no se puede reducir de otro modo una plaza importante, de la cual depende el suceso de la guerra, ó que sirve para dirijirnos tiros peligrosos. En fin, se echa mano á veces de este extremo, cuando no hay otro medio de forzar á un enemigo á que haga la guerra con humanidad ó para castigarle de algun otro exceso; pero los buenos Príncipes no usan sino en la extremidad y con repugnancia de un derecho tan rigoroso. En el año de 1694 bombardearon los ingleses muchas plazas marítimas de Francia, cuyos maestres causaban golpes mortales al comercio de la gran Bretaña; la virtuosa y digna esposa de Guillermo III no oyó con verdadera satisfaccion las hazañas de la flota; antes bien se dolió de que la guerra hiciese necesarias tales hostilidades, añadiendo que esperaba, que operaciones de esta clase se harian tan odiosas, que en lo sucesivo se renunciaria á éllas de una y otra parte.

§. CLXX.

Demolicion de las fortalezas.

Las fortalezas, las murallas, los baluartes y toda especie de fortificaciones, pertenecen á la guerra, y nada mas natural y mas legítimo en la que es justa que arrasar las que no se forma propósito de que se conserven; porque ademas de debilitar al enemigo, no se envuelve á tantos inocentes en las pérdidas que se le causan. Este es el gran partido que ha sacado la Francia de sus victorias en una guerra en la que no pretendia hacer conquistas.

§. CLXXI.

De las salvaguardias.

Danse salvaguardias á las casas y á las tierras que se quieren respetar, ya sea por puro favor, ya con la carga de una contribucion, las cuales son protejidas por soldados contra las partidas, manifestando las órdenes del general. Estos protectores son sagrados para el enemigo, y no se les puede tratar hostilmente, pues que están allí como unos bienechores y para la salud de sus súbditos, teniendo obligacion de respetarlos como se respeta la escolta

que se dá á una guarnicion, ó á los prisioneros de guerra para conducirlos á su pais.

§. CLXXII.

Regla general de moderacion sobre el mal que se puede hacer al enemigo.

Baste lo dicho para dar una idea de moderacion con que en una guerra justa debe usarse del derecho de saquear y de asolar el pais enemigo. Poniendo á parte el caso en que se trata de castigar á un enemigo; todo se reduce á esta regla: todo el mal que se hace al enemigo sin necesidad, toda hostilidad que no se dirije á la obtencion de la victoria, y al fin de la guerra, es una licencia condenada por la ley natural.

§. CLXXIII.

Regla del derecho de gentes voluntario sobre lo mismo.

Pero al ver que esta licencia queda nacesariamente impune, y se tolera hasta cierto punto entre las naciones, ¿cómo determinarémos con precision en los casos particulares hasta dónde era nesario llevar las hostilidades para tener un dichoso

fin de la guerra? Y aun cuando se pudiera fijarlo con exactitud, las naciones no reconocen juez comun, sino que cada úna juzga de lo que tiene que hacer para llenar sus deberes. Dese lugar á contínuas acusaciones de exceso en las hostilidades, solo se conseguirá multiplicar las quejas, agriar mas y mas los espíritus, renacerán contínuamente nuevas injurias, y no se depondrán las armas hasta la total aniquilacion de uno de los partidos. De Nacion á Nacion es preciso atenerse á reglas generales independientes de las circunstancias y de una aplicacion fácil y segura; pero estas reglas no pueden ser tales sino se consideran las cosas en un sentido absoluto en sí mismas y en su naturaleza. Del mismo modo respecto de las hostilidades y de la persona del enemigo, el derecho de gentes voluntario se contenta con proscribir los medios ilícitos y odiosos en sí mismos, como son el veneno, el asesinato, la traicion, el matar á un enemigo rendido y de quien nada se tiene que temer. Este mismo derecho en la materia que aquí tratamos, condena toda hostilidad que de su naturaleza é independitemente de las circunstancias nada contribuye al suceso de nuestras armas, ni aumenta nuestras fuerzas, ni debilita las del enemigo. Por el contrario, permite ó tolera todo ac-

to que en sí mismo y de su naturaleza es propio al objeto de la guerra, sin detenerse á considerar si tal hostilidad era poco necesaria, inútil ó supérflua en el caso particular, á menos que la excepcion que hubiera que hacer en este caso, no fuese de la última evidencia, porque en llegando ésta á conocerse, deja de subsistir la libertad de los juicios. Así no es proceder en general contra las leyes de la guerra, el quemar y saquear un pais. Pero si un enemigo muy superior en fuerzas trata de esta manera á una ciudad ó á una provincia, cuya fácil conservacion pudiera servirle para hacer una paz equitativa y ventajosa, es acusado generalmente de hacer la guerra como un bárbaro ó como un furioso. Todos los derechos, y aun el de gentes voluntario, condenan absolutamente, como siempre inútil al objeto legítimo de la guerra, la destruccion voluntaria de los monumentos públicos, de los templos, de las estátuas, de las pinturas, &c., y no son menos odiosos y detestados el saqueo y la destruccion de las ciudades, la desolacion de los campos, la devastacion y los incendios, siempre que no haya una evidente necesidad ó fuertes razones para tales excesos.

Pero como podrian escusarse bajo el pretexto del castigo que merece el enemi-

go, añadámos que por el derecho de gentes natural y voluntario solo pueden castigarse los atentados enormes contra el derecho de gentes. Pero siempre hace honor á los hombres el escuchar la voz de la humanidad y de la clemencia, cuando el rigor no es absolutamente necesario; por eso Ciceron condena la destruccion de Corinto que habia tratado indignamente á los embajadores romanos, porque Roma se hallaba en estado de hacer respetar á sus ministros, sin tener la necesidad de valerse de un rigor tan extremo.

CAPÍTULO DÉCIMO.

DE LA FE ENTRE LOS ENEMIGOS, DE LAS ESTRATAJEMAS, DE LOS ARDIDES DE GUERRA, DE LOS ESPIONES, Y DE ALGUNAS OTRAS PRACTICAS.

§. CLXXIV.

La fe debe ser sagrada entre enemigos.

La fe de las promesas y de los tratados es la base de la tranquilidad de las naciones, como lo hemos hecho ver expresamente en el cap. 15. del lib. 2. y es

tan sagrada entre los hombres como absolutamente necesaria á su comun conservacion. ¿Cómo, pues, faltarémos á élla con un enemigo? Sería un error tan funesto como grosero, imaginarse que todo deber cesa, y que entre dos naciones que se hacen la guerra, se rompe el vínculo de humanidad. Reducidos los hombres á la necesidad de tomar las armas para su defensa y mantenimiento de sus derechos, no por eso dejan de ser hombres, y las mismas leyes de la naturaleza reinan todavía entre éllos, sin lo cual no hubiera leyes de la guerra. El que nos hace una guerra injusta, es hombre, sin embargo, á quien debemos todo lo que exije de nosotros esta cualidad; pero se suscita un conflicto entre nuestros deberes ácia nosotros mismos, y los que nos unen con los demas hombres. El derecho de seguridad nos autoriza á que hagamos contra un enemigo injusto cuanto es necesario para repelerlo ó para reducirlo á la razon; pero no por eso dejan de subsistir íntegros todos los deberes, cuyo ejercicio no suspende necesariamente este conflicto; antes bien nos obligan tanto ácia el enemigo como ácia los demas hombres, y por lo mismo, lejos de poder cesar durante la guerra la obligacion de guardar la fe, en virtud de la preferencia que merecen los deberes ácia

sí mismo; se hace mas necesaria que nunca, porque en las vicisitudes de la guerra hay mil ocasiones en las cuales para refrenar los furores y calamidades que trae consigo, el interes comun y la seguridad de entrambos enemigos exijen que puedan convenir recíprocamente en ciertas cosas. ¿Qué fuera si no de los prisioneros de guerra, de las guarniciones que capitulan, y de las ciudades que se rinden, sino se pudiese contar con la palabra de un enemigo? La guerra degeneraria en una licencia desenfrenada y cruel, sus males serian innumerables, y sería muy dificil terminar y restablecer la paz; porque si no hay fe entre los enemigos, jamas fenecerá la guerra con seguridad como no sea en consecuencia de la destruccion entera de uno de los dos partidos. El mas ligero altercado, la menor disension producirá una guerra semejante á la que Anibal hizo á los romanos, en la cual no se combatia, ni por una Potencia, ni por el Imperio, ni por la gloria, sino por la salud misma de la Nacion, de todo lo cual resulta de un modo constante, que tanto en guerra como en paz, lo mismo entre enemigos que entre naciones amigas, debe ser sagrada la fe de las promesas y de los tratados.

§. CLXXV.

Cuáles son los tratados que deben observarse entre enemigos.

Las convenciones y los tratados hechos con una Nacion, quedan rotos ó nulos por la guerra que se suscita entre los contratantes, ya porque suponen tácitamente el estado de paz, ya porque pudiendo cada uno despojar á su enemigo de lo que le pertenece, le quita los derechos que le habia dado por los tratados. Deben, sin embargo, esceptuarse aquéllos en que se estipulan ciertas cosas en caso de rompimiento, como por ejemplo, el tiempo que se concederá á los súbditos de entrambas partes para retirarse, la neutralidad que se asegura por comun consentimiento á una ciudad ó á una provincia, &c., y puesto que por tratados de esta naturaleza se quiere proveer á lo que deberá observarse en caso de rompimiento, es claro que se renuncia al derecho de anularlos por la declaracion de guerra. Por la misma razon, es indispensable observar todo lo que se promete al enemigo en la duracion de élla; porque luego que se trata con él, mientras que se tienen las armas en la mano, se renuncia tácita pero necesariamente á la facultad de restringir la convencion,

por forma de compensacion y en razon de la guerra, como se rompen los tratados precedentes; porque de otro modo sería no hacer nada, y bien absurdo el tratar con mi enemigo.

§. CLXXVI.

En qué ocasiones se pueden romper estos tratados.

Pero hay convenciones hechas durante la guerra como todos los demas pactos y tratados, cuya observancia recíproca es una condicion tácita (lib. 2. §. 202), pero á la cual no estamos obligados con un enemigo que ha sido el primero á infrinjirlas; y aun cuando se trata de dos convenciones separadas que no tienen conexion entre sí, bien que jamas sea lícito por la razon de que nuestro actual enemigo faltó en otro tiempo á su palabra, puédese no obstante suspender el efecto de una promesa para obligarle á que repare su falta de fe, y retener lo que se le ha prometido como en prenda, hasta que haya reparado su perfidia. Así es como en la toma de Namur en 1695, el rey de Inglaterra hizo arrestar al mariscal de Boufiers, y le retuvo prisionero á pesar de la capitulacion para obligar á la Francia

á que reparase las infracciones hechas en las capitulaciones de Dixmuda y de Deinsa.

§. CLXXVII.

De la mentira.

La fe no solo consiste en cumplir sus promesas, sino tambien en no engañar cuando hay obligacion de cualquier manera que sea á decir la verdad. No toquemos aquí una cuestion vivamente agitada otras veces, y que ha parecido espinosa mientras que se tuvieron nociones poco exactas ó poco distintas de la *mentira*. Muchos, y sobre todo los teólogos, se han representado la verdad como una especie de divinidad, á la cual se debe no se qué respeto inviolable por sí misma é independientemente de sus efectos, y han condenado de un modo absoluto todos los discursos contrarios al pensamiento del que habla, y han pronunciado que es necesario en toda circunstancia hablar segun la verdad conocida, sino se puede callar, y ofrecer como en sacrificio á su divinidad, los intereses mas preciosos, mas bien que faltarla al respeto; pero filósofos mas exactos y mas profundos han desenvuelto esta idea tan confusa y tan falsa en sus consecuencias. Se ha reconocido que en lo general

debe respetarse la verdad, porque es el alma de la sociedad humana, el fundamento de la confianza en el comercio mútuo de los hombres, y por consiguiente un hombre no debe mentir aun en las cosas indiferentes, porque se expone á disminuir el respeto que se debe en lo general á la verdad, y de perjudicarse á sí mismo, haciendo su palabra sopechosa cuando llegue á hablar sériamente. Pero al fundar así el respeto que se debe á la verdad sobre sus efectos, hemos entrado en el verdadero camino, y desde luego ha sido fácil distinguir entre las ocasiones en que hay obligacion de decir la verdad ó de manifestar su pensamiento, y entre aquellas en que no hay tal obligacion. Entendemos por *mentiras* aquellos discursos que tiene el hombre contra su modo de pensar en las ocasiones en que haya obligacion de decir la verdad, y se reserva otro nombre que en latin es *falsiloquium* para los dircursos falsos que tenemos con aquellos que en un caso particular no tienen ningun derecho de exijir que se les diga la verdad. Sentados estos principios, no es dificil fijar cuál debe ser segun las ocasiones el legítimo uso de la verdad ó del discurso falso respecto del enemigo. Siempre que estamos comprometidos expresa ó tácitamente á decirle la verdad, nos es indis-

pensable el decirla por la fe cuya inviolabilidad acabamos de establecer. Tal es el caso de las convenciones y de los tratados. El pacto tácito de hablar en éllos la verdad, es de una necesidad absoluta, porque sería absurdo decir que no nos obligamos á no engañar al enemigo, so color de tratar con él, lo que fuera burlarse y no hacer nada. Tambien debe decirse la verdad al enemigo, siempre que á éllo nos obliguen las leyes de la humanidad, es decir, cuando el suceso de nuestras armas y nuestros deberes ácia nosotros mismos no estan en conflicto con los deberes comunes de la humanidad, y no suspenden su fuerza y su ejercicio en el caso que se presenta. Por eso cuando se envian los prisioneros redimidos ó cangeados, sería una infamia indicarles el peor camino ó el mas peligroso, y sería una vergüenza no satisfacer á un Príncipe ó á un general enemigo que pide noticias de su muger ó de su hijo.

§. CLXXVIII.

De las estratajemas y ardides de guerra.

Pero cuando haciendo caer al enemigo en el error, bien sea por un discurso en que no tenemos obligacion de decir la verdad, bien sea por algun paso simulado,

podemos conseguir en la guerra una ventaja que no sería permitido buscar abiertamente, no hay duda ninguna en que este medio es permitido; y aun decimos mas: como la humanidad nos obliga á preferir los medios mas dulces en la persecucion de nuestros derechos, si por un ardid de guerra, como por ejemplo, fingiendo una perfidia, nos podemos apoderar de una plaza fuerte, sorprender al enemigo y reducirlo, es mejor y realmente mas loable lograr el éxito de esta manera que por un sitio sangriento ó por una batalla encarnizada (*a*); pero este ahorro de sangre hu-

---

(*a*) Hubo un tiempo en que se condenaba al suplicio á cuantos prisioneros se hacian en el acto de querer sorprender una plaza. El Príncipe Mauricio quiso en 1597 sorprender á Venloo; pero se desgració la empresa, y como algunos de los suyos cayesen prisioneros, fueron condenados á muerte en razon de haberse introducido este nuevo uso de derecho por el consentimiento de las partes para obviar semejantes suertes de peligros. *Grocio*. hist. de las turb. de los Paises-bajos. lib. 6. Desde entonces cambió este uso. Las tropas que intentan sorprender una plaza en tiempo de guerra abierta, son tratadas como otros prisioneros si se les sorprende; y esto es mas humano y recomendable. Sin embargo, si estuvieren disfrazados y si hubieren usado de alguna traicion, serian tratados como espiones, y esto es quizá lo que quiere decir Grocio, porque yo no veo por otra parte que se trate con este rigor á las tropas que vienen simplemente en el silencio de una noche para sorprender una plaza. Otra cosa fuera si se intentase tal empresa en tiempo de paz; por lo que fueron justamente condenados á muerte los saboyanos cogidos en el escalamiento de Ginebra.

mana jamas llega al punto de autorizar la perfidia, cuya introduccion tendria consecuencias muy funestas y á los soberanos, desenainvada una vez la espada, quitaba todo medio de tratar entre sí, y de restablecer la paz (§. 174).

Los engaños que se hacen al enemigo sin perfidia, ya sea por palabras, ya sea por acciones, y los lazos que se le tienden usando de los derechos de la guerra, son *estratajemas*, cuyo uso se ha reconocido siempre por legítimo, y ha hecho muchas veces la gloria de los capitanes mas famosos. Como Guillermo III rey de Inglaterra, hubiese descubierto que uno de sus secretarios avisaba de todo al general enemigo, hizo prender secretamente al traidor, y le obligó á escribir al duque de Luxembourgo, que los aliados saldrian á forrajear al dia siguiente sostenidos de un fuerte destacamento de infantería con sus artilleros, y se sirvió de este ardid para sorprender al ejército frances en Steinkerque; pero por la actividad del general francés, y por el valor de sus tropas, no correspondió el suceso á las medidas tan hábilmente concertadas.

En el uso de las estratajemas, no solo es preciso respetar la fe que se debe al enemigo, sino tambien los derechos de la humanidad, y guardarse de hacer cosas

cuya introduccion sería perjudicial al género humano. Rotas ya las hostilidades entre la Francia y la Inglaterra, se dice que habiéndose acercado á vista de Calais una fragata inglesa, hizo la señal de hallarse en extrema necesidad de víveres para atraer algun buque, y se apoderó de una chalupa y de los marineros que venian generosamente á socorrerla. Si el hecho es cierto, una estratajema tan indigna merece un severo castigo, pues se dirije á impedir el afecto de una caridad tan sagrada entre la especie humana, y tan recomendable aun entre enemigos: y hacer por otra parte señal de hambre, es pedir socorro y prometer toda seguridad á los que le den, por lo cual hay una odiosa perfidia en la accion que se atribuye á esta fragata.

Pueblos se han visto, y á los romanos mismos durante largo tiempo, hacer profesion de despreciar en la guerra toda especie de sorpresa, ardid y estratajema, y ótros que llegaban al punto de señalar el sitio y el lugar en que se proponian dar la batalla (*a*); en cuya conducta habia mas ge-

(*a*) Esta era la manera de los antiguos gaulas, como se ve en Tito Livio. Dícese de Aquiles que solo queria combatir en campo abierto, y que no era

nerosidad que prudencia. Sería muy loable sin duda, si, como en la manía de los duelos, solo se tratase hacer prueba del valor; pero en la guerra se trata de defender la patria, de perseguir por la fuerza los derechos que se niegan injustamente, y los medios mas seguros son tambien los mas laudables; con tal que nada tengan de ilícito y de odioso en sí mismos. *Dolus an virtus, ¿quis in hoste requirat?* El menosprecio de los ardides de guerra, de las estratajemas y de las sorpresas proviene muchas veces como en *Aquíles* de una noble confianza en su valor y en sus propias fuerzas; y es preciso confesar que cuando se puede vencer á un enemigo á fuerza abierta, y en batalla campal, debe sernos seguramente mas lisonjero el haber domado y reducido á nuestro enemigo á que pida la paz, que si se hubiese obtenido la ventaja por sorpresa, como lo dicen en Tito Livio aquellos senadores generosos que no aprobaban la conducta poco sincera que se habia observado con Perséo. Cuando el valor puro y franco pue-

hombre para encerrarse en el famoso caballo de madera que fue fatal á los troyanos.

Ille non inclusos equo, Minervæ
Sacra mentito, male feriatos
Troas, et lætam Priami choreis
Falleret aulam:
Sed Palam captis gravis.....
Horat. lib. 4. od. 6.

de asegurar la victoria, hay ocasiones en que es preferible á la astucia, porque procura al estado mayor y mas durable ventaja.

§. CLXXIX.

De los espiones.

El uso de los *espiones* es una especie de engaño en la guerra ó de práctica secreta, y se entienden por élla ciertas gentes que se introducen entre el enemigo para descubrir el estado de sus negocios, penetrar sus designios, y advertir de todo al que los emplea. Castígase comunmente á los espiones con el último suplicio, y esto con justicia, porque no hay otro medio de precaverse del mal que pueden hacer (§. 155). Por esta razon un hombre de honor que no quiere esponerse á perecer por la mano de un verdugo, no hace el oficio de espion, y por otra parte lo juzga indigno de él, porque es oficio que no se puede ejercer sin alguna especie de traicion. El soberano, pues, no tiene derecho de exijir de sus súbditos un servicio semejante como no sea en algun caso particular y de la mas alta importancia. El sórdido interes de la ganancia empeña á las almas mercenarias; si aquellos que emplea el Príncipe vienen á ofrecerse ellos mismos,

ó si él empeña en este oficio gentes que no son súbditos del enemigo, ni le estan unidos por ningun vínculo, no hay duda en que puede legítimamente y sin vergüenza aprovecharse de su servicio. ¿Pero es permitido y honesto seducir á los súbditos del enemigo á que lo vendan para servirnos de espion? á esta cuestion responderémos en el párrafo siguiente.

§. CLXXX.

De las prácticas para seducir al enemigo

Se pregunta en lo general, ¿si es permitido seducir á las gentes del enemigo para obligarlos á que mancillen su deber por una vergonzosa traicion? Aquí es preciso distinguir entre lo que se debe al enemigo á pesar del estado de guerra, y lo que exijen las leyes interiores de la conciencia y las reglas de la equidad. Podemos trabajar en debilitar al enemigo por todos los medios posibles (§. 138), con tal que no se dirijan contra la salud comun de la sociedad humana, como hacen el veneno y el asesinato (§. 155). Pero la seduccion de un súbdito para servir de espion, y la de un comandante para entregar una plaza, no atacan los fundamentos de la salud comun de los hombres en su seguridad. Súbditos

que son espiones del enemigo, no hacen un mal mortal é inevitable, y es posible guardarse de éllos hasta un cierto punto; y para la seguridad de las plazas fuertes, al soberano toca el saber elegir aquellos á quienes las confia. Estos medios no son contrarios al derecho externo en la guerra, y el enemigo no se funda cuando de éllo se queja como de un atentado odioso, pues por no serlo se pratícan en todas las guerras; pero, ¿son honestos y compatibles con los derechos de una conciencia pura? No sin duda, y los mismos generales lo conocen puesto que jamas se jactan de haberse valido de éllos. Inducir á un súbdito á que venda á su patria, sobornar á un traidor para que pegue fuego á un almacen, tentar la fidelidad de un comandante, seducirlo, llevarlo hasta el extremo de que entregue la plaza que se le confió, es impeler á estas gentes á que cometan crímenes abominables. ¿Es, pues, honesto corromper y convidar al crímen á su mas mortal enemigo? Semejantes tentativas pudieran escusarse lo mas en una guerra justísima, cuando se tratase de salvar la patria de la ruina de que se viese amenazada por un injusto conquistador. Parece que entonces el súbdito ó el general que vendiese á su Príncipe en una causa manifiestamente injusta, no cometeria tan odio-

sa falta, pues el que no respeta la justicia ni la probidad, es digno de esperimentar á su vez los efectos de la maldad y de la perfidia, y si es perdonable salir de las reglas severas de la hombria de bien, solo es contra un enemigo de este carácter, y en un extremo semejante. Los romanos, cuyas ideas eran por lo comun tan puras y loables en los derechos de la guerra, no aprobaban estas sordas maniobras (*a*), ni estimaron la victoria del *cónsul Servilio Cepion sobre Viriato*, porque la habia comprado, y de la cual dice Valerio Máximo que fue manchada por una doble perfidia (*b*); y otro historiador escribe que el senado no la aprobó (*c*).

(*a*) Xenofonte explica muy bien las razones que hacen odiosa la traicion y que autorizan á reprimirla por otros medios que por los de la fuerza abierta. "La traicion, dice, es una ofensa mucho mayor que la guerra manifiesta tanto mas cuanto es mas dificil guardarse de las maniobras sordas que de un ataque á la descubierta; y tanto mas odiosa cuanto los enemigos pueden llegar á tratar juntos, y á reconciliarse de buena fe; pero con un hombre una vez reconocido por traidor no se puede tratar ni hay quien de él se fie. Xenof. hist. graec. lib. 2."

(*b*) *Viriati etiam cædes duplicem perfidiæ accusationem recepit: in amicis, quod eorum manibus interemptus est: in Q. Servilio Cœpione cousule, quia is sceleris hujus auctor, impunitate promissa, fuit: victoriamque non meruit, sed emit*. Lib. 9. cap. 6. núm. 4. Aunque parece pertenecer este ejemplo á otra materia (á la del asesinato) no dejo de citarlo aquí, porque si consultamos otros autores no aparece que *Cepion* hubiese inducido á los soldados de Viriato á que lo asesinasen.

(*c*) *Quæ victoria, quia empta erat, à senatu non probata*. Auct. de Viris. illust. cap. 71.

§. CLXXXI.

Si se pueden aceptar las ofertas de un traidor.

Otra cosa es aceptar solamente las ofertas de un traidor, pues con él no interviene seducion, y podemos aprovecharnos de su crímen al paso que lo detestamos. No hay duda en que los trasfugas y los desertores cometen un crímen contra su soberano; pero se los recibe, sin embargo, por el *derecho de la guerra*, como lo dicen los jurisconsultos romanos (*a*). Si un gobernador se vende á sí y ofrece entregar su plaza por dinero; ¿por qué hemos de escrupulizar en aprovecharnos de su crímen para obtener sin peligro lo que tenemos derecho de tomar por fuerza? Pero cuando nos conocemos en estado de lograr un éxito favorable sin el socorro de los traidores, bueno es manifestar, despreciando sus ofertas, todo el horror que inspiran. Los romanos en sus siglos heróicos, y en aquellos tiempos en que daban tan brillantes ejemplos de su magnanimidad y de su valor, desecharon siempre indignados las ventajas que les ofrecia la traicion de al-

(*a*) *Transfugam jure belli recipimus.* Digest. lib. 41. tit. 1. Leg. 51.

gun súbdito de sus enemigos, y así no solo advirtieron á Pirro del horrible designio de su médico, sino que rehusaron el aprovecharse de un crímen menos atroz, y devolvieron atado á los *Faliscos* un traidor que habia querido entregar los hijos del rey (*a*).

Pero cuando reina la division entre el enemigo, se pueden sin escrúpulo mantener inteligencias con uno de los partidos, y aprovecharse del derecho que el uno cree tener para dañar al opuesto. De este modo se adelantan los propios negocios sin seducir á nadie, y sin tomar parte en modo alguno en el crímen del otro; pues el aprovecharse de un error, es permitido sin duda contra un enemigo.

§. CLXXXII.

De las inteligencias con doblez.

Llámase inteligencia con doblez la de aquel que finge vender a su partido para atraer al enemigo en algun lazo. Es verdad que es una traicion y un oficio infame cuando le hacemos con plena delibera-

(*a*) *Eadem fide indicatum* Pyrrho *regi medicum, vitæ ejus insidientem: eadem Faliscis vinctum traditum proditorem liberorum regis.* Tit. Liv. lib. 62. cap. 57.

cion, y cuando sale de nosotros; pero un oficial ó un comandante de plaza solicitado por el enemigo, puede legítimamente en ciertas ocasiones finjir el dar oidos á la seduccion para atrapar al que quiere sobornarlo. Éste le hace una injuria en tentar su fidelidad, y aquél se venga justamente en hacerle caer en el lazo, sin que por su conducta ofenda la fe de las promesas y bien del género humano: porque compromisos criminales son absolutamente nulos, jamas deben cumplirse, y sería ventajoso el que nadie pudiese contar con las promesas de los traidores, las cuales debieran estar siempre rodeadas de incertidumbre y de peligros. Así es que un superior, si llegar á saber que el enemigo tienta la fidelidad de alguno de sus oficiales ó soldados, no forma escrúpulo en mandar á este subalterno de que finja dejarse engañar, é ir rebozando con maña su supuesta traicion, de manera que atraiga al enemigo á que dé en una emboscada, en lo cual el subalterno tiene que obedecer. Pero cuando la traicion se encamina directamente al comandante en gefe, es lo ordinario que un hombre de honor prefiera y deba preferir el desechar altamente y con indignacion una proposicion injuriosa (*a*).

(*a*) Cuando el duque de Parma sitiaba á Berg op-

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

DEL SOBERANO QUE HACE UNA GUERRA INJUSTA.

§. CLXXXIII.

Una guerra injusta no da ningun derecho.

Todo el derecho del que hace la guerra proviene de la justicia de su causa. El injusto que le provoca ó le amenaza, el que le niega lo que pertenece, en una palabra, el que le causa injuria, le pone en la necesidad de defenderse ó de hacerse justicia con las armas en la mano, y le autoriza para todos los actos de hostilidades necesarios á fin de conseguir una satisfaccion completa; pues cualquiera que toma las armas sin causa legítima, no tiene absolutamente derecho alguno, y todas las hostilidades que comete son injustas.

2000 dos prisioneros españoles presos en un fuerte cerca de la ciudad intentaron corromper á un tabernero y á un soldado inglés para entregar el fuerte al Duque, de lo cual advertido por éllos el gobernador, les mandó fingir dejarse engañar, y tomadas sus medidas con el Duque de Parma para tomar el fuerte informaron de todo al gobernador, que se preparó bien á recibir á los españoles, los cuales dieron en el lazo y perdieron cerca de 3000 hombres. Grocio hist. de las turb. de los Paises bajos lib. I.

§. CLXXXIV.

Cuán culpable es el soberano que la emprende.

El soberano que emprende una guerra injusta, se carga con todos los males y con todos los horrores de la guerra. La sangre vertida, la desolacion de las familias, las rapiñas, las violencias, la devastacion, los incendios, todo es obra y crímen suyo: él se hace culpable ácia el enemigo á quien provoca, oprime y se sacrifica sin motivo; se hace culpable para con su pueblo á quien arrastra á la injusticia, y á quien espone sin necesidad y sin razon; se hace culpable con aquellos súbditos suyos, que se ven abrumados por la guerra y llenos de afliccion, y que en élla pierden sus bienes, su salud ó su vida; y se hace culpable en fin, para con todo el género humano, cuyo reposo turba á quien dá un pernicioso ejemplo. ¡Qué horrible pintura de miserias y de crímenes! ¡Qué cuenta tendrá que dar al Rey de los reyes y al Padre comun de los hombres! Ojalá que este ligero bosquejo hiera los ojos de los caudillos de las naciones y de sus ministros. Pues qué, ¿no esperamos de él ninguna utilidad? ¿Y será que los grandes hayan perdido todo sentimiento de ho-

nor, de humanidad, de deber y de religion? Si nuestra débil voz, penetrando por toda la série de los siglos, pudiese prevenir solamente una guerra, ¿qué mayor recompensa de nuestras vigilias y de nuestros trabajos?

§. CLXXXV.

A qué cosas está obligado.

El que hace la guerra está obligado á la reparacion del daño, ó á una justa satisfaccion, si el mal es irreparable; y aun á la pena, si fuere necesaria para ejemplo, para la seguridad del ofendido, y para la de la sociedad humana, que es el caso del Príncipe autor de una guerra injusta; el cual debe restituir todo lo que ha tomado, devolver á su costa los prisioneros, indemnizar al enemigo de los males que le ha hecho sufrir, y de las pérdidas que le ha causado, aliviar las familias desoladas y hasta reparar, si fuera posible, la pérdida de un padre, de un hijo ó de un esposo.

§. CLXXXVI.

Dificultad de reparar los males que ha hecho.

¿Pero cómo reparar tantos males? mu-

chos son irreparables por su naturaleza, y en cuanto á los que pueden ser compensados por un equivalente, ¿de dónde sacará fondos un guerrero injusto para redimir sus violencias y vejaciones? Los bienes particulares del Príncipe con dificultad podian bastar para éllo. ¿Y dará los de sus súbditos? No le pertenecen. ¿Sacrificará las tierras de la Nacion, y una parte del estado? Pero el estado no es patrimonio suyo (lib. 1. §. 61.), ni puede disponer de él á su voluntad. Y bien que la Nacion quede obligada hasta cierto punto á *lo* que hizo su caudillo, ademas de ser injusto el castigarla directamente por faltas que no ha cometido, en caso de quedar obligada á lo hecho por su soberano, es solamente con las naciones que tienen sus recursos contra élla (lib. 1. §. 40 y lib. 2. §§. 81 y 82.); pero el soberano no puede hacer que en élla recaiga la pena de sus injusticias, ni despojarla para repararlas; y aun cuándo pudiese ¿quedaria limpio de todo y libre en su conciencia? Por qué cumpliese con el enemigo ¿lo quedaria con su pueblo? Estraña justicia es la de un hombre que repara sus sinrazones con perjuicio de tercero, sin hacer mas que cambiar el objeto de su injusticia. ¡Pesad todas estas cosas, vosotros caudillos de las naciones! Y cuando hayais visto con

todo claridad que una guerra injusta os conduce á una multitud de iniquidades, cuya reparacion escede vuestro poder, quizá estareis menos dispuestos á emprenderla.

§. CLXXXVII.

Si la Nacion y los soldados estan obligados á alguna cosa.

La restitucion de las conquistas, de los prisioneros, y de los efectos que pueden hallarse en especie, no sufre ninguna dificultad, reconocida que sea la injusticia de la guerra. La Nacion en cuerpo y los paticulares, luego que conozcan la injusticia de su posesion, deben desprenderse y restituir todo lo mal adquirido. Pero en cuanto á la reparacion del daño; ¿es una obligacion en conciencia de los generales, oficiales, soldados, y demas dependientes del ejército, el reparar los males que han hecho, no por su voluntad propia, sino como instrumentos de su soberano? Me causa sorpresa al ver que el juicioso Grocio en su derecho de la guerra y de la paz, libro 3. capítulo 10. se inclina por la afirmativa sin distincion alguna; porque esta decision solo puede sostenerse en el caso de una guerra tan manifiesta é indubitablemente injusta, que

no se pueda suponer en élla ninguna razon de estado secreta y capaz de justificarla, cuyo caso es casi imposible en lo político. En todas las ocasiones susceptibles de duda, la Nacion entera, los particulares y singularmente la gente de guerra, deben referirse á los que gobiernan y al soberano, á cuyas órdenes estan obligados por los principios de la sociedad política y del gobierno. ¿Dónde iríamos á parar si á cada medida del soberano pudiesen los súbditos pesar la justicia de sus razones, y si pudiesen resistirse á partir para una guerra que no les pareciese justa? La prudencia no permite muchas veces al soberano el publicar todas las razones que le asisten, y el deber de los súbditos es presumirlas justas y sabias, mientras no les diga lo contrario una evidencia plena y absoluta. Luego que en este sentido han prestado su brazo para una guerra que resulta injusta, solo el soberano es culpable, y él solo está obligado á reparar su sinrazon. Los súbditos, y en particular el ejército, son inocentes, pues solo han obrado por una obediencia necesaria, y solo deben desposeerse de lo que han adquirido en guerra semejante, porque lo poseerian sin título legítimo. Este es en mi opinion el dictámen casi unánime de los hombres de bien, el modo de pensar de los gue-

rreros mas llenos de honor y de probidad y el caso en que se encuentran, es el de todos aquellos que son los ministros de las órdenes soberanas. El gobierno se hace impracticable, si cualquiera de sus ministros quiere pesar y conocer á fondo la justicia de las órdenes antes de ejecutarlas; pero si por el bien del estado deben presumir por justas las que espide el soberano, no son responsables de éllas.

CAPÍTULO DUODÉCIMO.

DEL DERECHO DE GENTES VOLUNTARIO CON RELACION A LOS EFECTOS DE LA GUERRA EN FORMA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA JUSTICIA DE LA CAUSA.

§. CLXXXVIII.

Las naciones no pueden llevar entre sí á rigor el derecho natural.

Lo que acabamos de exponer en el capítulo anterior es una consecuencia evidente de los verdaderos principios y de la reglas eternas de la justicia, y son las disposiciones de aquella sagrada ley que la naturaleza y su divino autor impone á las naciones. Aquél solo tiene de-

recho de hacer la guerra, aquél solo puede atacar á su enemigo, quitarle la vida, y despojarle de sus bienes y posesiones, á quien la justicia y la necesidad han puesto las armas en la mano; y tal es la decision del *derecho de gentes necesario* ó de la ley natural, á cuya observancia se hallan estrechamente obligadas las naciones (prelim. §. 7). Es la regla inviolable que debe cada una seguir en su conciencia; ¿pero cómo hacer valer esta regla en altercados de los pueblos y de los soberanos que viven juntos en el estado de naturaleza, siendo así que no reconocen superiores? ¿Quién será juez entre éllos para fijar á cada uno sus derechos y sus obligaciones; para decir á éste: tú tienes derecho de tomar las armas, de asaltar tu enemigo, de reducirlo por la fuerza; y al ótro: tú no puedes cometer mas que injustas hostilidades, tus victorias son homicidios, tus conquistas rapiñas y vandalismo? Pertenece á todo estado libre y soberano el juzgar en su conciencia sobre lo que sus deberes exijen de él, y de lo que puede ó no puede hacer en justicia (prelim. §. 16), y si los demas se atreven á juzgarle, atentan contra su libertad y le ofenden en sus mas preciosos derechos (prelim. §. 15) y ademas, inclinando cada uno la justicia de su parte, se atribuirá todos

los derechos de la guerra, y pretenderá que su enemigo no tiene ninguno, que sus hostilidades son otros tantos latrocinios y otras tantas infracciones del derecho de gentes, dignos de ser castigados por todas las naciones; sin que por esto se adelante mas en la decision del derecho y de la controversía, antes bien se hará mas cruel y funesta en sus efectos, y será mas dificil el terminarla. Y no solo esto sino que las mismas naciones neutrales se verán arrastradas á la dificultad, é implicadas en la contienda. Si una guerra injusta no puede surtir efecto alguno entre los hombres, mientras que un juez reconocido (y no le hay entre las naciones), no haya pronunciado definitivamente sobre la justicia de las armas, no se podrá adquirir con seguridad ninguna de las cosas tomadas en la guerra, las cuales quedarán siempre sujetas á reivindicacion como lo quedan los efectos que roban los bandidos.

§. CLXXXIX.

Por qué deben admitir las reglas del derecho de gentes voluntario.

Dejemos, pues, el rigor del derecho natural y necesario á la conciencia de los soberanos, del cual jamas les es lícito

apartarse; pero por lo que toca á los efectos exteriores entre los hombres es absolutamente necesario recurrir á las reglas de una aplicacion mas segura y mas fácil, por la ventaja y conservacion de la gran sociedad de la especie humana; y estas reglas son las del derecho de gentes *voluntario* (prelim. §. 21). La ley natural, que atiende siempre al mayor bien de la sociedad humana, que proteje la libertad de cada Nacion, y quiere que los negocios de los soberanos puedan tener un éxito, y que sus querellas fenezcan y se dirijan á un pronto fin, esta ley, digo, recomienda la observancia del derecho de gentes voluntario en pro comun de las naciones, lo mismo que aprueba las mudanzas que el derecho civil hace en las reglas del derecho natural con el objeto de hacerlas mas convenientes al estado de la sociedad política, y de darlas una aplicacion mas fácil y segura. Apliquémos, pues, al punto particular de la guerra, la observacion general que hemos hecho en nuestros preliminares (§. 28). Una Nacion y un soberano, cuando deliberan sobre el partido que es preciso tomar para cumplir con su deber, jamas deben apartarse del derecho necesario, siendo obligatorio en la conciencia; pero cuando se trata de examinar lo que puede exijir de los demas estados,

debe respetar el derecho de gentes *voluntario*, y aun restrinjir sus justas pretensiones segun las reglas de un derecho cuyas máximas estan consagradas á la salud y ventaja de la sociedad universal de las naciones. Sea el derecho de gentes *necesario* la regla que tome constantemente para sí mismo; pero debe sufrir que las demas se prevalgan del derecho de gentes *voluntario*.

§. CXC.

La guerra en forma en cuanto á los efectos, debe mirarse como justa de una y otra parte.

La primera regla de este derecho en la materia de que tratamos es, que la guerra en forma *en cuanto á sus efectos, debe mirarse como justa de una y otra parte*. Esto es absolutamente necesario, como acabamos de manifestarlo, si se quiere poner cierto órden y alguna regla en un medio tan violento como el de las armas, si se quiere poner límites á las calamidades que produce, y dejar una puerta siempre abierta al restablecimiento de la paz; porque es impracticable el obrar de otro modo de Nacion á Nacion, puesto que no reconocen juez entre éllas.

Así es, que los derechos fundados en

el estado de guerra, la legitimidad de sus efectos, y la validacion de las adquisiciones hechas por las armas, no dependen esteriormente y entre los hombres de la justicia de la causa, sino de la legitimidad de los medios en sí mismos, es decir, de todo lo que se requiere para constituir una guerra en forma. Si el enemigo observa todas las reglas de la guerra en forma (véase el cap. 4. de este libro), no podemos quejarnos de él como de un infractor del derecho de gentes, porque tiene las mismas pretensiones que nosotros al buen derecho, y todo nuestro recurso se cifra en la victoria ó en un convenio.

§. CXCI.

Todo lo que se permite al úno se permite al ótro.

Regla segunda. *Reputándose igual el derecho entre dos enemigos, todo lo que en virtud del estado de la guerra se permite al úno, tambien se permite al ótro.* En efecto, jamas vemos que una Nacion, bajo el pretexto de que la justicia está de su parte, se queje de las hostilidades de su enemigo, mientras se contienen en los términos prescriptos por las leyes comunes de la guerra. Ya hemos tratado en los capítulos an-

teriores de lo que se permite en una guerra justa, y esto precisamente y nada mas, es lo que el derecho voluntario autoriza tambien en los dos partidos; el cual hace las cosas iguales de una y otra parte, pero no permite á nadie lo que es ilícito en sí, ni puede justificar una licencia desenfrenada. Si las naciones salen de estos límites, y llevan las hostilidades mas allá de lo que permite en general el derecho interno y necesario para sostener una causa justa, guardémonos de referir estos escesos al derecho de gentes voluntario, pues solo deben atribuirse á las costumbres corrompidas que producen un uso injusto y bárbaro. Tales son aquellos horrores á que se abandona algunas veces la soldadesca en una ciudad tomada por asalto.

§. CXCII.

El derecho voluntario solo dá la impunidad á aquel cuyas armas son injustas.

Jamas debemos olvidarnos de que este derecho de gentes voluntario admitido por necesidad, y para evitar mayores males *no dá al beligerante injusto un verdadero derecho, capaz de justificar su conducta y de aquietar su conciencia, sino solo el efecto exterior del derecho, y la impunidad entre*

los hombres. Esto parece suficiente por el modo con que hemos establecido el derecho de gentes voluntario; pues el soberano, cuyas armas no se apoyan en la justicia, no es menos injusto y culpable contra la ley sagrada de la naturaleza, aunque por no aumentar los males de la sociedad humana, queriendo prevenirlos, exija la misma ley natural que se abandonen los mismos derechos externos que pertenecen justamente á su enemigo. Así es, que por las leyes civiles puede negar un deudor el pago de su deuda, cuando ha llegado el tiempo de prescribirla; pero entonces peca contra su deber, porque si bien es cierto que se aprovecha de una ley establecida para prevenir una multitud de pleitos, tambien lo es el que obra sin algun derecho verdadero.

Grocio, hablando sobre las reglas que atribuimos al derecho de gentes voluntario, y en cuya observancia se han convenido efectivamente las naciones, las funda en un consentimiento de hecho de parte de los pueblos, y la refiere al derecho de gentes arbitrario. Pero ademas de que muchas veces sería dificil probar semejante convenio, solo tendria fuerza contra los que entraron en él formalmente, y si existiese, se referiria al derecho de gentes convencional, que se establece por la historia, y no

por el raciocinio, se funda en hecho y no en principios. En esta obra fijamos los principios naturales del derecho de gentes, el que deducimos de la naturaleza misma; y lo que llamamos derecho de gentes voluntario, consiste en las reglas de conducta y de derecho externo, en las cuales obliga á consentir á las naciones la ley natural; de suerte que se presume su consentimiento sin buscarlo en los anales del mundo, porque en la hipótesi de que no le hubieran dado, la ley natural le suple y se le dá. Los pueblos en tal caso no son libres en su consentimiento, y el que se resistiese á prestarle, vulneraria los derechos comunes de las naciones (preliminar §. 28).

Establecido así el derecho de gentes voluntario, es de un uso muy estenso, y no es absolutamente una quimera, ni una ficcion arbitraria destituida de fundamento; sino que dimana del mismo orígen, y se funda en los mismos principios que el derecho *natural* ó *necesario*. ¿Por qué la naturaleza impone á los hombres tales ó tales reglas de conducta, sino porque estas reglas son necesarias á la salud y felicidad del género humano? Las máximas del derecho de gentes necesario, se fundan inmediatamente en la naturaleza de las cosas, y en particular en la del hom-

bre y en la de la sociedad política; y el derecho de gentes voluntario supone un principio de mas que es la naturaleza de la gran sociedad de las naciones, y del comercio que tienen entre sí. El primero, prescribe á las naciones lo que es absolutamente necesario, y se dirije naturalmente á su perfeccion y á su comun utilidad; y el segundo, tolera lo que es imposible evitar sin introducir mayores males.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCIO.

DE LA ADQUISICION POR GUERRA, Y PRINCIPALMENTE DE LA CONQUISTA.

§. CXCIII.

Como es la guerra un medio de adquirir.

Si es permitido tomar las cosas que pertenecen al enemigo con el obejeto de debilitarlo (§. 162), no lo es menos en una guerra justa apropiarse estas cosas por una especie de compensacion que los jurisconsultos llaman *expletio juris* (§. 161); se las retiene en equivalente de lo que el enemigo debe, de las espensas y de los daños que ha causado, y tambien cuando hay

motivo de castigarlo en lugar de la pena que ha merecido; porque luego que no puedo hacerme con la misma cosa que me pertenece ó que se me debe, tengo derecho á un equivalente, el cual en las reglas de la justicia *expletriz*, y segun la estimacion moral, se mira como la cosa misma; y la guerra fundada en justicia es un derecho de adquirir segun la ley natural que hace el derecho de gentes *necesario*.

§. CXCIV.

Medida del derecho que la guerra dá.

Pero esta ley sagrada no autoriza la adquisicion hecha por justas armas como no sea en los términos de la justicia, es decir, hasta el punto de una satisfaccion completa en la medida necesaria para llenar los fines legítimos de que acabamos de hablar. Un vencedor equitativo, que desecha los consejos de la ambicion y de la avaricia, hará una justa estimacion de lo que se le debe, á saber: de la cosa misma que ha hecho el objeto de la disension, sino puede tenerla en naturaleza, de los daños y de los gastos de la guerra, y no retendrá los bienes del enemigo sino precisamente en cuanto haya necesidad para formar un equivalente; pero si tiene

que medirse con un enemigo pérfido, inquieto y peligroso, le quitará en forma de pena alguna de sus plazas ó de sus provincias, y las retendrá para que le sirvan de barrera; pues el fin legítimo de la pena es la seguridad para lo futuro. Tales son las condiciones que delante de Dios y en la conciencia hacen justa y sin tacha la adquisicion hecha por las armas, y constituyen el buen derecho en la causa, y la medida equitativa en la satisfaccion.

§. CXCV.

Disposicion del derecho de gentes voluntario.

Pero las naciones no pueden insistir entre éllas en este rigor de la justicia. Por las disposiciones del derecho de gentes *voluntario* se mira toda guerra en forma en cuanto á sus efectos, como justa de una y otra parte (§. 190), y nadie tiene derecho de juzgar á una Nacion sobre el exceso de sus pretensiones, ó sobre lo que cree necesario á su seguridad (prelim. §. 21). Toda adquision, pues, hecha en una guerra en forma, es válida segun el derecho voluntario, independientemente de la justicia de la causa, y de las razones en que el vencedor ha podido fundarse para atribuirse la propiedad de lo que ha tomado.

Por eso se miró siempre la conquista como un título legítimo entre las naciones y ordinariamente incontestable, á menos que no se debiese á una guerra no solo injusta, sino tambien destituida de pretextos.

§. CXCVI.

Adquisicion de las cosas muebles.

El enemigo adquiere la propiedad de las cosas muebles tan pronto como las tiene en su poder; y si las vende á las naciones neutrales; no tiene derecho á la reivindicacion el primer propietario, pero se requiere que tales cosas estén verdaderamente en poder del enemigo y sean conducidas á sitio de seguridad. Supóngase que un extrangero, al pasar por nuestro pais, compra alguna porcion del botin que acaba de hacer en él una patrida enemiga, nuestros soldados que la persiguen recobrarán de nuevo con justicia el botin que este extrangero se aceleró á comprar. Grocio, aduciendo el testimonio de *Thou*, cuenta sobre esto el ejemplo de Lierra en Bravante que fue tomada y vuelta á tomar en un mismo dia, y se devolvió á los habitantes el botin que se habia hecho sobre sus cosas, porque no habian durado veinte y cuatro horas en poder del enemigo.

Este término de veinte y cuatro horas, lo mismo que lo que se observa en el mar, segun el mismo Grocio lib. 3. cap. 4. es una institucion del derecho de gentes *pacticio* ó *consuetudinario*, ó en fin, una ley civil de algunos estados. La razon natural que se observó en favor de los habitantes de Lierra, es que habiéndose cogido al enemigo, por decirlo así èn el hecho, y antes que se llevase el botin, no se le miró como trasladado precisamente á su propiedad y perdido para los habitantes. Igualmente en el mar mientras no fue conducido á algun puerto ó en medio de una flota un buque apresado por el enemigo, puede represársele y ponerlo en libertad por otros buques del mismo partido, porque su suerte no está decidida ni perdida sin remedio la propiedad del dueño, hasta que el buque esté en lugar seguro para el enemigo que lo apresó, y enteramente en su poder. Pero las ordenanzas de cada estado pueden disponerlo de otro modo entre los ciudadanos, bien sea para evitar contestaciones, bien sea para animar á los buques armados á represar los navíos mercantes que se llevó el enemigo.

Aquí no se fija la atencion en la justicia ó injusticia de la causa; y nada habria de estable entre los hombres, y ninguna seguridad para comerciar con las naciones

que estan en guerra, si se pudiese distinguir entre una guerra justa ó una guerra injusta, para atribuir á la úna efectos de derecho que se negasen á la ótra; pues sería abrir la puerta á una infinidad de discusiones y de altercados. Esta razon es tan poderosa que ha hecho atribuir, por lo menos en cuanto á los bienes muebles, los efectos de una guerra pública á expediciones que solo merecen el nombre de vandalismo; pero que se hacian por ejércitos en forma. Cuando *las grandes compañías*, despues de las guerras de los ingleses en Francia, corrian la Europa y la saqueaban, nadie se propuso reivindicar el botin que habian robado y vendido. En el dia no se admitiria la reclamacion de un buque apresado por los corsarios de Berbería, y vendido á un tercero, ó que se les hubiese represado, aunque las piraterías de estos bárbaros no pueden sino impropiamente considerarse como actos de guerra en forma. Hablamos aquí del derecho externo. Porque en cuanto al interno y á la conciencia, hay obligacion de restituir á un tercero las cosas que se toman á un enemigo que las habia robado en una guerra injusta, si puede reconocerlas, y si paga los gastos que se han hecho para recobrarlas. Grocio en el lib. 3. cap. 16. refiere muchos ejemplos de soberanos y generales que han devuel-

to generosamente un botin semejante, sin exijir nada, ni por sus gastos, ni por su trabajo; pero no se usa como no sea respecto del botin que se acaba de tomar; porque sería dificil averiguar de un modo cierto los propietarios de lo que se tomó mucho tiempo antes, y ademas han abandonado éllos mismos indudablemente su derecho á las cosas que ya no tenian esperanza de recobrar. Este es el comun modo de pensar sobre lo que se pierde en la guerra, lo cual se abandona al instante como perdido sin recurso.

§. CXCVII.

De la adquisicion de las cosas inmuebles ó de la conquista.

Las cosas inmuebles como las tierras, las ciudades y las provincias, pasan á poder del enemigo que se apoderó de éllas; pero ni se consuma su adquisicion, ni se hace estable y perfecta su propiedad, sino por el tratado de paz ó por la entera sumision y la extincion del estado al cual pertenecian las ciudades y provincias.

§. CXCVIII.

Cómo se puede disponer de éllas válidamente.

Un tercero no puede, pues, adquirir con seguridad una plaza ó una provincia conquistada, hasta que el soberano que la perdió, la haya renunciado por el tratado de paz, ó que, enteramente sometido, haya perdido su soberanía; porque mientras que la guerra continúe y el soberano conserve la esperanza de recobrar sus posesiones por las armas, ¿vendrá un Príncipe neutral á privarle de la libertad comprando al conquistador esta plaza ó esta provincia? El primer dueño no puede perder sus derechos por el hecho de un tercero, y si el adquirente quiere conservar su adquisicion, se hallará implicado en la guerra, como le sucedió al rey de Prusia, que se le reputó por uno de los enemigos de la Suecia; porque bajo el nombre de secuestro recibió á Sttetin de las manos del rey de Polonia y del Czar. Pero luego que un soberano por el tratado definitivo de paz, ha cedido un pais al conquistador, abandona todo el derecho que en él tenia; y sería absurdo que pudiese reclamar este pais de otro conquistador que se le quita primero, ó de cualquier otro Príncipe que

le haya adquirido por dinero, por cambio, ó con cualquiera otro título.

§. CXCIX.

De las condiciones con que se adquiere una ciudad conquistada.

El conquistador que toma una ciudad ó una provincia á su enemigo, no puede adquirir en élla justamente mas derechos que los mismos que poseía el soberano contra quien ha tomado las armas. La guerra le autoriza á apoderarse de lo que pertenece á su enemigo, y si le quita la soberanía de esta ciudad ó de esta provincia, la adquiere segun está con todas sus limitaciones y modificaciones. Por eso se cuida comunmente de estipular, bien en las capitulaciones particulares, bien en los tratados de paz, que las ciudades y paises cedidos conservarán todos sus privilegios, libertades é inmunidades; y sería injusto que el conquistador los privase de éllas, en razon de las disensiones que tiene con su soberano. Sin embargo, si los habitantes se han hecho personalmente culpables ácia él por algun tratado, puede en forma de pena privarlos de sus derechos y de sus franquicias. Tambien puede hacerlo si estos mismos habitantes han tomado las ar-

mas contra él, y se han hecho directamente sus enemigos; pues en tal caso nada mas les debe que lo que un vencedor humano y equitativo debe á enemigos sumisos; y si los une y los incorpora pura y simplemente á sus antiguos estados, no tienen motivo de quejarse.

Hasta ahora hablo de una ciudad ó de un pais que no forma simplemente cuerpo con una Nacion, ó que no pertenece en plenitud á un soberano, sino sobre el cual conservan ciertos derechos esta Nacion ó este Príncipe. Si la ciudad ó la provincia conquistada fuese plena y perfectamente del dominio de una Nacion ó de un soberano, pasa en el mismo concepto á poder del vencedor; y si incorporada despues al nuevo estado á que pertenece pierde en el cambio, es una desgracia, en la que solo debe acusar á la suerte de las armas. Y así una ciudad que hiciese parte de una república ó de una monarquía limitada, y tuviese derecho de representar en el consejo soberano ó en el congreso nacional, si llega á ser justamente conquistada por un monarca absoluto, no puede ya pensar en derechos de esta naturaleza, pues no lo permite la constitucion del nuevo estado de quien depende.

§. CC.

De las tierras de los particulares.

En otro tiempo los particulares mismos perdian sus tierras por la conquista, y no es extraordinario que fuese esta la costumbre en los primeros siglos de Roma, porque eran unas repúblicas populares, unas comunidades que se hacian la guerra: el estado poseía poco, y la disension era verdaderamente la causa comun de todos los ciudadanos. Pero en el dia la guerra es menos terrible para los súbditos, las cosas pasan con mas humanidad, el soberano hace la guerra á ótro y no al pueblo desarmado. El vencedor se apodera de los bienes públicos, y los particulares conservan los suyos, sufren solo indirectamente por causa de la guerra, y la sola conquista les hace mudar de señor.

§. CCI.

Da la conquista del estado entero.

Pero si se conquista todo el estado, y si la nacion se subyuga, ¿cómo podrá tratarla el vencedor sin traspasar los límites de la justicia? ¿Cuáles serán sus derechos sobre su conquista? Algunos no han tenido

reparo en sentar el principio monstruoso de que el conquistador es dueño absoluto de su conquista, que puede disponer de élla como de su propiedad, y tratarla como le agrade, segun la expresion comun: *tartar un estado como pais conquistado*, infiriendo de aquí uno de los principios del *gobierno despótico*. Dejémos á unas gentes que tratan á los hombres, como efectos de comercio ó como bestias de carga que abandonan á la propiedad ó dominio de ótro, y discurramos segun los principios adoptados por la razon y convenientes á la humanidad.

Todo el derecho del conquistador proviene de la justa defensa de sí mismo (§§. 3. 26 y 29); la cual comprende el mantenimiento y persecucion de sus derechos. Luego que ha vencido enteramente á una Nacion enemiga, puede sin duda comenzar por hacerse justicia sobre lo que dió lugar á la guerra, y hacerse pago de los gastos y perjuicios que la ha causado; puede segun la exijencia del caso imponerle penas que sirvan de escarmiento; y puede tambien, si á éllo le obligare la prudencia, reducirla á no causar inquietud con tanta facilidad en lo sucesivo; pero si ha de llenar todos estos objetos debe preferir los medios mas dulces, y acordarse de que la ley natural solo permite los males que se hacen al enemigo cuando no esceden los

límites de una medida necesaria para una justa defensa y para una seguridad razonable en lo futuro. Algunos Príncipes se han contentado con imponer un tributo á la Nacion vencida, ótros con privarla de algunos derechos, con quitarle alguna provincia, ó con refrenarla alzando fortalezas; y ótros, declarándose solo contra el caudillo, han dejado á la Nacion en todos sus derechos, contentándose con darla un gefe de su mano.

Pero si el vencedor juzga conveniente retener la soberanía del estado que conquistó, y se halla en derecho de hacerlo, tambien deriva de los mismos principios el modo con que debe tratar á este estado. Si sus quejas son solo contra el soberano, la razon nos demuestra que no adquiere por la conquista mas que los derechos que realmente pretenecen á este soberano desposeido; y al instante que el pueblo se somete, lo debe gobernar segun las leyes del estado; pero si el pueblo no se somete voluntariamente, el estado de guerra subsiste.

Un conquistador que ha tomado las armas no solo contra el soberano, sino contra la Nacion misma que ha querido domar un pueblo feroz, y reducir de una vez para siempre á un enemigo tenaz, puede imponer con justicia cargas á los vencidos para indemnizarse de los gastos de la

guerra y para castigarlos; puede, segun el grado de su indocilidad, rejirlos con un cetro mas firme y capaz de amoldarlos, y puede tenerlos algun tiempo si es necesario en una especie de servidumbre; pero este estado violento debe cesar desde que cesa el peligro, y desde que los vencidos se hicieron ciudadanos; porque entonces espira el derecho del vencedor en cuanto á sus medidas de severidad, pues que su seguridad y defensa no exijen ya precauciones extraordinarias; y debe hacer que todo vaya conforme á las reglas de un sabio gobierno, y á los deberes de un buen Príncipe.

Cuando un soberano que pretende ser el árbitro absoluto del destino de un pueblo que ha vencido, quiere reducirlo á la esclavitud, hace subsistir el estado de guerra entre él y este pueblo. Los Scitas decian á Alejandro Magno: "jamas hay „amistad entre el señor y el esclavo, y en „medio de la paz subsiste siempre el de„recho de la guerra. *Inter dominum et ser„vum nulla amicitia est; etiam in pace bel„li tamen jura servantur.*" Quint. Curt. lib. 7. cap. 8. Si alguno dice que puede haber paz en este caso, y una especie de contrato, en virtud del cual concede el vencedor la vida bajo la condicion de ser reconocido por sus esclavos, ignora que la

guerra no da el derecho de quitar la vida á un enemigo desarmado y sometido (§. 140). Pero no contéstemos opinion tan absurda, y tome para sí jurisprudencia semejante el que sea digno de someterse á élla. Los valientes que tienen la vida en nada y aun en menos de nada, si se la separa de la libertad, se creerán siempre en guerra con este opresor, aunque de la parte de éllos se hayan suspendido los actos por causa de impotencia; y digamos tambien que si la conquista debe someterse verdaderamente al conquistador como á su legítimo soberano, es necesario que la gobierne segun las intenciones para que se estableció el gobierno civil. Solo el Príncipe, por lo ordinario, da ocasiones á la guerra, y por consiguiente á la conquista. Bastante es el que un pueblo inocente sufra las calamidades de la guerra, sin que despues de élla tenga que maldecir la paz que se le dió. Un vencedor generoso se ocupará en consolar á sus nuevos súbditos, en dulcificar su suerte, y se creerá obligado á ello indispensablemente, pues la conquista, segun la expresion de *Montesquieu*, *deja siempre por pagar una deuda inmensa para cumplir con la naturaleza humana.*

Por felicidad, la buena conducta, tanto en esto como en todo lo demas, se encuentra perfectamente de acuerdo con la

humanidad. ¿Qué fidelidad, ni que socorro podemos esperar de un pueblo oprimido? Si queremos que un pueblo conquistado aumente verdaderamente nuestras fuerzas, y se nos manifieste adicto de corazon, tratémosle como padre y como soberano verdadero. Admirable es la respuesta de aquel embajador de *Pirverna*, que habiéndole introducido en el senado, y preguntándole el cónsul: "Si procedemos con clemen-
"cia, ¿qué seguridad podrémos tener en
"la paz que venis á pedirnos?" El embajador respondió: "Si nos la concedeis con
"condiciones honrosas, será segura y eter-
"na; pero de lo contrario no durará mu-
"cho tiempo." No faltó en el senado quien se ofendiese de una respuesta tan altanera; pero la parte mas sana encontró que el embajador habia hablado como hombre, y como hombre libre. ¿Puede esperarse, decian estos sabios senadores, que ningun pueblo ó ningun hombre permanezca en una condicion en que no está contento, luego que llega á cesar la necesidad que le retenia en élla? Contad con la paz cuando la reciban voluntariamente aquellos á quienes la dais. ¿Qué fidelidad podeis esperar de aquellos que quereis reducir á la esclavitud (*a*).? La dominacion mas segura,

(*a*) Quid si pœnam, *inquit* (*consul*), remittimus

decia Camilo, es aquella que es agradable aun á los mismos que la sufren (*a*).

Tales son los derechos que la ley natural asigna al conquistador, y los deberes que le impone; pero varía segun las circunstancias el modo de hacer valer los únos y de cumplir con los ótros. En lo general debe consultar los verdaderos intereses de su estado, y por una sabia política conciliarlos en lo posible con los de su conquista. Puede, siguiendo el ejemplo de los reyes de Francia, unirla é incorporarla á su estado, y así es como hacian los romanos; pero en esto procedieron diferentemente segun los casos y las circunstancias. Cuando Roma necesitaba aumentarse, destruyó la ciudad de Alba, cuya rivalidad temia; pero recibió los habitantes en su seno, é hizo de éllos otros tantos ciudadanos; y posteriomente, dejando subsistir las

---

vobis, *qualem nos pacem vobiscum habituros speremus?* Si bonam dederitis, *inquit*, et fidam et perpetuam: si malam haud diuturnam. *Tum verò minari*, *nec id ambiguè Privernatem quidam*, *et illis vocibus ad rebellandum incitari pacatos populos. Pars melior senatus ad meliora responsa trahere et dicere*, viri et liberi vocem auditam: an credi posse ullum populum, aut hominem denique in ea conditione, cujus eum pœniteat, diutiús quàm necesse sit mansurum? Ibi pacem esse fidam, ubi voluntarii pacati sint; neque eo loco, ubi servitutem esse velint, fidam sperandam esse. *Tit. Liv.* lib. 8. cap. 21.

(*a*) *Certè id firmissimum longè imperium est, quo obedientes gaudent. Tit. Liv.* cap. 8. lib. 13.

ciudades conquistadas, concedió el derecho de municipio á los vencidos; de modo que la victoria no hubiera sido menos ventajosa á los pueblos que les fue su derrota.

Tambien puede el vencedor ponerse simplemente en lugar del que ha desposeido, como lo hicieron los tártaros en la China, los cuales dejaron subsistir el Imperio como estaba, sin otra alteracion que haber mudado de dinastía.

En fin, el conquistador puede gobernar su conquista como un estado á parte, dejando subsistir en él la forma de gobierno. Pero este método es peligroso, pues no produce una verdadera union de fuerzas, y debilita la conquista, sin fortificar mucho el estado conquistador.

§. CCII.

A quién pertenece la conquista.

¿A quién pertenece la conquista? ¿Al Píncipe que la hizo, ó á su estado? Esta es una cuestion que jamas hubiera debido promoverse. ¿Puede el soberano obrar como tal por otro fin que por el bien del estado? ¿A quién pertenecen las fuerzas que emplea en sus guerras? Y demos caso que hiciese la conquista á su costa, y de sus

ahorros, y de sus bienes particulares y patrimoniales, ¿no emplea para éllo los brazos de sus súbditos? ¿no derrama su sangre? Pero supongamos todavía que se hubiera servido de tropas extrangeras y mercenarias, ¿no expone su Nacion al resentimiento del enemigo? ¿no le arrastra á una guerra? ¿Y el fruto de élla será solo para él? ¿No toma las armas por la causa del estado y de la Nacion? Luego todos los derechos que de aquí nazcan, son en favor de la Nacion misma.

Si el soberano hace la guerra por un motivo que le es personal, como para hacer valer un derecho de sucesion á una soberanía extrangera, la cuestion muda de aspecto, porque éste no es ya un negocio del estado; pero entonces la Nacion debe estar en libertad de no mezclarse en élla, si quiere, ó de socorrer á su Píncipe. Si tiene la facultad de emplear las fuerzas de la Nacion en sostener sus derechos personales, no debe ya distinguir los suyos de los del estado. La ley de Francia, que reune á la corona todas las adquisiciones de los reyes, deberia ser la ley de todos los soberanos.

§. CCIII.

Si debe reponerse en libertad á un pueblo injustamente conquistado por el enemigo.

Ya hemos visto (§. 196), como si no en el fuero externo, hay obligacion en el de la conciencia y por las leyes de la equidad, á restituir á un tercero el botin, rescatado del enemigo, que lo habia saqueado en una guerra injusta; pero la obligacion es mas cierta y mas extensa respecto de un pueblo que nuestro enemigo habia oprimido injustamente, porque todo pueblo despojado así de su libertad, jamas renuncia á la esperanza de recobrarla. Si no se le incorporó con su voluntad en el estado que conquistó, si no le ha ayudado libremente contra nosotros en la guerra, debemos ciertamente usar de nuestra victoria, no por hacerle mudar solamente de señor, sino por romper sus cadenas. El mas sabroso fruto de la victoria es el de libertar un pueblo oprimido; y la mayor ganancia la de adquirir así un amigo fiel. Habiendo quitado el canton de Schweitz el pais de Glaris á la Casa de Austria, volvió á los habitantes su primera libertad, y recibido Glaris en la confederacion Helvética, formó el sexto canton.

CAPITULO DÉCIMOCUARTO.

DEL DERECKO DE POSTLIMINIO.

§. CCIV.

Definicion del derecho de postliminio.

El derecho de *posliminio* es aquel en virtud del cual las personas y las cosas tomadas al enemigo recobran su primer esdo, cuando vuelven al poder de la Nacion á quien pertenecian.

§. CCV.

Fundamento de este derecho.

El soberano tiene obligacion de proteger la persona y los bienes de sus súbditos, y de defenderlos contra el enemigo. Luego que un súbdito ó alguna parte de sus bienes han caido en manos del enemigo, si algun feliz aconteciento las restituye al poder de su soberano, no hay duda en que debe volverlas á su primer estado, restablecer las personas en todos sus derechos y en todas sus obligaciones, devol-

ver los bienes á los propietarios, y en una palabra, reponer las cosas al ser y estado que tenian antes de que el enemigo se apoderase de éllas.

La justicia ó la injusticia de la guerra no constituye en este punto ninguna diferencia; no solo porque segun el derecho de gentes voluntario se reputa justa la guerra de una y otra parte en cuanto á sus efectos, sino tambien porque la guerra justa ó no justa es la causa de la Nacion, y si los súditos que combaten ó sufren por élla despues de haber caido éllos ó sus bienes en manos del enemigo, se vuelven á encontrar por un feliz accidente bajo el poder de su Nacion, no hay motivo alguno para no restablecerlos en su primer estado, y se reputan como sino hubieran caido en poder de aquél; porque si la guerra es justa fueron tomados injustamente, y nada mas natural que el restablecerlos luego que se puede; y si la guerra es injusta no tienen mas obligacion de sufrir la pena que todo el resto de la Nacion. La fortuna hace caer el mal sobre éllos, cuando caen en manos del enemigo, y la misma los liberta cuando han logrado evadirse, considerándose entonces como si no hubieran caido en sus manos; así que ni su soberano, ni el enemigo tienen derecho alguno particular sobre éllos, pues éste ha

perdido por un accidente lo que habia ganado por ótro.

§. CCVI.

Cómo ha lugar este derecho.

Las presonas vuelven á su estado de libertad, y las cosas se recobran por derecho de *postliminio* cuando despues de haber sido tomadas por el enemigo vienen á parar en poder de la Nacion que les pertenece (§. 204). Este derecho logra su efecto luego que las personas ó las cosas tomadas al enemigo, caen en manos de los soldados de la misma Nacion, ó se encuentran en el ejército, en el campo, en las tierras de su soberano ó en cualquier parte donde mande.

§. CCVII.

Si ha lugar entre los aliados.

Los que se coligan con nosotros para hacer la guerra forman un mismo partido; y como la causa es comun, el derecho es uno, y se consideran como una misma persona con nosotros. Luego que las personas ó las cosas que el enemigo nos tomó son recobradas por nuestros aliados ó por nuestros auxiliares, ó caen de cualquiera ma-

nera que sea entre sus manos, en cuanto al efecto del derecho, es precisamente lo mismo que si se encontrasen inmediatamente en nuestro poder, porque la causa de nuestros aliados y la nuestra es una misma. El derecho de *postliminio* logra su efecto en manos de los que hacen la guerra con nosotros, y las personas y las cosas que libertan del enemigo recobran su estado primitivo.

Pero este derecho ¿tiene lugar en los dominios de nuestros aliados? Aquí es preciso distinguir. Si estos aliados hacen causa comun con nosotros, y son nuestros socios en la guerra, el derecho de *postliminio* tiene lugar necesariamente en favor nuestro en los dominios de su obediencia, tanto como en los nuestros; porque su estado se halla unido con el nuestro, y forma un partido idéntico en esta guerra. Pero si, como suele practicarse en el dia, se limíta un aliado á suministrarnos los socorros que se estipularon en los tratados, sin que él llegue á romper con el enemigo, continuando los dos estados en observar la paz en sus relaciones inmediatas, entonces los solos auxiliares que nos envian son participantes y socios en la guerra, y los estados de nuestro aliado guardan la neutralidad.

§. CCVIII.

No tiene lugar en los pueblos neutrales.

Así que, el derecho de *postliminio* no tiene lugar en los pueblos neutrales, porque cualquiera que quiere permanecer neutral en una guerra, tiene que considerarla en cuanto á sus efectos, como igualmente justa de una y otra parte, y por consiguiente que mirar como una adquisicion todo lo que se ha tomado por uno y otro partido; y conceder al úno el derecho de reivindicar las cosas tomadas por ótro, ó el derecho de *postliminio* en sus tierras; sería declararse en su favor, y abandonar el estado de neutralidad.

§. CCIX.

Qué cosas se recobran por este derecho.

Toda clase de bienes pudiera recobrarse naturalmente por derecho de *postliminio*, y con tal que se los reconozca ciertamente, no hay ninguna razon intrínseca para exceptuar de él los bienes muebles. Así vemos que los antiguos han restituido muchas veces á sus antiguos dueños cosas de esta naturaleza que volvieron á tomar del enemigo. Pero la dificultad de reconocer

tales bienes y los innumerables altercados que nacerian de su reivindicacion, han hecho establecer generalmente un uso contrario. Añádase á ésto que la poca esperanza que resta de recobrar los efectos tomados por el enemigo, y una vez puestos en sitio seguro, hace presumir razonablemente que fueron abandonados por sus antiguos dueños. Con razon, pues, se exceptúan del derecho de *postliminio*, las cosas muebles ó el botin, á menos que no se les recobre inmediatamente del enemigo que acababa de apoderarse de él, en cuyo caso no es dificil reconocerlo, ni se presume que el propietario lo abandonó. Así que una vez recibida y establecida la costumbre, fuera injusto ir contra élla (prelim. §. 26). Es verdad que entre los romanos no eran tratados los esclavos como los demas bienes muebles, y que se les restituía á sus antiguos dueños por derecho de *postliminio*, aun cuando no se devolviese lo demas. La razon de ésto es clara, como es fácil siempre reconocer á sus esclavos y saber á quién perteneció, no se presume que su señor, conservando la esperanza de recobrarlo, abandonó su derecho.

§. CCX.

De los que no pueden volver por derecho de postliminio.

Los prisioneros de guerra que han dado su palabra, y los pueblos y ciudades que se han sometido al enemigo y le han prometido ó jurado fidelidad, no pueden por sí mismos volver á su primer estado por derecho de *postliminio*, porque la fe aun para con los enemigos debe guardarse (§. 174).

§. CCXI.

Gozan de este derecho cuando vuelven á caer bajo sus banderas.

Pero si el soberano recobra aquellas ciudades, paises ó prisioneros que se habian rendido al enemigo, recobra todos los derechos que tenia sobre éllos, y debe restablecerlos en su primer estado (§. 205); en cuyo caso gozan del derecho de *postlimio*, sin faltar á su palabra, y sin violar la fe que prometieron. El enemigo pierde por las armas el derecho que habia adquirido por éllas; pero tenemos que hacer una distincion por lo tocante á los prisioneros de guerra. Si estaban enteramente libres bajo su palabra, no se liber-

tan solo porque caen bajo el poder de su Nacion, puesto que tambien podian ir á sus hogares sin dejar de ser prisioneros, y la voluntad sola del que los tomó, ó su entera sumision puede desligarlos de su promesa; pero si prometieron solamente no fugarse, promesa que hacen muchas veces para evitar las incomodidades de una prision, solo estan obligados á no salir por sí mismos de las tierras del enemigo, ó de la plaza que se les señaló para morada, y si las tropas de su partido vienen á apoderarse del lugar en que habitan, el derecho de las armas los repone en libertad, y los devuelve á su Nacion y á su primer estado.

§. CCXII.

Si este derecho se estiende á su bienes enagenados por el enemigo.

Cuando una ciudad sometida por las armas del enemigo vuelve á caer en poder de su soberano, queda restablecida en su estado primitivo, como lo acabamos de ver, y por consiguiente en todos sus derechos. Se pregunta, ¿si recobra de esta manera aquellos bienes suyos que el enemigo habia enagenado cuando era él Señor? Es necesario distinguir desde luego entre los bienes muebles que no se reco-

bran por derecho de *postliminio* (§. 209), y los inmuebles. Los primeros pertenecen al enemigo que se apoderó de éllos, y puede enagenarlos sin devolucion. En cuanto á los inmuebles, debemos acordarnos de que la adquisicion de una ciudad tomada en guerra, no es plena ni se consuma hasta el tratado de paz, ó por la entera sumision ó por la destruccion del estado á que pertenecia (§. 197). Hasta este tiempo le queda al soberano de esta ciudad la esperanza de tomarla de nuevo ó de recobrarla por la paz; y desde el momento que vuelve á su poder la restablece en todos sus derechos (§. 205), recobrando por consiguiente todos sus bienes, que por su naturaleza puedan ser recobrables. Por lo mismo volverá á tomar sus bienes raizes de los que se aceleraron demasiado á adquirirlos, pues hicieron una compra aventurada, comprándolos de quien no tenia un derecho absoluto, y si pierden, éllos han querido esponerse. Pero si está ciudad habia sido cedida al enemigo por un tratado de paz, ó si habia caido plenamente en su poder por la sumision de todo el estado, no ha lugar al derecho de postliminio, y sus bienes enagenados por el conquistador lo son válidamente y sin devolucion, ni puede reclamarlos aunque despues los substraiga del yugo del vencedor una

feliz revolucion. Cuando Alejandro hizo un presente á los tésalos de la suma que debian á los tébanos (§. 77), era dueño absoluto de la república de Tébas, cuya ciudad destruyó, y cuyos habitantes hizo vender.

Las mismas decisiones militan en razon de los bienes inmuebles de los particulares sean prisioneros ó no, enagenados por el enemigo mientras que era dueño del pais. Grocio en el lib. 3. cap. 9. §. 6. propone la cuestion respecto de los bienes inmuebles poseidos en un pais neutral por un prisionero de guerra. Pero esta cuestion es nula segun nuestros principios; porque el sobero que hace un prisionero en la guerra, no tiene otro derecho que el de retenerlo hasta el fin de élla ó hasta que se le rescate (§. 148 y sig.), y no adquiere ninguno sobre sus bienes, sino en cuanto puede apoderarse de éllos; siendo imposible encontrar ninguna razon natural que justifique el derecho de disponer de los bienes de un prisionero el que le tiene en su poder cuando aquél no los tiene inmediatos.

§. CCXIII.

Si una Nacion que ha sido conquistada enteramente puede gozar del derecho de postliminio.

Cuando una Nacion, un pueblo, un estado, han venido á quedar subyugados enteramente, se pregunta, ¿si una revolucion puede hacerlos gozar del derecho de postliminio? Necesario es distinguir tambien los casos para responder con acierto á esta cuestion. Si este pueblo subyugado, no llegó á prestar sus manos á una nueva sujecion, sino se ha rendido voluntariamente, si cesó de resistir solo por impotencia, y si su vencedor no ha embaynado la espada para tomar el cetro de un soberano equitativamente sumiso; solo está vencido y opreso, y cuando los ejércitos de un aliado lo liberten, recobra sin duda su estado primitivo (§. 207). Su aliado no puede ser su conquistador, sino un libertador á quien solo está obligado á recompensar. Si el vencedor último, no siendo aliado de la Nacion de que hablamos, pretende retenerla bajo sus leyes, como un precio de su victoria, se subrogó en lugar del primer conquistador, se hace enemigo del estado que éste oprimió, y

puede resistírsele legítimamente, y aprovecharse de una ocasion favorable para recobrar su libertad, pues si habia sido oprimido injustamente, el que le arranca del yugo del opresor, debe restablecerlo generosamente en todos sus derechos (§. 203).

La cuestion es diferente respecto de un estado que se rindió voluntariamente al vencedor. Si los pueblos á quienes no se trata ya como enemigos sino como verdaderos súbditos, se han sometido á un gobierno legítimo, dependen en adelante de un nuevo soberano, ó estando incorporados al estado del conquistador, forman de él una parte integrante, y siguen su destino. Su antiguo estado queda absolutamente destruido, y espiran todas sus relaciones y todas sus alianzas (lib. 2. §. 203). Cualquiera que sea pues el nuevo conquistador que subyuga en lo sucesivo el estado á que viven unidos, estos pueblos sufren la suerte de aquél, como la parte sigue la suerte del todo. Así es como las naciones lo han observado en todos tiempos, digo las naciones hasta las mas justas y equitativas, principalmente respecto de una antigua conquista. Los mas modernos se limitan á reponer en libertad un pueblo nuevamente sometido á quien no juzgan todavía incorporado de un modo sóli-

do, ni bien unido de inclinacion al pueblo que vencieron.

Si este pueblo sacude por sí mismo el yugo, y recobra su libertad, entra en todos sus derechos, vuelve á su primer estado, y las naciones extrangeras no tienen derecho á juzgar si se ha substraido á una autoridad legitima, ó si ha roto sus cadenas. Así el reino de portugal que habia sido invadido por Felipe II rey de España, so color de un derecho hereditario; pero en efecto, por la fuerza ó por el terror de las armas, restableció su corona independientemente, y recobró sus antiguos derechos cuando lanzó los españoles y colocó sobre el trono al duque de *Braganza*.

§. CCXIV.

Del derecho de postliminio *por lo que se devuelve al tiempo de la paz.*

Las provincias, las ciudades y las tierras que restituye el enemigo por el tratado de paz, gozan indudablemente del derecho de *postliminio*, porque debe restablecerlas el soberano en el primer estado, luego que recaen en su poder (§. 205), de cualquiera manera que las recobre. Cuando el enemigo devuelve una plaza al tiempo de la paz, renuncia al derecho que

habia adquirido por las armas, y es como sino la hubiera tomado; y por lo mismo no hay razon ninguna que pueda dispensar al soberano de reponerla en sus derechos y en su estado primero.

§. CCXV.

Y respecto á lo que se cede al enemigo.

Pero todo lo que se cede al enemigo por el tratado de paz, queda verdadera y plenamente enagenado, y nada tiene de comun con el derecho de *postliminio*, á menos que no se rescinda y se anule el tratado de paz.

§. CCXVI.

Despues de la paz no ha lugar al derecho de postliminio.

Y como las cosas de las cuales no se hace mérito en el tratado de paz, quedan en el mismo ser en que se encuentran cuando la paz se concluye, y se ceden tácitamente de una y otra parte al que las posee, decimos en general, que el derecho de *postliminio*, no tiene lugar despues de concluida la paz, como que este derecho es enteramente relativo al derecho de guerra.

§. CCXVII.

Por qué subsiste siempre respecto á los prisioneros.

Sin embargo, y por esta razon misma, se debe hacer una excepcion en favor de los prisioneros de guerra. Su soberano debe libertarlos al tiempo de paz (§. 154); pero si no puede hacerlo, si la suerte de las armas le obliga á recibir condiciones duras é inicuas, el enemigo, que deberia dar libertad á los prisioneros, luego que se termina la guerra, y cuando no pueden ya inspirarle temores (§§. 150 y 153), continúa con éllos el estado de guerra, si los retiene en cautividad, y sobre todo si los reduce á esclavitud (§. 152); en cuyo caso tienen derecho de evadirse, si pudieren y de volver á su patria, como en tiempo de guerra, pues respecto á éllos continúa ésta; y entonces el soberano que debe protegerlos, tiene obligacion á restablecerlos en su primer estado.

§. CCXVIII.

Quedan libres aun cuando se salven en un pais neutral.

Decimos todavía mas: estos prisione-

ros, retenidos despues de la paz sin razon legítima, quedan libres luego que rotas sus cadenas se hallan en pais neutral, porque en un pais neutral no se puede perseguir ni detener á los enemigos (§. 132); y el que retiene despues de la paz á un enemigo inocente, persiste en ser su enemigo; cuya regla debe tener lugar, y lo tiene efectivamente entre las naciones, en las cuales no está recibida ni autorizada la esclavitud de los prisioneros de guerra.

§. CCXIX.

Cómo subsisten los derechos y las obligaciones de los prisioneros.

Por lo que acabamos de decir, se manifiesta con bastante claridad, que debe considerarse á los prisioneros de guerra como ciudadanos que pueden volver un dia á su patria; y cuando vuelven, tiene el soberano obligacion de restablecerlos en su primer estado. De donde se sigue evidentemente que los derechos de estos prisioneros y las obligaciones á que están sujetos, ó los derechos de ótro sobre éllos, subsisten íntegros, y solo quedan suspendidos en la mayor parte en cuanto á su ejercicio durante el tiempo de la prision.

§. CCXX.

De un testamento de un prisionero de guerra.

El prisionero de guerra conserva, pues, el derecho de disponer de sus bienes, y en particular de disponer de éllos por causa de muerte; y como en su estado de cautividad no hay nada que pueda quitarle el ejercicio de su derecho en esta última consideracion, el testamento de un prisionero de guerra debe valer en su patria, si algun vicio inherente no le hace que caduque.

§. CCXXI.

Del matrimonio.

Entre las naciones que han hecho indisoluble el matrimonio, ó que le establecen por toda la vida, á menos que no se disuelva judicialmente, subsiste el vínculo á pesar de la cautividad de uno de los consortes; y el que despues de prisionero vuelve á su casa, recobra todos sus derechos matrimoniales por el de *postliminio.*

§. CCXXII.

De lo que se establece en razon al derecho de postliminio *por los tratados ó por la costumbre.*

No nos mezclamos en los pormenóres de lo que respecto al derecho de *postliminio* han establecido las leyes civiles de algunos pueblos; y sí advertimos que estos reglamentos particulares no obligan mas que á los súbditos del estado, y ninguna fuerza tienen contra los extrangeros. Tampoco tocamos lo que se regla y se determina en los tratados; porque estas convenciones particulares establecen un derecho pacticio solo obligatorio á los contratantes. Las costumbres introducidas por un largo uso ligan á los pueblos que prestaron á éllas un consentimiento, y deben respetarse cuando nada tienen de contrario á la ley natural; pero las que atentan á esta ley sagrada, son viciosas y sin fuerza; y lejos de conformarse con tales costumbres, toda Nacion debe trabajar por hacerlas abolir. Entre los romanos tenia lugar el derecho de *postliminio*, aun en plena paz, respecto de los pueblos con quienes no tenia Roma *vínculos de amistad, ni derecho de hospitalidad ni alianza*; lo cual, segun lo hemos observado, consistía en

que se los miraba en cierto modo como enemigos; pero unas costumbres mas dulces han abolido casi del todo este resto de barbarie.

CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO.

DEL DERECHO DE LOS PARTICULARES EN LA GUERRA.

§. CCXXIII.

Los súbditos no pueden cometer hostilidades sin órden del soberano.

Hemos demostrado en el cap. 1. de este libro que el derecho de hacer la guerra pertenece únicamente á la potestad soberana; y no solo la toca decidir si conviene emprender y declarar la guerra, sino que tambien la pertenece dirijir todas las operaciones como cosas de la mayor importancia para la salud del estado. Los súbditos, pues, no pueden obrar por sí mismos, ni les es lícito cometer alguna hostilidad sin órden del soberano; con el bien entendido, que bajo el término de hostilidades no se entiende aquí la propia defensa de cada uno; y así es que un súbdito, si puede repeler la violencia misma de un ciu-

dadano cuando le falta el socorro del magistrado, mucho mas podrá defenderse contra el inopinado ataque de los extrangeros.

§. CCXXIV.

Este órden puede ser general ó particular.

La órden del soberano que manda los actos de hostilidad, y que da el derecho de cometerlos, es general ó particular. La declaraçion de guerra que manda á todos los súbditos correr sobre los súbditos del enemigo, encierra una órden general; pero los generales, los oficiales, soldados y demas dependientes del ejército, y comisionados del soberano, hacen la guerra en virtud de una órden particular.

§. CCXXV.

Orígen de la necesidad de una órden semejante.

Pero si los súbditos tienen necesidad de una órden del soberano para hacer la guerra, es únicamente en virtud de las leyes esenciales á toda sociedad política, y no por el efecto de alguna obligacion relativa al enemigo; porque desde el momento que una Nacion toma las armas

contra ótra, se declara enemíga de todos los individuos que la componen, y los autoriza á tratarla como tal. ¿Qué derecho tendrá de quejarse de las hostilidades que los particulares cometiesen contra élla sin órden de quien los acaudillase? La regla de que hablamos se refiere, pues, al derecho público particular, mas bien que al derecho de gentes propiamente dicho, ó á los principios de las obligaciones recíprocas de las naciones.

§. CCXXVI.

Por qué el derecho de gentes ha debido adoptar esta regla.

Si no hubiéramos de considerar mas que el derecho de gentes en sí mismo, luego que las naciones están en guerra, todos los súbditos de la úna pueden obrar hostilmente contra la ótra, y causarla todos los males autorizados por el estado de guerra. Pero si dos naciones viniesen á las manos con toda la masa de sus fuerzas, la guerra sería mucho mas cruel y destructora, sería dificil que terminase de otro modo que por la ruina entera de uno de los partidos, como lo prueban las antiguas guerras, y las primeras que tuvo Roma con las repúblicas populares que la rodeaban. Con razon, pues, se usa lo contrario

entre las naciones de Europa, al menos entre aquellos que tienen ejército reglado ó milicias permanentes. Estas solas hacen la guerra, lo restante del pueblo permanece pasivo, y la necesidad de un órden particular está ya tan establecida que aun despues de la declaracion de la guerra entre dos naciones, si los paisanos cometen entre sí algunas hostilidades, el enemigo los trata sin consideracion, y los hace ahorcar como ladrones ó asesinos. Lo mismo sucede con los corsarios, á los cuales solo una comision de su Príncipe ó de su almirante, si llegan á ser cogidos, puede asegurarlos de que se les trate como prisioneros hechos en una guerra en forma.

§. CCXXVII.

A qué se reduce el órden general de correr contra el enemigo.

Sin embargo, se ve todavía en las declaraciones de guerra la antigua fórmula que manda á todos los súbditos no solo de romper todo comercio con los enemigos, sino de correr contra éllos. El uso interpreta este órden general. Es verdad que autoriza y aun obliga á todos los súbditos de cualquiera calidad que sean á detener las personas y las cosas pertenecientes al

enemigo, cuando caen entre sus manos; pero no los impele á emprender espedicion ofensiva sin comision ó sin órden particular.

§. CCXXVIII.

De lo que los particulares pueden emprender sobre la presuncion de la voluntad del soberano.

Hay ocasiones, sin embargo, en que pueden presumir los súbditos razonablemente la voluntad de su soberano, y obrar en consecuencia de su mandamiento tácito; así es que á pesar del uso que reserva comunmente á la tropa las operaciones de la guerra, si el paisanage de una plaza fuerte tomada por el enemigo, no le ha prometido ó jurado la sumision, y encuentra una ocasion favorable para sorprender la guarnicion y reponer la plaza bajo las leyes del soberano, puede denodadamente presumir que el Príncipe aprobará esta generosa empresa. ¿Y quién será el que se atreva á condenarla? Es verdad que si el paisanage no la logra, el enemigo lo tratará con mucho mas rigor; pero ésto no prueba que la empresa sea ilegítima ó contraria al derecho de la guerra. El enemigo usa de su derecho, que es el derecho de las armas que le autoriza á

emplear hasta cierto punto el terror para impedir que los súbditos del soberano, á quien hace la guerra, no se aventuren fácilmente á intentar arrojadas proezas, cuyo suceso pudiera serle funesto; pues en la última guerra vimos al pueblo de Génova tomar repentinamente las armas por sí mismo, y echar á los Austriacos de la ciudad, por cuya causa celebra la república todos los años la memoria de un acontecimiento que le restituyó su libertad.

§. CCXXIX.

De los que arman en corso.

Los que equipan á costa suya buques para hacer el corso, adquieren la propiedad del botin en recompensa de sus adelantos y de los riesgos que corren, y le adquieren por la concesion del soberano que los autoriza con sus pasaportes, el cual les cede ó todo ó parte del botin segun que hayan contraido entre sí.

Como los súbditos no estan obligados á pesar escrupulosamente la justicia de la guerra, ni se hallan siempre al alcance de conocer bien, y sobre la que deben referirse en caso de duda al juicio del soberano (§. 188), no pueden en buena conciencia servir á su patria, armando embar-

ciones en corso, como no sea que la guerra sea evidentemente injusta; antes al contrario, es para los extrangeros un oficio vergonzoso el de tomar comisiones de un Príncipe, con objeto de ejercer piraterías contra una Nacion absolutamente inocente en este punto. La sed del oro es el único motivo que á éllo les escita, y la comision que reciben, asegurándoles la impunidad, no puede lavar su infamia; y solo aquellos merecen escusa que asisten de este modo á una Nacion cuya causa es indudablemente justa, que solo ha tomado las armas para ponerse á cubierto de la opresion; y aun serian muy loables si el odio por élla, y el amor de la justicia mas bien que el de la ganancia, los moviese á generosos esfuerzos, y á exponer entre las vicisitudes de la guerra su vida ó su fortuna.

§. CCXXX.

De los voluntarios.

El noble fin de instruirse en el oficio de la guerra, y de hacerse por él mas capaz de servir útilmente á la patria, ha establecido el uso de servir como voluntario aun en los ejércitos extrangeros, y un fin tan loable justifica sin duda este uso.

El enemigo que hace prisioneros á los voluntarios, los trata hoy dia como parte del ejército en el que combaten, y nada es mas justo; pues de hecho están unidos á él, sostienen la misma causa, y es poco importante que sea en virtud de una obligacion ó por el efecto de una voluntad libre.

§. CCXXXI.

De lo que pueden hacer los soldados y los subalternos.

Nada pueden emprender los soldados sin la órden expresa ó tácita de sus oficiales, como que son meros instrumentos en la mano de sus comandantes, y estan hechos para obedecer y ejecutar, no para obrar segun se les antoje. Aquí debe tenerse presente lo que entendemos por un órden tácito, á saber, el que necesariamente se comprende en una órden expresa ó en las funciones cometidas por un superior; entendiéndose tambien con los oficiales y demas que tienen mandos subalternos lo que se dice de los soldados; de manera que en las cosas cuyo cuidado no se les ha cometido, se les puede comparar á únos y á ótros como simples particulares que nada deben emprender sin órden. La obligacion de los militares es tambien mucho

mas estrecha, porque las leyes de la milicia prohiben expresamente obrar sin órden; y esta disciplina es tan necesaria, que no deja casi lugar á la presuncion. En la guerra puede tener consecuencias funestas una empresa que parecerá muy ventajosa, y de un suceso casi cierto; y sería peligroso atenerse al juicio de los subalternos, que ni conocen las intenciones del general, ni tienen sus luces, ni es presumible que piense dejarlos obrar por sí mismos. Combatir sin órden, es casi siempre para un militar lo mismo que pelear contra la órden expresa ó contra la prohibicion, y solo en el caso de la propia defensa es cuando los soldados y subalternos pueden obrar sin órden. En este caso el órden se presume con seguridad ó mas bien el derecho de defender su persona de toda violencia, pertenece naturalmente á cada uno, y no tiene necesidad de permiso ninguno. Durante el sitio de Praga en la última guerra, unos granaderos franceses sin órden y sin oficiales, hicieron una salida, se apoderaron de una batería, clavaron algunos cañones y se llevaron los demas á la plaza. La severidad romana los hubiera castigado de muerte. Bien conocido es el famoso ejemplar del cónsul *Manlio*, que hizo morir á su propio hijo victorioso, porque habia combatido sin ór-

den suya. Pero la diferencia de los tiempos y de las costumbres obliga á un general á templar la severidad. El mariscal de *Bellisla* reprendió en público á estos bravos granaderos; pero les hizo distribuir dinero bajo de mano en recompensa de su valor y de su buena voluntad. En otro sitio famoso de la misma guerra, que fue el de Coni, algunos batallones que alojaban ácia el foso, hicieron por sí mismos y en ausencia de los oficiales una salida vigorosa que tuvo buen éxito, y el baron de *Leutrum* tuvo que perdonar esta falta para no extinguir un ardor que hacia toda la seguridad de su plaza. Sin embargo, es necesario en lo posible reprimir esta impetuosidad desordenada que puede ser funesta. Así es, que *Avidio Casio*, segun el testimonio *de Vulgato Galicano* citado por Grocio, castigó de muerte á algunos oficiales de su ejército que habian ido sin su órden y con un puñado de gente á sorprender un cuerpo de tres mil hombres, que habian logrado derrotar, cuyo rigor justificó diciendo, que podia suceder que hubieran dado en una emboscada: *dicens evenire potuisse ut essent insidiæ, &c.*

§. CCXXXII.

Si el estado debe indemnizar á los súbitos de las pérdidas que han sufrido por causa de la guerra.

¿Debe indemnizar el estado á los particulares de las pérdidas que han sufrido en la guerra? En Grocio puede verse que los autores están divididos en esta cuestion. Preciso es distinguir aquí dos suertes de daños, los que causa el estado ó el mismo soberano, y los que hace el enemigo. Por lo que toca á los de la primera especie, los únos se causan libremente y por precaucion, como cuando se toma un campo, una casa ó un jardin de un particular para construir en éllos el baluarte de una ciudad ó alguna otra pieza de fortificacion, ó cuando se destruyen sus cosechas ó sus almacenes por el temor de que el enemigo se aproveche de éllos; en cuyo caso el estado debe pagar estos perjuicios al particular que solo debe soportar la parte que le quepa; pero hay otros daños que se causan por una necesidad inevitable, como lo que destruye la artillería en una ciudad que se vuelve á tomar al enemigo, los cuales son accidentes y males de la adversidad para los propietarios á quienes cojen. El soberano debe co-

mo equitativo tomar esto en consideracion si el estado de sus negocios se lo permite; pero no hay accion contra el estado por desgracias de esta clase y por pérdidas que no se han causado libremente sino por necesidad, y por acaso usando cada uno de sus derechos: lo mismo digo de los daños causados por el enemigo. Todos los súbditos están expuestos á éllos, y es desgraciado el que los sufre; y en una sociedad muy bien se puede correr el riesgo de perder los bienes cuando se corre el de perder la vida. Si el estado debiese indemnizar con tal rigor á todos los que pierden de este modo, bien pronto se agotarian los fondos de hacienda, ó sería necesario que cada uno contribuyese por su parte en justa proporcion, lo que sería impracticable; y ademas estas indemnizaciones quedarian sujetas á mil abusos y á pormenores que causarian espanto, y es de presumir que esta jamas ha sido la intencion de los que se han unido en sociedad.

Pero es muy conforme á los deberes del estado y del soberano, y por consiguiente muy equitativo y muy justo aliviar en lo posible á los desgraciados que arruinó la guerra, lo mismo que el cuidar de una familia cuya cabeza, ó apoyo pereció en servicio del estado: pues hay muchas deudas sagradas para el que conoce sus de-

beres aunque no den accion contra él (*a*).

CAPÍTULO DÉCIMOSEXTO.

DE LOS DIVERSOS CONVENIOS QUE SE HACEN DURANTE LA GUERRA.

§. CCXXXIII.

De la tregua y de la suspension de armas.

Cruel y funesta en extremo sería la guerra si se rompiese absolutamente todo comercio entre los enemigos, pues quedan todavía, como lo observa Grocio, los *comercios de guerra*, así llamados por *Virgilio y*

(*a*) Es en lo general un deber indispensable para todo soberano tomar las medidas eficaces con el fin de que sus súbditos que están en guerra, sufran lo menos posible, lejos de exponerlos voluntariamente á mayores males. Durante las guerras de los Paises Bajos prohibió Felipe II el que se restituyesen ó canjeasen los prisioneros de guerra; prohibió á lós paisanos bajo pena de muerte el pagar contribuciones para redimir el incendio y el pillage; y vedó bajo las mismas penas las salvaguardias. Los estados generales se opusieron con medidas muy sábias á esta bárbara ordenanza, y publicaron un edicto en el cual, despues de haber representado las funestas consecuencias de la barbárie española, exortaban á los Flamencos á pensar en su conservacion, y amenazaban el usar de represalias contra los que obedeciesen al cruel edicto de Felipe II, y de este modo pusieron fin á los horrores que habia causado.

Tácito (*b*), pues las ocurrencias, y los acontecimientos de la guerra obligan á los enemigos á celebrar entre sí diversos convenios. Como ya hemos tratado en general de la fe que debe guardarse entre enemigos, no tenemos necesidad de probar aquí la obligacion de cumplir fielmente con los convenios que se hacen durante la guerra. Y solo nos falta explicar su naturaleza. Conviénese á veces en suspender las hostilidades por cierto tiempo, y si esta convencion se hace solo por un término muy corto, y para algun lugar en particular, se le llama armisticio, ó suspension de armas. Tales son aquellos que se hacen para enterrar los muertos despues de un asalto ó de un combate, y para una entrevista ó conferencia entre los gefes enemigos. Si el acuerdo es por un tiempo mas considerable, y sobre todo si es general, se le llama mas particularmente con el nombre de tregua, pero muchos se sirven indiferentemente de una ó de otra expresion.

(*a*) *Belli commercia Turnus*
Sustulit ista prior...... Æneid. 10. v. 532.

§. CCXXXIV.

No da fin á la guerra.

La *tregua* ó la *suspension de armas* no termina la guerra sino que suspende sus actos solamente.

§. CCXXXV.

La tregua es particular ó universal.

La tregua es particular ó universal. En la primera cesan las hostilidades solo de ciertos lugares, como entre una plaza y el ejército que la sitia, y la segunda las hace cesar generalmente en todos los puntos, entre las dos potencias belijerantes: tambien pudieran distinguirse treguas particulares con relacion á los actos de hostilidad, ó á las personas, es decir, que puede convenirse en abstenerse por un tiempo de cierta especie de hostilidades, ó que dos cuerpos de ejército pueden hacer entre sí una tregua ó suspension de armas sin referencia á paraje ninguno.

§. CCXXXVI.

Tregua general y de largos años.

Cuando una tregua general se hace para muchos años, apenas se diferencia de la paz sino solo en que se deja indecisa la cuestion que hace el motivo de la guerra; á cuya especie de acuerdo recurren dos Naciones cuando están cansadas de guerra, sin poder convenir en el punto que da motivo á su altercado. Por eso vemos que entre los cristianos y los turcos se hacen comunmente, en lugar de paz, solo treguas de muchos años, ya por un falso espíritu de religion, ya porque ni los únos ni los ótros han querido reconocerse recíprocamente por señores legítimos de sus posesiones respectivas.

§. CCXXXVII.

Por quiénes se pueden concluir estos convenios.

Para que un convenio sea válido, es preciso que se haga con un poder suficiente, y todo lo que se hace en la guerra se ejecuta con autoridad de la potestad soberana, que es la que solo tiene el derecho de emprender la guerra y de dirijir

sus operaciones (§ 14). Pero es imposible que lo ejecute todo por sí misma, pues es necesario que comunique una parte de su poder á sus ministros y oficiales, por lo cual se trata de saber cuáles son las cosas cuya disposicion se reserva el soberano, y cuáles se presume naturalmente confia á los ministros de sus voluntades, y á los generales y á otros oficiales en la guerra. En el lib. 2. § 207 hemos explicado el principio que debe servir de regla general en este punto. Si no hay mandamiento especial del soberano, aquel que manda en su nombre se le juzga revestido de todos los poderes necesarios para el ejercicio racional y saludable de sus funciones, y para todo lo que es una consecuencia natural de su comision, reservando lo demas al soberano de quien se presume no haber comunicado sus facultades mas de lo necesario para el bien de los negocios. Segun esta regla solo puede concluirse la tregua general por el soberano mismo, ó por el que tiene sus poderes expresos para éllo, porque es necesario para el suceso de las operaciones el que un general esté revestido de una autoridad tan extensa que escederia los términos de sus funciones, que son los de dirijir las operaciones de la guerra en donde manda, y no de arreglar los intereses generales

del estado; y la conclusion de la tregua general es una cosa tan importante, que se juzga siempre que el soberano se la reservó. Un poder tan extenso solo conviene al virey de un pais distante para los estados que gobierna; pero si la tregua es para muchos años, ¿es natural presumir que se necesita la ratificacion del soberano? Los cónsules y otros generales romanos podian conceder treguas generales por el tiempo de su mando; pero si este era considerable, ó si estendian á mas la tregua, se necesitaba la ratificacion del senado y del pueblo. La tregua particular misma, pero por un largo tiempo, parece tambien esceder el poder de un general, y solamente la puede conducir bajo la reserva de la ratificacion. Por lo tocante á treguas particulares por un término corto es muchas veces necesario, y casi siempre conveniente que el general tenga el poder de concluirlas; necesario, siempre que no se puede aguardar el consentimiento del príncipe; y conveniente, cuando la tregua se dirije á el ahorro de sangre y no puede menos de ceder en comun ventaja de los contratantes; presumiéndose naturalmente que el general ó comandante en gefe están revestidos de este poder. Así es que el gobernador de una plaza y el general que la sitia pueden hacer una sus-

pension de armas, para enterrar los muertos, para conferenciar, y pueden tambien convenir en alguna tregua de algunos meses bajo la condicion de rendirse la plaza, sino se la socorre en este tiempo &c. Iguales convenciones se dirijen á minorar los males de la guerra, y no pueden probablemente perjudicar á nadie.

§. CCXXXVIII.

Empeñan la fe del soberano.

Todas estas treguas y suspensiones de armas se concluyen por la autoridad del soberano que en las únas consiente inmediatamente, y en las ótras por el ministerio de sus generales y oficiales, y en éllas queda comprometida su fe y debe velar en su observancia.

§. CCXXXIX.

Cuándo comienza à obligar la tregua.

La tregua obliga á las partes contratantes desde el momento que se concluye; pero no puede tener fuerza de ley respecto de los súbditos de una y otra parte, sino cuando se ha publicado solemnemente; y así como una ley desconocida no

puede obligar, así la tregua no impone obligacion á los súbditos, sino á proporcion de que se les notifica en debida forma, de modo, que si antes de tener de élla un conocimiento cierto cometen alguna cosa contraria, como alguna hostilidad, no se les puede castigar. Pero como el soberano debe llenar sus promesas, tiene que restituir las presas que se hicieron desde el momento que la tregua debe comenzar. Los súbditos que por no tener conocimiento de élla no la han observado, no son responsables de ninguna indemnizacion ni tampoco su soberano que no ha podido notificarsela, sino que es un accidente en que ni éste ni aquéllos tienen culpa. Si un navío que se halla en alta mar cuando se publíca la tregua encuentra una embarcacion enemiga, y la echa á pique no es responsable del daño, porque en nada es culpable, y si apresa una embarcacion, solo está obligado á restituirla, no pudiendo retenerla contra la tregua. Pero los que por su falta ignorasen su publicacion, tendrian que reparar el daño que hubieran causado contra su tenor. La falta simple, y sobre todo la falta ligera, puede con razon evitar hasta cierto punto el castigo, y á la verdad no merece la misma pena que el dolo; pero no por eso dispensa la reparacion del da-

ño. A fin de evitar en lo posible toda dificultad, los soberanos, tanto en las treguas, como en los tratados de paz, tienen costumbre de fijar término diferente segun la situacion y la distancia para que cesen las hostilidades.

§. CCXL.

Publicacion de la tregua.

Puesto que la tregua no puede obligar á los súbditos, sino la conocen, debe publicarse solemnemente en todos los lugares donde se quiere que se observe.

§. CCXLI.

De las acciones de los súbditos contra la tregua.

Si los súbditos, tanto militares como simples particulares, proceden contra la tregua, no por eso se viola la fe pública, ni la tregua se rompe; pero los culpables al paso que se les obligue á la completa reparacion del daño, deben ser castigados severamente, y el soberano que desoyendo las quejas del ofendido, se negase á hacer justicia, tomaria parte él mismo en la culpa, y violaria la tregua.

§. CCXLII.

Violacion de la tregua.

Esto supuesto si uno de los contratantes ó alguno con órden suya, ó solo con su consentimiento viene á cometer algun acto contrario á la tregua, causa injuria á la otra parte contratante, la tregua se rompe, y la parte ofendida puede correr incensantemente á las armas no solo para comenzar de nuevo las operaciones de la guerra, sino tambien para vengar de nuevo la injuria que acaba de recibir.

§. CCXLIII.

Del caso en que hay convenida una pena contra el infractor.

Sin embargo, suele convenirse algunas veces en una pena que debe sufrir el infractor de la tregua, la cual entonces no se rompe inmediatamente á la primera infraccion. Si la parte culpable se somete á la pena y repara el daño, la tregua subsiste, y el enemigo nada tiene que pedir. Pero si se ha convenido en la alternativa de que en el caso de infraccion sufra el culpable cierta pena ó se rompa la tregua, la parte ofendida tiene que elejir si quie-

re exîjir la pena ó aprovecharse de nuevo del derecho de tomar las armas, porque si hubiese de ser el infractor quien elijiese, sería vana la estipulacion de la alternativa, pues que resistiéndose á sufrir la pena estipulada simplemente, romperia el pacto, y daria de este modo al ofendido el derecho de correr de nuevo á las armas: por otra parte en cláusulas de seguridad, como éstas, no se presume que se pone la alternativa en favor del que falta á sus deberes, y aun sería ridículo el suponer que se reserva la ventaja de romper por su infraccion, mas bien que sufrir la pena; pues no hay mas que romper de una vez. La cláusula penal solo se dirije á evitar el que la tregua se rompa tan fácilmente, y solo puede ponerse con la alternativa, para dar á la parte ofendida, si lo juzga conveniente, el derecho de romper un convenio en que la conducta del enemigo le muestra poca seguridad.

§. CCXLIV.

Del tiempo de la tregua.

Es necesario determinar bien el tiempo de la tregua para que no haya duda ni contestacion sobre el momento en que comienza ó en que acaba. La lengua fran-

cesa clara y precisa en extremo, para quien sabe hablarla, ofrece expresiones que pueden burlar las argucias mas refinadas, pues con las voces *inclusivamente* y *exclusivamente* se evita toda ambigüedad, que puede hallarse en el convenio respecto de los dos términos de la tregua, de su comience y de su fin. Por ejemplo, si se dice que la tregua durará desde primero de marzo *inclusive* hasta el 15 de abril *inclusive*, no queda ninguna duda; en lugar de que si se hubiera dicho simplemente desde el 1.º de marzo hasta el 15 de abril, habria márgen para disputar si estos dos dias que sirven de términos se comprenden ó no en la tregua. Los autores en efecto se dividen en esta cuestion. Respecto del primero de estos dos dias parece indudable que se comprenda en la tregua, porque si se conviene que la habrá desde el 1.º de marzo, esto quiere decir naturalmente que cesarán las hostilidades el 1.º de marzo Un poco mas dudoso es respecto del último dia, pues la expresion *hasta* parece separarle del tiempo del armisticio. Sin embargo, como se dice muchas veces *hasta* y *comprendido* tal dia, la palabra *hasta* no es necesariamente *exclusiva* segun el genio de la lengua, y como la tregua que economíza la sangre humana es sin duda una materia favorable, lo mas seguro es

quizá comprender en élla el dia mismo del término. Las circunstancias pueden servir tambien para determinar el sentido, pero hay un gran mal en no quitar toda equivocacion cuando con una palabra demas se remueven todas las dudas.

La palabra *dia* debe entenderse de un dia natural en los convenios de Nacion á Nacion, porque en este sentido el dia le sirve de medida comun, no debiendo contarse aquí por dias civiles, porque esto proviene del derecho civil de cada pueblo, y varía segun los paises. El dia natural comienza al salir el sol, y su duracion es de 24 horas ó de una revolucion entera del sol; si pues se conviene en una tregua de cien dias, que comience el 1.º de marzo, da principio al salir el sol el dia primero de este mes, y debe durar cien dias de 24 horas cada uno; pero como el sol no sale todo el año á la misma hora, para no dar en la nimiedad y en una sutileza indigna de la buena fe que debe reinar en estas suertes de convenios, es necesario sin duda entender que la tregua concluye al salir el sol, lo mismo que comenzó. El término de un dia se entiende de un sol á otro sin disputar sobre algunos momentos en que se adelanta ó se retrasa su salida. El que habiendo hecho una tregua de cien dias, que comenzase

el 21 de junio en que el sol sale á las 4 de la mañana, podo mas ó menos, tomase las armas el dia que la tregua debe fenecer y sorprendiese á su enemigo antes de la salida del sol, mereceria que se le mirase como un hombre de mala fe.

Si no se ha señalado término para el principio de la tregua, como ésta obliga á los contratantes al momento que se concluye (§ 239), deben hacerla publicar al instante para que se observe, porque no obliga á los súbditos sino desde que se publíca en debida forma relativamente á éllos, y solo comienza á correr desde el momento de la primera publicacion, á menos que no se haya convenido en otra cosa.

§. CCXLV.

De los efectos de la tregua, y de lo que sepermite ó no mientras dura.

I.ª Regla. *Cada uno puede hacer en su pais lo que tiene derecho de hacer en plena paz.*

El efecto general de la tregua es hacer cesar absolutamente toda hostilidad, y para evitar toda disputa sobre los actos, que merecen este nombre, la regla general es, que cada uno durante la tregua puede hacer en su pais y en todos los sitios

donde manda lo que tendria derecho á hacer en plena paz. Así la tregua no impide que un príncipe pueda hacer tropas, reunir un ejército en sus estados, llamar auxîliares y reparar las fortificaciones de una plaza que no está aún sitiada actualmente. Puesto que tiene derecho de hacer todas estas cosas en sus dominios en tiempo de paz, la tregua no puede quitarle la libertad de usar de él, ¿pues por ventura habria prentendido por este pacto atarse las manos sobre las cosas que la continuacion de las hostilidades no podia impedirle hacer?

§. CCXLVI.

II.ª Regla. *No puede aprovecharse de la tregua para hacer lo que las hostilidades no dejaban el poder de ejecutar.*

Pero aprovecharse del armisticio para ejecutar sin riesgo las cosas que causan perjuicio al enemigo, y que no hubieran podido emprenderse con seguridad en medio de las hostilidades, es querer sorprender y engañar al enemigo con quien se contrata, y es romper la tregua. Esta segunda regla general nos servirá para resolver diversos casos particulares.

§ CCXLVII.

Por ejemplo, continuar los trabajos de un sitio ó reparar las brechas.

La tregua concluye entre el gobernador de una plaza y el general que la sitia, y quita al úno y al ótro la libertad de continuar los trabajos, lo cual es manifiesto en cuanto al último, porque sus trabajos son actos de hostilidad. Pero el gobernador por su parte no puede aprovecharse de la suspension de armas para reparar las brechas, ó para levantar nuevas fortificaciones. La artillería de los sitiadores no le permite trabajar impunemente en semejantes obras mientras duran las hostilidades, y sería en perjuicio de los que emplease en éllas durante la tregua, los cuales no tienen obligacion de sacrificarse hasta este extremo, y mirarán con razon la empresa como una infraccion de la tregua. Pero el armisticio no impide al gobertnador el continuar en lo interior de su plaza aquellos trabajos, que no servian de obstáculo á los ataques y al fuego del enemigo. En el último sitio de Turnay se concertó un armisticio despues que se rindió la ciudad, y durante su término permitió el gobernador que los franceses hiciesen todas sus disposiciones contra la ciudadela, que a-

delantasen sus trabajos y alzasen sus baterías, porque por su parte desembarazaba lo interior de los escombros de un almacen que habian volado y colocaba baterías sobre las murallas: pero podia trabajar casi sin riesgo en todo esto aunque las operaciones del sitio hubieran comenzado; en lugar de que los franceses no hubieran podido adelantar sus trabajos ni acercarse y establecer sus baterías sin perder mucha gente. Así que no habia ninguna igualdad, y la tregua en estos términos solo cedia en ventaja de los sitiadores, de modo que se adelantó cerca de quince dias la toma de la ciudadela.

§ CCXLVIII.

O hacer entrar socorros.

Si se concluye la tregua, ó para arreglar las condiciones de la capitulacion, ó para esperar las ordenes de los soberanos respectivos; el gobernador sitiado no puede aprovecharse de élla para hacer entrar socorros ó municiones en su plaza, porque sería abusar de la tregua para sorprender al enemigo, lo que es contrario á la buena fe; porque el espíritu de un acuerdo semejante sin duda es que todas las cosas deben permanecer como están en

el momento que se le concluyó.

§. CCXLIX.

Distincion de un caso particular.

Pero esto no debe estenderse á un armisticio convenido por un motivo particular, como sería el de enterrar los muertos, porque éste se interpreta con relacion á su objeto. Así se cesa de hacer fuego, ó en todos los puntos ó solamente en un ataque segun que se convienen para que cada partido pueda libremente retirar sus muertos; y mientras que cesa el fuego no es lícito adelantar los trabajos contra los cuales se dirijia, porque fuera romper la tregua queriendo abusar por este medio; pero nada impide el que durante una suspension de armas de esta naturaleza haga entrar el gobernador sin publicidad algun socorro por un paraje distante del ataque, pues si el sitiador durmiéndose sobre este armisticio ha descuidado su vigilancia, tanto peor para él; pero el armisticio por sí no facilita la entrada de este socorro.

§. CCL.

De un ejército que se retira durante una suspension de armas.

Así tambien si un ejército metido en un mal paso propone y concluye un armisticio para enterrar los muertos despues de un combate, tampoco podrá durante la suspension de armas salir de sus desfiladeros á la vista del enemigo y retirarse impunemente; pues sería querer aprovecharse del concierto para ejecutar lo que no hubiera podido hacer sin él; esto hubiera sido tender un lazo, y las convenciones no pueden hacerse para engañar; así es que el enemigo rechazará á este ejército con justicia luego que quiera salir de su puesto; pero si desfila sin ruido por sus espaldas, y se pone en lugar de seguridad, de ningun modo quebranta la palabra que dió. Una suspension de armas para enterrar los muertos no contiene mas sino que de una y otra parte no se romperá el fuego miéntras no se cumpla con este deber de humanidad; el enemigo solo podrá culpar á su negligencia, pues debia estipular que durante el armisticio cada uno permaneceria en su puesto, ó bien debia estar alerta, y apercibiéndose del designio de este ejército le era permitido oponerse á él. Es

una estratajema muy inocente el proponer una suspension de armas por un objeto particular con la idea de adormecer al enemigo y de ocultar el designio de una retirada.

Pero si no se hizo la tregua solamente para un objeto particular, es una mala fe el aprovecharse de élla para tomar alguna ventaja, como sería el ocupar un puesto importante para adelantarse en el pais enemigo; aunque mas bien este último paso sería una violacion de la tregua, porque abanzar en pais del enemigo es un acto de hostilidad.

§. CCLI.

III.ª Regla. *No emprender nada en los sitios que son objeto de la disputa sino dejar en éllos todas las cosas conforme están.*

Segun lo espuesto y en atencion á que la tregua suspende las hostilidades sin poner término á la guerra, es necesario mientras dure aquélla dejar todas las cosas en el estado en que se encuentran en los parages cuya posesion se disputa, y no es lícito emprender nada en éllos en perjuicio del enemigo, la cual es la 3.ª regla general.

§. CCLII.

De los lugares abandonados por el enemigo, y de aquellos cuya custodia descuida.

Cuando el enemigo retira sus tropas de un parage y lo abandona absolutamente, es una señal de que ya no quiere poseerlo, en cuyo caso nada se opone á que se pueda ocuparlo durante la tregua; pero si por algun indicio aparece que el enemigo no abandonó un puesto, una ciudad ó un pueblo, y continúa conservando en él sus derechos ó pretensiones, la tregua no permite apoderarse de él aunque descuide el guardarlo; pues es una hostilidad tomar al enemigo lo que pretende retener.

§ CCLIII.

No se puede recibir durante la tregua á los súbditos que quieren revelarse contra su príncipe.

Como que indudablemente es tambien una hostilidad recibir las ciudades ó las provincias que quieren substraerse al imperio de un enemigo y entregarse á nosotros, no se las puede recibir durante la tregua, la cual suspende todos los actos de hostilidad.

§. CCLIV.

Mucho menos excitarlas á la traicion

En tal coyuntura es menos permitido todavía el excitar los súbditos del enemigo á la revelion, ó tentar la fidelidad de sus gobernadores ó de sus guarniciones, pues no solamente son actos de hostilidad sino hostilidades odiosas (§ 180). Por lo que toca á los desertores y á los trasfugas se los puede recibir durante la tregua; puesto que se los recibe aun en plena paz cuando solo se ha tratado de la defensa; y si habia un tratado semejante, se anula su efecto, ó á lo menos se suspende por la guerra que sobrevino.

§. CCLV.

No se pueden tomar durante la tregua las personas ó los bienes del enemigo.

Tomar las personas ó las cosas que pertenecen al enemigo sin haber dado lugar á éllo por alguna falta particular, es un acto de hostilidad, y por consiguiente no puede hacerse durante la tregua.

§. CCLVI.

Del derecho de postliminio *durante la tregua.*

Y puesto que solo en el estado de guerra se funda el derecho de postliminio, no puede ejercerse durante la tregua que suspende todos los actos de la guerra, y deja todas las cosas en el estado en que se encontraban cuando se hizo (§ 251). Los prisioneros mismos no pueden entonces substraerse del poder del enemigo para restablecerse en su primer estado; porque el enemigo tiene derecho de retenerlos durante la guerra, y solo cuando termína es cuando espira el derecho que tiene sobre su libertad (§ 248).

§. CCLVII.

Se puede ir y venir durante la tregua.

Naturalmente se permite á los enemigos el ir y venir los únos al pais de los ótros durante la tregua, sobre todo si se hace por un tiempo considerable y segun se permite en tiempo de paz, supuesto que se suspenden las hostilidades; pero cada soberano es libre, lo mismo que lo sería en tiempo de paz, de tomar precauciones

para impedir que estas idas y venidas no le sean perjudiciales; pues gentes con quien va bien pronto á entrar en guerra le serán justamente sospechosas, y por lo mismo al hacer la tregua puede declarar que no admitirá á ninguno de los enemigos en tierras de su obediencia.

§. CCLVIII.

De los que quedan retenidos por un obstáculo invencible despues que la tregua espira.

Aquellos que habiendo venido al pais del enemigo en tiempo de tregua quedan retenidos por enfermedad, ó por alguno otro obstáculo insuperable, y se hallan todavía en él al fin de la tregua, pueden en rigor ser hechos prisioneros como que es un accidente que podian preveer, y al cual han querido exponerse; pero la humanidad y la generosidad piden por lo ordinario que se les dé un término suficiente para retirarse.

§. CCLIX.

De las condiciones particulares añadidas á las treguas.

Si en el tratado de una tregua se quita, ó se añade á todo lo que se acaba de decir, es una obligacion particular que obliga á los contratantes, los cuales deben cumplir lo que han prometido válidamente; y las obligaciones que de aquí resultan, forman un derecho político, cuyo pormenor no entra en el plan de esta obra.

§. CCLX.

Al momento que espira la tregua se rompen las hostilidades sin necesidad de nueva declaracion.

Como que la tregua no hace mas que suspender los efectos de la guerra (§. 233), luego que espira, las hostilidades se rompen sin necesidad de nueva declaracion de guerra, porque cada uno sabe de antemano que desde este momento volverá á tomar su curso, y no caben aquí las razones que hacen necesaria su declaracion (§. 51).

Sin embargo, una tregua de muchos años se semeja mucho á la paz, y solo se

diferencia de ésta en que deja subsisir el motivo de guerra; por tanto, como puede suceder que las circunstancias y las disposiciones hayan cambiado en gran manera de una y otra parte en un largo espacio de tiempo, conviene absolutamente al bien de la paz, que tanto ensalza á los soberanos, y al cuidado que deben tener en economizar la sangre de sus súbditos y aun la de sus enmigos, el no acudir á las armas al fin de una tregua, que habia hecho desaparecer y olvidar todo bélico aparato, sin hacer una nueva declaracion que pueda invitar al enemigo á prevenir una nueva efusion de sangre, de cuya moderacion, tan digna de alabanza, dieron los romanos un buen egemplo. No habian hecho mas que una tregua con la ciudad de Veyes, y aun sus enemigos no habian aguardado á que espirase para comenzar de nuevo las hostilidades; sin embargo, fenecida la tregua, se decidió por el colegio de los feciales que se enviase á pedir satisfaccion antes de recurrir de nuevo á las armas.

§. CCLXI.

De las capitulaciones y por quién pueden concluirse.

Las capitulaciones de las plazas que se rinden, ocupan una de las grandes atenciones en los convenios que se hacen entre enemigos durante la guerra, y se extienden de ordinario entre el general que sitia y el gobernador de la plaza, obrando tanto el úno como el ótro por la autoridad que se atribuye á su encargo ó á su comision. En el cap. 14 del lib. 2. expusimos los principios del poder que se confia á los agentes subalternos y las reglas generales para juzgar de éllos, y en pocas palabras acabamos de recordar todo esto, y aplicarlo en particular á los generales y á otros comandantes en gefe en la guerra (§. 237). Puesto que un general y un comandante de plaza deben hallarse naturalmente revestidos de todos los poderes necesarios para el ejercicio de sus funciones, hay derecho de presumir que tienen estos poderes, y el de concluir una capitulacion es ciertamente de este número, sobre todo cuando no se pueden esperar las órdenes del soberano; y por lo mismo será válido el tratado que hayan hecho sobre esto, y obligará á los sobe-

ranos en nombre de los cuales han obrado los respectivos comandantes.

§. CCLXII.

Dos cláusulas que pueden contener.

Pero es necesario poner mucha atencion en que si estos oficiales no quieren exceder sus poderes, deben contenerse exâctamente en los términos de sus funciones, y no tocar á las cosas que no les están cometidas. En el ataque y en la defensa, en la toma y en la rendicion de una plaza se trata solo de su posesion y no de la propiedad ó del derecho, trátase tambien de la suerte de la guarnicion. Así es, que los comandantes pueden convenir en el modo con que se poseerá la ciudad que capitule; el general sitiador puede prometer la seguridad de los habitantes, la conservacion de la religion, las franquicias y los privilegios. En cuanto á la guarnicion puede concederla el salir con armas y bagages, con todos los honores de guerra, que se la escolte y conduzca al lugar seguro &c. El comandante de la plaza puede entregarla á discrecion, si á éllo le obliga el estado de las cosas; puede tanto él como su guarnicion rendirse como prisioneros de guerra, ó dar palabra

que no tomarán las armas contra este mismo enemigo, ó sus aliados hasta un término en que se convengan, y aun hasta el fin de la guerra; y promete válidamente en nombre de los que están bajo sus órdenes obligados á obedecerle, mientras que subsista en los términos de sus funciones (§. 23).

Pero si el sitiador se adelantase á prometer que su soberano jamas prodrá apropiarse la plaza conquistada, ó que se obligará á restituirla despues de un cierto tiempo; excederá los límites de sus poderes, pues contrae sobre cosas cuyo cuidado no le está cometido. Otro tanto debe decirse del comandante que en la capitulacion tratase de enagenar su plaza para siempre, de quitar á su soberano el derecho de recobrarla, ó que prometiese que la guarnicion no tomaria las armas aun en otra guerra, porque sus funciones no le dan tanta facultad. Si sucede que en las conferencias para la capitulacion insiste uno de los comandantes en condiciones que el otro no cree poder conceder, pueden tomar un partido, y es el de concertar un armisticio, durante el cuál las cosas permanezcan en su estado hasta que se reciban órdenes superiores.

§. CCLXIII.

Observancia de las capitulaciones y su utilidad

Al principio de este capítulo se ha debido ver el por qué no nos detenemos en probar que todos los convenios hechos durante la guerra deben observarse con fidelidad. Contentémonos, pues, con observar respecto á las capitulaciones en particular, que es injusto y vergonzoso el violarlas, y que esta perfidia redunda muchas veces en perjuicio del que la comete. Porque ¿qué cofianza se le dará en adelante? Las ciudades que ataque soportarán los mayores males antes que fiarse en su palabra; fortifica á sus enmigos reduciéndolos á una defensa desesperada, y serán terribles todos los sitios que tenga que emprender, Por el contrario la fidelidad gana la confianza y los corazones, facilita las empresas, remueve los obstáculos y prepara sucesos gloriosos. La historia nos presenta de esto un excelente ejemplo en la conducta de *Jorge Basla*, general de las tropas Imperiales en 1602 contra Bastory y los turcos. Los sediciosos del partido de Bastory se apoderaron de Bistrith ó de Nissa; pero *Basla* recobró esta plaza por una capitulacion que se violó en su ausencia por al-

gunos soldados alemanes; y no bien lo supo á su regreso, hizo ahorcar á todos estos soldados, y pagó de su bolsillo el daño que se les habia hecho; cuya accion de tal modo prendó á las sediciosos, que se sometieron todos al Emperador, sin pedir otra seguridad que la palabra de *Basla*.

§. CCLXIV.

De las promesas hechas al enemigo por particulares.

Los particulares, ya sean militares ó no, que se hallan solos á presencia del enemigo tienen por esta necesidad que poner gran cuidado en el modo de conducirse; en cuanto á su persona pueden hacer lo que haria un comandante con relacion á sí mismo y á su tropa; de suerte que si hacen una promesa en razon del estado en que se encuentran, con tal que no toque á las cosas que jamas pueden ser de la competencia de un particular, esta promesa es válida como hecha con un poder suficiente, porque entonces un súbdito no puede ni recibir las órdenes de su soberano, ni gozar de su proteccion, sino que entra en sus derechos naturales, y debe mirar por su seguridad por todos los medios justos y honestos. Y así cuando es-

te particular ha prometido una suma por su rescate, lejos de poderle el soberano desligar de su promesa. debe obligarlo á que la cumpla, pues el bien del estado pide que la fe se guarde, y que los súbditos tengan este medio de salvar su vida, ó de recobrar su libertad.

Así es que un prisionero libre sobre su palabra, debe cumplirla religiosamente sin que pueda oponerse á éllo su soberano, porque sin haber dado esta palabra no se hubiera dado soltura al prisionero.

Así tambien los habitantes del campo, de los pueblos ó de las ciudades sin defensa deben pagar las contribuciones que han prometido para redimir el pillage.

Aún sería permitido á un súbdito el renunciar á su patria, si el enemigo, dueño de su persona, no queria concederle la vida sino con esta condicion; porque desde el momento que la sociedad no puede defenderlo ni protejerlo, entra en sus derechos naturales, y ademas si se obstinase ¿qué ganaria el estado con su muerte? Ciertamente que mientras quede alguna esperanza, mientras que haya un medio de servir la patria, debemos exponernos por élla y afrontar todos los peligros. Supongo que sea necesario, ó renunciar á su patria, ó perecer sin alguna utilidad para élla; pues si se la puede servir muriendo, es muy

heróico imitar la generosidad de *Decio*. Pero aun con el fin de salvar su vida nadie podria comprometerse á servir contra su patria, y un hombre que tenga el corazon bien puesto, perecerá mil veces antes que hacer esta vergonzosa promesa. Si un soldado que encuentra á un enemigo que se extravió, lo hace prisionero prometiéndole la vida ó la libertad, mediante cierto rescate, debe respetarse este convenio por los superiores, porque parece que el soldado, entregado entonces á sí mismo, nada ha hecho que exceda de sus facultades; porque hubiera podido juzgar que no le convenia atacar á este enemigo y dejarlo marchar. Bajo las órdenes de sus gefes debe obedecer; pero hallándose solo, su prudencia debe ser su regla. *Procopio* refiere la aventura de dos soldados el úno godo y el ótro romano que habiendo caido en un foso, se prometieron mútuamente la vida, cuya promesa fue aprobada por los godos.

CAPITULO DÉCIMOSÉPTIMO.

DE LOS SALVO-CONDUCTOS Y PASAPORTES: CUESTIONES SOBRE EL RESCATE DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA.

§. CCLXV.

Qué se entiende por salvo-conducto y pasaporte.

El salvo-conducto y el pasaporte son una especie de privilegio que da á las personas el derecho de ir y venir con seguridad, ó para ciertas cosas el de transportarlas tambien con la misma seguridad. Parece que segun el uso y el genio de la lengua, nos servimos de la palabra *pasaporte* en las ocasiones ordinarias para las gentes que no tienen impedimento alguno particular de ir y venir con seguridad, y á quienes sirve para mayor confianza, y para obviar toda discusion, ó para evitarlas de toda prohibicion general; el salvo-conducto se da á aquellos que sin él no podrian ir seguros á los lugares donde el que le concede es el dueño, como á un acusado ó á un enemigo, y de este último es

del que vamos á tratar en este capítulo.

§. CCLXVI.

De qué autoridad emana.

Todo salvo-conducto emana de la autoridad soberana, como cualquiera otro acto del mando supremo; pero el príncipe puede cometer á sus oficiales el poder de dar salvo-conductos, y están revestidos de esta facultad, ó por una atribucion expresa ó por una consecuencia de la naturaleza de sus funciones. Un general de ejército por la naturaleza misma de su cargo puede dar salvo-conductos, y puesto que emanan, aunque mediatamente de la autotridad soberana, los demas generales ú oficiales del mismo príncipe deben respetarlos.

§. CCLXVII.

No puede trasladarse de una persona à otra.

La persona nombrada en el salvo-conducto no puede trasladar su privilegio á ótra, porque no sabe si al que le dió, es indiferente que cualquiera ótro se subrogue en su lugar, ni puede presumirlo, y aun debe presumir lo contrario, á causa de los abusos que de aquí podrian originarse, y

no puede atribuirse mas derecho que el que se le ha querido dar. Si se concede el salvo-conducto no para las personas sino para ciertos efectos, pueden éstos ser conducidos por otros que por el propietario, pues la eleccion de los que se trasportan es indiferente, con tal que en su persona no concurra nada que pueda hacerles justamente sospechosos á quien da el salvo-conducto, ó prohibirlos entrar en sus dominios.

§. CCLXVIII.

Extension de la seguridad prometida.

El que promete seguridad por un salvo-conducto, se entiende que lo hace para que sirva en toda la extension de sus dominios, y en todas partes en donde mande, ó donde pueda tener tropas; y no solamente debe abstenerse de violar por sí mismo ó por los suyos esta seguridad, sino que debe tambien protejer y defender á quien se la prometió, castigar aquellos súbditos suyos que le hayan hecho violencia, y obligarlos á reparar el daño (*a*).

(*a*) En la famosa entrevista de Perona, Cárlos Duque de Borgoña irritado de que Luis XI hubiese comprometido á los Liegeses en tomar las armas contra él, no respetó el salvo-conducto que habia dado á este

§ CCLXIX.

Qué juicio debe formarse del derecho que da un salvo-conducto.

El derecho que da un salvo-conducto, como proviene enteramente de la voluntad del que le concede, repútase ésta como la regla general por la cual debe medirse la extension de aquél, y la voluntad se descubre por el fin para que se dió el salvo-conducto. Por consiguiente, aquel á quien se ha permitido viajar no tiene el derecho de volver, y el salvo-conducto concedido simplemente para pasar, no puede servir para regresar. El que se da para ciertos negocios, debe valer hasta que éstos se terminen, y que pueda marchar el interasado; y si en el pasaporte consta que se le concede para un *viage*, servirá tambie para la vuelta, porque el viage comprende la ida y la venida. Como que este privilegio consiste en la liberrad de ir y venir con seguridad, se diferencia del per-

---

Monarca. Si Luis XI hubiera sido el autor de esta defeccion mientrás que estaba en Perona, podia el Duque no tener ninguna consideracion por ningun salvo-conducto, del cual se habria entonces abusado; pero el Rey de Francia habia enviado sus gentes á Gante antes que se tratase de ir á Perona para la entrevista, y Cárlos, ciego de colera por una noticia tan desagradable comó inesperada, violó el derecho de gentes.

miso para habitar en alguna parte, y por consiguiente no puede dar el derecho de detenerse en algun lugar, y de hacer en él larga mansion, como no sea por causa de negocios, en vista de los cuales se hubiera pedido y concedido salvo-conducto.

§. CCLXX.

Si comprende el bagage y criados.

Un salvo-conducto que se da á un viajante, comprende naturalmente su bagage, equipage y otras cosas necesarias para viajar, y aun uno, dos ó mas criados, segun la condicion del que viaja. Pero tanto en esto, como en lo que acabamos de insinuar, lo mas seguro sobre todo entre enemigos y otras personas, es especificar todas las cosas muy circunstanciadamente para evitar las dificultades; y segun se observa en el dia se hace mencion en los pasaportes del bagage y de los criados.

§. CCLXXI.

El salvo-conducto concedido á un padre no comprende á su familia.

Aunque el permiso de establecerse en alguna parte, concedido á un padre de fa-

milia, comprenda naturalmente á su muger y á sus hijos, no es lo mismo un pasaporte; porque nadie se establece por lo comun en un lugar sin su familia, y lo mas frecuente es viajar sin élla.

§. CCLXXII.

De un salvo-conducto que se da en general para uno y para su séquito.

El salvo-conducto concedido á alguno para sí y su séquito no puede darle el derecho de llevar consigo personas sospechosas para el Estado, ó que serian extrañadas de él, ó andarian fugitivas por algun crímen, ni tampoco poner á estas personas en seguridad; porque el soberano que concede un salvo-conducto en términos generales, no presume que nadie se atreva á servirse de éllos para introducir en sus dominios malhechores, ó gentes que le han ofendido particularmente.

§ CCLXXIII.

Del término del salvo-conducto.

El salvo-conducto que se expidió para cierto tiempo, espira cuando éste fenece; y si el portador no se retira antes de este

término puede ser detenido, y aun castigado segun las circustancias, especialmente si aparece sospechoso por una tardanza afectada.

§. CCLXXIV.

De una persona retenida mas allá del término por una fuerza mayor.

Pero si detenido por una fuerza mayor, como una enfermedad, no ha podido salir á tiempo, es preciso darle un término conveniente, porque se le ha prometido seguridad, y aunque ésta se le prometió solo por cierto tiempo, no es culpa suya el no haber podido partir en su término. El caso es diferente del de un enemigo que viene á vivir entre nosotros durante la tregua, pues ninguna promesa particular le hemos hecho, y él se aprovecha con su cuenta y riesgo de una libertad general concedida por la suspension de las hostilidades. Unicamente hemos prometido al enemigo abstenernos de toda hostilidad hasta un cierto tiempo, y pasado el término, nos importa que puedan comenzar de nuevo libremente, sin que haya que oponernos una multitud de escusas y de pretestos.

§. CCLXXV.

El salvo-conducto no espira por la muerte del que le concedió.

El salvo-conducto no espira por la muerte del que le dió, ó cuando se le depone, porque se da en virtud de la autoridad soberana, la cual nunca muere, y cuya eficacia no está inherente á la persona que la ejerce, lo cual va conforme con otras disposiciones del mando público, y su validacion y duracion no dependen de la vida de quien las hizo, á no ser que por la naturaleza de ellas mismas, ó por una declaracion expresa deban considerarse personales.

§. CCLXXVI.

Cómo puede revocarse.

Esto no impide el que el sucesor pueda revocar un salvo-conducto, si le asisten razones para ello; pues aun el mismo que le dió puede revocarlo en igual caso, sin que tenga obligacion de decir siempre las razones que tuvo para hacerlo. Todo privilegio puede revocarse, cuando se hace perjudicial al estado; tanto el privilegio puro y simplemente gratuito como el ad-

quirido á título oneroso, indemnizando á los interesados. Supongamos que un príncipe, ó su general se prepara á una expedicion secreta, ¿podrá permitir que por medio de un salvo-conducto obtenido anteriormente, se vengan á espiar sus preparativos para instruir de éllos al enemigo? Pero si es justo evitar que pueda servir el pasaporte para cometer una perfidia, es preciso tambien que al revocarle se concedan al portador el tiempo y la libertad de retirarse sin riesgo; pues si conviene detenerle por algun tiempo, como sucederia con cualquiera viajero para impedir que llevase noticias al enemigo, debe hacerse sin que se le trate mal, y solo hasta que cese esta razon.

§. CCLXXVII.

De un salvo-conducto con la cláusula por todo el tiempo que nos acomode.

Si el salvo-conducto contiene la cláusula *por todo el tiempo que nos acomode*; solo da un derecho precario, y puede revocarse en cualquiera ocasion; pero subsiste válido mientras no se le revoque expresamente. Su validacion cesa por la muerte del que le dió, el cual desde entonces deja de querer la continuacion del privi-

legio, en cuyo caso debe entenderse que luego que el salvo-conducto espira de esta manera, ha de concederse al portador el tiempo suficiente para retirarse con seguridad.

§. CCLXXVIII.

De los convenios concernientes al rescate de los prisioneros.

Despues de haber tratado del derecho de hacer prisioneros de guerra, de la obligacion de soltarlos al tiempo de la paz, ó por un cange ó por un rescate, y de la en que se encuentra su soberano de libertarlos; nos resta considerar la naturaleza de los convenios que tienen por objeto la libertad de estos desgraciados. Si los soberanos, que se hacen la guerra, se han concertado por un cartel sobre el cange, ó el rescate de los prisioneros, deben observar fielmente su convenio, lo mismo que cualquiera otro; pero si como era costumbre en otro tiempo deja el estado á cada prisionero, al menos mientras dure la guerra, el cuidado de rescatarse á sí mismo, se ofrecen en razon de estos convenios particulares muchas cuestiones de las que tocarémos solamente las mas principales.

§. CCLXXIX.

El derecho de exijir un rescate puede transferirse.

Cualquiera que ha adquirido legítimamente el derecho de exîjir un rescate de su prisionero, puede transferir á un tercero este derecho; lo cual se practicó en los últimos siglos, y muchas veces se han visto guerreros que cedian sus prisioneros a otros, y los transferian todos los derechos que tenian sobre éllos; pero como el que hace un prisionero tiene obligacion de tratarlo equitativamente y con humanidad (§. 150), si quiere evitar toda reconvencion, no debe transferir su derecho de un modo ilimitado á cualquiera que pudiera abusar de él; pero despues de haber convenido con su prisionero el precio del rescate, puede ceder á quien le agrade el derecho de exîjirlo.

§. CCLXXX.

De lo que puede anular la convencion hecha por el precio del rescate.

Concluido que sea con un prisionero el precio de su rescate, exîste un contrato perfecto que no se puede restrinjir bajo el pretesto de que el prisionero resulte

mas rico de lo que se creia; pero no es necesario que el precio del rescate sea proporcionado á la riqueza del prisionero, pues no es por este aspecto por el que se mide el derecho de retener á un prisionero de guerra (§. 148. 153), pero es natural graduar el precio del rescate segun el grado del prisionero en el ejército enemigo, porque la libertad de un oficial superior es de mayor consideracion que la de un simple soldado ó la de un oficial inferior; pero si el prisionero no solamente ha ocultado, sino disfrazado su rango, es un fraude que da el derecho de anular un convenio.

§. CCLXXXI.

De un prisionero muerto antes de haber pagado su rescate.

Si un prisionero que convino en el precio de su rescate, muere antes de haberle pagado, se pregunta ¿si se debe este precio, y si los herederos tienen obligacion de pagarlo? Y sin duda que la tienen, si el prisionero falleció estando ya libre; porque desde el momento que recibió su libertad, por precio de la cual habia prometido una suma, ésta se debe, y no pertenece á sus herederos; pero si no habia conseguido todavía su libertad, ni él ni sus herederos

deben el precio de élla, á no ser que se haya tratado otra cosa; y entonces se juzga que la recibió, cuando tiene entera facultad para irse libre, cuando ni el que le tenia prisionero, ni su soberano se oponen á que se le dé su libertad.

Si se le ha permitido solamente hacer un viage á fin de inclinar á sus amigos, ó á su soberano para que le den medios de rescatarse, y muere antes de haber recibido la libertad, y de haberle desligado de su palabra, nada se debe por su rescate.

Si habiéndose convenido en el precio, se le retiene en prision hasta que se verifique el pago, y muere antes, sus herederos no deben el rescate, como que un pacto semejante por parte de quien lo tenía prisionero, no és mas que una promesa de concederle la libertad, á condicion de pagarla en el acto; pues una promesa de vender y de comprar no obliga al comprador á pagar el precio de la cosa, si ésta perece antes de que llegue á consumarse la venta; pero si el contrato de venta está perfecto, el comprador pagará el precio de la cosa vendida, aunque pereciese antes de entregársela, con tal que de la parte del vendedor no haya en esto ni falta ni retardo. Por esta razon si el prisionero concluyó absolutamente el contrato de su rescate, reconociéndose desde este momento

deudor del precio, y continúa todavía no ya como prisionero, sino para seguridad del pago, su muerte en este intermedio no impide el que se deba el precio del rescate,

Si en el contrato se pone por condicion que el rescate se pagará en dia cierto, y el prisionero muere antes de que éste llegue, los herederos son responsables de la suma: por que el rescate se debia, pues el dia prefijo era solo como término del pago.

§. CCLXXXII.

Del prisionero á quien se permitió partir con condicion de libertar à otro.

Por los mismos principios se sigue rigorosamente que un prisionero, á quien se dejo libre bajo la condicion de libertar á otro, debe volver á su prision en caso que éste llegue á morir antes de haberle podido procurar la libertad; pero seguramente que este desgraciado es digno de consideracion, y la equidad parece que pide el que se le deje en libertad, que se le quiso conceder, con tal que pague un justo equivalente, puesto que le fue imposible dar precisamente el mismo precio en que se convino.

§. CCLXXXIII.

Del que es hecho prisionero por segunda vez antes de pagar su primer rescate.

El prisionero puesto plenamente en libertad despues de haber prometido y no pagado su rescate, si llega a caer prisionero por segunda vez, se conoce fácilmente que sin perdonarle su rescate primero, deberá pagar otro si quiere la libertad.

§. CCLXXXIV.

Del que es redimido antes de haber recibido la libertad.

Por el contrario, aunque el prisionero haya convenido en el precio de su rescate, si antes que se ejecute el convenio, si antes de haberle dado con efecto la libertad llegan á redimirle los suyos, no debe cosa alguna; pero yo supongo, como se echa de ver, que el contrato del rescate no estaba concluido, que el prisionero no se habia reconocido deudor de su precio, y que el que le tenia en su poder solo habia hecho, por decirlo así, una promesa de vender, y él habia prometido comprar; pero no habian vendido ni comprado en efecto, y la propiedad no se habia transferido todavía.

§ CCLXXXV.

Si pertenecen al prisionero las cosas que ha podido conservar.

La propiedad de lo que pertenece á cualquiera no pasa al que le hizo prisionero, como no sea que se apodere al mismo tiempo de estas cosas; sobre lo cual no se ofrece duda en el dia, que los prisioneros de guerra no quedan reducidos á esclavitud; y aun por el derecho de naturaleza es preciso que haya razones para que la propiedad de los bienes de un esclavo pasen á su señor, y nada hay en la esclavitud que pueda obrar este efecto por sí mismo; pues porque un hombre tenga derechos sobre la libertad de otro, no se infiere que los tenga tambien sobre sus bienes. Así es que cuando el enemigo no ha despojado á su prisionero, ó cuando éste ha tenido medio de substraer alguna cosa al registro de aquél, le pertenece todo lo que conservó, y puede servirse de éllo para el pago de su rescate. En el dia no siempre se despoja á los prisioneros, y si bien lo hace la soldadesca, un oficial se creeria deshonrado, si les quitase la menor cosa. En la batalla de Rocoux unos caballeros franceses que habian hecho prisionero á un general inglés, solo se atri-

buyeron el derecho de sus armas.

§. CCLXXXVI.

De aquel á quien se dió en rehenes para la libertad de un prisionero.

El derecho que tiene sobre un prisionero el que lo hizo, perece con la muerte de aquél; y por esta razon si alguno fue entregado en rehenes para proporcionar la libertad de un prisionero, debésele restituir, si aquel fallece, así como si muere el que estaba en rehenes, no por eso se liberta el prisionero, pero diríamos todo lo contrario si el úno se hubiera subrogado por el ótro, en lugar de servirle solo de rehenes.

CAPÍTULO DÉCIMOOCTAVO.

DE LA GUERRA CIVIL.

§. CCLXXXVII.

Fundamentos del derecho del soberano contra los rebeldes.

Es una cuestion fuertemente agitada el saber, si el soberano debe observar las le-

yes ordinarias de la guerra con los súbditos rebeldes, que han tomado las armas contra él. Un adulador ó un dominador cruel no ha tenido reparo en decir, que las leyes de la guerra nada tienen que ver con los rebeldes dignos de los últimos suplicios; pero procedamos con reflexîon, y discurramos segun los principios incontestables que hemos establecido. Para ver con claridad quál es la conducta que el soberano debe guardar con los súbditos rebeldes, comencemos por recordar que todos los derechos del soberano emanan de los del estado, ó de la sociedad civil, de los cuidados que le estan cometidos, y de la obligacion que tiene de vigilar en la salud de la Nacion, de trabajar en su mayor felicidad, y de mantener en élla el órden, la justicia y la paz (lib. 1.º cap. 4.º). En seguida, es preciso distinguir la naturaleza y los grados de los diferentes desórdenes, que pueden turbar el estado, obligar al soberano á que se arme, ó substituir la via de la fuerza á la de la autoridad.

§. CCLXXXVIII.

Quiénes son los rebeldes.

Llámanse *rebeldes* todos los súbditos que toman injustamente las armas contra

el caudillo de la sociedad, ya sea que pretendan despojarlo de la autoridad suprema, ya sea que se propongan resistir á sus órdenes en algun negocio particular, y de imponerle condiciones.

§. CCLXXXIX.

Asonada, sublevacion, sedicion.

La *asonada* es un concurso de pueblo que se reune tumultuariamente, y no escucha la voz de los superiores, ya sea que se dirija contra éstos ó solo contra algunos particulares. Estos movimientos violentos tienen lugar cuando el pueblo se cree vejado, y ninguno hay que los motive con mas frecuencia que los exâctores de los impuestos. Si los descontentos se dirijen particularmente contra los magistrados, ú otros depositarios de la autoridad pública, y llegan al extremo de una desobediencia formal ó á las manos, se llama una *sedicion*; y cuando el mal cunde y se propaga, cuando toman parte el mayor número en la ciudad ó en la provincia, y se sostiene de modo que deja de ser obedecido el soberano, el uso da mas particularmente á este desórden el nombre de *sublevacion*.

§. CCXC.

Cómo debe reprimirlas el soberano.

Todas estas violencias turban el órden público, y son crímines de Estado, aun cuando se funden en justos motivos de queja; porque la via de hecho se interdice en la sociedad civil, y los que se creen ofendidos deben dirijirse á los magistrados, y si no les hacen justicia, pueden elevar sus quejas al trono. Todo ciudadano debe sufrir con paciencia males soportables antes que turbar el reposo público; y solo una abierta denagenacion de justicia de parte del soberano ó dilaciones afectadas pueden excusar los escesos de un pueblo que tiene apurado su sufrimiento, y aun justificarlos si los males son insoportables, y la opresion grande y manifiesta. ¿Pero cuál será la conducta que observe el soberano con los reboltosos? En general respondo que la que sea al mismo tiempo mas conforme á justicia y mas saludable al estado. Si debe reprimir á los que turban sin necesidad la paz pública, debe usar de clemencia con los desgraciados á quienes dió justo motivo de queja, los cuales solo son culpables porque quisieron tomarse la justicia por su mano, y les faltó el sufrimiento mas bien que la fidelidad. Los súbditos

que se revelan sin razon contra su príncipe merecen severas penas; y aun en este caso el número de los culpados obliga al soberano á usar de clemencia. ¿Irá pues á despoblar una ciudad, ó una provincia para castigar su rebelion? El mas justo castigo degenera en crueldad luego que se extiende á un crecido número de personas. Aunque los pueblos de los Paises-Bajos se hubieran sublevado sin motivo contra la España, todavía se detestaria la memoria del Duque de Alva que se jactaba de haber hecho caer veinte mil cabezas por mano de los verdugos. Imitadores tan sanguinarios jamas esperen justificar sus excesos, poniendo por pretexto á la necesidad. ¿Quién fue mas indignamente ultrajado por sus súbditos que Enrique IV? Sin embargo, la venganza de su victoria fue perdonar siempre, y este excelente príncipe consiguió por fin un suceso digno de su magnanimidad ganando el afecto de sus fieles súbditos, mientras que el Duque de Alva hizo perder á Felipe II. las Provincias Unidas. Las faltas comunes á muchos se castigan con penas comunes á los culpables, y por este principio puede el soberano quitar á una ciudad sus privilegios, á lo menos hasta que haya reconocido su falta, y reservar los suplicios para los autores de disturbios, y para aquellos vota-fuegos que

incitan al pueblo á la rebelion. Pero los tiranos solos tratarán de sediciosos á aquellos ciudadanos de valor y carácter, que exórtan al pueblo á guarecerse de la opresion, y mantener sus derechos y sus privilegios, mientras que un buen príncipe elogiará á tan virtuosos patriotas con tal que la moderacion y la prudencia templen su celo y patriotismo. Si ama á la justicia y su deber, si aspira á la gloria inmortal y pura de ser el padre de su pueblo, desconfie de las sugestiones interesadas de un ministro que le pinta como rebeldes todos los ciudadanos que no alargan sus manos á la esclavitud, y que rehusan el encorbarse sin murmurar bajo el pesado yugo de un poder arbitrario.

§. CCXCI.

Debe cumplir lo que ha prometido á los rebeldes.

El medio mas seguro de apaciguar muchas sediciones y al mismo tiempo el mas justo, es dar satisfaccion á los pueblos; y si se han sublevado sin motivo, lo que quizá no sucede jamas, es necesario tambien, como acabamos de decirlo, conceder una amnistía al mayor número, y desde que ésta se publíca y se acepta, todo lo pasado debe

darse al olvido, y nadie puede ser inquietado por lo que se hizo con motivo de las turbulencias. Y en general el príncipe, religioso observador de su palabra, debe guardar fielmente lo que prometió á los rebeldes mismos, por los cuales entiendo los súbditos suyos que se levantaron sin razon ó sin necesidad; porque si sus promesas no son inviolables, no tendrán los rebeldes seguridad para tratar con él, y una vez desenvainada por éllos la espada, será necesario que arrojen la vaina, como dice un antiguo; le faltará al príncipe el mas dulce y saludable medio de apaciguar la rebelion, sin que le quede otro para sofocarla que el esterminio de los sediciosos. La desesperacion los hará formidables; la compasion les subministrará socorros; su partido irá tomando cuerpo, y el estado se hallará en peligro. ¿Qué hubiera sido de la Francia si los del partido de la *Liga* no hubieran podido fiarse en las promesas de Henrique el Grande? Las mismas razones que deben hacer inviolable y sagrada la fe de las promesas (lib. 2. §. 163, 218 y sig., y lib. 3. §. 174) de particular á particular, de soberano á soberano, y de enemigo á enemigo, subsisten en toda su fuerza entre el soberano y los súbditos que se sublevan ó se rebelan. Sin embargo, si le han exîjido condiciones odiosas, contra-

rias á la felicidad de la Nacion y á la salud del estado, como no hay un derecho de hacer, ni conceder nada contra esta gran regla de la conducta y del poder del soberano, revocará justamente las concesiones perniciosas, autorizándose para ello con el voto de la Nacion á quien consultará del modo y en la forma que se le prefijen por la constitucion del estado; pero es necesario usar sóbriamente de este remedio, solo para las cosas de grande importancia á fin de no atentar la fe de las promesas (*a*).

§. CCXCII.

De la guerra civil.

Cuando se forma en el estado un partido que deja de obedecer al soberano, y cuenta con bastante poderío para hacerle frente; ó en una república, cuando la nacion se divide en dos facciones opuestas, y de una y otra parte se viene á las manos, es una *guerra civil.* Algunos reservan este término á las justas armas que oponen los súbditos al soberano para distinguir esta

(*a*) El motin de Madrid en 1766 nos ofrece un ejemplo. El Rey á peticion de las corporaciones revocó lo que se habia visto obligado á conceder al populacho amotinado, pero dejó subsistir la amnistia

resistencia legítima de la rebelion, que es una resistencia abierta é injusta; pero ¿cómo llamarémos á la guerra que se suscita en una república desgarrada por dos facciones, ó en una monarquía entre dos pretendientes á la corona? El uso apropia el término de guerra civil á toda guerra que se hace á los miembros de una misma sociedad política; y si esto se verifica por una parte entre cierto número de ciudadanos, y por otra entre el soberano y los que lo obedecen, basta que los descontentos tengan alguna razon para tomar las armas, para que este desórden se llame *guerra civil*, y no rebelion; pues la calificacion última se da solo á un levantamiento contra la autoridad legítima destituida de toda apariencia de justicia. Verdad es que el príncipe no se descuida en llamar *rebeldes* á todos los súbditos que le resisten abiertamente; pero cuando éstos llegan á ser bastante fuertes para hacerle frente, y para obligarle á que les haga la guerra en regla, es necesario acomodarse á sufrir la palabra de guerra civil.

§. CCXCIII.

La guerra civil hace nacer dos partidos independientes.

No es mi ánimo pesar las razones que pueden fundar y justificar la guerra civil, y en el cap. 4. del lib. 1 hemos tratado de los casos, en los cuáles los súbditos pueden resistir al soberano; pero dejando á parte la justicia de la causa, nos resta el considerar las máxîmas que deben observarse en la guerra civil, para ver si el soberano en particular está obligado á observar en élla las leyes comunes de la guerra.

La guerra civil rompe los vínculos de la sociedad y del gobierno, ó por lo menos suspende la fuerza ó el efecto de éllos, da orígen en la Nacion á dos partidos independientes que se miran como enemigos, y no reconocen ningun juez comun; y es absolutamente preciso que estos dos partidos se consideren como formando en adelante á lo menos por cierto tiempo dos cuerpos separados, ó dos pueblos diferentes sin que exîstan menos divididos, porque el uno de los dos haya obrado mal en romper la unidad del estado, y resistir á la autoridad legítima. Por otra parte ¿quién será su juez? ¿quién pronunciará de parte de quien se halla la sin razon y la injusticia? Ningu-

no de los dos partidos tiene superior sobre la tierra, y están en el caso de dos naciones que entran en contestacion, y que no pudiendo convenirse recurren á las armas.

§. CCXCIV.

Deben observar las leyes comunes de la guerra.

Esto supuesto, es evidente que las leyes comunes de la guerra, aquellas máxîmas de humanidad, de moderacion, de intencion sana, y de probidad que tenemos manifestadas, deben observarse por una y otra parte en las guerras civiles. Las mismas razones que fundan su obligacion de estado á estado, las hacen otro tanto mas necesarias en los casos desastrosos, en que dos partidos obstinados desgarran su patria comun. Si el soberano se cree con derecho de hacer ahorcar los prisioneros, como á rebeldes, el partido opuesto usará de represalias (*a*); y si no observan reli-

(*a*) Como el Príncipe Coudé general de las tropas de Luis XIII contra los reformados, hubiese hecho ahorcar sesenta y cuatro oficiales que habia hecho prisioneros durante la guerra civil, los reformados resolvieron usar de represalias, y el duque de Rohan, que los mandaba, hizo ahorcar igual número de oficiciales católicos. *Véanse las memorias de Rohan*,

El duque de Alva condenaba á muerte todos los prisioneros que podia hacer de los confederados de

giosamente las capitulaciones y todos los convenios hechos con sus enemigos, dejarán de fiarse en su palabra; si incendia, si devasta, harán éllos otro tanto, y la guerra se hará cruel, terrible y siempre mas funesta á la Nacion. Harto conocidos son los vergonzosos y bárbaros excesos del duque de *Montpensier* contra los reformados de la Francia, el cual entregaba los hombres al verdugo, y las mugeres á la brutalidad de sus oficiales. ¿Qué sucedió con esto? que los reformados se agriaron, sacaron venganza de tan bárbaros tratamientos, y la guerra ya cruel á título de guerra civil y de religion, se hizo todavía mas horrosa. ¿Quién leerá sin estremecerse las crueldades feroces del varon *Des-Adrets*? tan pronto católico, como protestante, se distinguió por sus furores en entrámbos partidos. En fin fue preciso abdicar las pretensiones de juez contra unas gentes, que sabian sostenerse con las armas en la mano, y tratarlos, no como criminales, sino como enemigos; y hasta las tropas se resistieron muchas veces á servir en una guerra en que el príncipe los exponia á crueles represalias; pues oficiales

---

los Paises-Bajos; pero éstos usaron de represalias, y le obligaron por fin á respetar en éllos el derecho de gentes y las leyes de la guerra. Grocio, Annal. de los Paises-Bajos lib. 2.

llenos de honor, y decididos á derramar su sangre por su servicio con las armas en la mano, no se creyeron obligados á exponerse á una muerte ignominiosa. Siempre que un partido numeroso se cree con derecho de resistir al soberano, y se ve en estado de venir á las manos, la guerra debe hacerse entre éllos, como entre dos naciones diferentes, y deben respetar los medios de prevenir sus excesos, y de restablecer la paz.

Cuando el soberano ha vencido al partido contrario, cuando lo ha reducido á someterse y á pedir la paz, puede exceptuar de la amnistía á los autores de las turbulencias, y á los cabezas de partido juzgarlos segun las leyes, y castigarlos si se los encuentra culpables. Puede sobre todo conducirse así cuando en las conmociones se trata menos de los intereses de los pueblos que de las miras particulares de algunos grandes, y que merecen mas bien el nombre de motin que de guerra civil. Este fue el caso del malhadado duque de Montmorency, el cual tomó las armas contra el rey en favor del duque de Orleans; pero vencido y hecho prisionero en la batalla de *Castelnaudary*, perdió la vida en un cadahalso por sentencia del parlamento de Tolosa: y si se le compadeció generalmente por los hombres de bien, fue porque se

le consideró menos como rebelde al rey, que como opuesto al excesivo poderío de un ministro imperioso, y porque sus virtudes heróicas correspondían á la pureza de sus intenciones (*a*).

§. CCXCV.

Distincion de los efectos de la guerra civil segun los casos.

Cuando los súbditos toman las armas, sin dejar de reconocer al soberano, para hacer se les reparen los tuertos que se les ha hecho; hay dos razones para observar con éllos las leyes comunes de la guerra: 1.ª el temor de hacer la guerra civil mas cruel y mas funesta por las represalias que, segun la hemos observado, oponga el partido sedicioso á las severidades del príncipe: 2.ª el riesgo de cometer grandes injusticias acelerándose á castigar á los que se trata de rebeldes. El fuego de la discordia y de la guerra civil no es favorable á los actos de una justicia pura y simple; es preciso aguardar tiempos mas tranquilos: y por lo mismo obrará sabiamente el príncipe en conservar sus prisioneros, hasta que restablecida la calma, se halle en estado

(*b*) Veanse los historiadores de Luis XIII.

de hacerlos juzgar segun las leyes.

Por lo que toca á otros efectos que el derecho de gentes atribuye á las guerras públicas, (cap. 12 de este lib.) y principalmente de las cosas tomadas en la guerra, no pueden tener pretensiones á éllos los súbditos que se arman contra su soberano, sin por eso dejar de reconocerlo; pues solo el botin y los bienes muebles cojidos por el enemigo se estiman perdidos para los propietarios en razon de la dificultad de reconocerlos, y á causa de los inconvenientes sin número que nacerian de su reivindicacion; todo lo cual se arregla por lo ordinario en el edicto de pacificacion ó de amnistía.

Pero cuando la nacion se divide en dos partidos absolutamente independientes, que no conocen ningun superior comun, el estado se halla disuelto, y la guerra entre los dos incide bajo todos respetos en el caso de una guerra pública entre dos naciones diferentes. Si una república llega á verse dilacerada por dos facciones, cada una de las cuales pretenda formar el cuerpo del estado, ó que un reyno se divida entre dos pretendientes á la corona, la Nacion está dividida en dos partidos, que se tratarán recíprocamente de rebeldes. En este caso hay dos cuerpos, que se dicen independientes, y no tienen juez (§. 293), y

deciden su contienda por las armas, como harían dos naciones diferentes. La obligacion de observar entre sí las leyes comunes de la guerra es pues absoluta, é indispensable para entrámbos partidos, y la misma que la ley natural impone á todas las naciones de estado á estado.

§. CCXCVI.

Conducta que deben observar las naciones extrangeras.

Las naciones extrangeras no deben mezclarse en el gobierno interior de un estado independiente (lib. 2. §. 54 y sig.), pues no toca á éllas el ser jueces entre los ciudadanos, á quienes imita y da armas la discordia, ni entre el príncipe y los súbditos; y tanto un partido como el otro les son igualmente extraños, é igualmente independientes de su autoridad; bien es verdad de que pueden interponer sus buenos oficios para que la paz se restablezca, y la ley natural las invita á hacerlo (lib. 2. cap. 1.). Pero si sus cuidados son infructuosos, las que no están ligadas por ningun tratado, pueden sin duda manifestar su juicio por su propia conducta sobre el mérito de la causa, y asistir al partido que las parezca tener razon de su parte, en ca-

so que este partido implore su asistencia, ó la acepte; y pueden como libres que son tomar parte en la contienda de una nacion que entra en guerra con otra, si la encuentran justa. En cuanto á los aliados de un estado, presa de una guerra civil, encontrarán en la naturaleza de sus obligaciones combinadas con las circunstancias, la regla de la conducta que deben observar, sobre lo cual ya hemos tradado en el cap. 12 del lib. 2., y particularmente en los §§. 196 y 197.

TABLA

DE LOS LIBROS, CAPITULOS Y PARRAFOS CONTENIDOS EN EL TOMO TERCERO.

LIBRO TERCERO.

DE LA GUERRA.

CAPÍTULO I.

De la guerra y de sus diferentes especies, y el derecho de hacer la guerra.

§. Pag.
I. *Definicion de la guerra,* 1
II. *De la guerra pública,* 2
III. *Del derecho de hacer la guerra,* Id.
IV *Solo pertenece al poder soberano,* 3
V. *De la guerra defensiva ú ofensiva,* 5

CAPITULO II.

De lo que sirve para hacer la guerra, del levantamiento de tropas &c. de sus comandantes, ó agentes subalternos de la guerra.

VI. *De los instrumentos de la guerra,* 7
VII. *Del derecho de alzar tropas,* 8
VIII. *Obligaciones de los ciudadanos ó súbditos,* 10

IX. *Alistamientos y formacion de ejército.* Id.
X. *Si hay excepciones para ser soldados,* 11
XI. *Sueldo y alojamiento de las tropas,* 14
XII. *Hospitales y cuarteles de inválidos,* 15
XIII. *De los soldados mercenarios,* 16
XIV. *Lo que debe observarse en sus obligaciones,* 20
XV. *De los alistamientos en paises extrangeros,* Id.
XVI. *Obligacion de los soldados,* 22
XVII. *De las leyes militares,* Id.
XVIII. *De la disciplina militar,* 23
XIX. *De los agentes subalternos en la guerra,* 24
XX. *Cómo obligan las promesas de éstos al soberano,* 26
XXI. *En qué casos las promesas de estos subalternos les obligan á éllos solos,* Id.
XXII. *De aquel subalterno que se atribuye un poder que no tiene,* 27
XXIII. *Cómo estos agentes obligan á sus inferiores,* 28

CAPÍTULO III.

De las justas causas de la guerra.

XXIV. *No debe emprenderse la guerra sin razones muy poderosas,* Id.
XXV. *De las razones justificativas y de los motivos de hacer la guerra,* 30
XXVI. *Cuál es en general la justa causa de la guerra,* 31
XXVII. *Qué guerra es injusta,* 32
XXVIII. *Del fin de la guerra,* Id
XXIX. *Para hacer que se emprenda la guerra deben concurrir las razones justificativas y los motivos honestos,* 33
XXX. *De los motivos honestos y de los viciosos,* 34
XXXI. *Guerra cuyo objeto es legítimo, y los motivos viciosos,* 35
XXXII. *De los pretextos,* 37
XXXIII. *Guerra emprendida por la sola utilidad,* 38
XXXIV. *De los pueblos que hacen la guerra sin razones y sin motivos aparentes,* 39
XXXV. *Cómo la guerra es justa ó injusta,* 40
XXXVI. *Cómo puede hacerse justa contra una ofensiva que tambien*

28

era justa en el principio, 41
XXXVII. *Cómo es justa la guerra ofensiva en una caso evidente,* 42
XXXVIII. *Y en una causa dudosa,* 43
XXXIX. *La guerra no puede ser justa de entrambas partes,* 44
XL. *Cuándo se califica sin embargo de legítima,* Id.
XLI. *Guerra emprendida para castigar á una Nacion,* 45
XLII. *Si el engrandecimiento de una potencia vecina puede autorizar á hacerla la guerra,* 47
XLIII. *Este engrandecimiento solo y por sí no puede dar derecho alguno para hacer la guerra,* 49
XLIV. *Cómo dan este derecho las apariencias del riesgo,* 50
XLV. *Otro caso mas evidente,* 54
XLVI. *Otros medios permitidos para precaverse contra una gran potencia,* 56
XLVII. *Del equilibrio político,* 57
XLVIII. *Medios de mantenerlo,* 58
XLIX. *Cómo se puede contener ó tambien debilitar al que rompe el equilibrio,* 60
L. *Conducta que se puede tener con un vecino que hace preparativos de guerra,* 62

CAPITULO IV.

De la declaracion de la guerra, y de la guerra en forma.

LI. *Declaracion de guerra y su necesidad*, 65
LII. *Lo que debe contener*, 67
LIII. *Es simple ó condicional*, 68
LIV. *El derecho de hacer la guerra se pierde por el ofrecimiento de condiciones equitativas*, Id.
LV. *Formalidades de la declaracion de guerra*, 69
LVI. *Otras razones que hacen necesaria la publicacion de la guerra*, 70
LVII. *La guerra defensiva no tiene necesidad de declaracion*, 71
LVIII. *En qué casos se la puede omitir en una guerra ofensiva*, Id.
LIX. *No se la puede omitir por represalias*, 72
LX. *Del tiempo de la declaracion*, Id.
LXI. *Deber de los habitantes en el caso en que un ejército extrangero entre en el pais antes de declarar la guerra*, 73
LXII. *Principio de las hostilidades*, 74
LXIII. *Conducta que se debe observar hácia los súbditos del enemigo que se hallan en el pais*

al tiempo de la declaracion de la guerra, 75
LXIV. *Publicacion de la guerra; manifiestos,* 76
LXV. *Decencia y moderacion que se deben observar en los manifiestos,* 78
LXVI. *Qué se entiende por guerra legítima y en forma,* 79
LXVII. *Es necesario distinguirla de la guerra informe é ilegítima,* 80
LXVIII. *Fundamento de esta distincion,* 81

CAPITULO V.

Del enemigo, y de las cosas pertenecientes á él.

LXIX. *Qué cosa es enemigo,* 83
LXX. *Todos los súbditos de los dos estados que se hacen la guerra son enemigos,* 84
LXXI. *Y tienen el mismo concepto en todas partes,* Id.
LXXII. *Si las mugeres y los niños se encuentran en el número de los enemigos,* 85
LXXIII. *De las cosas pertenecientes al enemigo,* Id.
LXXIV. *En todas partes conservan el concepto de tales,* 86

LXXV. *De las cosas neutrales que se encuentran en el enemigo,* Id.
LXXVI. *De las tierras poseidas en pais extrangero por el enemigo,* 87
LXXVII. *De las cosas que se deben al enemigo por un tercero,* 88

CAPÍTULO VI.

De los asociados del enemigo, de las compañías de guerra, de los auxîliares, y de los subsidios.

LXXVIII. *De los tratados relativos á guerra,* 89
LXXIX. *De las alianzas ofensivas y defensivas,* 90
LXXX. *Diferencia de las sociedades de guerra, y de los tratados de socorro,* 91
LXXXI. *De las tropas auxiliares,* Id.
LXXXII. *De los subsidios,* 92
LXXXIII. *Cómo se permite á una Nacion dar socorro á otra,* 93
LXXXIV. *Y hacer alianzas para la guerra,* 94
LXXXV. *Alianzas que se hacen con una Nacion que se halla en guerra,* Id.
LXXXVI. *Cláusula tácita en toda alianza de guerra,* 95

LXXXVII. *Denegar socorros para una guerra injusta no es romper la alianza,* 97
LXXXVIII. *Qué se entiende por el caso del pacto,* casus fœderis, Id.
LXXXIX. *Este caso jamas existe para una guerra injusta,* 98
XC. *De qué modo existe para la guerra defensiva,* Id.
XCI. *Y en un tratado de garantía,* 99
XCII. *No se debe el socorro cuando es imposible prestarlo, ó cuando quedaria expuesta la pública seguridad,* Id.
XCIII. *De algunos otros casos y de aquel en que dos confederados de la misma alianza se hacen la guerra,* 101
XCIV. *Del que niega los socorros debidos en virtud de una alianza,* 102
XCV. *De los socios del enemigo,* 103
XCVI. *Los que hacen causa comun son socios del enemigo,* 104
XCVII. *Y los que le asisten sin estar obligados á ello por tratados,* 105
XCVIII. *O que tienen con él una alianza ofensiva,* 106
XCIX. *Cómo la alianza defensiva asocia al enemigo,* 107
C. *Otro caso,* 108
CI. *Cual es el caso en que no produce*

el mismo efecto, 109
CII. *Y si hay necesidad de declarar la guerra á los socios del enemigo,* 111

CAPÍTULO VII.

De la neutralidad, y de las tropas en pais neutral.

CIII. *De los pueblos neutrales,* 114
CIV. *Conducta que debe tener un pueblo neutral,* Id.
CV. *Un aliado puede prestar el socorro que debe, y permanecer neutral,* 116
CVI. *Del derecho de permanecer neutral,* 117
CVII. *De los tratados de neutralidad,* 118
CVIII. *Nueva razon de hacer estos tratados,* 119
CIX. *Fundamento de las reglas sobre la neutralidad,* 120
CX. *Cómo puede permitirse alistar tropas, prestar dinero ó vender toda suerte de cosas, sin romper la neutralidad,* 121
CXI. *Del comercio de las naciones neutrales con las beligerantes,* 124
CXII. *De los géneros de contrabando,* 126
CXIII. *Si se pueden confiscar estos gé-*

neros ó mercancías, 129
CXIV. *Visita de los buques neutrales,* 131
CXV. *Efectos del enemigo en un buque neutral,* 133
CXVI. *Efectos neutrales en un buque enemigo,* Id.
CXVII. *Comercio con una plaza sitiada,* 134
CXVIII. *Oficios imparciales de los pueblos neutros,* 135
CXIX. *Del paso de las tropas en pais neutral,* 136
CXX. *Se debe pedir el paso,* 137
CXXI. *Puede negarse por razones poderosas,* Id.
CXXII. *En qué caso se le puede obligar á que lo permita,* 138
CXXIII. *El temor del peligro puede autorizar la negativa del tránsito,* 140
CXXIV. *O á exigir toda seguridad razonable,* 141
CXXV. *Si hay obligacion de someterse siempre á toda suerte de seguridades,* 142
CXXVI. *De la igualdad que en cuanto al tránsito debe guardarse entre los dos partidos,* 143
CXXVII. *Nadie puede quejarse del estado neutral que concede el paso,* 144
CXXVIII. *Este estado puede negarle el*

paso por temor de los males que le acarrearia de parte del contrario, 145
CXXIX. *Y puede evitar el hacer á su pais teatro de la guerra,* Id.
CXXX. *De lo que se comprende en la concesion del pasaje,* 146
CXXXI. *Seguridad del pasaje,* 147
CXXXII. *No se puede cometer ninguna hostilidad en pais neutral,* Id.
CXXXIII. *Este pais no debe permitir el que se retiren á él las tropas para provocar de nuevo á sus enemigos,* 149
CXXXIV. *Conducta que deben tener los que pasan por un pais neutral,* 150
CXXXV. *Puede negarse el tránsito para una guerra manifiestamente injusta,* 151

CAPÍTULO VIII.

Del derecho de las naciones en la guerra, y en primer lugar de lo que hay derecho de hacer, y de lo que se permite en una guerra justa contra la persona del enemigo.

CXXXVI. *Principio general de los derechos con el enemigo en una guerra justa,* 152

CXXXVII. *Diferencia de lo que hay derecho de hacer ó de lo que solamente se permite ó queda impune entre los enemigos,* 153
CXXXVIII. *Del derecho de debilitar al enemigo por todos los medios lícitos en sí mismos,* 155
CXXXIX. *Del derecho sobre la persona del enemigo,* 156
CXL. *Límites de este derecho. No se puede matar á un enemigo que ya no hace resistencia,* 157
CXLI. *De un caso particular en que se le puede negar la concesion de la vida,* 158
CXLII. *De las represalias,* 159
CXLIII. *Si el enemigo puede castigar de muerte á un comandante de plaza por su temeraria defensa,* 161
CXLIV. *De los trasfugas y los desertores,* 166
CXLV. *De las mugeres, niños, viejos y enfermos,* 167
CXLVI. *De los ministros de la religion y de las personas dedicadas al estudio, &c.* 168
CXLVII. *De los labradores, y en general de todo pueblo desarmado,* 169
CXLVIII. *Del derecho de hacer prisioneros de guerra,* 171

CXLIX. *No se puede hacer morir á un prisionero de guerra,* 173
CL. *Cómo deben tratarse los prisioneros de guerra,* 174
CLI. *Si es permitido matar los prisioneros que no se pueden guardar ó mantener,* 175
CLII. *Si pueden devolverse como esclavos los prisioneros de guerra,* 179
CLIII. *Del cange y del rescate de los prisioneros,* 180
CLIV. *El estado está obligado á darles libertad,* 182
CLV. *Si es permitido hacer asesinar ó envenenar á un enemigo,* 183
CLVI. *Si podemos servirnos de armas envenenadas,* 190
CLVII. *Y envenenar las aguas,* 191
CLVIII. *Disposiciones que es preciso conservar ácia el enemigo,* 192
CLIX. *Consideraciones con la persona de un rey enemigo,* 196

CAPÍTULO IX.

Del derecho de la guerra respecto de las cosas que pertenecen al enemigo.

CLX. *Principio del derecho sobre las cosas que pertenecen al enemigo,* 197
CLXI. *Del derecho de apoderarse de*

ellas, 198
CLXII. *De lo que se quita al enemigo por forma de pena,* 199
CLXIII. *De lo que se retiene para obligarle á dar una justa satisfaccion,* 200
CLXIV. *Del botin,* 201
CLXV. *De las contribuciones,* 202
CLXVI. *De la destruccion,* 204
CLXVII. *De la desolacion y de los incendios,* 205
CLXVIII. *Qué cosas deben respetarse,* 207
CLXIX. *Del bombardeo de las ciudades,* 208
CLXX. *Demolicion de las fortalezas,* 210
CLXXI. *De las salvaguardias,* Id.
CLXXII. *Regla general de moderacion sobre el mal que se puede hacer al enemigo,* 211
CLXXIII. *Regla del derecho de gentes voluntario sobre lo mismo,* Id.

CAPÍTULO X.

De la fe entre los enemigos, de las estratajemas, de los ardides de guerra, de los espiones, y de algunas otras prácticas.

CLXXIV. *La fe debe ser sagrada entre enemigos,* 214
CLXXV. *Cuáles son los tratados que deben observarse entre enemigos,* 217

CLXXVI. *En qué ocasiones se pueden romper estos tratados,* 218
CLXXVII. *De la mentira,* 219
CLXXVIII. *De las estratajemas y ardides de guerra,* 221
CLXXIX. *De los espiones,* 226
CLXXX. *De las prácticas para seducir al enemigo,* 227
CLXXXI. *Si se pueden aceptar las ofertas de un traidor,* 230
CLXXXII. *De las inteligencias con doblez,* 231

CAPÍTULO XI.

Del soberano que hace una guerra injusta.

CLXXXIII. *Una guerra injusta no da ningun derecho,* 233
CLXXXIV. *Cuán culpable es el soberano que la emprende,* 234
CLXXXV. *A qué cosas está obligado,* 235
CLXXXVI. *Dificultad de reparar los males que ha hecho,* Id.
CLXXXVII. *Si la Nacion y los soldados estan obligados á alguna cosa,* 237

CAPÍTULO XII.

Del derecho de gentes voluntario con relacion á los efectos de la guerra en forma, independientemente de la justicia de la causa.

CLXXXVIII. *Las naciones no pueden llevar entre sí á rigor el derecho natural,* 239
CLXXXIX. *Por qué deben admitir las reglas del derecho de gentes voluntario,* 241
CXC. *La guerra en forma en cuanto á los efectos, debe mirarse como justa de una y otra parte,* 243
CXCI. *Todo lo que se permite al úno se permite al ótro,* 244
CXCII. *El derecho voluntario solo dá la impunidad á aquel cuyas armas son injustas,* 245

CAPÍTULO XIII.

De la adquisicion por guerra y principalmente de la conquista.

CXCIII. *Como es la guerra un medio de adquirir,* 248
CXCIV. *Medida del derecho que la guerra dá,* 249

CXCV. *Disposición del derecho de gentes voluntario,* 250
CXCVI. *Adquisicion de las cosas muebles,* 251
CXCVII. *De la adquisicion de las cosas inmuebles ó de la conquista,* 254
CXCVIII. *Cómo se puede disponer de éllas válidamente,* 255
CXCIX. *De las condiciones con que se adquiere una ciudad conquistada,* 256
CC. *De las tierras de los particulares,* 258
CCI. *De la conquista del estado entero,* Id.
CCII. *A quién pertenece la conquista,* 265
CCIII. *Si debe reponerse en libertad á un pueblo injustamente conquistado por el enemigo,* 267

CAPÍTULO XIV.

Del derecho de postliminio.

CCIV. *Definicion del derecho de postliminio,* 268
CCV. *Fundamento de este derecho,* 268
CCVI. *Cómo ha lugar este derecho,* 270
CCVII. *Si ha lugar entre los aliados,* Id.
CCVIII. *No tiene lugar en los pueblos neutrales,* 272
CCIX. *Qué cosas se recobran por este derecho,* Id.

CCX. *De los que no pueden volver por derecho de postliminio,* 274
CCXI. *Gozan de este derecho cuando vuelven á caer bajo sus banderas,* Id.
CCXII. *Si este derecho se estiende á sus bienes enagenados por el enemigo,* 275
CCXIII. *Si una Nacion que ha sido conquistada enteramente puede gozar del derecho de postliminio,* 278
CCXIV. *Del derecho de postliminio por lo que se devuelve al tiempo de la paz,* 280
CCXV. *Y respecto á lo que se cede al enemigo,* 281
CCXVI. *Despues de la paz no ha lugar al derecho de postliminio,* Id.
CCXVII. *Por qué subsiste siempre respecto á los prisioneros.* 282
CCXVIII. *Qedan libres aun cuando se salven en un pais neutral,* Id.
CCXIX. *Cómo subsisten los derechos y las obligaciones de los prisioneros,* 283
CCXX. *De un testamento de un prisionero de guerra,* 284
CCXXI. *Del matrimonio,* Id.
CCXXII. *De lo que se establece en razon al derecho de postliminio*

por los tratados ó por la costumbre, 285

CAPITULO XV.

Del derecho de los particulares en la guerra.

CCXXIII. *Los súbditos no pueden cometer hostilidades sin órden del soberano,* 286
CCXXIV. *Este órden puede ser general ó particular,* 287
CCXXV. *Orígen de la necesidad de una órden semejante,* Id.
CCXXVI. *Por qué el derecho de gentes ha debido adoptar esta regla,* 288
CCXXVII. *A qué se reduce el órden general de correr contra el enemigo,* 289
CCXXVIII. *De lo que los particulares pueden emprender sobre la presuncion de la voluntad del soberano,* 290
CCXXIX. *De los que arman en corso,* 291
CCXXX. *De los voluntarios,* 292
CCXXXI. *De lo que pueden hacer los soldados y los subalternos,* 293
CCXXXII. *Si el estado debe indemnizar á los súbitos de las pér-*

didas que han sufrido por causa de la guerra, 296

CAPÍTULO XVI.

De los diversos convenios que se hacen durante la guerra.

CCXXXIII. *De la tregua y de la suspension de armas,* 298
CCXXXIV. *No da fin á la guerra,* 300
CCXXXV. *La tregua es particular ó universal,* Id.
CCXXXVI. *Tregua general y de largos años,* 301
CCXXXVII. *Por quiénes se pueden concluir estos convenios,* Id.
CCXXXVIII. *Empeñan la fe del soberano,* 304
CCXXXIX. *Cuándo comienza à obligar la tregua,* Id.
CCXL. *Publicacion de la tregua,* 306
CCXLI. *De las acciones de los súbditos contra la tregua,* Id.
CCXLII. *Violacion de la tregua,* 307
CCXLIII. *Del caso en que hay convenida una pena contra el infractor,* Id.
CCXLIV. *Del tiempo de la tregua,* 308
CCXLV. *De los efectos de la tregua, y de lo que se permite ó no*

mientras dura, 311
CCXLVI. II.ª Regla. *No puede aprovecharse de la tregua para hacer lo que las hostilidades no dejaban el poder de ejecutar,* 312
CCXLVII. *Por ejemplo, continuar los trabajos de un sitio ó reparar las brechas,* 313
CCXLVIII. *O hacer entrar socorros,* 314
CCXLIX. *Distincion de un caso particular,* 315
CCL. *De un ejército que se retira durante una suspension de armas,* 316
CCLI. III.ª Regla. *No emprender nada en los sitios que son objeto de la disputa sino dejar en éllos todas las cosas conforme están,* 317
CCLII. *De los lugares abandonados por el enemigo, y de aquellos cuya custodia descuida,* 318
CCLIII. *No se puede recibir durante la tregua á los súbditos que quieren rebelarse contra su príncipe,* Id.
CCLIV. *Mucho menos excitarlos á la traicion,* 319
CCLV. *No se pueden tomar durante la tregua las personas ó los*

bienes del enemigo, Id.
CCLVI. *Del derecho* de postliminio *durante la tregua,* 320
CCLVII. *Se puede ir y venir durante la tregua,* Id.
CCLVIII. *De los que quedan retenidos por un obstáculo invencible despues que la tregua espira,* 321
CCLIX. *De las condiciones particulares añadidas á las treguas,* 322
CCLX. *Al momento que espira la tregua se rompen las hostilidades sin necesidad de nueva declaracion,* Id.
CCLXI. *De las capitulaciones y por quién pueden concluirse,* 324
CCLXII. *Dos cláusulas que pueden contener,* 325
CCLXIII. *Observancia de las capitulaciones y su utilidad,* 327
CCLXIV. *De las promesas hechas al enemigo por particulares,* 328

CAPITULO XVII.

De los salvo-conductos y pasaportes: cuestiones sobre el rescate de los prisioneros de guerra.

CCLXV. *Qué se entiende por salvo-conducto y pasaporte,* 331

CCLXVI. *De qué autoridad emana,* 332
CCLXVII. *No puede trasladarse de una persona á otra,* Id.
CCLXVIII. *Extension de la seguridad prometida,* 333
CCLXIX. *Qué juicio debe formarse del derecho que da un salvo-conducto,* 334
CCLXX. *Si comprende el bagage y criados,* 335
CCLXXI. *El salvo-conducto concedido á un padre no comprende á su familia,* Id.
CCLXXII. *De un salvo-conducto que se da en general para uno y para su séquito,* 336
CCLXXIII. *Del término del salvo-conducto,* Id.
CCLXXIV. *De una persona retenida mas allá del término por una fuerza mayor,* 337
CCLXXV. *El salvo-conducto no espira por la muerte del que le concedió,* 338
CCLXXVI. *Cómo puede revocarse,* Id.
CCLXXVII. *De un salvo-conducto con la cláusula* por todo el tiempo que nos acomode, 339
CCLXXVIII. *De los convenios concernientes al rescate de los prisioneros,* 340

CCLXXIX. *El derecho de exijir un rescate puede transferirse,* 341
CCLXXX. *De lo que puede anular la convencion hecha por el precio del rescate,* Id.
CCLXXXI. *De un prisionero muerto antes de haber pagado su rescate,* 342
CCLXXXII. *Del prisionero á quien se permitió partir con condicion de libertar à otro,* 344
CCLXXXIII. *Del que es hechó prisionero por segunda vez antes de pagar su primer rescate,* 345
CCLXXXIV. *Del que es redimido antes de haber recibido la libertad,* Id.
CCLXXXV. *Si pertenecen al prisionero las cosas que ha podido conservar,* 346
CCLXXXVI. *De aquel á quien se dió en rehenes para la libertad de un prisionero,* 347

CAPITULO XVIII.

De la guerra civil.

CCLXXXVII. *Fundamentos del derecho del soberano contra los rebeldes,* Id.

CCLXXXVIII. *Quiénes son los rebeldes,* 348
CCLXXXIX. *Asonada, sublevacion, sedicion,* 349
CCXC. *Cómo debe reprimirlas el soberano,* 350
CCXCI. *Debe cumplir lo que ha prometido á los rebeldes,* 352
CCXCII. *De la guerra civil,* 354
CCXCIII. *La guerra civil hace nacer dos partidos independientes,* 356
CCXCIV. *Deben observar las leyes comunes de la guerra,* 357
CCXCV. *Distincion de los efectos de la guerra civil segun los casos,* 360
CCXCVI. *Conducta que deben observar las naciones extrangeras,* 362